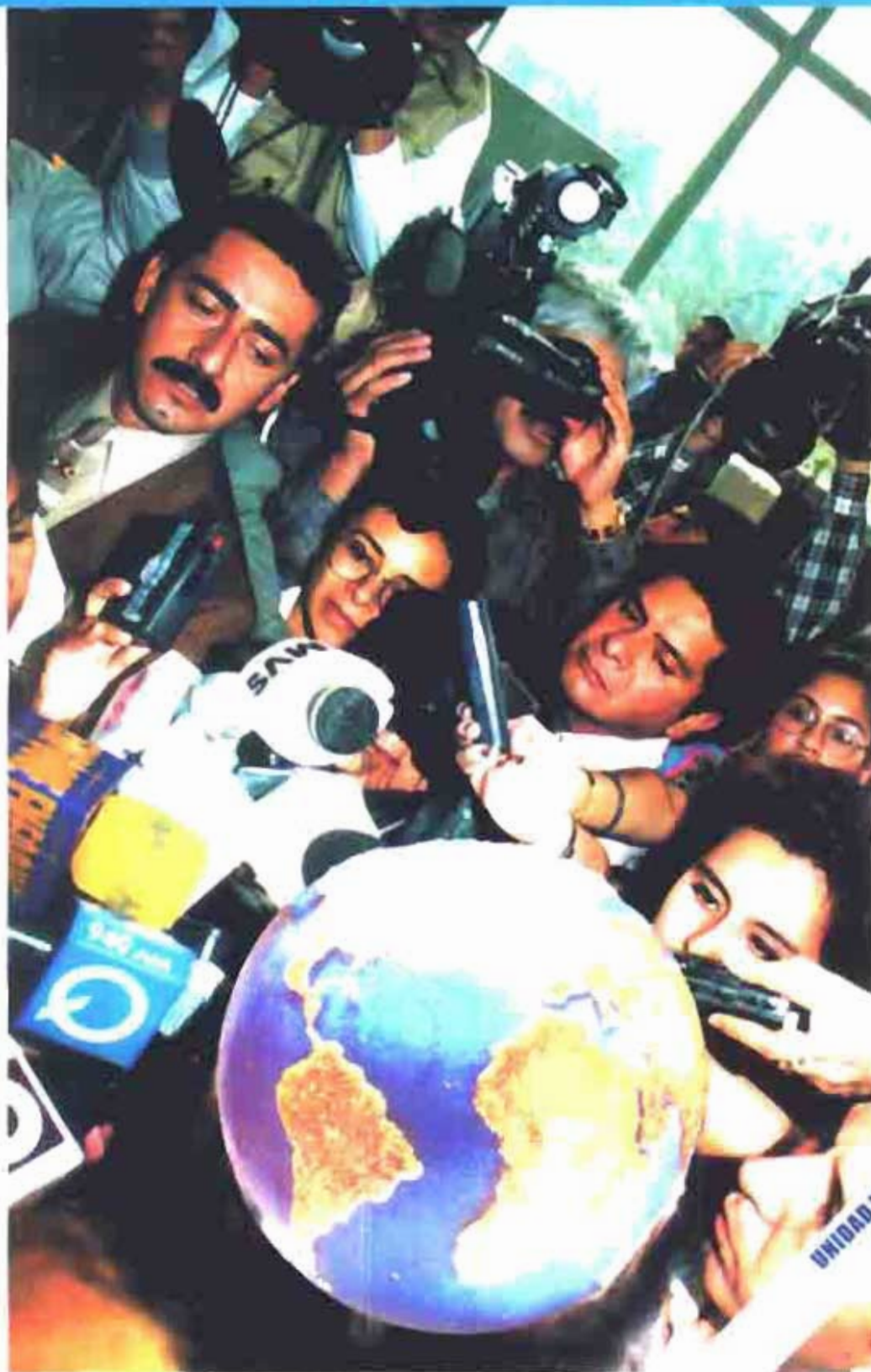


# Gaceta 94

Ciudad de México, mayo, 1998

3 de mayo Día Mundial de la Libertad de Prensa



UNIDAD NACIONAL CONTRA  
LA VIOLENCIA



# Gaceta 94

Ciudad de México, mayo, 1998

3 de mayo Día Mundial de la Libertad de Prensa



UNIDAD NACIONAL CONTRA  
LA VIOLENCIA

## **Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430  
y de licitud de contenido núm. 4206,  
expedidos por la Comisión Calificadora  
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,  
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor  
ante la SEP núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación  
periódica, núm. 1290291.

Distribución gratuita.

Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 8, número 94, mayo de 1998

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,  
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,

Delegación Tlalpan,

C.P. 01410, México, D.F.

Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:

*Eugenio Hurtado Márquez*

Coordinación editorial:

*Miguel Salinas Álvarez*

Edición:

*María del Carmen Freyssinier Vera*

*Raúl Gutiérrez Moreno*

Formación tipográfica:

*Karla Judith Coronado Zavala*

Asistencia técnica:

*Gabriela Maya Pérez*

Impreso en LITOGRAFICA ELECTRÓNICA, S.A. de  
C.V. Vicente Guerrero 20 A, barrio San Miguel  
Iztapalapa, Delegación Iztapalapa, C.P. 09360,  
México, D.F.

Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía y portada:

*Flavio López Alcocer*

## CONTENIDO

---

### *Conmemoraciones*

---

|                                                               |   |
|---------------------------------------------------------------|---|
| Día Mundial de la Libertad de Prensa<br><i>Federico Mayor</i> | 7 |
|---------------------------------------------------------------|---|

### *Actividades*

---

|                                                                                                         |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Seminario Internacional "Nuevas Tendencias de los Derechos Humanos"<br><i>Dra. Mireille Roccatti V.</i> | 11 |
| Derechos Humanos y globalización<br><i>Lic. Benito Mirón Lince</i>                                      | 15 |
| Procuración de justicia y Derechos Humanos, binomio indisoluble<br><i>Lic. Jorge Madrazo</i>            | 18 |

### *Declaraciones*

---

|                                                            |    |
|------------------------------------------------------------|----|
| Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre | 23 |
|------------------------------------------------------------|----|

### *Recomendaciones*

---

| <b>Recomendación</b>                                                                                                                                                                                       | <b>Autoridad destinataria</b>                                                              |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>43/98</b> Caso del recurso de impugnación<br>presentado por los señores<br>Enrique Rodríguez Varela y<br>Carlos Llamas Orenday                                                                          | Presidente Municipal<br>de Aguascalientes                                                  | 33 |
| <b>44/98</b> Caso de las mujeres asesinadas<br>en Ciudad Juárez, Chihuahua, y<br>sobre la falta de colaboración de<br>las autoridades de la Procuraduría<br>General de Justicia del Estado<br>de Chihuahua | Gobernador del Estado<br>de Chihuahua, y<br>H. Ayuntamiento de Ciudad<br>Juárez, Chihuahua | 76 |

| <b>Recomendación</b>                                                                                                                                    | <b>Autoridad destinataria</b>                                                                                           |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>45/98</b> Caso del recurso de impugnación de la señora Inés Alonso Rodríguez en representación de su esposo, señor Guillermo Urbina Morales          | Gobernador del Estado de Chiapas                                                                                        | 128 |
| <b>46/98</b> Caso del menor David Alejandro Medina Barrios                                                                                              | Secretario de Salud, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social | 154 |
| <b>47/98</b> Caso de los señores Enriqueta Ruiz Díaz, Joel Alberto García González y 67 trabajadores del Gobierno del Estado de Tabasco                 | Gobernador del Estado de Tabasco                                                                                        | 179 |
| <b>48/98</b> Caso de los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, corresponsales de las agencias de noticias Associated France Press y Associated Press | Gobernador del Estado de Chiapas, y Coordinador del Instituto Nacional de Migración                                     | 214 |
| <b>49/98</b> Caso de los hechos ocurridos los días 11 y 13 de abril de 1998 en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, Chiapas                       | Gobernador del Estado de Chiapas                                                                                        | 239 |

*Documentos de no responsabilidad*

---

| <b>Oficio</b> | <b>Dirigido a</b>                                                                                        |     |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>1/98</b>   | Secretario de Salud del Estado de Jalisco y Director General de Servicios de Salud del Estado de Jalisco | 305 |
| <b>2/98</b>   | Secretario de Marina                                                                                     | 311 |

*Centro de Documentación y Biblioteca*

---

|             |     |
|-------------|-----|
| Libros      | 319 |
| Revistas    | 327 |
| Legislación | 339 |

---

# *Conmemoraciones*

---





# DÍA MUNDIAL DE LA LIBERTAD DE PRENSA

*Federico Mayor*  
*Director General de la UNESCO*

El 3 de mayo, Día Mundial de la Libertad de Prensa, cobra especial importancia este año en que celebramos el cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Las libertades fundamentales son frágiles, y más aún lo son la libertad de expresión y la libertad de prensa, a las que con harta frecuencia se oponen la mordaza, la cárcel e incluso la muerte; de modo que hay que abogar por ellas incansablemente, dotarse de los medios necesarios para que puedan existir, hacer causa común con los periodistas amenazados, porque son ellos los que encarnan esas libertades.

También este año el número de violaciones de todo tipo —entre ellas el asesinato de 50 periodistas en el ejercicio de su profesión— es una nueva e inquietante comprobación de que ninguna región del mundo está a salvo. Esas violaciones son obra de los gobiernos, pero también del crimen organizado o de grupos extremistas que recurren al terror contra una profesión que puede desbaratar sus proyectos.

Frente a las detenciones arbitrarias, las amenazas físicas y los intentos de amordazar a los medios de comunicación, hago un llamamiento a los periodistas de la prensa, la radio y la televisión, a las organizaciones de esta profesión, a los gobiernos y a los ciudadanos del mundo entero para que nos movilicemos juntos. Demos la máxima difusión a la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 19 estipula que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

La UNESCO actuará siempre que sea necesario, pues todo retroceso de la libertad de expresión y de la libertad de prensa provoca un retroceso de la democracia. La Organización se pondrá a disposición de los protagonistas en caso de conflicto, presionará a los gobiernos para que investiguen en caso de violaciones graves de la libertad de prensa y contribuirá a la financiación de observatorios para facilitar el libre ejercicio de la profesión de periodista. Sólo un pueblo bien

informado es capaz de asumir su destino, participar en el funcionamiento democrático de las instituciones y garantizar la paz.

Promover en el mundo entero la libre circulación de las ideas por la palabra y por la imagen es una de las misiones fundamentales de la UNESCO. Hoy tiene aún más pertinencia que hace 50 años. Aunemos nuestras fuerzas para instaurar por doquier sociedades de saber, libertad y justicia.

*Actividades*

---



# **SEMINARIO INTERNACIONAL “NUEVAS TENDENCIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS”\***

*Dra. Mireille Roccatti V.*

Dip. Benito Mirón Lince,  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;  
Dr. Jesús González Amuchástegui,  
Jefe de Sección de Relaciones Internacionales  
del Consejo General del Poder Judicial Español;  
Dr. Pablo Pérez Tremps,  
Catedrático de la Universidad de Extremadura,  
miembro de la Junta Federal Española;  
Mtra. Griselda Álvarez Ponce de León,  
Consejera de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;  
Distinguidos Presidentes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos;  
Distinguidos conferencistas e invitados a este Seminario Internacional;  
Señoras y señores:

Resulta un señalado privilegio dar la bienvenida a tan destacada audiencia a nuestros conferencistas provenientes de países hermanos de Europa y Latinoamérica, sobre todo cuando el motivo que durante los siguientes cuatro días nos reunirá habrá de ofrecernos la posibilidad de reflexionar sobre uno de los temas de mayor preocupación en este fin de siglo: los Derechos Humanos.

La Comisión que me honro en presidir, desde sus orígenes ha buscado promover y propiciar el conocimiento y la difusión de los derechos fundamentales a través de diferentes medios, toda vez que la cultura de los Derechos Humanos viene a ser la única garantía que hace posible una formación sustentada en instituciones respetuosas del derecho, persuadida de que el bienestar y la dignidad de los seres humanos es un fin en sí mismo y fin de las instituciones democráticas.

---

\* Discurso pronunciado por la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante la inauguración del Seminario Internacional “Nuevas Tendencias de los Derechos Humanos”, celebrado del 11 al 14 de mayo de 1998, en el Auditorio 5 de la Unidad de Congresos del Centro Médico Nacional Siglo XXI.

En efecto, cultura de Derechos Humanos, Estado de Derecho y democracia son elementos interdependientes. No puede hablarse de uno sin tener que aludir necesariamente a los otros.

Mienten quienes pretenden desvincular, en forma interesada, esta terna de elementos, porque como prescribe con precisión la Constitución española de 1978 en el artículo 9.2: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

En este mismo tenor, la Constitución mexicana de 1917, famosa en el mundo por ser pionera en el reconocimiento de las garantías sociales, se pronuncia, en su artículo 3o., porque la educación que imparta el Estado desarrolle todas las facultades del ser humano, fomentando en éste el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Ambas cartas magnas fundamentan la acción del Estado en la reivindicación de valores humanos, de la democracia y de una vida apoyada en el bienestar de todos y para todos.

En suma, Derechos Humanos, Estado de Derecho y democracia representan el ideal de una sociedad que puede propiciar, sin demérito de la dignidad de sus integrantes, de sus diferencias y de sus creencias, el desarrollo de las potencialidades de los miembros de la raza humana con paz y en solidaridad.

Por eso, el primer elemento de esta terna indisoluble, a saber, los Derechos Humanos y una cultura que los propicie, constituye una de las coordenadas que rigen la actuación de esta Comisión Nacional.

Es en tal virtud que resulta por demás necesario propiciar espacios de reflexión, discusión y crítica en los que participen destacados pensadores de diferentes latitudes del planeta, preocupados y ocupados de la doctrina, la evolución y la prospectiva de los derechos fundamentales y de su garantía en los albores de un nuevo milenio. Este Seminario es uno de esos espacios.

Sin embargo, nuestro Seminario, en tanto espacio de reflexión, sólo adquirirá trascendencia si lo ubicamos en el contexto que hoy nos toca vivir, dado que una de las herencias que este siglo dejará a la humanidad, después de las dos terribles guerras mundiales, repetidas en crueldad y desprecio por los valores humanos en el reciente conflicto de los Balcanes, es y será la de los Derechos Humanos.

Sí, la herencia de los Derechos Humanos es el paradigma de la justicia del que se denominó nuevo orden internacional a partir de la firma de la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas. Un ideal de justicia del que, evidentemente, hemos quedado muy lejos un siglo después.

Es parte insoslayable de esa herencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuya fuerza moral, política y jurídica pretendió inspirarse el nuevo orden internacional; de ahí

que en el marco de la conmemoración de los 50 años de esa Declaración no haya mejor modo de honrar la memoria de los hombres y mujeres que lucharon por ella que seguir luchando por ella y con ella.

Para lograrlo, es menester acrecentar la cultura de los Derechos Humanos y coadyuvar en la construcción de un Estado plenamente democrático en el que queremos que México se convierta. Ojalá que estas jornadas sobre las nuevas tendencias de los Derechos Humanos puedan, en su modesta pero clara definición de sus objetivos, ayudar a alcanzar estas metas.

En atención a lo anterior, nuestro Seminario busca mostrar algunos de los aspectos de la realidad actual de los Derechos Humanos tal y como es percibida por la doctrina, tal y como es vivida en la práctica cotidiana de las instituciones que se ocupan de ellos.

Aquí seguramente hablaremos sobre las vicisitudes que implican la promoción, garantía, protección y defensa de los derechos fundamentales, así como de los retos que hoy en día enfrentamos quienes tenemos a nuestro cargo la responsabilidad institucional de la protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, a través de comisiones o defensorías, unas y otras inspiradas en el *Ombudsman* como figura señera. Señera por ser uno de los pocos estandartes en favor de la condición humana con que habrá de concluir este siglo. Señera por ser símbolo del humanismo y del Estado que ve en la promoción y defensa de los derechos fundamentales motivo capital de existencia.

El Seminario que hoy inicia versará sobre cuatro grandes temáticas, ejes de gravedad de otras tantas preocupaciones en torno a los Derechos Humanos y que buscan, asimismo, esbozar algunas de las nuevas tendencias que intentan darles cabal respuesta.

En tal virtud, durante las jornadas del Seminario se explotarán las diversas dimensiones en que los Derechos Humanos se expresan, a saber, la teórica, la política y la jurídica. En todas ellas se hará especial énfasis en los problemas concretos que tienen que ver con las cuestiones prácticas de protección y garantía de los derechos fundamentales con que hoy se enfrentan nuestras sociedades.

A las jornadas de trabajo y reflexión a que dará lugar este Seminario han sido invitados prominentes profesores europeos, latinoamericanos y mexicanos en particular. Su contribución, estoy segura, hará de este evento un éxito, pues habrá de propiciarse el surgimiento de nuevas inquietudes que generarán posteriores trabajos de investigación y reflexión en torno a los temas que aquí se aborden. Este Seminario, empero, no se agota en sí mismo, esperamos que constituya en el inicio de nuevas experiencias y ejercicios de reflexión.

Son éstas las ambiciones de nuestra convocatoria, y a su concreción nos abocaremos todos con entusiasmo y curiosidad, en la cifrada esperanza de que en este marco podremos llevar a cabo un diálogo razonado y civilizado, en el que la discusión, abierta, informada e inteligente, hará posible la búsqueda de mejores rumbos para sociedades que, como la mexicana, han decidido transitar en el camino no exento de dificultades y obstáculos de los Derechos Humanos.

Quiero aprovechar esta ocasión para agradecer a los conferencistas que han venido de otros países a convivir y compartir con nosotros sus ideas y experiencias; a los *Ombudsman*, por participarnos sus experiencias, preocupaciones y las motivaciones con que todos los días enfrentan el cotidiano reto de promover y defender los Derechos Humanos en sus respectivos países; y a quienes, ocupados de la enseñanza de los Derechos Humanos, transmiten a otros el amor por el estudio y el aprendizaje de estos derechos.

He de concluir citando aquí el pensamiento de quien fuera uno de los principales artífices de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Rene Cassini, quien sostenía que al margen de cualquier ideología del idioma y la religión en que se expresaran los Derechos Humanos, éstos constituían un punto de encuentro de todos los hombres, de todos los países, de todos los signos. Festejo que hoy, en México, los Derechos Humanos, 50 años después de pronunciadas estas proféticas palabras, sigan siendo un punto de encuentro, convocatoria de cada vez más unánime respuesta que nos permita seguir luchando por el respeto de la persona y de sus libertades, por la democracia y por la construcción de sociedades más justas ahora, aquí y en todo el planeta.



# DERECHOS HUMANOS Y GLOBALIZACIÓN\*

*Lic. Benito Mirón Lince*

Dra. Mireille Roccatti,  
Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;  
Señoras y señores miembros de la Federación Iberoamericana  
del Ombudsman;  
Señoras y señores invitados especiales:  
Mtra. Griselda Álvarez;  
Señoras y señores todos.

Con gran interés recibí la invitación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de participar en este evento que me parece de singular importancia; quiero aprovechar la oportunidad para felicitar a la doctora Mireille Roccatti, Presidenta de este Organismo, por el trabajo que está desempeñando en la defensa y promoción de los Derechos Humanos; muestra de ello es la organización de este Seminario Internacional. Hoy estamos viviendo un proceso democrático en nuestro país y en general en el mundo. Este año conmemoramos el 50 Aniversario de la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin embargo, no podemos dejar de preguntarnos qué hemos hecho del mundo y qué se ha hecho por la defensa de los derechos y libertades fundamentales del ser humano, ¿estamos igual, mejor o peor que hace 50 años? La miseria, la pobreza, que hoy puebla al mundo nos puede dar respuesta.

Estamos viviendo en un mundo globalizado, de grandes capitales financieros e impresionantes negocios, el mundo de los dólares donde lo que más preocupa son las crisis de las bolsas de valores y no las crisis de los Derechos Humanos. Este fin de siglo y el despertar del nuevo se da en medio de una situación por demás compleja, la cual afecta a un número elevado de personas; mi impresión es que en este contexto los *Ombudsman* tienen un papel importantísimo a desarrollar si es que queremos garantizar mejores condiciones de vida.

---

\*Discurso pronunciado por el licenciado Benito Mirón Lince, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, durante la inauguración del Seminario Internacional "Nuevas Tendencias de los Derechos Humanos", celebrado del 11 al 14 de mayo de 1998, en el Auditorio 5 de la Unidad de Congresos del Centro Médico Nacional Siglo XXI.

A nosotros, los legisladores, nos da muchísimo gusto que se hagan este tipo de eventos, que asistan invitados de tal calidad y de tal representatividad; estamos convencidos que al mundo de la globalidad y de las crisis financieras de las bolsas de valores, debemos oponer también la globalidad de la lucha de los Derechos Humanos, de ahí que tengamos que sacar, y estoy seguro que sacaremos, conclusiones importantes que vayan más allá de simples estudios o comentarios; tengo la certeza que la intención de estos eventos es que las conclusiones sirvan para aterrizarlas, para llevarlas al plano de la realidad que vive la sociedad; los trabajos de este Seminario deben servir para decirle a los pueblos de México y del mundo que existe una gran preocupación por estos temas y que debemos integrarlos en la lucha por el respeto a los Derechos Humanos; creo, con toda honestidad, que hoy no es el mejor momento en cuanto al respeto a los Derechos Humanos, hay muchas tareas pendientes por hacer, tenemos que pasar del discurso a los hechos, del ideal a la realidad.

Dentro de nuestras funciones como parte del poder legislativo estamos empeñados en poner lo que nos corresponda para mejorar la situación de este país; a tal efecto, estamos impulsando una serie de reformas a la ley de la CNDH, que a su vez, debo reconocer, hay una propuesta muy interesante de la propia Comisión Nacional, con la cual tenemos muchas coincidencias. En este momento tenemos tres iniciativas presentadas en el Congreso, y lo que estamos haciendo ahora es mostrarlas a la sociedad a través de la organización de una serie de foros en la República Mexicana para que los ciudadanos opinen sobre la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; algunos de los puntos discutidos son los siguientes:

- Ampliar las facultades de la CNDH a los ámbitos electoral y laboral.
- Lograr la independencia económica, jurídica y política de la Comisión.
- Reforzar la fuerza moral con la que cuenta la Institución del *Ombudsman*.
- Dar fuerza jurídica a las Recomendaciones, a efecto de que las autoridades y servidores públicos las acepten.

Éstas son algunas de las cuestiones que estamos viendo en la Cámara de Diputados, tratando de impulsar y de darles a conocer a todos ustedes, a fin de recabar su opinión, convencidos de que cuando llevemos el proyecto al pleno de la Cámara de Diputados, lo vamos a hacer recogiendo las opiniones de todos los interesados en el tema de los Derechos Humanos; sin embargo, hay que reconocer, desde luego, que esto es producto de un avance democrático que se dio a partir del 6 de julio con la conformación de una Cámara plural, donde hay que cabildear, hay que negociar, hay que plantear las ideas y ganar las votaciones. La posibilidad de vivir la democracia es un paso fundamental para poder caminar y avanzar en el mundo de los Derechos Humanos.

Yo me felicito por estar en este evento, estoy convencido del éxito de los trabajos, porque la calidad de los expositores y participantes de las mesas redondas lo garantiza, también, por el gran empeño que la doctora Roccatti está poniendo en esta lucha, y que conste que le toca un papel muy difícil de jugar, porque le pedimos como sociedad a la CNDH que nos resuelva todos los problemas de Derechos Humanos; a la par que hacemos esta exigencia debemos trabajar a

# **PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, BINOMIO INDISOLUBLE\***

*Lic. Jorge Madrazo*

Dra. Mireille Roccatti,  
Presidenta de la Comisión Nacional  
de Derechos Humanos;  
Dr. Leo Valladares Lanza,  
Comisionado Nacional de Protección  
de los Derechos Humanos de la República de Honduras;  
Dr. Jorge Santistevan de Noriega,  
Defensor del Pueblo del Perú  
Dr. Nelson Gerónimo Fillipi,  
Defensor del Pueblo de Córdoba, Argentina;  
Dr. Diego Bermejo,  
Jefe de Gabinete del Dr. Fernando Álvarez de Miranda,  
Defensor del Pueblo de España;  
Dr. Jesús González Amuchástegui,  
Jefe de la Sección de Relaciones Internacionales  
del Consejo General del Poder Judicial Español;  
Dr. Javier de Lucas,  
Catedrático de Filosofía del Derecho  
de la Universidad de Valencia, España;  
Dr. Héctor Fix-Zamudio,  
Consejero de la Comisión Nacional  
de Derechos Humanos;  
Distinguidos catedráticos;  
Señoras y señores:

Es un alto honor el que me ha hecho la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al pedirme que dirija a ustedes un mensaje en ocasión de la clausura del Seminario Interna-

\*Discurso pronunciado por el licenciado Jorge Madrazo, Procurador General de la República, durante la clausura del Seminario Internacional "Nuevas Tendencias de los Derechos Humanos", celebrado del 11 al 14 de mayo de 1998, en el Auditorio 5 de la Unidad de Congresos del Centro Médico Nacional Siglo XXI.

fin de luchar por resolver los retos que nos presenta la globalización, por ahí está el camino si queremos acceder a estructuras democráticas en nuestro país y en todo el mundo, la lucha debe partir desde la CNDH; desde el espacio legislativo nos pronunciamos no sólo por la democracia representativa sino participativa, el ciudadano debe legislar también, yo dije un poco en broma, y un mucho en serio, a mis compañeros legisladores que el pueblo debe ser el ventrílocuo y los Diputados los monigotes, no les gustó pero yo creo que así debe ser, debemos llevar la voz de ustedes cuando legislamos. Concluyo deseándoles gran éxito en sus trabajos; para ello me es muy grato declarar formalmente inaugurado el Seminario Internacional “Nuevas Tendencias de los Derechos Humanos”. Felicidades y éxito.

cional “Nuevas Tendencias de los Derechos Humanos”, que se ha celebrado durante los últimos cuatro días. La temática del Seminario me parece profundamente importante; a la defensa profesional de los Derechos Humanos he dedicado un buen número de años y su reconocimiento, vigencia y tutela efectiva forman parte de mi idea de vida.

Creo que hoy por hoy nadie cuestiona seriamente que este tema sea parte legítima de la agenda internacional y lo es, y lo seguirá siendo mientras no se dé una cabal protección a los Derechos Humanos en todas partes.

La propia necesidad de crear nuevos mecanismos de protección a los Derechos Humanos comprueba que los que diseñaron nuestros mayores, sin que esto se estime como una impugnación, no fueron suficientes. ¡Qué genio el de los padres del procedimiento de amparo! Sin duda, su aportación ha sido trascendente incluso más allá de nuestras fronteras, ya que con esa denominación se le recoge en el Pacto Interamericano de Derechos Humanos. Pero sólo una voluntad de ceguera o una resistencia a ver la realidad más allá de los escritorios, permitiría pensar que la protección jurisdiccional de los Derechos Humanos ha dado resultados completamente satisfactorios.

Todos los días se tiene que dar la lucha por los Derechos Humanos en muchas trincheras. Los Derechos Humanos no son solamente aquellos relacionados con la libertad personal frente a los órganos de procuración de justicia penal, los Derechos Humanos son también el derecho a la educación, a la vivienda, esto es: el derecho al desarrollo. Los retos en este campo son amplísimos, hay que avanzar en el cabal cumplimiento de los Derechos Humanos de primera, segunda y tercera generación y hay que hacerlo con la firmeza de nuestras convicciones, en la acción cotidiana, apegada al marco de Derecho que nos rige.

La lucha contra la impunidad se ha identificado con la lucha por los Derechos Humanos, y ciertamente tiene mucho que ver. En este sentido, se ha trabajado con intensidad durante los últimos 17 meses en la Procuraduría General de la República, como lo demuestra el hecho de que 1,202 servidores públicos de la institución han sido sancionados administrativamente y 246 han sido consignados penalmente; cabe aclarar que por ser responsables de hechos no necesariamente ocurridos en el mismo lapso.

A la par, es menester decirlo, han participado en diversas actividades de capacitación en materia de Derechos Humanos 8,400 elementos de la Procuraduría General de la República.

Las razones históricas que pudieran tener pasadas administraciones para no aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han visto paulatinamente superadas. Vemos con beneplácito que ya se ha hecho el anuncio de la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte y esperamos que muy pronto el Senado de la República ratifique formalmente el instrumento. La aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana es uno de los pasos más trascendentales asumidos en esta materia por el Gobierno de México. Esta determinación del Presidente Zedillo, largamente acariciada por muchos defensores de los Derechos Humanos, pone de relieve el compromiso de nuestro país con la causa de la protección internacional de las prerrogativas esenciales de las personas, y expresa claramente que nada te-

nemos que esconder y que, en cambio, existe la firme voluntad de avanzar decididamente en la tutela efectiva de los derechos básicos de las personas. Lo que deseamos es una protección profesional, técnica y calificada que atienda exclusivamente al mensaje profundo de los Derechos Humanos.

Seguramente también en nuestro país habrán de revisarse metódicamente las reservas que México ha hecho a diversos tratados internacionales en este campo, toda vez que nuestro orden jurídico constitucional ha sufrido profundas modificaciones, no digamos en los últimos 50 años correspondientes a la efemérides de la Declaración Universal de Derechos Humanos que este año celebramos, sino en los casi 30 transcurridos desde que se elaboró el Pacto de San José de 1969. El equilibrio entre los poderes se fortalece con nuevos mecanismos de equilibrio y control. Igualmente, ya no se puede pretender que el soberano sea inmune porque se suponga que es incapaz de producir daños. Tampoco podemos pretender que instituciones tan trascendentales como el amparo sean bastantes para proteger satisfactoriamente los Derechos Humanos.

No debemos cesar en la búsqueda de fórmulas jurídicas equilibradas y razonables que garanticen mejor la protección de las personas. Hoy, los ciudadanos de las naciones modernas son al mismo tiempo ciudadanos de entidades políticas más pequeñas; pertenecen a pueblos y a comunidades o, como es el caso de Europa, a espacios políticos más amplios. Los Derechos Humanos deben proteger al individuo del ejercicio abusivo del poder público de cualquier orden y se deben respetar las formas de organización democrática, e invariablemente, los Derechos Humanos deben tenerse presentes como las garantías para las minorías y muy especialmente como garantías para aquellos que son minorías dentro de las minorías.

El día de hoy, me es especialmente grato reunirme nuevamente con mis amigos *Ombudsman* de distintos países hermanos y a ellos les expreso que todo lo que juntos aprendimos en la lucha por el respeto a la dignidad de la persona humana lo pongo en juego diariamente ahora que me corresponde servir en la trinchera directa de la procuración de justicia. Ahora más que nunca estoy convencido que una recta procuración de justicia y un cabal respeto a los Derechos Humanos no sólo no están reñidos sino que son parte de un binomio indisoluble.

Estoy seguro, estimados amigos, de que estos cuatro días de reflexión han sido estimulantes; espero que al retornar a lo cotidiano, esta experiencia nos permita a todos actuar con mayor convicción, con mayor dedicación. Hoy, 14 de mayo de 1998, me es grato declarar formalmente concluidos los trabajos del Seminario Internacional "Nuevas Tendencias de los Derechos Humanos".

*Declaraciones*

---





# **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE\***

La IX Conferencia Internacional Americana,

## **CONSIDERANDO:**

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre, unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

---

\*Proclamada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 2 de mayo de 1948.

ACUERDA:

Adoptar la siguiente:

## DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

### PREÁMBULO

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular, por todos los medios a su alcance, la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

### Capítulo primero

#### *Derechos*

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Derecho de igualdad ante la ley.

Artículo III. Toda persona tiene derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Derecho a la libertad religiosa y de culto.

Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Derecho a la protección de la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Derecho a la constitución y a la protección de la familia.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

Derecho a la protección a la maternidad y a la infancia.

Artículo VIII. Toda persona tiene derecho a fijar su residencia en el territorio del Estado del que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Derecho de residencia y tránsito.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Artículo X. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.

Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a una educación inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Derecho a la educación.

Asimismo, tiene derecho a que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna

subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Artículo XIII. Toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y, especialmente, de los descubrimientos científicos.

Asimismo, tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor.

Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Artículo XV. Toda persona tiene derecho al descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la im-

Derecho a los beneficios de la cultura.

Derecho al trabajo y a una justa retribución.

Derecho al descanso y a su aprovechamiento.

Derecho a la seguridad social.

sibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y a los derechos civiles.

Artículo XVIII. Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Derecho a la justicia.

Artículo XIX. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Derecho a la nacionalidad.

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho a tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Derecho al sufragio y a la participación en el gobierno.

Artículo XXI. Toda persona tiene derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Derecho de reunión.

Artículo XXII. Toda persona tiene derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Derecho de asociación.

Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Derecho de propiedad.

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Derecho de petición.

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un trato humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable.

Derecho a un proceso regular.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Artículo XXVII. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Derecho de asilo.

Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Alcance de los derechos del hombre.

## Capítulo segundo

### *Deberes*

Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Deberes ante la sociedad.

Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Deberes para con los hijos y los padres.

Artículo XXXI. Toda persona tiene el deber de adquirir, al menos, la instrucción primaria.

Deberes de instrucción.

Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Deber de sufragio.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre.

Deber de obediencia a la ley.

Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Deber de servir a la comunidad y a la nación.

Asimismo, tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Artículo XXXV. Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Deberes de asistencia y seguridad sociales.

Artículo XXXVI. Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Deber de pagar impuestos.

Artículo XXXVII. Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Deber de trabajar.

Artículo XXXVIII. Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.



*Recomendaciones*

---



# Recomendación 43/98

---

*Síntesis: El 10 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio número 4.1183, suscrito por el Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, a través del cual remitió el escrito del 19 de septiembre de 1997, que contiene el recurso de impugnación presentado por los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday, en contra de la deficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 78/97 1-PMA, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, lo que originó el expediente CNDH/122/97/AGS/I.481.*

*En el escrito de inconformidad, los recurrentes expresaron como agravio el incumplimiento de la Recomendación citada, por parte del Presidente Municipal de Aguascalientes, en donde se determinaba la sanción de varios servidores públicos adscritos a esa municipalidad.*

*Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de los recurrentes.*

*Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, 63, 64, 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 55, fracción XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 14 de mayo de 1998, una Recomendación al Presidente Municipal de Aguascalientes, a fin de que con base en lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos confirma en sus términos la Recomendación 78/97 1-PMA, emitida a esa Presidencia Municipal por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes el 7 de marzo de 1997, en el expediente de queja número 78/97.*

México, D.F., 14 de mayo de 1998

**Caso del recurso de impugnación  
presentado por los señores Enrique  
Rodríguez Varela y Carlos Llamas  
Orenday**

Ing. Alfredo Reyes Velázquez,  
Presidente Municipal de Aguascalientes,  
Aguascalientes, Ags.

Muy distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los ele-

mentos contenidos en el expediente CNDH/122/97/AGS/I.481, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

A. El 10 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio número 4.1183, suscrito por el licenciado José Silva Badillo, Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, a través del cual remitió el escrito del 19 de septiembre de 1997, que contiene el recurso de impugnación presentado por los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday, en contra de la deficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 78/97 I-PMA, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, al que anexó un informe respecto del estado que guardaba el expediente de mérito, así como copias certificadas de diversas constancias.

En su escrito de inconformidad, los recurrentes señalaron como agravios los siguientes:

1. Primeramente, cabe hacer notar que el oficio de Comisión número 65, en el cual ampararon su actuar las personas que intervinieron en los hechos que dan motivo a la presente, no se encuentra debidamente fundado y motivado, en tanto que, si bien es cierto, invoca diferentes artículos de distintos ordenamientos legales, también es verdad que los mismos no encuadran de ninguna manera dentro de los fines para los que supuestamente fueron establecidos; lo anterior se advierte claramente de la simple lectura del citado oficio, en el que supuesta-

mente se invocan los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, mismos que se refieren, primeramente, a la legalidad que debe prevalecer en todo acto de autoridad, y las facultades de que goza la Representación Social que lo es el Ministerio Público, a quien compete la persecución de los delitos, pero de ninguna manera tienen aplicación para justificar el actuar de los servidores públicos a que se ha hecho mención en el cuerpo de la presente; en efecto, los dispositivos legales antes mencionados, establecen de una forma meridiana, que para ser válido cualquier acto de molestia, debe fundarse en un mandamiento escrito de autoridad competente en el que haga ver las causas o motivos tanto legales como de hecho que originen el mismo; en segundo término, si bien las autoridades administrativas tienen la facultad de aplicar sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, es claro que dichas atribuciones solamente pueden consistir en una multa o bien en un arresto hasta por 36 horas, pero de ninguna manera facultan para que se despliegue o se lleve a cabo una conducta de privación de bienes, tal y como sucedió con la conducta que asumieron aquellos que dijeron actuar en vista de una orden firmada y autorizada por el Secretario del H. Ayuntamiento, licenciado Francisco Javier Valdés de Anda. Igualmente, existe una indebida aplicación de los artículos 780 y 781 del Bando y Reglamento para el Municipio de Aguascalientes, pues estos únicamente se refieren a la forma en que debe llevarse a cabo un acto de verificación, pero de ninguna manera preveen o facultan a quienes autoriza a privar o bien decomisar los objetos de verificación, por tanto, es claro que se hizo alusión al articulado anterior con

la única finalidad de cumplir con un supuesto requisito de fundamentación, el que, desde luego, es erróneo por lo que ha quedado precisado con anterioridad. Es cierto que el actuar de la autoridad municipal se encuentra regido por la Ley Orgánica Municipal, sin embargo, los artículos 58 y 60 de la misma se refieren a aspectos muy diferentes a los que representaron las conductas asumidas por dichas autoridades; es decir, por un lado, el cuerpo normativo mencionado otorga el derecho para vigilar el orden y la moral pública, por otra parte, prevee que en caso de incumplimiento de los mandatos correspondientes se impondrán las sanciones que sean aplicables al caso, lo que desde luego es legal, pero, sin embargo, la invocación que de dichos artículos se hace en el referido oficio de Comisión, no facultaba a los portadores de este a proceder a retirar los objetos motivos de la exposición, sino únicamente a realizar la verificación correspondiente y levantar el acta circunstanciada, por lo que, al actuar en contra de todos y cada uno de los mandatos anteriores e ir mas allá de las facultades permitidas, lesionaron los intereses de los quejosos, y por ello nos vemos en la necesidad de promover el presente recurso.

2. No obstante de que como ha quedado precisado en el capítulo Hechos, se les pidió a los funcionarios que se abstuvieran de retirar los cuadros, pasaron por alto lo anterior, excediéndose en el ejercicio de sus obligaciones consagradas en el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en concreto lo dispuesto por las fracciones I, II, VII y XX del numeral antes invocado, pues en forma por demás indebida procedieron a retirar de la galería los cuadros motivo de

exposición tal y como ellos mismos dejaron asentado en el acta de verificación número 05651, y no obstante de que la orden que pretendían cumplimentar sólo los autorizaba a verificar la galería y levantar el acta correspondiente. También se consideró el hecho de que el suscrito, Enrique Rodríguez Varela, fue tratado en forma grosera y violenta por quienes ostentan el cargo de verificadores, pues éstos desplegaron en contra de mi persona actos en los que utilizaron fuerza física, y además quien dijo ser el asesor jurídico del municipio, licenciado Raúl Vargas Pérez, se abstuvo totalmente de tomar las medidas necesarias para que no se diera todo lo anterior, a sabiendas de que se estaba infringiendo la ley, no obstante que se le solicitó su intervención en razón del cargo que ostenta.

3. Una vez que se retiraron en forma totalmente arbitraria los cuadros de la multirreferida exposición, inmediatamente se procedió a tratar de lograr su recuperación a través del diálogo; sin embargo, fuimos tratados en forma por demás arbitraria por parte del Director de Reglamentos, señor Gerardo Raygoza Rosales, pues primeramente se nos hizo esperar un largo tiempo fuera de su oficina para después, en forma por demás altanera, déspota y falto de todo respeto, proceder a sacar de debajo de su escritorio los cinco cuadros, lo que denota la falta de seriedad asumida por dicho funcionario, pues es inconcebible e injustificable que se haya llegado al extremo de descuidar en forma irresponsable una obra de arte como lo fueron precisamente los cuadros en cuestión, traduciéndose este actuar en un atentado contra la libertad de expresión que prevee el artículo 60. de nuestra Constitución General de la República.

4. En virtud de lo anterior, y con motivo de la queja presentada ante la Procuraduría de Protección Ciudadana, como podrá verse de las constancias del informe rendido por los diversos funcionarios, estos únicamente se limitaron a negarlo todo, pese a la contundencia de las pruebas aportadas dentro del procedimiento administrativo, el cual una vez agotado se determinó la violación a la Ley de Protección Ciudadana, por lo cual se emitió la Recomendación 78/97 1-PMA con fecha 7 de marzo del presente año.

5. Para lo anterior, es importante señalar que a los responsables, dentro del procedimiento administrativo, siempre se les dio el derecho de defenderse y de ser oídos, situación que agotaron mediante el juicio de amparo, así como a través del recurso de reconsideración, al cabo de los cuales se confirmó la Recomendación emitida por el Órgano tutelar de los Derechos en el Estado.

6. Una circunstancia que deberá ser tomada en cuenta de manera particular, es la actitud del Presidente Municipal, en su carácter de superior de los funcionarios sancionados, ya que según se desprende de las constancias de la queja promovida, siempre ofreció obstáculos para la substanciación de ésta, y prueba de ello fueron el que al contestar la demanda promovieron un recurso de reconsideración, cuando apenas empezaba el procedimiento y sin haberse emitido determinación en sentido alguno; por otro lado, de manera irónica ofreció que, previo a decretar cualquier sanción contra sus funcionarios, procedería a iniciar un procedimiento de investigación para respetarles sus garantías individuales, circunstancias éstas que obran en autos bajo el

oficio sin número ARV/832/97 presentado por la Presidencia Municipal ante la Procuraduría con fecha 14 de abril del año que transcurre (1997), lo que lejos de ser una apreciación subjetiva de los suscritos, constituye una actitud claramente irresponsable y negligente por parte de dicho funcionario hacia la Procuraduría que conoció de los hechos que motivaron la queja.

7. Una vez que le fuera notificada la resolución que determinaba que derivado del requerimiento que se le hizo para que diera cumplimiento en el término de cinco días si acataba o no la Recomendación emitida, a pesar de habersele dado 48 horas más de tiempo, éste le precluyó a las 14 horas del 21 de agosto de 1997, lo anterior según se hace ver en el acuerdo del 2 de septiembre de los corrientes, en donde además se establece que a la fecha no se ha recibido ningún informe del Presidente Municipal que señale si acepta o se niega a acatar la multirreferida Recomendación, acordando el Procurador de Protección Ciudadana como consecuencia de lo anterior el que con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Protección Ciudadana, determinó rendir un informe especial a la opinión pública y al titular del Ejecutivo del Estado, en donde se asentó la negativa del Presidente del Municipio de la capital del Estado a acatar la Recomendación emitida.

8. Por lo anterior, y en virtud de que existe una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Órgano tutelar de los derechos de los ciudadanos en el Estado, es por ello que nos vemos en la imperiosa necesidad de acudir ante esa H. Comisión Nacional de Derechos Humanos, ante la cual promovemos el presente

recurso a efecto de que se determine el que deba de cumplirse en forma cabal la Recomendación número 78/97 1-PMA, del 7 de marzo de 1997, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, misma que declaró procedente la queja número 78/97 promovida por los suscritos (*sic*).

**B.** Recibido el recurso se registró con el número de expediente CNDH/122/97/AGS/ I.481, y previo estudio de su procedencia, fue admitido el 20 de octubre de 1997. Durante su integración, mediante el oficio número 35264, del 28 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al ingeniero Alfredo Reyes Velázquez, Presidente Municipal de la ciudad de Aguascalientes, un informe detallado y completo de los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que precisara la razón por la cual, a decir del recurrente, no se ha cumplido en sus términos con la Recomendación emitida por el Organismo Local, no obstante haber transcurrido en exceso el plazo fijado para tal efecto.

En respuesta a la anterior petición, el Presidente Municipal de Aguascalientes, envió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el oficio sin fecha y sin número, recibido en esta Institución el 29 de noviembre de 1997, mismo que dice lo siguiente:

Dando oportuna contestación a su oficio 00035264, me permito realizar un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, respecto del recurrente no se ha cumplido en sus términos con la Recomendación emitido por el Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, con los siguientes términos:

a) En relación con la C. María Leticia Ramírez Alba, me permito informar que causó baja de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, con fecha 16 de junio de 1997, anexo a usted copia certificada de tal documento, el cual acredita lo antes informado.

b) Con fecha 14 de abril de 1997, informé al Procurador de Protección Ciudadana que los servidores públicos municipales iban ha acudir a tramitar un juicio de amparo y que previamente a decretar cualquier sanción se iniciaría el procedimiento de investigación respectivo para respetar las garantías individuales.

Así como los funcionarios tramitaron los juicios de amparo 347/97, 345/97, 343/97, 342/97, 344/97 y 346/97, tramitados respectivamente por Abraham Córdoba Vázquez, Gerardo Raygoza Rosales, Leticia Ramírez Alba, Francisco Javier Valdés de Anda, Raúl Vargas Pérez y Refugio Rodríguez Barbosa; todos estos juicios fueron tramitados en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, y de los cuales solicité copia certificada según lo acreditado con las respectivas solicitudes que anexo a la presente, las cuales al momento no me han sido entregadas, sin embargo anexo a usted toda la documentación que tengo al respecto.

Con posterioridad a la conclusión de los juicios de amparo antes referidos, le solicité al Procurador de Protección Ciudadana copia certificada del expediente 78/97, según se apreciaba en dicho expediente, sin embargo me fueron negadas por el *Ombudsman* Local, estas copias son neces-

rias para tramitar el juicio investigador correspondiente.

Asimismo, y con motivo de los mismos hechos, se instauró un proceso penal por el delito de robo calificado en contra de Abraham Córdoba Vázquez, J. Refugio Barbosa Rodríguez y María Leticia Ramírez Alba, en el expediente 54/97 del Juzgado Tercero Penal del Estado de Aguascalientes, el cual con fecha 12 de noviembre, y en cumplimiento a la ejecutoria del amparo número 703/ 97, resolvió auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de las personas antes citadas.

c) Anexo a usted toda la documentación que tenga el poder para que analice lo correspondiente y la faltante se la enviaré lo más pronto posible.

#### Petición procesal

A fin de llevar a cabo los procedimientos de investigación respectivos, solicito su colaboración para que exhorte al Procurador de Protección Ciudadana a que envíe las copias correspondientes.

Asimismo, pido tome en cuenta, para resolver este asunto, que salvo su mejor opinión la invasión de esferas de competencia a que hace referencia el Procurador de Protección Ciudadana de Aguascalientes, no es un derecho humano, pues salvo su mejor opinión los entes gubernativos carecen de ellos.

C. Del análisis practicado a las constancias que obran en el expediente del recurso en cuestión, se desprende lo siguiente:

i) Mediante el escrito del 20 de febrero de 1997, los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday, presentaron una queja ante la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, en la que denunciaron hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en su agravio por parte de diversos servidores públicos del Municipio de Aguascalientes.

ii) El 20 de febrero de 1997, los quejosos comparecieron ante la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, a efecto de ratificar su escrito inicial de queja, reconociendo en todas y cada una de sus partes el contenido del mismo, así como las firmas que calzan dicho documento por ser de su puño y letra.

iii) En la misma fecha, el Organismo Local de Derechos Humanos tuvo por presentada la queja correspondiente y ordenó su registro en el Libro de Gobierno así como la asignación del respectivo número de expediente.

iv) El 21 de febrero de 1997, el Organismo Local acordó abrir procedimiento sumario bajo los principios de concentración, inmediatez y rapidez en la tramitación del expediente, en virtud de ser un asunto eminentemente administrativo. Asimismo, se acordó emplazar a las autoridades señaladas como responsables y llevar a cabo todas las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos motivo de la queja.

v) Por medio de diversos oficios del 21 de febrero de 1997, el Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes solicitó los informes correspondientes a los servidores públicos municipales señalados como presuntos responsables de violaciones a los Derechos Humanos.



vi) Mediante el escrito sin fecha y sin número, suscrito por el licenciado Francisco Javier Valdez de Anda, Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, rindió el siguiente informe al Procurador de Protección Ciudadana, mismo que a la letra dice:

Licenciado Francisco Javier Valdez de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, por ende funcionario público por mandato preciso del artículo 2o. de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en relación con los preceptos normativos 3o. y 5o. de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana en vigor para el Estado, señalado como autoridad responsable dentro de la instancia de queja indicada al rubro, por mi propio derecho, como mejor proceda, salvo las propuestas convenientes, respetuosamente comparezco para exponer:

Señalo como domicilio casa para oír notificaciones el edificio de la Presidencia Municipal, que se ubica en la Plaza Principal s/n, Zona Centro de esta ciudad, y autorizo al licenciado Raúl Vargas Pérez, en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 91 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Que dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 30 de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana, vengo a rendir en forma *ad cautelam*, derivado del recurso de reconsideración interpuesto por el suscrito, mi informe justificado respecto de los hechos a que se refiere el impetrante, y que imputa hacia mi persona como ser-

vidor público municipal, de allí me permito, conforme, al artículo 34 de la Ley en cita, narrar el siguiente:

## SUMARIO

### 1. Antecedentes del asunto

2. El día 19 de febrero de 1997, a las 13:30 horas, verificadores de la Dirección de Reglamentos a mi cargo se trasladaron al Instituto Cultural de Aguascalientes, esto en la calle Venustiano Carranza número 101, Zona Centro de esta ciudad, virtud a que mediante oficio de Comisión número 65, emitido por el suscrito en mi calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno por Ministerio de Ley, pues los faculté para verificar las fotografías exhibidas en la Galería de Artes Visuales la exposición de fotografías del señor Carlos Llamas Orenday, motivo por el cual se levantó el acta circunstanciada que en copia se anexa a la presente.

2. Por tal motivo fueron retirados de la Galería del Centro de Artes Visuales, motivo por el cual se presentó a la oficina del Director de Reglamentos, licenciado Enrique Rodríguez Varela, sin que el suscrito tuviera relación alguna con los hoy quejosos.

### 2. Contestación a los hechos de la queja

1. El hecho marcado con el número uno de la queja del cual se me pide informe como autoridad ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio y por ende no estoy en condiciones de darle contestación al acto reclamado.

2. El hecho marcado con el número dos de la queja del cual se me pide informe como autoridad ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio y por ende no estoy en condiciones de darle contestación al acto reclamado.

3. El hecho marcado con el número tres de la queja del cual se me pide informe como autoridad debo manifestar que se trató de una visita como cualquier ciudadano a dicha exhibición, ya que ésta es de carácter público.

4. En relación al hecho número cuatro de la queja del cual se me pide informe como autoridad, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser propio y por ende no estoy en condiciones de darle contestación.

5. En relación a los agravios 1, 2, 3 y 4, que los reclamantes hacen valer, debo manifestar que se trata de cuestiones jurídicas que pueden ser revocadas por los medios de impugnación que contempla el Bando y Reglamentos del Municipio de Aguascalientes.

### 3. Fundamentación y motivación de los actos

Los actos administrativos municipales tienen su fundamento legal, además de los que se mencionan en el oficio de Comisión, y en el acta de verificación, en los siguientes preceptos normativos:

Artículo 99 del Bando y Reglamentos del Municipio de Aguascalientes:

“Corresponde a la Dirección General de Gobernación lo siguiente: [...] Fracción IV. Mantener el orden público, vigilando que

las actividades de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública”.

Artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes: “Los Ayuntamientos tienen como atribución general el gobierno y la vigilancia inmediata, tanto de la parte política como de la administración del Municipio, y tienen como facultades y obligaciones las siguientes: [...] Fracción XX. Promover la exhibición de espectáculos sanos, educativos y vigilar el orden y la moralidad, reglamentando lo concerniente al buen orden que deba observarse en los teatros, cines, circos, plazas de toros, palenques, auditorios, estudios y demás lugares donde se exhiban espectáculos al público.

[...]

[...] Fracción XLVI. Promover el bienestar social, particularmente para lograr el desarrollo integral de la familia y otorgar asistencia social; [...] y fracción XLVII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales”.

Artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, párrafo segundo: “Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y *disposiciones administrativas* de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones”.

Artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La manifestación de las ideas no será objeto de nin-

guna inquisición judicial o administrativa, *sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público*; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, *que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...*”

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero, renglones 5, 6, 7 y 8: “Compete a la *autoridad administrativa* la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía” (o sea que nada tiene que ver la autoridad judicial)... Párrafo quinto del mismo artículo 21: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los *municipios en las respectivas competencias que esta Constitución señala*. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.

Artículo 254 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes: “Queda estrictamente prohibido en materia de anuncios... Fracción I. La publicidad cuyo texto, figuras o contenido inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de raza o condición social...”

Capítulo III. Ultrajes a la moral. Artículo 194 del Código Penal en vigor: “Los ultrajes a la moral consisten en: I. Hacer ejecutar a otro o ejecutar directamente exhibiciones obscenas, de manera pública y por cualquier medio; II. Exhibir públicamente imágenes u objetos considerados obscenos, y III. La pública invitación a otro a tener relaciones sexuales. Al responsable de ultrajes a la moral se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de 50 a 100 días de multa”.

Artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: “La denuncia contra un servidor público no será delictuosa, si quien la hace justifica que tuvo motivos fundados para formularla y que obró en beneficio del interés general y no por dañada intención”.

4. Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

1. Documental pública, consistente en el oficio de comisión número 65, emitido por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno por Ministerio de Ley.

2. Documental pública, consistente en el acta de verificación número 056551.

3. Documental, consistente en las copias de las fotografías que fueron retiradas de la Galería del Centro de Artes Visuales del ICA.

4. Instrumental de actuaciones. En todo lo que me favorezca, así como para la mejor impartición de la justicia.

5. Presuncional legal y humana. En todo lo que me beneficie, así como para la mejor impartición de la justicia.

Las anteriores pruebas se relacionan todas y cada una con el informe justificado que se pone a su consideración (*sic*).

vii) Por medio del escrito de febrero de 1997, y recibido el 28 del mes y año citados, el propio licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, interpuso un recurso de reconsideración en contra del acuerdo de admisión de instancia de queja, emplazamiento y requerimiento de rendición de informe justificativo, derivado del expediente 78/97, por parte del Procurador de Protección Ciudadana. Dicho escrito de impugnación fue dirigido a los integrantes del Consejo Consultivo del mencionado Órgano protector de los Derechos Humanos, en el que expone lo siguiente:

Licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de esta ciudad capital, por ende funcionario público por mandato preciso del artículo 2o. de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en relación con los preceptos normativos 3o. y 5o. de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana en vigor para el Estado, señalado como autoridad responsable dentro de la instancia de queja indicada al rubro, por mi propio derecho, como mejor proceda, salvas las propuestas convenientes, respetuosamente comparezco para exponer:

Señalo como domicilio casa para oír notificaciones el edificio de la Presidencia Municipal, que se ubica en la Plaza Principal s/n, Zona Centro de esta ciudad, y autorizo en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Esta-

do en relación con el artículo 91 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Acordes con la reforma al artículo 50 de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado, publicada en el *Periódico Oficial* de esta Entidad Federativa, vengo a interponer un recurso de reconsideración en contra de la resolución que se contiene en el oficio 3.452, derivado del expediente 78/97, por parte del Procurador de Protección Ciudadana, con fecha 21 de febrero de 1997 y notificado al suscrito hasta el 24 de febrero del año vigente por causar me agravios.

El tenor literal de la reforma del artículo 50 de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana, y que invoco es:

En contra de las Recomendaciones, acuerdos, resoluciones definitivas de la Procuraduría de Protección Ciudadana procederá el recurso de reconsideración, mismo que se interpondrá por el afectado ante el Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana, mismo Organismo que lo substanciará y dictará la resolución correspondiente.

Fundado tan justo este recurso, que expondré en sus términos precisos la afectación que se me causa con el acuerdo de admisión de instancia de queja, emplazamiento y requerimiento de rendición de informe justificativo e informe de Registro Federal de Contribuyentes, que realizó el señor Procurador de Protección Ciudadana en el Estado dentro del expediente 78/97, afectaciones que expongo a su consideración distinguidos y honorables integrantes del Consejo

Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana, a través de los siguientes:

### Agravios

1. El tenor del artículo 14 de la Ley Fundamental en su segundo párrafo, que es el que por el momento nos interesa, dice:

“Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El emplazamiento llevado a cabo hacia mi persona, a través del oficio 3.452, derivado de la instancia de queja por parte del Procurador de Protección Ciudadana en el Estado, y que aquí se impugna, constituye una perturbación a mi garantía de audiencia, pues el señor Procurador de Protección Ciudadana no entrega al suscrito copia de los documentos en que se apoya la queja incoada en mi contra, así como tampoco otorga al suscrito la oportunidad de conocer el contenido del plan de pruebas que ofrecen los quejosos en su libelo, lo cual me deja en total estado de indefensión, pues nada puedo responder respecto de los puntos que se pretenden demostrar con éstas y que los reclamantes aseguran que sucedieron.

Al respecto, cabe hacer notar que la exigencia de la garantía de audiencia en todo procedimiento como el que nos ocupa, debe respetarse y cumplirse además con las formalidades esenciales del procedimiento, y es un deber que tiene la autoridad de dar oportunidad al suscrito de conocer todos

los elementos de prueba que existen para acreditar los hechos que los reclamantes afirman, para poder responder de ellos y comprobar su veracidad.

Así pues, el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, al establecer la garantía de audiencia, en el sentido de que todo procedimiento en su desarrollo se exige y se tiene la necesidad de que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento; siendo los requisitos fundamentales de estas: 1. *Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada y que se le dé oportunidad de presentar su defensa;* 2. *Que se organice un sistema de comprobación en forma tal de que quien sostenga una cosa la demuestre y quien sostenga lo contrario pueda también comprobar su veracidad;* 3. *Que cuando se agote la tramitación, se dé oportunidad a los interesados para presentar alegaciones,* y 4. *Por último, que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y que, al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse.*

De lo anterior queda demostrado que el señor Procurador de Protección Ciudadana en el Estado, con el emplazamiento que se impugna y que ha quedado descrito con antelación, afecta en mi perjuicio y por ende me causa agravio en mi garantía de audiencia, puesto que no existen razones de hecho ni de derecho para que se me deje en estado de indefensión, por lo que se me debe respetar mi garantía de audiencia y con ello se me deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, pues éstas son una con-

dición esencial para que pueda haber certeza en el procedimiento y me pueda defender.

Corolario de lo anterior es que transgrede mi garantía de audiencia con el emplazamiento impugnado, por lo que es procedente se reconsidere dicho acuerdo del señor Procurador de Protección Ciudadana en el Estado.

2. El tenor literal del artículo 16 de la Ley Fundamental en la parte que interesa y el cual me es violado es el siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

El acto que se impugna constituye una perturbación, violación y afectación a mi derecho de legalidad y seguridad jurídica, arriba establecidas, en virtud a que el señor Procurador de Protección Ciudadana en el Estado realizó hacia el suscrito y en mi perjuicio un acuerdo de admisión de instancia de un procedimiento administrativo de responsabilidad, que se traduce en un acto de molestia, sin que dicha autoridad establezca en el acto que se impugna el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación para emitir dicho acto, lo cual acarrea al suscrito indefensión, pues desconozco el apoyo legal que faculta al señor Procurador de Protección Ciudadana en el Estado para emitir el acto que impugno; es evidente que el señor *Ombudsman* del Estado, al omitir señalar los preceptos en que funde su facultad, no me otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito compe-

tencial respectivo y es conforme o no a la Constitución o a la Ley, para que, en su caso, el suscrito esté en aptitud de alegar, además de la legalidad del acto, la del apoyo en que se funde el señor Procurador de Protección Ciudadana para emitirlo.

Al respecto, cabe hacer presente que la exigencia de fundamentación es, definitiva, el deber que tiene el señor *Ombudsman* del Estado de expresar, en su mandamiento escrito, los preceptos legales en que se establezca su competencia, por ser dicha fundamentación un requisito esencial, pues al ser un acto de molestia se advierte, entre otros requisitos, ser emitido por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficiencia jurídica, lo que significa que el acto que se impugna necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, y como en la especie sucede, se ha dejado por parte del señor Procurador de Protección Ciudadana en el Estado, y en mi perjuicio en total estado de indefensión ya que desconozco el apoyo que faculta a dicha autoridad para emitir el acto de molestia que ahora impugno, ni el carácter con que lo emita, además de que no se me otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y es conforme o no a la Constitución o a la ley.

La motivación de los actos de la autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquello, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la

subjetividad y (sí) la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, para permitir al suscrito afectado impugnar los razonamientos y fundamentos en que funde su competencia para que este órgano colegiado resuelva mi impugnación y reconsidere el acto que impugno. A mayor abundamiento, motivar un acto es externar las consideraciones de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Para que la autoridad cumpla cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación, debe documentarse por escrito el mandamiento de autoridad a que origina el acto de molestia y establecer el fundamento legal que lo faculta a emitir el acto, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque; o que estos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria. Ésta es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el suscrito pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene el acto y cuál es el contenido y las consecuencias de éste.

De lo expresado arriba, resulta que los actos que se impugnan y que se describen en el oficio 3.452, derivado del expediente de instancia de queja 78/97, del 21 de febrero de 1997, notificado al suscrito el día 24 de los corrientes, son violatorios de lo establecido por el artículo 16, párrafo primero, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que preve que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autori-

dad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, para mejor interpretación de lo señalado, invoco a mi favor dos tesis jurisprudenciales, cuya voz dice:

“Fundamentación y motivación. Se entiende por fundamentación de los actos de autoridad, la expresión con precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; y por motivación al señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto”. (Tesis número 16, consultable en la página 261 del tomo IV, segunda parte, de la 8a. época del *Semanario Judicial de la Federación*. Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito.)

“Fundamentación y motivación. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse en precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediantas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”. (Tesis número 373, consultable en el apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, tercera parte, p. G36. Instancia: Segunda Sala.)

Por lo anterior, es claro que se viola en mi perjuicio el artículo 16 constitucional, por lo que es procedente se reconsidere el acto impugnado.

3. Se establece en el artículo 29 de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado que:

“Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato”.

El auto admisorio de instancia emitido por el Procurador de Protección Ciudadana en el Estado perturba flagrantemente y en mi perjuicio dicho precepto, virtud a que como se puede apreciar de la simple lectura del libelo presentado por los reclamantes, se acredita plenamente que el suscrito en forma alguna dejó de observar mis obligaciones que como funcionario público debo cumplir.

En efecto, si tomamos en consideración lo narrado por los reclamantes en su queja, se acredita plenamente que el suscrito, como funcionario público municipal, la única y exclusiva intervención que realizó fue la emisión de el oficio de comisión como un acto administrativo de carácter municipal que puede ser debidamente impugnado por los medios de defensa que se contemplan en el Bando y Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, los cuales no fueron presentados por escrito por el Director del Instituto Cultural de Aguascalientes y ahora quejoso; para acreditar el agravio que se me causa presento como medio probatorio copia del oficio de comisión respectivo, de allí que se derive la manifiesta improcedencia e infundada de la queja de mérito, por lo que

es procedente se reconsidere el acuerdo del Procurador impugnado.

4. Acordes con lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que en la parte conducente se establece:

“Artículo 3o. El poder público solamente puede actuar en uso de facultades expresas...”

El acuerdo del señor Procurador constituye una perturbación al principio de legalidad que ostento por ley, pues dicha autoridad, a través del oficio 3.452, derivado del expediente 78/97, señala que “asimismo deberá señalar en dicho informe su Registro Federal de Contribuyentes”.

Ocurre que la legalidad es un derecho que tutela la Constitución Local en su artículo 3o., dicha perturbación viola flagrantemente en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica en él consagradas, en tanto que su requerimiento de expresar mi Registro Federal de Contribuyentes no se encuentra fundamentado en ley, pues no existe precepto legal alguno en que faculte el señor Procurador para exigir la información antes establecida.

En efecto, si tomamos en consideración que en la queja del que emana el oficio que se impugna mi persona como servidor público se inicia un procedimiento administrativo de responsabilidad, y el señor Procurador de Protección Ciudadana emite un mandamiento de emplazamiento para que rinda un informe sobre los actos, y me requiere para que señale mi Registro Federal de Contribuyentes, es evidente que al no existir pre-



cepto legal que lo faculte para que me solicite dicha información, luego entonces la autoridad realiza un acto del cual no tiene facultades legales para hacerlo. En este orden de ideas, es incuestionable que la fundamentación que desde luego no existe precepto legal que lo autorice a solicitarme la multicitada información no hay causas ni justificación legal alguna del señor *Ombudsman* del Estado para afectar el principio de legalidad establecido en la Constitución del Estado, con visos al procedimiento administrativo de responsabilidad.

Corolario de lo expuesto que se transgrede el artículo 3o. de la Constitución Local, infligiéndome la consiguiente afectación, por lo que procede se modifique dicha resolución.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

Se me tenga por presentado interponiendo recurso de reconsideración en los términos propuestos y de acuerdo a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en nuestra Constitución Federal y principios rectores a que se refiere la Declaración Universal de Derechos Humanos, procede reconsiderar el acuerdo impugnado y decretar de plano improcedente la queja presentada en mi contra, por manifiestamente improcedente. Así procede en términos de justicia humana (*sic*).

Por acuerdo del 7 de marzo de 1997, el anterior recurso de reconsideración fue desechado en virtud de ser notoriamente "frívolo" e improcedente.

d) Previo análisis del expediente 78/97, el 7 de marzo de 1997, la Procuraduría de Protección

Ciudadana en el Estado de Aguascalientes emitió la resolución correspondiente a dicho expediente, iniciado con motivo de la queja presentada por los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday.

La mencionada resolución concluye con la Recomendación enviada al ingeniero Alfredo Reyes Velázquez, en su calidad de Presidente Municipal de la ciudad de Aguascalientes, misma que le fue notificada mediante el oficio número 3.357, del 10 de marzo de 1997.

Una vez que el Presidente Municipal y los demás servidores públicos involucrados fueron notificados de la resolución de la Procuraduría de Protección Ciudadana, interpusieron sendos recursos de reconsideración, mismos que en su oportunidad fueron declarados infundados e improcedentes por el Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana.

La resolución que dio por concluido el expediente de queja 78/97, instruido ante la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, cuyo incumplimiento por parte de la autoridad motivó el presente recurso de impugnación, establece lo siguiente:

Con fecha 20 de febrero del año en curso, se presentaron ante esta Procuraduría de Protección Ciudadana los C.C. licenciado Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday, para interponer queja en contra de las autoridades arriba mencionadas, manifestando para ello lo siguiente:

Venimos a presentar por su conducto la queja correspondiente para que se siga el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos C.C. Abra-

ham Córdova Vázquez y Refugio Barbosa como verificadores de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento, licenciado Raúl Vargas Pérez, asesor jurídico de la Presidencia Municipal de Aguascalientes y Gerardo Raygoza, Director de Reglamentos, basándose para ello en la siguiente relación de hechos y capítulos de Derecho:

## HECHOS

1. Con fecha 6 de febrero del año en curso, en la Galería del Centro de Artes Visuales, dependiente del Instituto Cultural de Aguascalientes (ICA), ubicada en Venustiano Carranza núm. 101, se abrió al público la exposición de fotografías del maestro Carlos Llamas Orenday, titulada *La imagen recuerda lo mismo*.

2. Con posterioridad a la fecha citada en el párrafo que antecede, en repetidas ocasiones se presentaron en dicho Centro, personal de la Dirección de Reglamentos de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, solicitándole al Director del Centro, maestro Juan Castañeda, que retirara la exposición de la Galería, argumentando (sin apoyo alguno) que se estaba atentando contra la moral y las buenas costumbres. Dado lo anterior, el maestro Castañeda solicitó justificaran su petición, sin que se cumpliera ésta; ante dicha actitud, los inspectores aludidos, solicitaron que se cerraran las ventanas de la Galería que dan a la calle y que se restringiera la entrada de menores a la exposición, petición a la cual se accedió y se cerraron las ventanas de la Galería, se colocó un letrero en la puerta con la siguiente leyenda: "Por restricción de la Dirección

de Reglamentos de la Presidencia Municipal, se prohíbe la entrada a menores".

3. El día sábado 15 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 20:00 horas, el H. Presidente Municipal de Aguascalientes, ingeniero Alfredo Reyes Velázquez, acompañado del Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno, licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, visitaron la exposición *La imagen recuerda lo mismo* en la Galería del Centro de Artes Visuales, y según opina la prensa (*Hidrocálido*, 17 de febrero de 1997, página 12A), solicitaron al Instituto Cultural de Aguascalientes, "Impedir el acceso a menores de edad a la exposición fotográfica, que se exhibe en el Centro de Artes Visuales". Según la misma fuente periodística, líneas más adelante, el Presidente Municipal agregó que: "Aunque no comparte el criterio artístico de ciertos eventos que promueve el ICA, no clausurará la exposición de gráficas eróticas —con desnudos femeninos—, ejercerá un control sobre el acceso a la gente para evitar que ingresen menores de edad". Cabe aclarar que dicho control ya lo estaba llevando a cabo el Instituto Cultural de Aguascalientes, tal y como se señala en la parte final del hecho número dos.

4. Es el caso que el día 19 de febrero de 1997, siendo aproximadamente las 13:15 horas, se presentaron en el Centro de Artes Visuales, verificadores de la Presidencia Municipal de Aguascalientes de nombres Abraham Córdova Vázquez y Refugio Barbosa, quienes mostraron al conserje del Centro, señor Gerardo Martínez Hernández, el oficio de comisión número 65, firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento, licenciado Francisco Javier Valdés de Anda,

dirigido al licenciado Enrique Rodríguez Varela, en donde se establece que los verificadores de referencia acudían hasta ese lugar en los siguientes términos: "Tiene a bien autorizar a los verificadores para verificar la Galería del Museo (*sic*) de Artes Visuales, con objeto de revisar la exposición de fotografía, obra del señor Carlos Llamas Orenday, porque en los medios de comunicación locales se ha señalado que existen desnudos que atentan contra la moral pública de los hidrocálidos, motivo que obliga al H. Ayuntamiento de esta capital a vigilar el orden y la moralidad..." En tal virtud y mientras el señor Gerardo Martínez, conserje del Centro de Artes Visuales leía el oficio, los verificadores se introdujeron a la Galería y descolgaron cinco cuadros de la exposición, sustrayéndolos en forma por demás indebida y prepotente del lugar donde se encontraban y llevándolos a un auto Nissan color blanco con placas AAM3811. Inmediatamente después el señor Gerardo Martínez se comunicó telefónicamente con el licenciado Enrique Rodríguez Varela, Director General del ICA, y lo puso al tanto de los hechos, y al arribar dicho funcionario al lugar de los hechos en compañía del licenciado Miguel Ángel Vargas, Director de Promoción del ICA; licenciado Jorge Barberena, Director de Enseñanza del ICA, y del licenciado Ulises Lozano, Director Administrativo, se percataron de que tres verificadores estaban llenando el acta de verificación número 05-651, solicitándoles una explicación de su proceder y desde luego por considerarlo arbitrario les exigieron la devolución inmediata de los cinco cuadros que habían sustraído, en una forma por demás prepotente y altanera; dichas personas se negaron a devolver los cuadros, argumentando que ha-

bían acudido facultados en el oficio número 65 antes citado para sustraer los cuadros. Para lo anterior, y vista la actitud de no devolver éstos, se les pidió reconsideraran y lo consultaran con sus superiores, a lo que ellos manifestaron que en ese momento se comunicarían por radio con el asesor jurídico del municipio, licenciado Vargas, quien momentos después hizo acto de presencia en el lugar y asumió una actitud pasiva, lo que motivó que se permitiera que se retirara del lugar, no sin antes hacer del conocimiento de dichos funcionarios que se acudiría ante las instancias legales a efecto de hacer valer las acciones correspondientes. Las actitudes asumidas por los citados funcionarios, por ser contrarias a Derecho, causan los siguientes:

#### AGRAVIOS

1. Primeramente, cabe hacer notar que el oficio de comisión número 65, en el cual ampararon su actuar las personas que intervinieron en los hechos que dan motivo a la presente, no se encuentra debidamente fundado y motivado, tanto que, si bien es cierto, invoca diferentes artículos de distintos ordenamientos legales, también es verdad que los mismos no encuadran, de ninguna manera, dentro de los fines para los que supuestamente fueron establecidos; lo anterior se advierte claramente de la simple lectura del citado oficio, en el que supuestamente, se invocan los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, mismos que se refieren, primeramente, a la legalidad que debe prevalecer en todo acto de autoridad, y a las facultades de que goza la Representación Social que lo es el Ministerio Público, a quien compete la persecución de los delitos, pero de ninguna

manera tienen aplicación para justificar el actuar de los servidores públicos a que se ha hecho mención en el cuerpo de la presente; en efecto, los dispositivos legales antes mencionados, establecen de una forma meridiana que para ver válido cualquier acto de molestia, debe fundarse en un mandamiento escrito de autoridad competente en el que haga ver las causas o motivos tanto legales como de hecho que originen el mismo; en segundo término si bien las autoridades administrativas tienen la facultad de aplicar sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, es claro que dichas atribuciones solamente pueden consistir en una multa o bien un arresto hasta por 36 horas, pero de ninguna manera facultan para que se despliegue o lleve a cabo una conducta de privación de bienes, tal y como sucedió en la conducta que asumieron aquellos que dijeron actuar en vista de una orden firmada y autorizada por el Secretario del H. Ayuntamiento, licenciado Francisco Javier Valdez de Anda. Igualmente, existe una indebida aplicación de los artículos 780 y 781 del Bando y Reglamentos para el Municipio de Aguascalientes, pues éstos únicamente se refieren a la forma en que debe llevarse a cabo un acto de verificación, pero de ninguna manera preveen o facultan a quienes autoriza a privar o bien decomisar los objetos de verificación, por tanto es claro, que se hizo alusión al articulado anterior con la única finalidad de cumplir con un supuesto requisito de fundamentación, el que desde luego es erróneo por lo que ha quedado precisado con anterioridad. Es cierto que el actuar de la autoridad municipal se encuentra regida por la Ley Orgánica Municipal, sin embargo, los artículos 58 y 60 de la misma se refieren a aspectos muy diferentes a los que presen-

taron las conductas asumidas por dichas autoridades; es decir, por un lado, el cuerpo normativo mencionado otorga el derecho para vigilar el orden y la moral pública; por otra parte, prevee, que, en caso de incumplimiento de los mandatos correspondientes se impondrán las sanciones que sean aplicables al caso, lo que desde luego es legal, pero sin embargo, la invocación que de dichos artículos se hace en el referido oficio de comisión, no facultaba a los portadores de ésta proceder a retirar los objetos motivo de la exposición, sino únicamente a realizar la verificación correspondiente y levantar el acta circunstanciada, por lo que, al actuar en contra de todos y cada uno de los mandatos anteriores e ir más allá de las facultades permitidas, lesionaron los intereses de los quejosos y por ello nos vemos en la necesidad de promover la presente.

2. No obstante de que como ha quedado precisado en el capítulo Hechos se les pidió a los funcionarios que se abstuvieran de retirar los cuadros, pasaron por alto lo anterior, excediéndose en el ejercicio de sus obligaciones consagradas en el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en concreto lo dispuesto por las fracciones I, II, VII y XX del numeral antes invocado, pues en forma por demás indebida procedieron a retirar de la Galería los cuadros motivo de exposición tal y como ellos mismos lo dejaron asentado en el acta de verificación número 05651 y no obstante de que la orden que pretendían cumplir sólo los autoriza a verificar la Galería y levantar el acta correspondiente. También debe considerarse el hecho de que el suscrito, Enrique Rodríguez Varela fue tratado en forma grosera y violenta por

quienes ostentan el cargo de verificadores, pues éstos desplegaron en contra de mi persona actos en los que utilizaron fuerza física y además quien dijo ser el asesor jurídico del municipio, licenciado Raúl Vargas Pérez, se abstuvo totalmente de tomar las medidas necesarias para que no se diera todo lo anterior, no obstante de que se le solicitó su intervención en razón del cargo que ostenta.

3. Una vez que se retiraron en forma totalmente arbitraria los cuadros de la multi-mencionada exposición, inmediatamente se procedió a tratar de lograr su recuperación a través del diálogo, sin embargo, fuimos tratados en forma totalmente arbitraria por parte del Director de Reglamentos, señor Gerardo Raygoza, pues primeramente se nos hizo esperar un largo tiempo fuera de su oficina para después, en forma por demás altanera, déspota y falto de todo respeto, proceder a sacar debajo de su escritorio los cinco cuadros, lo que denota desde luego la falta de seriedad asumida por dicho funcionario, pues es inconcebible e injustificable que se haya llegado al extremo de descuidar en forma irresponsable una obra de arte como lo fueron precisamente los cuadros en cuestión, traduciendo este actuar en un atentado contra la libertad de expresión que prevé el artículo 6o. de nuestra Constitución General de la República.

4. Como ha quedado expresado con anterioridad, y a pesar de que se solicitó a dichos funcionarios que moderaran su actuar, éstos dejaron de observar las leyes que los rigen, cometiendo actos en contra de los quejosos, privándoles de los objetos motivo de exposición a los cuales se les hizo un trato totalmente fuera de lo correcto y, por ello, debe aplicárseles la sanción correspondiente,

pues de no ser así, dejaría de operar el estado de Derecho y por tanto de imperar la legalidad y seguridad jurídica a que deben ceñirse todos los actos que lleven a cabo las autoridades.

## II. Auto de radicación y emplazamiento

En atención a lo anterior, se recibió la ratificación de la queja por parte de los C.C. licenciado Enrique Rodríguez Varela, Director del Instituto Cultural de Aguascalientes y Carlos Llamas Orenday, en fecha 20 de febrero de 1997 y por medio de acuerdo de radicación, dictado por el C. licenciado José Silva Badillo, Procurador de Protección Ciudadana, en esa misma fecha se ordenó formar el expediente respectivo, asignársele el número y acusarse de recibido a la queja de referencia; el día 21 de febrero del año en curso, se calificó la queja, determinándose emplazar a las autoridades mencionadas por los quejosos como responsables de presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, y llevarse a cabo todas las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos motivo de la presente queja.

En fecha 21 de febrero del año en curso, en horas hábiles, el C. notificador de la Procuraduría de Protección Ciudadana se constituyó en las oficinas del licenciado Raúl Vargas Pérez, Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal de la Capital a fin de emplazar a los presuntos responsables, todos servidores públicos de dicha Dependencia y no obstante de tratarse de un perito en Derecho el interpelado, se negó a recibir su emplazamiento, pero lo más grave es que impidió que fueran emplazados el resto de los presuntos responsables, tal y como aparece en la razón asentada por el C. notifi-

cador de la Procuraduría de Protección Ciudadana, por lo que fue hasta el lunes 24 de febrero del año en curso, fecha en que se dignaron a recibir los oficios de emplazamiento los presuntos responsables.

### III. Argumentos de los servidores públicos

a) *Interposición del recurso de reconsideración e informe justificativo* ad cautelam, en fecha 28 de febrero de 1997, por parte del C. licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes:

Recurso de reconsideración: con esta misma fecha recayó auto dentro de la queja al rubro indicada, en el que se determina desear el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor público de referencia, en virtud de ser frívolo y notoriamente improcedente, tal y como aparece en la resolución de referencia y al cual me remito, por economía procesal.

Informe justificativo: 1. Antecedentes del asunto. El día 19 de febrero de 1997, a las 13:00 horas, verificadores de la Dirección de Reglamentos a mi cargo se trasladaron al Instituto Cultural de Aguascalientes, esto en la Calle Venustiano Carranza número 101, Zona Centro de esta ciudad, virtud a que mediante oficio de Comisión número 65, emitido por el suscrito en mi calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno por Ministerio de Ley, pues los faculté para verificar las fotografías exhibidas en la Galería de Artes Visuales la exposición de fotografías del señor Carlos Llamas Orenday, motivo por

el cual se levantó el acta circunstanciada que en copia se anexa a la presente.

2. Por tal motivo fueron retirados de la Galería del Centro de Artes Visuales, motivo por el cual se presentó a la oficina del Director de Reglamentos, licenciado Enrique Rodríguez Varela, sin que el suscrito tuviera relación alguna con los hoy quejosos.

#### 2. *Contestación a los hechos de la queja.*

1. El hecho marcado con el número uno de la queja del cual se me pide informe como autoridad ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio y por ende no estoy en condiciones de darle contestación al acto reclamado.

2. El hecho marcado con el número dos de la queja del cual se me pide informe como autoridad ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio y por ende no estoy en condiciones de darle contestación al acto reclamado.

3. El hecho narrado con el número tres de la queja del cual se me pide informe como autoridad debo manifestar que se trató de un visita como cualquier ciudadano a dicha exhibición, ya que ésta es de carácter público.

4. En relación al hecho número cuatro de la queja del cual se me pide informe como autoridad, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio y por ende no estoy en condiciones de darle contestación.

5. En relación a los agravios 1, 2, 3 y 4, que los reclamantes hacen valer, debo manifestar que se trata de cuestiones jurídicas que pueden ser revocadas por los medios de impugnación que contempla el Bando y

Reglamentos del Municipio de Aguascalientes.

3. *Fundamentación y motivación de los actos.* Los actos administrativos municipales tienen su fundamento legal, además de los que se mencionan en el oficio de Comisión, y en el acta de verificación, en los siguientes preceptos normativos:

Artículo 99 del Bando y Reglamentos del Municipio de Aguascalientes: “Corresponde a la Dirección General de Gobierno lo siguiente: [...] fracción IV. Mantener el orden público, vigilando que las actividades de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública”.

Artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes: “Los Ayuntamientos tienen como atribución general el gobierno y la vigilancia inmediata, tanto de la parte política como de la administración del Municipio, y tienen como facultades y obligaciones las siguientes: [...] Fracción XX. Promover la exhibición de espectáculos sanos, educativos y vigilar el orden y la moralidad, reglamentando lo concerniente al buen orden que deba observarse en los teatros, cines, circos, plazas de toros, palenques, auditorios, estudios y demás lugares donde se exhiban espectáculos al público.

[...]

[...] Fracción XLVI. Promover el bienestar social, particularmente para lograr el desarrollo integral de la familia y otorgar asistencia social; [...] y fracción XLVII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales”.

Artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, párrafo segundo: “Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y *disposiciones administrativas* de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones”.

Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, *sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público*; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, *que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...*”

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero, renglones 5, 6, 7 y 8: “Compete a la *autoridad administrativa* la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía” (o sea que nadie tiene que ver la autoridad judicial) [...] Párrafo Quinto del mismo artículo 21: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Dis-

trito Federal, los Estados y los *Municipios en las respectivas competencias* que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.

Artículo 254 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes: “Queda estrictamente prohibido en materia de anuncios... fracción I. La publicidad cuyo texto, figuras o contenido inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promueva la discriminación de raza o condición social”.

Capítulo III. Ultrajes a la moral. Artículo 194 del Código Penal en Vigor: “Los ultrajes a la moral consisten en: I. Hacer ejecutar a otro o ejecutar directamente exhibiciones obscenas, de manera pública y por cualquier medio; II. Exhibir públicamente imágenes y objetos considerados obscenos; o III. La pública invitación a otro a tener relaciones sexuales. Al responsable de ultrajes a la moral se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de 50 a 100 días de multa”.

Artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. La denuncia contra un servidor público no será delictuosa si quien la hace justifica que tuvo motivos fundados para formularla y que obró en beneficio del interés general y no por dañada intención.

b) Interposición del recurso de reconsideración e informe justificativo *ad cautelam*, en fecha 28 de febrero de 1997, por parte del C. Gerardo Raygoza Rosales, Director de Reglamentos del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes:

[...]

Recurso de reconsideración: Con esta misma fecha recayó auto dentro de la queja al rubro indicada, en el que se determina desechar el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor público de referencia, en virtud de ser frívolo y notoriamente improcedente, tal y como aparece en la resolución de referencia y al cual me remito, por economía procesal.

Artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, párrafo segundo: “Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones”.

Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites



que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública”.

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero, renglones 5, 6, 7 y 8: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía” (o sea que nada tiene que ver la autoridad judicial)... párrafo quinto del mismo artículo 21: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.

Artículo 254 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes: “Queda estrictamente prohibido en materia de anuncios... fracción I. La publicidad cuyo texto, figuras o contenido inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promueva la discriminación de raza o condición social.

Recurso de reconsideración: En esta misma fecha recayó auto dentro de la queja al rubro indicada, en el que se determina desechar el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor público de referencia, en virtud de ser frívolo y notoriamente improcedente, tal y como aparece en la resolución de referencia y al cual me remito, por economía procesal.

[...]

Artículo 99 del Bando y Reglamentos del Municipio de Aguascalientes: “Corresponde a la Dirección General de Gobierno lo siguiente: [...] fracción IV. Mantener el orden público, vigilando que las actividades de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública”.

Artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes: “Los Ayuntamientos tienen como atribución general el gobierno y la vigilancia inmediata, tanto de la parte política como de la administración del Municipio, y tienen como facultades y obligaciones las siguientes: [...] fracción XX. Promover la exhibición de espectáculos sanos, educativos y vigilar el orden y la moralidad, reglamentando lo concerniente al buen orden que deba observarse en los teatros, cines, circos, plazas de toros, palenques, auditorios, estudios y demás lugares donde se exhiban espectáculos al público.

[...]

Fracción XLVI. Promover el bienestar social, particularmente para lograr el desarrollo integral de la familia y otorgar asistencia social; [...] y fracción XLVII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales”.

Artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, párrafo segundo: “Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia

general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública”.

d) Interposición del recurso de reconsideración e informe justificativo *ad cautelam*, del 28 de febrero de 1997, por parte del señor Abraham Córdova Vázquez, verificador de la Dirección de Control Reglamentario del Municipio de Aguascalientes:

[...]

Recurso de reconsideración: En esta misma fecha recayó auto dentro de la queja al rubro indicada, en el que se determina desechar el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor público de referencia, en virtud de ser frívolo y notoriamente improcedente, tal y como aparece en la resolución de referencia y al cual me remito, por economía procesal.

[...]

IV. Se desecharon los recursos de reconsideración interpuestos, por frívolos e improcedentes

Con esta misma fecha, y por separado, se dictó auto dentro de la queja número 78/97, en la que se determinó desechar los recursos de reconsideración interpuestos por los C.C. licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento; licenciado Raúl Vargas Pérez, Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal de Aguascalientes; Gerardo Raygoza, Director de Reglamentos del H. Ayuntamiento de esta ciudad capital; Leticia Ramírez Alba, Abraham Córdova Vázquez y Refugio Barbosa, verificadores de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, por frívolos e improcedentes, por lo que nos remitimos a dicha resolución y reproducimos lo en ella señalado en obvio de economía procesal.

V. Resultado de las investigaciones.

Los quejosos ofrecieron como pruebas de su parte:

—El nombramiento del C. licenciado Enrique Rodríguez Varela, Director del Instituto Cultural de Aguascalientes y la titularidad de las obras motivo de exposición del señor Carlos Llamas Orenday.

—Publicaciones en diarios de comunicación estatales y nacionales en relación con los hechos motivo de la presente queja, correspondientes a los días 17, 18 y 20 de febrero del año en curso.

—Un videocasete VHS que contiene la grabación de los noticieros locales sobre los hechos ocurridos el 19 de febrero del año en curso, motivo de la presente queja.

—Un audiocasete y documentos relativos a la entrevista realizada el 20 de febrero de 1997 al licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento Municipal y al licenciado Enrique Rodríguez Varela, Director del Instituto Cultural de Aguascalientes, en relación con lo sucedido.

—El oficio de comisión número 65, firmado por el C. licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento Municipal, sin fecha.

—El acta de verificación número 05651, del 19 de febrero de 1997, elaborada por los C.C. Abraham Córdova Vázquez y Refugio Barbosa, verificadores de la Dirección de Reglamentos Municipal.

—83 fotografías a color tomadas en el momento en que sucedieron los hechos.

Por su parte, los servidores públicos de referencia, anexaron a sus informes justificativos lo siguiente:

—La copia fotostática certificada del oficio de comisión número 65, sin fecha, emitido por el C. Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

—La copia fotostática certificada del acta de verificación número 05651, del 19 de febrero de 1997, suscrita por Abraham Córdova y Refugio Barbosa, verificadores de

la Dirección de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes.

—Las copias fotostáticas simples de ocho fotografías, cuatro de las cuales hacen alusión a la muestra fotográfica de Carlos Llamas Orenday, mismas que fueron retiradas de la Galería del Centro de Artes Visuales de Aguascalientes.

Esta Procuraduría de Protección Ciudadana para el Estado de Aguascalientes, a efecto de esclarecer los hechos motivo de la presente queja, tomó su declaración testimonial a los C.C. licenciado Miguel Ángel Vargas Gómez, Director de Promoción del ICA; licenciado Ulises Lozano Díaz, Director Administrativo del ICA; licenciado Jorge Barberena Villalobos, Director de Enseñanza del ICA; maestro Juan Castañeda Ramírez, Director del Centro de Artes Visuales del ICA; señor Genaro Martínez Hernández, conserje del Centro de Artes Visuales del ICA; Moisés Díaz Jiménez, maestro del Centro de Artes Visuales del ICA; arquitecto Jesús Reyna Cruz, maestro de Pintura del Centro Cultural los Arquitos, y José Héctor Monreal Lozano, conserje del Centro de Artes Visuales del ICA.

Asimismo, al derivarse del resultado de las investigaciones realizadas por esta Procuraduría de Protección Ciudadana, se desprendió la probable participación de los hechos materia de la presente queja al rubro indicada, de la C. Leticia Ramírez Alba, verificadora de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, por lo que se determinó correrle traslado de la queja de referencia, a fin de que rindiera su informe justificado.

## VI. Consideraciones sobre la procedencia de la queja

Los quejosos, licenciado Enrique Rodríguez Varela, Director del Instituto Cultural de Aguascalientes y el maestro Carlos Llamas Orenday, fotógrafo, se duelen de actuaciones por parte de los C.C. licenciado Francisco Javier Váldes de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes; licenciado Raúl Vargas Pérez, Asesor Jurídico del Municipio de esta ciudad capital, y señor Gerardo Barbosa Rodríguez, verificador de la Dirección de Control Reglamentario de este municipio, consistentes en abuso de autoridad por parte de los antes mencionados, en agravio de los ahora quejosos, toda vez que argumentan, en su escrito inicial de queja, del 20 de febrero del año en curso, que tres verificadores de reglamentos del Municipio de Aguascalientes, siendo aproximadamente las 13:30 horas del 19 de febrero del presente año, se constituyeron en las instalaciones donde se ubica el Centro de Artes Visuales del Instituto Cultural de Aguascalientes y mostraron al personal de vigilancia en turno del Centro de Artes Visuales, señor Gerardo Martínez Hernández, el oficio de comisión número 65, documento suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de esta ciudad capital, que autorizaba a los servidores públicos de referencia a verificar la exposición *La imagen recuerda lo mismo*, del autor Carlos Llamas Orenday, la cual se exhibía en la Galería del Centro de Artes Visuales del Instituto Cultural de Aguascalientes, y al levantar el acta correspondiente, dicho oficio obra a fojas 52, 144, 155, 167, 179, 191, 208, 224

y 259 de la queja al rubro indicada, mismo en el que se expresa:

[...] se tiene a bien autorizar a los verificadores de la Dirección de Control Reglamentario para verificar la Galería del Museo de Artes Visuales de esta ciudad con objeto de revisar la exposición de fotografía, obra del señor Carlos Llamas Orenday, toda vez que en los medios de comunicación locales se ha señalado que existen desnudos que atentan contra la moral pública de los hidrocálidos [...] por tal razón los verificadores actuarán conforme lo prevé la norma antes citada, señalando y plasmando en el acta de verificación correspondiente si las fotografías exhibidas en la Galería del Museo de Artes Visuales por el señor Llamas Orenday, son desnudos artísticos o desnudos pornográficos y/o eróticos, que en caso de ser este último no contendrían ninguna manifestación artística: como señalan las autoridades del Instituto Cultural de Aguascalientes...

Por lo que señalan los quejosos que los tres verificadores de referencia, en forma totalmente arbitraria, retiraron cinco cuadros de la exposición, toda vez que no estaban facultados para ello, en virtud de que el oficio de comisión número 65 de referencia, sólo los autorizaba para llevar a cabo una diligencia de verificación.

De las investigaciones que llevase a cabo esta Procuraduría de Protección Ciudadana, se desprende de las testimoniales a cargo de los C.C. licenciado Miguel Ángel Vargas Gómez, Director de Promoción; licenciado Ulises Lozano Díaz, Director de Administración; licenciado Jorge Barberena Villalobos, Director de Enseñanza del Ins-

tituto Cultural de Aguascalientes; Moisés Díaz Jiménez, maestro del Centro de Artes Visuales; arquitecto Jesús Reyna Cruz, maestro de dibujo y pintura en el Centro Cultural los Arquitos; Gerardo Martínez Hernández y José Héctor Monreal Lozano, conserjes del Centro de Artes Visuales del Instituto Cultural de Aguascalientes, que la C. Leticia Ramírez Alba, verificadora de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, intervino en los hechos motivo de la presente queja, e inclusive aparece presente a través de las fotografías tomadas el día de los hechos motivo de la presente queja, marcadas con los números 12, 13, 23, 24, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 79 mismas que obran a fojas 57, 58, 61, 77, 78, 79 y 80 de este procedimiento administrativo, motivo por el cual este Organismo Público protector de los Derechos Humanos determinó emplazar a la servidora pública antes mencionada.

Por su parte, los servidores públicos mediante sus informes *ad cautelam*, rendidos en tiempo y forma, argumentan que por lo que respecta al C. licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de esta ciudad capital y jefe de los verificadores de Reglamentos bajo su cargo, se trasladaron al Instituto Cultural de Aguascalientes, en la calle Venustiano Carranza 101, Zona Centro, y mediante el oficio de comisión número 65, suscrito por el servidor público de referencia, en el que los facultó para verificar las fotografías exhibidas en la Galería Artes Visuales, de la exposición del señor Carlos Llamas Orenday, motivo por el cual se levantó un acta circunstanciada, misma que obra a fojas 53, 145, 156, 157, 168, 169, 180, 181, 192, 193, 225, 226, 260 y 261, por lo que respecta

al resto de los hechos a que hacen referencia los quejosos en su escrito inicial, efectivamente como lo señala el C. licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, no intervino en éstos, lo que se acredita fehacientemente con las constancias que obran dentro de autos del expediente de queja al rubro indicado, mas es de presumirse que no tan sólo estaba enterado de su ejecución sino de que él mismo lo ordenó en forma verbal; lo que es de lamentarse que en esta ocasión no se hayan podido comprobar. Asimismo, una vez analizados los artículos en que se fundó para expedir el oficio de comisión número 65, sin fecha, resulta que el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes está plenamente facultado por las disposiciones legales municipales para mantener el orden público, vigilar las actividades de los particulares para que se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida, a la paz y a la moral pública, correspondiendo a la administración municipal, a través de los verificadores, realizar visitas de inspección que se consideren necesarias entre los particulares, “mas no a las dependencias de los poderes del Estado” y menos con facultades confiscatorias, por lo que la actuación del licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, en los hechos motivo de esta queja, consistentes en expedir el oficio de comisión número 65, que autorizaba a los verificadores de la Dirección de Control Reglamentaria para llevar a cabo visitas de inspección, en apariencia dentro del margen de la ley, sin embargo, se extralimitó en autorizar llevar a cabo una visita de inspección a los verificadores de la Dirección de Reglamentos, mediante el ya menciona-

do oficio de comisión, a la exposición *La imagen recuerda lo mismo*, exhibida en la Galería del Centro de Artes Visuales, ya que ésta es una actividad programada en el calendario del Instituto Cultural de Aguascalientes, dependencia del Gobierno del Estado y no constituyen actos de particulares, motivo por el cual la Administración Municipal no tiene competencia para pretender ejercer tales atribuciones, por lo que esta Procuraduría de Protección Ciudadana considera que dicho servidor público sí incurrió en falta administrativa al autorizar que se llevase a cabo una inspección de verificación en un sitio de actividades, que por las razones ya expuestas no se trata de particulares y, por ende, carece de competencia para ello, por lo que con su conducta transgredió el artículo 16 constitucional y los principios contenidos en el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente para el Estado.

Respecto a la intervención por parte del señor Gerardo Raygosa Rosales, Director de Reglamentos del H. Ayuntamiento de esta ciudad capital, señala en su informe que el día de los hechos, verificadores a su cargo se trasladaron al Instituto Cultural de Aguascalientes, mediante el oficio de comisión número 65, del que ya hemos referido obra en autos de esta queja, para verificar las fotografías exhibidas en la Galería de Artes Visuales, exposición del autor Carlos Llamas Orenday, levantándose de tal verificación un acta circunstanciada, ya antes mencionada, argumentando que por tal motivo fueron retiradas varias obras de la exposición *La imagen recuerda lo mismo*, de la Galería del Centro Artes Visuales, por lo cual se presentó en su oficina el licenciado

Enrique Rodríguez Varela, Director del Instituto Cultural de Aguascalientes, ahora quejoso, con el cual tuvo una charla. Cabe mencionar que de las testimoniales desahogadas en fechas 25 y 26 de febrero de 1997, a cargo de los C.C. licenciado Miguel Ángel Gómez Vargas, Director de Promoción del Instituto Cultural de Aguascalientes, y licenciado Jorge Barberena Villalobos, Director de Enseñanza del Instituto Cultural de Aguascalientes y Juan Castañeda Ramírez, Director del Centro de Artes Visuales del Instituto Cultural de Aguascalientes, se desprende que una vez que se encontraban estos testigos en la oficina del servidor público de referencia, señor Gerardo Raygoza Rosales, a efecto de solicitar la devolución de las fotografías enmarcadas, que fueron descolgadas y sustraídas de la Galería del Centro de Artes Visuales, por verificadores del Municipio de Aguascalientes, vieron que este servidor público sacó debajo de su escritorio las cinco obras fotográficas, mismas que entregó a los funcionarios del Instituto Cultural de Aguascalientes, después de que el Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal, licenciado Raúl Vargas Pérez, se lo indicó, por órdenes del licenciado Francisco Javier de Anda, ya que en un principio se resistía a hacer entrega de tales cuadros; sin embargo, del informe rendido por el servidor público de referencia, se omite hacer mención al respecto, concretándose a argumentar que no es cierto que hiciera esperar a los hoy quejosos en su oficina, para tratar el asunto como superior jerárquico de los verificadores, y que no es cierto que este los haya tratado en forma altanera, déspota y falto de todo respeto; lo antes dicho fue contradicho en forma conteste por los testigos antes mencionados.

Aunado a lo anterior, esta Procuraduría de Protección Ciudadana considera estrechamente ligada la conducta por parte del señor Gerardo Reygosa Rosales con las de los tres verificadores del municipio que estaban autorizados para llevar a cabo la visita de inspección, más no la sustracción de las obras que se encontraban exhibiéndose en la muestra fotográfica en la Galería del Centro de Artes Visuales del Instituto Cultural de Aguascalientes, verificadores de nombres Leticia Ramírez Alba, Abraham Córdova Vázquez y Refugio Barboza Rodríguez, toda vez que del informe rendido por estos, al igual que por el Director de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, argumentan que en virtud del oficio de comisión número 65, emitido por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes por Ministerio de Ley, se les facultó para llevar a cabo una verificación en relación con la exposición fotográfica de Carlos Llamas Orenday, levantándose el acta circunstanciada respectiva y por tal motivo argumentan que fueron retiradas del Centro de Artes Visuales los multimencionados cuadros sustraídos, pudiéndose apreciar de las declaraciones testimoniales del 26 y 27 de febrero de 1997, a cargo de los C.C. arquitecto Jesús Reyna Cruz, maestro de Dibujo y Pintura del Centro Cultural los Arquitos; Gerardo Martínez Hernández y José Héctor Monreal Lozano, conserjes del Centro de Artes Visuales del Instituto Cultural de Aguascalientes, que el día de los hechos 19, de febrero de 1997, siendo aproximadamente las 13:30 horas, llegaron varios verificadores del Municipio de Aguascalientes, mostrándole un oficio de verificación al señor Gerardo Martínez Hernández, y cuando procedía a enterarse el señor Martínez del contenido del oficio, los

verificadores del municipio entraron a la Galería, mientras otros le tapaban el paso a este recinto, observando los tres testigos que estos servidores públicos salieron con cinco fotografías enmarcadas que estaba colocadas en la Galería del Centro de Artes Visuales, como parte de la exposición denominada *La imagen recuerda lo mismo* del maestro Carlos Llamas Orenday, trabajos que subieron a un vehículo Nissan, de color blanco y aun cuando el conserje Gerardo Martínez y posteriormente funcionarios del Instituto Cultural de Aguascalientes, licenciado Jorge Barberena Villalobos, licenciado Miguel Ángel Vargas Gómez y el propio licenciado Enrique Rodríguez Varela, Director del Instituto, les solicitaron la devolución de los cuadros, los verificadores no hicieron la devolución de los mismos, a pesar de que se les hizo de su conocimiento que en el mencionado oficio de comisión número 65, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento autorizaba para llevar a cabo a los verificadores la visita de inspección, más no la sustracción de bien mueble alguno, toda vez que este tipo de medidas de seguridad o sanciones no están contempladas dentro de la normativa municipal.

De esta guisa, se observa en el capítulo II del título sexto del Bando y Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, las sanciones y medidas de seguridad a que se hacen acreedores los ciudadanos por violaciones a lo dispuesto en dicho ordenamiento legal, como lo son amonestación, multa, suspensión temporal o definitiva del permiso o licencia, clausura total, parcial o definitiva, reparación del daño causado, arresto hasta por 36 horas, cancelación de licencia y en caso de reincidencia se podría imponer hasta dos tantos de la multa y si fuera grave se impon-

drá la clausura definitiva, según lo dispuesto por el artículo 1163 del Ordenamiento Legal de referencia, motivo por el cual, aceptando sin conceder, que la exposición denominada *La imagen recuerda lo mismo*, de Carlos Llamas Orenday, en exhibición en la Galería del Centro de Artes Visuales del Instituto Cultural de Aguascalientes, contraviniesen lo dispuesto por el Bando y Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, la sanción sería cualesquiera de las antes mencionadas y contempladas por el ordenamiento municipal de referencia y lo que aun cuando el artículo 21 constitucional señala que es competencia de la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, señala claramente que únicamente consistirán dichas sanciones en multa o arresto, por lo que esta Procuraduría de Protección Ciudadana considera que Gerardo Raygoza, Director de Reglamentos del H. Ayuntamiento de esta ciudad capital, a quien se le encontraron los cuadros sustraídos debajo de su escritorio el día de los hechos, así como los C.C. Leticia Ramírez Alba, Abraham Córdova Vázquez y Refugio Barbosa Rodríguez, verificadores de la Dirección de Control Reglamentario del Municipio de Aguascalientes, abusando de su autoridad se extralimitaron en las facultades que les otorgan la Legislación Municipal, como funcionarios públicos, aplicando medidas de seguridad de *motu proprio*, inexistentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, Bando y Reglamentos del Municipio de Aguascalientes y la Ley Orgánica Municipal, contraviniendo el principio que establece que la autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente le está permitido, y lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Res-

pensabilidades de los Servidores Públicos vigente para el Estado, causando, con tal actuación, deficiencia en el servicio que tienen encomendado, asimismo al incumplir las disposiciones jurídicas, de nuestra Ley Suprema, toda vez que el artículo 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, a la letra dicen:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad a Derecho”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta lo establecido por el artículo 4o. de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana vigente para el Estado, que establece que se entenderá por Derechos Humanos las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto significa que dichos servidores públicos, en primer lugar, al causar un acto de molestia y de privación en las posesiones de los hoy quejosos, al sustraer sin fundamento legal alguno, que apoye tal proceder, los cinco cuadros de la Galería del Centro de Artes Visuales del Instituto Cultural de Aguascalientes, de la exposición *La imagen recuerda lo mismo*, del autor Carlos Llamas Orenday, sin tener competencia legal para censurar y mucho menos para confiscar exposiciones de una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado y resulta clara



la violación a las garantías individuales de los quejosos, por parte de los servidores públicos del municipio de la capital, impugnados. Cabe señalar que de las testimoniales a cargo de los C.C. Maestro Juan Castañeda y José Héctor Monreal Lozano, del 26 y 27 de febrero del año en curso, se desprende que días anteriores a que se suscitara los hechos motivo de la presente, a partir del 13 de febrero se comenzaron a recibir la visita a la Galería del Centro de Artes Visuales de verificadores e inspectores por parte de la Dirección de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, quienes solicitaron al Director del Centro de Artes Visuales, que se retirara la exposición fotográfica del maestro Carlos Llamas Orenday, misma que está exhibida en la galería de dicho Centro, por atentar a la moral y a las buenas costumbres, y que en fecha 14 de febrero, por solicitud verbal del personal de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, se restringió la entrada a menores de edad a la exposición fotográfica y se cerraron las ventanas de acceso a la calle y, además, a partir de esa fecha se mantuvo como medida de seguridad tales indicaciones con la aceptación de las partes, inclusive la Administración Municipal envió personal para auxiliar con la vigilancia de restricción en la entrada de la Galería del Centro de Artes Visuales, sin embargo, y no obstante esta medidas y extralimitándose en sus funciones, los servidores públicos antes mencionados, sin apoyo legal alguno, realizando conductas por demás delictivas, sustrajeron cinco cuadros del recinto donde se encontraba exhibiendo la muestra fotográfica de Carlos Llamas Orenday; es por ello, que al considerar los quejosos y demás testigos presenciales de los hechos, que la sustracción de tales trabajos constituyó faltas administrativas y los deli-

tos de robo y abuso de autoridad, decidieron cerrar las puertas del Centro, lo que bajo ninguna circunstancia, como pretenden hacerlo valer en su informe justificado los servidores públicos, fue una privación de su libertad.

Aunado a lo antes mencionado y de la declaración testimonial de los C.C. licenciado Miguel Ángel Vargas Gómez, licenciado Ulises Lozano Díaz, licenciado Jorge Barberena Villalobos, maestro Juan Castañeda Ramírez, arquitecto Jesús Reyna Cruz, Gerardo Martínez Hernández y José Héctor Monreal Lozano, del 25, 26 y 27 de febrero del año en curso, respectivamente, se desprende que además de extralimitarse en sus funciones el Director de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes y los tres verificadores en mención, los C.C. Abraham Córdova Vázquez, Refugio Barbosa y Leticia Ramírez Alba, el día de los hechos tomaron una actitud carente de respeto hacia los funcionarios y demás personal del Instituto Cultural de Aguascalientes, al tomar, el primero de estos con su brazo y antebrazo derecho por el cuello al ahora quejoso, licenciado Enrique Rodríguez Varela, Director del Instituto Cultural de Aguascalientes, aplicándole una "llave", cuando intentaba cerrar la puerta para impedir la salida de las personas que sustrajeron los trabajos de la Galería del Centro de Artes Visuales, teniendo que intervenir para separarlo el licenciado Jorge Barberena Villalobos; por su parte, la verificadora Leticia Ramírez Alba arrebató el acta de verificación de las manos al licenciado Miguel Ángel Vargas Gómez, tomando una actitud provocativa de agresión, como lo señala el C. licenciado Jorge Barberena Villalobos, lo cual queda debidamente acreditado con las constancias que

obran dentro de autos de la queja al rubro indicada.

A mayor abundamiento, cabe hacer mención que la participación de Leticia Ramírez Alba, Abraham Córdoba Vázquez y Refugio Barbosa Rodríguez, verificadores de la Dirección de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, el día de los hechos motivo de esta queja, se robustecen con una serie de 83 fotografías del 19 de febrero del año en curso que obran de foja 54 al 81 del expediente de queja al rubro indicado, considerando esta Procuraduría de Protección Ciudadana que con las constancias analizadas durante este apartado son suficientes para esclarecer los hechos, la verdad histórica de los mismos y la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos del municipio de la capital.

Por lo que, del análisis y estudio de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, este Organismo público protector de los Derechos Humanos, por los motivos antes señalados, estima que los C.C. Gerardo Raygoza Rosales, Director de Reglamentos del H. Ayuntamiento de esta ciudad capital, Leticia Ramírez Alba, Abraham Córdoba Vázquez y Refugio Barbosa Rodríguez, verificadores de la Dirección de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, sí incurrieron en responsabilidad administrativa y en violación a los Derechos Humanos en agravio de los quejosos, al abusar de su autoridad, extralimitándose en sus funciones, al retirar sin el consentimiento de quien tiene el derecho a ello cinco cuadros de la exposición *La imagen recuerda lo mismo*, del autor Carlos Llamas Orenday, la cual se exhibía en la Galería

del Centro de Artes Visuales del Instituto Cultural de Aguascalientes.

Por último, y en lo que respecta a la participación del licenciado Raúl Vargas Pérez, Asesor Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, en los hechos de que se duelen los quejosos, de las constancias que obran en autos de la presente queja, se desprende lo siguiente: a) que él se presentó en el lugar y a la hora de los hechos que se investigan para evitar atropellos o excesos que constituyeran violaciones a la Ley; b) que a la hora en que él hizo acto de presencia en el lugar de los hechos ya habían sido sustraídas las cinco fotografías de la exposición del Centro de Artes Visuales; c) que en esos momentos aún se encontraban los tres verificadores del municipio de la capital antes mencionados dentro del Centro de Artes Visuales; d) que él conversó con el licenciado Enrique Rodríguez Varela en las afueras de dicho edificio; e) que posteriormente los verificadores salieron del edificio del Centro de Artes Visuales, al ser abiertas las puertas del mismo, y f) que el licenciado Raúl Vargas Pérez no realizó ninguna acción para intentar la restitución de las fotografías de referencia al Centro de Artes Visuales.

La conducta del mencionado licenciado Vargas Pérez constituye una omisión punible ya que dejó de realizar las acciones que conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, él estaba obligado a hacerlo; lo anterior adquiere mayor gravedad en virtud de que dicho servidor público, por ser un perito en Derecho, conoce perfectamente los imperativos jurídicos que consagra el artículo 55 de la precitada ley, y que por

ser de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, él debió de haberlos acatado y no tan sólo éso, sino el de haberlos hecho cumplir por los verificadores precitados, por lo que al no haber actuado así es claro que violó en perjuicio de los quejosos el artículo 55, fracciones I, V, *in fine*, VII, XVIII especialmente y XX especialmente de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, incurriendo así en responsabilidad administrativa.

Ahora bien, si la conducta antes descrita del servidor público Raúl Vargas Pérez es a todas luces censurable, resulta aún de mayor gravedad la conducta que asumió posteriormente el día 21 del mes de febrero del año en curso, cuando al presentarse el C. notificador de la Procuraduría de Protección Ciudadana ante dicho servidor público para emplazarlo de la presente queja, el referido licenciado Vargas Pérez se negó a recibir el oficio y las copias de la queja, aduciendo que no eran horas de hacer dichos emplazamientos, a lo que el notificador de esta Procuraduría le señaló que aún no eran las nueve de la noche, a lo que le respondió el mencionado licenciado Vargas Pérez que efectivamente aún no daban las nueve de la noche, pero que él era abogado y sabía de Derecho. En atención a lo anterior el notificador de esta Procuraduría se retiró y se dirigió a emplazar a los C.C. verificadores y cuando se disponía a hacerlo lo alcanzó el susodicho licenciado Vargas Pérez para ordenarle al empleado municipal que se disponía recibir dichos emplazamientos que, se abstuviera de hacerlo y luego procedió a indicarle al notificador de este Organismo público protector de los Derechos Humanos

que regresara el lunes próximo, ya que en esa fecha le recibiría personalmente dichos emplazamientos.

Lo anterior así aparece de manifiesto en la razón que para tal efecto fue asentada por el C. notificador de esta Procuraduría y que aparece visible a fojas 85 del expediente de esta queja, por lo que, de la sola lectura de la misma, quedan debidamente acreditadas las violaciones graves cometidas por el servidor público licenciado Raúl Vargas Pérez, Asesor Jurídico de la Presidencia del municipio de la capital, de los artículos 1, 3, 46, 56 y 59 de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, así como de los artículos 54; 55, fracciones I, V, *in fine*, VII, XVIII especialmente y XX especialmente de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, lo que desde luego constituye una falta administrativa sumamente grave por tratarse de un especialista en Derecho que conoce el alcance de las violaciones a dichas leyes, y no obstante ello, tuvo toda la intención en violarlas, al oponerse con su conducta a recibir el emplazamiento y lo que es más, al impedir que fueran emplazados otros servidores públicos, lo que desde luego constituye un entorpecimiento y obstaculización a las labores de la Procuraduría de Protección Ciudadana e inclusive constituirían los ilícitos de resistencia y desobediencia de particulares al desobedecer a un mandato legítimo de la autoridad y al evitar, por todos los medios posibles, el cumplimiento de un mandato de autoridad que cumpla con todos los requisitos legales, si no fuera porque el infractor es un servidor público y no un particular.

Por lo antes expuesto, y además con fundamento en los artículos 2; 54; 55, fracciones I, II, V, *in fine*, VII, XVIII especialmente, XX especialmente y XXIV; 56, fracción III, 57; 58; 60, inciso a), b) y c), 67, fracciones I y IV, y 67 A, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable, 1; 3; 4; 5; 7, fracción VII, 46; 47; 49; 56 y 59, de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes; 2, 86, 87, 88, 89 y 91, del Reglamento Interno de la Ley antes citada, se emite la siguiente:

#### VII. Determinación

Los C.C licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento; licenciado Raúl Vargas Pérez, Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal de Aguascalientes; señor Gerardo Raygoza, Director de Reglamentos del H. Ayuntamiento de esta ciudad capital, así como los C.C. Leticia Ramírez Alba, Abraham Córdoba Vázquez y Refugio Barbosa Rodríguez, verificadores de la Dirección de Control Reglamentario del Municipio de Aguascalientes, si incurrieron en responsabilidad administrativa y en violación a los Derechos Humanos, por lo que se dicta la siguiente:

#### VIII. Recomendación

Al C. ingeniero Alfredo Reyes Velázquez, Presidente Municipal de esta ciudad capital:

PRIMERO: Amonestar en privado al C. licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes...

SEGUNDO: Destituir del cargo, que hasta la fecha vienen desempeñando, a los C.C. Gerardo Raygoza Rosales, Director de Reglamentos del H. Ayuntamiento Municipal de esta ciudad capital; licenciado Raúl Vargas Pérez, Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal de esta ciudad capital; Leticia Ramírez Alba, Abraham Córdoba Vázquez y Refugio Barbosa Rodríguez, verificadores de la Dirección de Control Reglamentario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

TERCERO: Girar instrucciones al personal adscrito a la Dirección de Control Reglamentario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, para que en lo futuro se abstengan de realizar acto alguno desposeedor o confiscatorio en contravención a los artículos 14 y 16 constitucionales...

CUARTO: Distribuir entre el personal de la Presidencia Municipal, el contenido del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para tal efecto se anexa al presente un legajo de copias fotostáticas simples del numeral de referencia, el que deberá de fotocopiararse para aumentar el número de copias y se repartan en forma suficiente...

Dígasele a las partes dentro de la presente queja, que de resultarles agravio en la presente resolución, tienen expedito su derecho para interponer el recurso de reconsideración ante el H. Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana, dentro del término de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana (*sic*).

Una vez que la anterior resolución les fue notificada a los servidores públicos señalados como responsables, los mismos interpusieron recursos de reconsideración, los que fueron resueltos mediante determinaciones del Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana el 7 de abril de 1997, en las que se declararon improcedentes los mencionados recursos de reconsideración, confirmándose la resolución del 7 de marzo de 1997, que concluyó el expediente de queja número 78/97.

En contra de las resoluciones del Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana que declararon improcedentes los recursos de reconsideración y confirmaron la determinación que concluyó el expediente de queja, los servidores públicos municipales involucrados interpusieron juicios de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, mismos que en su oportunidad fueron sobreseídos, y estas resoluciones fueron confirmadas por el Tribunal Colegiado correspondiente.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 20 de febrero de 1997, suscrito por Enrique Rodríguez Várela y Carlos Llamas Orenday, por medio del cual presentaron una queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, ante la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes.

2. El oficio del 1 de diciembre de 1992, suscrito por el Gobernador del Estado de Aguascalientes y por el Secretario General de Gobierno, mediante el que otorgaron al licenciado Enrique

Rodríguez Várela el nombramiento de Director del Instituto Cultural de Aguascalientes.

3. Las copias fotostáticas de diversas notas periodísticas aparecidas en los diarios de la ciudad de Aguascalientes, en las que se hace referencia a los hechos motivo de la queja.

4. El oficio número 65, sin fecha, suscrito por el licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Aguascalientes, dirigido al Director del Instituto Cultural de Aguascalientes, en el que le solicita autorizar a los verificadores de la Dirección de Control Reglamentario para llevar a cabo una visita de inspección en la Galería del Museo de Artes Visuales, con objeto de revisar la exposición de fotografía del señor Carlos Llamas Orenday.

5. El acta de verificación del 19 de febrero de 1997, firmada por el verificador Abraham Cárdenas Vázquez.

6. La diligencia del 20 de febrero de 1997, por medio del cual los quejosos ratificaron su queja ante la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes.

7. Las declaraciones, ante la Procuraduría de Protección Ciudadana, de diversas personas que tuvieron conocimiento de los hechos materia de la queja.

8. El oficio sin número y sin fecha, suscrito por el licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Aguascalientes, dirigido al Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, por medio del cual rindió el informe correspondiente.

**9.** Los diversos oficios de los demás servidores públicos señalados como responsables, a través de los cuales rindieron los informes solicitados.

**10.** Los escritos de las diversas autoridades señaladas como responsables, dirigidos al Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana, por medio de los cuales interpusieron el recurso de reconsideración en contra de la resolución que concluyó el expediente de queja 78/97.

**11.** La resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, incoado con motivo de la queja interpuesta por Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday, en contra de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de la ciudad de Aguascalientes.

**12.** El oficio número 3.357, del 10 de marzo de 1997, por medio del cual la Procuraduría de Protección Ciudadana le notificó al Presidente Municipal de Aguascalientes la resolución antes señalada.

**13.** Los diversos oficios a través de los cuales la Procuraduría de Protección Ciudadana corrió traslado de la resolución mencionada, a los servidores públicos señalados como responsables.

**14.** Los oficios por medio de los que la Procuraduría de Protección Ciudadana hizo del conocimiento de los quejosos la resolución que concluyó el expediente.

**15.** Los escritos de diversos servidores públicos municipales por medio de los cuales interpusieron el recurso de reconsideración en contra de la resolución que concluyó el expediente 78/97.

**16.** Los escritos de diversos servidores públicos del H. Ayuntamiento de la ciudad de Aguascalientes, dirigidos al Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, por medio de los cuales interpusieron un recurso de reconsideración en contra de la resolución que dio por concluido el expediente de queja 78/97.

**17.** El acuerdo del 14 de marzo de 1997, mediante el que la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes tiene a los promoventes por interpuesto en tiempo el recurso de reconsideración en contra de la resolución que concluyó el expediente de queja 78/97, y por el que además convocó a los miembros del Consejo Consultivo a sesión ordinaria para estudiar y resolver el recurso.

**18.** La resolución del Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, del 7 de abril de 1997, por la cual se desecha el recurso de reconsideración interpuesto por el Presidente Municipal de Aguascalientes.

**19.** Las diversas resoluciones del Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, todas del 7 de abril de 1997, por medio de las cuales confirma la resolución del 7 de marzo de 1997, que concluyó el expediente de queja 78/97.

**20.** Los diversos oficios del 7 de abril de 1997, por medio de los cuales la Procuraduría de Protección Ciudadana notificó a quienes interpusieron el recurso de reconsideración la resolución recaída a los mismos.

**21.** El oficio número 1.114, del 24 de julio de 1997, por el cual el Procurador de Protección Ciudadana comunicó al Presidente Municipal

de Aguascalientes que los juicios de amparo interpuestos ante el Juzgado Primero de Distrito de Aguascalientes por los servidores públicos señalados como presuntos violadores de Derechos Humanos en el expediente de queja, fueron sobrepuestos y que dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Colegiado del Vigésimotercer Circuito.

22. El escrito suscrito por el Presidente Municipal de la ciudad de Aguascalientes, dirigido al Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana, por medio del cual interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución del 24 de julio de 1997, dictada por la Procuraduría de Protección Ciudadana.

23. La resolución del 26 de agosto de 1997, dictada por el Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, por medio de la cual modificó el último párrafo del oficio 1.114 del 24 de julio de 1997, suscrito por el Procurador de Protección Ciudadana, mismo que quedó en la forma siguiente:

Asimismo, se le hace de su conocimiento que en caso de no rendir el informe requerido sobre el cumplimiento de la referida Recomendación, en el término señalado en el párrafo que antecede, se habrá de considerar su negativa a acatarla, según lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento Interno de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana, y en cuya hipótesis se procederá a rendir un informe especial al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la opinión pública, esto último con fundamento en lo ordenado por el artículo 91, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes.

24. El acuerdo del 2 de septiembre de 1997, suscrito por el Procurador de Protección Ciudadana, por el que determina rendir un informe a la opinión pública y al titular del Ejecutivo del Estado, que contenga la omisión y, en consecuencia, la negativa del referido Presidente Municipal de la capital a acatar la Recomendación de referencia.

25. El oficio número 1.137, del 3 de septiembre de 1997, por el cual el Procurador de Protección Ciudadana comunicó al Gobernador del Estado el informe especial respecto la negativa del Presidente Municipal de Aguascalientes a cumplir con la Recomendación que se le dirigió.

26. El informe especial dirigido a la opinión pública el 4 de septiembre de 1997, por el cual la Procuraduría de Protección Ciudadana comunicó la negativa del Presidente Municipal de Aguascalientes a acatar la Recomendación que le fue dirigida por el *Ombudsman* Estatal.

27. El escrito sin fecha, de los señores Carlos Llamas Orenday y Enrique Rodríguez Varela, dirigido al Procurador de Protección Ciudadana, por medio del que interpusieron un recurso de impugnación por el incumplimiento, por parte de las autoridades municipales, a la Recomendación emitida.

28. El acuerdo del 4 de octubre de 1997, por el que el Procurador de Protección Ciudadana recibió y aceptó el recurso de impugnación interpuesto por los quejosos.

29. El oficio número 4.1183, del 4 de octubre de 1997, mediante el cual el Procurador de Protección Ciudadana remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday.

**30.** El escrito de los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday, dirigido a esta Comisión Nacional, que contiene el recurso de impugnación y los agravios correspondientes.

**31.** El oficio número 35264, del 28 de octubre de 1997, mediante el que esta Comisión Nacional le solicitó informes respecto de los hechos al Presidente Municipal de la ciudad de Aguascalientes.

**32.** El acuerdo del 20 de octubre de 1997, por el que esta Comisión Nacional declaró admitido el recurso de impugnación.

**33.** El oficio suscrito por el Presidente Municipal de Aguascalientes, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 26 de noviembre de 1997, que contiene el informe solicitado.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 20 de febrero de 1997, los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday presentaron un escrito de queja ante la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes.

Para la investigación de los hechos, la Procuraduría de Protección Ciudadana realizó las diligencias necesarias y, el 7 de marzo de 1997, concluyó el expediente, emitiendo la Recomendación respectiva, dirigida al Presidente Municipal de Aguascalientes.

En virtud de no estar de acuerdo con la resolución emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana, el Presidente Municipal de la ciudad de Aguascalientes interpuso recur-

so de reconsideración en contra de la misma, el que fue resuelto el 7 de abril de 1997, por el Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana, a través del cual se confirmó la resolución del 7 de marzo del año citado, dictada dentro del expediente 78/97.

Como consecuencia de que la autoridad destinataria no aceptó ni cumplió la Recomendación emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, los quejosos interpusieron el recurso de impugnación, mismo que fue radicado en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 20 de octubre de 1997, con el número de expediente CN DH/122/97/AGS/1.481.

### **IV. OBSERVACIONES**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer el presente recurso de impugnación, interpuesto por Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61 al 66, de la Ley de este Organismo Nacional.

A este respecto, es pertinente hacer las siguientes precisiones: si bien es cierto que la hipótesis de la no aceptación de una Recomendación no está incluida expresamente entre los supuestos para la procedencia de un recurso en la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, como tampoco lo está en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, también lo es que la Recomendación es el instrumento fundamental para tratar de resarcir las violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades en contra de los particulares. En la Recomendación se exponen



con evidencias y razonamientos lógico-jurídico, basados en la equidad y la justicia, la actuación irregular o contraria a Derecho de los servidores públicos. La autoridad destinataria tiene, entre aceptar o no aceptar una Recomendación, sólo una alternativa; es oportuno señalar que al respecto, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante de su Acuerdo 3/93, ha establecido que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la misma. De igual manera debe resaltarse lo siguiente:

a) Con la adición del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Este sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

b) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de esta Comisión Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló el criterio plasmado en su Acuerdo 3/93, que señala lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones y omisiones de los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las

autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o la del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien, el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento (*sic*).

Una vez que la resolución impugnada les fue notificada al Presidente Municipal de la ciudad de Aguascalientes y a los demás servidores públicos involucrados, interpusieron recursos de reconsideración ante el Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana, Organismo que, en su oportunidad, mediante acuerdos del 7 de abril de 1997, decidió declarar improcedentes los recursos interpuestos y confirmar la resolución impugnada.

En contra de la anterior resolución del Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana, los servidores públicos municipales interpusieron juicios de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Aguascalientes, mismos que fueron sobreseídos y dichas resoluciones confirmadas por el Tribunal Colegiado correspondiente.

Por medio del oficio número 1.114, del 24 de julio de 1997, el Procurador de Protección Ciudadana se dirigió al Presidente Municipal de Aguascalientes, para comunicarle que habían sido sobreseídos los juicios de amparo interpuestos ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por los servidores públicos municipales involucrados en el caso. Asimismo le comunicó que se le otorgaba un plazo de cinco días hábiles para que informara por escrito sobre la aceptación de la Recomendación emitida en el expediente 78/97.

Mediante el acuerdo del 31 de julio de 1997, la Procuraduría de Protección Ciudadana determinó ampliar el término al Presidente Municipal de la ciudad de Aguascalientes para que informara sobre la aceptación de la mencionada Recomendación.

Mediante el acuerdo del 26 de agosto de 1997, el Consejo Consultivo de la Procuraduría

de Protección Ciudadana resolvió modificar el último párrafo del oficio número 1.114, del 24 de julio de 1997, suscrito por el Procurador de Protección Ciudadana, el cual contiene el apercibimiento impugnado, para quedar en la forma siguiente:

Asimismo, se le hace de su conocimiento que en caso de no rendir el informe requerido sobre el cumplimiento de la referida Recomendación en el término señalado en el párrafo que antecede, se habrá de considerar su negativa a acatarla, según lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento Interno de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana, y en cuya hipótesis se procederá a rendir un informe especial al titular del poder Ejecutivo del Estado y a la opinión pública, esto último con fundamento en lo ordenado por el artículo 91, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección Ciudadana.

Por medio del acuerdo del 2 de septiembre de 1997, la Procuraduría de Protección Ciudadana determinó rendir un informe especial a la opinión pública y al titular del Ejecutivo del Estado, que incluyera la omisión y, en consecuencia, la negativa del referido Presidente del Municipio de Aguascalientes a acatar la Recomendación de referencia.

En cumplimiento de lo anterior, el 3 de septiembre de 1997, se dirigió un informe especial al Gobernador del Estado de Aguascalientes, y el 4 de septiembre del año citado, se rindió un informe especial a la opinión pública.

En el trámite de la integración del recurso, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos le solicitó al Presidente Municipal de Aguascalientes un informe detallado y completo res-

pecto de los hechos constitutivos de la inconformidad, petición que obsequió mediante oficio sin número y sin fecha, recibido en este Organismo Nacional el 26 de noviembre de 1997.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en el expediente antes señalado, integrado por esta Comisión Nacional, se advierte que la Recomendación emitida por el Organismo Local de Derechos Humanos se encuentra apegada a los lineamientos legales aplicables, por lo que, en consecuencia, procede ratificarla y declarar el grado máximo de insuficiencia en su cumplimiento, al no haber sido aceptada por la autoridad destinataria.

En efecto, la Presidencia Municipal de la Ciudad de Aguascalientes se ha negado sistemáticamente a aceptar y cumplir la Recomendación emitida por la Comisión Local, por lo que su conducta actualiza la hipótesis para la procedencia del recurso de impugnación.

La resolución impugnada, cuyo incumplimiento dio motivo a la presente inconformidad, se encuentra ajustada a Derecho, ya que fue emitida con base en las disposiciones legales aplicables, tanto de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, habida cuenta que de conformidad con el artículo 58 de este último ordenamiento, el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos podrá iniciarse indistintamente ante la autoridad jerárquica superior o el Procurador de Protección Ciudadana.

Además, el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes establece que el Con-

tralor General del Estado, y superior jerárquico del servidor público infractor, por sí mismo o por Recomendación del Procurador de Protección Ciudadana, podrán dictar resoluciones imponiendo al infractor algunas de las medidas disciplinarias previstas en el capítulo séptimo de dicha ley.

Por su parte, el artículo 55, fracción XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes establece como obligaciones de los servidores públicos las siguientes:

Artículo 55. [...]

[...]

XVIII. Atender con diligencia las instrucciones y resoluciones de la Contraloría General del Gobierno del Estado o de la Procuraduría de Protección Ciudadana, dictadas conforme a las disposiciones del presente ordenamiento.

Además, los servidores públicos municipales señalados como responsables, interpusieron juicios de amparo en contra de la resolución de la Procuraduría de Protección Ciudadana, mismos que fueron sobreseídos por el Juez de Distrito, y las resoluciones respectivas confirmadas por el Tribunal Colegiado correspondiente.

En consecuencia, la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, al emitir su resolución, se ajustó a las disposiciones legales aplicables, contempladas en su propia Ley Constitutiva y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que resulta procedente su confirmación, declarando fundado el recurso interpuesto por los

inconformes, debido al incumplimiento de la misma por parte del Presidente Municipal de Aguascalientes.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, la actitud reticente y contumaz de la autoridad municipal, al negarse sistemáticamente a aceptar y cumplir la Recomendación que le dirigió el Organismo Local, es inaceptable e inadmisibles, por lo que resulta imperativo exhortarlo a efecto de que reconsidere su posición y acate la resolución cuyo incumplimiento se impugna.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 66 de su Ley Constitutiva, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

## **V. CONCLUSIONES**

Se declara procedente y fundado el recurso de impugnación interpuesto por Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday en contra del incumplimiento, por parte del Presidente Municipal de Aguascalientes a la Recomendación 78/97, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes.

Se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 78/97, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes al Presidente Municipal de la capital de dicho Estado.

Se ratifica la Recomendación precisada en el punto anterior.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente

a usted, Presidente Municipal de la ciudad de Aguascalientes, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

ÚNICA. Con base en lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos confirma en sus términos la Recomendación 78/97 1-PMA, emitida a esa Presidencia Municipal por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes el 7 de marzo de 1997, en el expediente de queja número 78/97.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que

se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen

a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 44/98

---

*Síntesis:* El 1 de diciembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por la Diputada Federal Alma Angélica Vucovich Seele, mediante la cual narró 36 crímenes cometidos de manera brutal, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en contra de diferentes mujeres, en el periodo comprendido de junio a diciembre de 1996 y durante 1997, abriéndose el expediente de queja CNDH/122/97/CHIH/8063.

Con la presentación del escrito de queja antes referido, la señora Vucovich Seele solicitó la intervención de este Organismo Nacional, con el propósito de que se investigaran los casos antes referidos, los cuales, según su dicho, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua no había aclarado ni sancionado a los culpables.

En virtud de que el 18 de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua inició el expediente de queja CJ038/97, por los mismos hechos, este Organismo Nacional, mediante el oficio número 390, del 7 de enero de 1998, dirigido al Presidente de la misma, ejerció la facultad de atracción de la queja, motivándose en que los hechos trascienden el interés de dicha Entidad Federativa.

De las investigaciones realizadas por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, y del análisis de la información proporcionada por los servidores públicos del propio Estado, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de las mujeres victimadas y de sus familiares; asimismo, se han infringido las normas legales e instrumentos internacionales en perjuicio de las agraviadas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o.; 17; 21, párrafo quinto, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU; 1o. y 2o., de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de la Comisión Interamericana de Mujeres, en abril de 1994, y por la Asamblea General de la OEA en Belén; 1o. y 7o., de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la ONU; 4o.; 5o.; 118; 121; 126; 138, fracción I; 178, fracción II; 179, fracción II, y 181, de la Constitución del Estado de Chihuahua; 3o., y 12, fracción II, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 134, fracciones III y IV; 192, y 210, fracciones I, IV y V, del Código Penal del Estado de Chihuahua; 1o.; 2o.; 120; 121, y 122, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua; 13, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Chihuahua; 1o.; 2o., apartado A, fracciones II, III, IV, V y IX; 4o., fracciones II, III, VIII y IX; 6o.; 7o.; 8o., fracciones I, VIII y X; 10, fracción I; 11; 16; 24, y 27, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua; 1o.; 2o.; 3o.; 23, fracciones I y XVI; y 29, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de

la misma Entidad Federativa, y 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 15 de mayo de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chihuahua y al H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua, se le recomendó que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias tendientes a lograr la integración, perfeccionamiento legal y, en su oportunidad, determinación conforme a Derecho, de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo Observaciones de este documento, que se abrieron con motivo de los hechos a que se hace mención; que se instruya a quien corresponda para que, en el marco de la competencia legal de esa Entidad Federativa, se realicen los convenios de colaboración que se estimen necesarios con las diversas Procuradurías del país y otros cuerpos policiales, y para que se integre un equipo de trabajo interdisciplinario e interinstitucional que se aboque a la investigación exhaustiva de los casos de homicidios y violaciones ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, con objeto de resolver a la brevedad posible tales delitos, así como para que se establezcan y, en su caso, se actualicen los convenios de colaboración que conforme a Derecho procedan con los Gobiernos Municipales de ese Estado, así como con las Entidades Federativas vecinas y los que correspondan en materia fronteriza, en vía de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, procuración de justicia y persecución de los delitos, revisando periódicamente sus resultados; que se establezca, a la brevedad, un programa estatal de seguridad pública que, sin menoscabo de las atribuciones que la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la correspondiente Ley del Estado, confieren al Gobierno de esa Entidad, se establezca en aquellos municipios con mayor incidencia delictiva, como es el caso de Ciudad Juárez, una adecuada y eficiente coordinación entre las áreas de seguridad pública estatal y municipal, realizando reuniones periódicas que permitan evaluar los avances en materia de seguridad pública y llevar a cabo los ajustes necesarios para que tal servicio público sea permanentemente eficaz, en un marco de respeto a los Derechos Humanos; que se sirva ordenar que se inicie y determine un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Luis Raúl Valenzuela C., jefe de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por los actos y omisiones señalados en la presente resolución; que instruya, a quien corresponda, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron el Subprocurador General de Justicia de la Zona Norte en Ciudad Juárez, el Coordinador Regional y la jefa de Averiguaciones Previas y entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas, adscritos a la misma Subprocuraduría; así como los agentes del Ministerio Público y el personal del Área de Servicios Periciales y Policía Judicial que han intervenido en la integración de las averiguaciones previas que se mencionan en el presente documento, por las omisiones señaladas anteriormente; que, de resultarles alguna responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento; que se establezcan programas de inversión pública con participaciones federales, así como recursos estatales y municipales, que tiendan a fortalecer las áreas de seguridad pública y procuración de justicia de la Entidad en todos sus niveles. Tales programas deberán incluir infraestructura, una permanente y adecuada capacitación a los cuerpos policíacos, equipamiento, procesos de selección y, en lo que corresponda, concursos de oposición para

que, con estricto apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Chihuahua, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de seguridad pública, en cuanto a la prevención, investigación y persecución de los delitos, brindando adecuada seguridad a los gobernados y sus bienes, así como el abatimiento de la impunidad, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales. También se le recomendó que dicte sus instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución del Estado de Chihuahua, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, se realicen los trámites o gestiones correspondientes, a fin de investigar todo lo concerniente respecto del desempeño de las funciones del licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia del mismo Estado, por las omisiones referidas en el cuerpo de la presente resolución.

Al H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, se le recomendó que, previas las formalidades de ley, instruya a quien corresponda que inicie, en términos de la legislación respectiva, el correspondiente procedimiento de investigación administrativa en contra de quien resulte responsable de las faltas u omisiones en que se ha incurrido en materia de seguridad pública en esa circunscripción municipal, con motivo de los homicidios y violaciones ocurridos en la mencionada ciudad y, de considerarlo necesario, dar vista al Congreso del Estado, con copia íntegra de la presente Recomendación y la resolución que llegare a dictarse.

México, D.F., 15 de mayo de 1998

**Caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua, y sobre la falta de colaboración de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua**

C.P. Francisco Barrio Terrazas,  
Gobernador del Estado de Chihuahua,  
Chihuahua, Chih.

H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez,  
Chihuahua.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/CHIH/8063, relacionados con el caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

A. El 1 de diciembre de 1997, este Organismo Nacional recibió la queja presentada por la Diputada Federal Alma Angélica Vucovich Seele, mediante la cual narró 36 crímenes cometidos de manera brutal a diferentes mujeres, en el periodo comprendido de junio a diciembre de 1996 y durante 1997, en Ciudad Juárez, Chihuahua, originándose el expediente de queja CNDH/122/97/CHIH/8063.

Con la presentación del escrito de queja antes referido, la señora Alma Angélica Vucovich



vich Seele solicitó la intervención de este Organismo Nacional con el propósito de que se investigaran los casos antes referidos y en los cuales, según su dicho, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua no había aclarado ni sancionado a los culpables.

**B.** En virtud de que el 18 de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua acordó el inicio del expediente de queja número CI 038/97, por los mismos hechos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 19, *in fine*, y 156 de su Reglamento Interno, así como en el acuerdo 1/93, emitido por el Consejo de este Organismo Nacional, mediante el oficio número 390, del 7 de enero de 1998, dirigido al licenciado Heliodoro Juárez González, Presidente de la misma, se ejerció la facultad de atracción de la queja para su trámite, en virtud de que los hechos trascienden el interés de dicha Entidad Federativa.

**C.** En relación con la queja referida en el apartado A precedente, mediante el oficio número 1123, del 15 de enero de 1998, se solicitó —vía fax— al licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia del mismo Estado, un informe completo sobre los hechos que originaron la queja, en el que se incluyera copia certificada, completa y legible, de las averiguaciones previas que se iniciaron con motivo de los mismos.

Cabe precisar que independientemente de que la solicitud de información se envió vía fax, ésta también fue remitida por correo. Según constancias que obran en el expediente de mérito, el documento —constante de 15 hojas— fue recibido a las 20:00 horas del 15 de enero de

1998, en la oficina del Procurador de referencia, por la señorita Martha Fernández.

**D.** En respuesta al requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede, se recibió —vía fax— el diverso 12/98, del 19 de enero del año en curso, suscrito por el licenciado Luis Raúl Valenzuela, jefe del Departamento de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, cuyo contenido a continuación se transcribe:

[...] solicito a usted sea tan amable en remitir a esta dependencia fotocopia de la misma [de la queja], puesto que únicamente se anexa una relación de homicidios ocurridos, pero no se especifican los hechos constitutivos de la queja, motivo por el cual se deja en estado de indefensión a esta autoridad...

**E.** Los días 21, 22, 23 y 24 de enero de 1998, dos visitantes adjuntos de este Organismo Nacional realizaron una brigada de trabajo en Ciudad Juárez, en donde se entrevistaron con los licenciados Jorge López Molinar, Subprocurador de Justicia; Felipe Terrazas Morales, Coordinador Regional, y Jorge Ramírez Pulido, jefe de Departamento de Averiguaciones Previas, así como con la licenciada María Antonieta Esparza Cortés, entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas, respectivamente, todos adscritos a la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, Chihuahua, desprendiéndose de ello lo que a continuación se menciona:

i) El 22 de enero de 1998, el licenciado Felipe Terrazas Morales, Coordinador Regional de la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, manifestó a los visitantes adjuntos que las mujeres que han aparecido

muertas son de clase baja, y que no existe un común denominador ya que “algunas eran menores y otras no, algunas aparecían estranguladas y otras no”. Refirió que la banda de “Los Rebeldes” manejó un patrón: el abuso sexual; eran “jovencitas” menores de edad de las que “no se podría afirmar si comerciaban o no con su cuerpo, lo que sí es seguro es que las conocían muy bien en los centros nocturnos”.

ii) En la misma fecha, el licenciado Jorge Ramírez Pulido, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, expresó que durante el año de 1997 los homicidios se intensificaron, ya que ocurrían cada 15 días. Añadió que en relación con las desapariciones “en este año no ha habido homicidios, pero sí mujeres desaparecidas”.

iii) El 22 de enero de 1998, la licenciada María Antonieta Esparza Cortés, entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas de la misma dependencia, indicó a personal de este Organismo Nacional que el 19 de agosto de 1996 se creó dicha Unidad, y que “sus antecedentes se encuentran en las desapariciones de mujeres en Lomas de Poleo”.

Destacó que las áreas que integran la Unidad son las siguientes: siete agentes del Ministerio Público, dos psicólogas, tres médicos y cuatro trabajadoras sociales.

La servidora pública refirió que entre sus funciones se encuentran “las de apoyar en dictámenes jurídicos y canalizar a las víctimas a otras instituciones en donde las puedan auxiliar”.

En relación con las desapariciones, la licenciada Esparza Cortés señaló que derivan de pro-

blemas originados en la violencia intrafamiliar, aunado al desarrollo sexual y a las condiciones económicas, precisando que “no considera excepcional lo que está ocurriendo”.

iv) El 23 de enero de 1998, el licenciado Jorge López Molinar, Subprocurador General de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, indicó a los visitantes adjuntos que en el caso que nos ocupa se puede hablar de dos capítulos: a) mujeres victimadas, y b) reportes de mujeres desaparecidas, los cuales “no necesariamente coinciden”. Refirió que son “asuntos de mucho cuidado, ya que hay cuestiones que no se desprenden de los expedientes y que sólo ellos que lo trabajan saben”. Indicó que el señor Abdel Latif Shariff Shariff, alias “el Egipcio”, y la banda de “Los Rebeldes” fueron consignados en los años 1995 y 1996, respectivamente, por su probable participación en los homicidios de aproximadamente 20 mujeres, cuyos cuerpos fueron encontrados en Lomas de Poleo (al norponiente de la ciudad) y Lote Bravo (al suroriente), parajes que están en las afueras de Ciudad Juárez.

El mismo servidor público señaló que posterior a la detención, los homicidios han continuado “pero considera que no se trata de lo mismo por las características de los crímenes —que son distintas—, ya que no se dan las huellas ni la firma del activo”.

Manifestó que efectivamente existen diversas similitudes, tales como que los cuerpos aparecen en parajes solitarios y ejecutados con “mucho violencia”, destacando que un problema grave que presenta dicha ciudad consiste en que “muchas mujeres trabajan en maquiladoras y como no les alcanza para vivir, de lunes a viernes desempeñan su trabajo y los fines de semana se dedican a la prostitución, además,

como provienen de distintas partes, si algo les sucede nadie las reclama”. En cifras, indicó que “seguimos las investigaciones de acuerdo con el hecho de que el 80% de las mujeres desaparecidas huyen o se esconden en razón de problemas familiares y por ahí seguimos las líneas de investigación, las mujeres no desaparecen sino que se van de su casa, el 20% restante corresponde al común denominador de la gente: mujeres que nadie reclama”.

Por último, el licenciado López Molinar entregó a los visitantes adjuntos un “cuadro comparativo de los casos de homicidios contra los que han involucrado a mujeres, en 1997” (*sic*), en él aparece que del total de homicidios registrados durante el año próximo pasado, el 14% corresponde a dicho género, y solicitó que previa la entrega de las indagatorias penales, los visitantes adjuntos ofrecieran copia del escrito de queja al agente del Ministerio Público, toda vez que —según su dicho— no la habían recibido, ante lo cual, se le aclaró que ésta ya se había enviado.

F. El 23 de enero de 1998, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron con el licenciado Jorge López Molinar, Subprocurador de Justicia de la Zona Norte, quien les entregó la siguiente documentación:

i) Estadísticas de homicidios ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, de enero al 16 de noviembre de 1997.

ii) Una relación de las mujeres que fueron asesinadas durante los años de 1995, 1996 y 1997, elaborada por la Policía Judicial del Estado de la Zona Norte, adscrita al Departamento de Homicidios, las cuales suman un total de 104.

iii) Los antecedentes sexuales violentos del señor Abdel Latif Sharif Sharif, interno en el

Centro de Rehabilitación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.

G. El 23 de enero de 1998, los visitantes adjuntos se constituyeron en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales, Distrito Bravo, en Ciudad Juárez, Chihuahua, y solicitaron al licenciado Erasmo Lerma Carbajal, Coordinador de ésta, mediante un oficio sin número del mismo día 23, copia certificada, completa y legible, de los procesos penales que se siguen a las averiguaciones previas que a continuación se detallan: 2300/96-1104, 15553/97-1102, 16032/96-1101, 24252/96-1102, 5018/97-1102, 103-23/97-1104, 18426/97-1101, 19968/97-1102, 23-174/97-1102 y 23863/97-1102, así como de los procesos penales 141/96 y del que se sigue al señor Abdel Latif Shariff Shariff —quien se encuentra procesado por su probable participación en algunos de los homicidios referidos— y cuyo número se desconoce.

H. En la misma brigada, personal de este Organismo Nacional recibió, el 24 de enero del mismo año, por parte del licenciado Ernesto Frías Galván, agente del Ministerio Público adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en relación con el diverso referido en el apartado C del presente capítulo, copia fotostática de las averiguaciones previas que a continuación se relacionan: 12300/96-1104, 14787/96-1103, 15553/97-1102, 16032/96-1101, 16243/96-1103, 19125/96-1104, 21368/96-1103, 24252/96-1102, 4864/97-1101, 5018/97-1102, 5607/97-1103, 6098/97-1101, 7058/97-1101, 9614/97-1104, 10323/97-1104, 13558/97-1103, 18426/97-1101, 19968/97-1102, 20558/97-1103, 21297/97-1102, 21302/97-1102, 21959/97-1102, 23151/97-1101, 23174/97-1102 y 23863/97-1102.

El mismo funcionario indicó que de los 36 casos de los que se solicitó información, 10 indagatorias fueron consignadas; siete fueron enviadas al archivo con ponencia de reserva; 12 se encuentran en periodo de integración, de las que, en un caso, el agraviado es hombre; en cuatro casos no contaban con un registro, y en tres se señalan casos ya investigados en los rubros precedentes.

Cabe señalar que posterior a la entrega de la documentación, los visitadores adjuntos adscritos a este Organismo entregaron al servidor público en mención copia del escrito de queja, por así haberlo solicitado el licenciado Jorge López Molinar.

Del análisis de las copias de las averiguaciones previas aludidas, se desprenden los siguientes comentarios:

*i)* Averiguación previa número 12300/96-1104, sobre el caso de Sylvia Rivera Salas.

En el presente caso se inhumó el cadáver de una mujer únicamente con la identificación por parte de dos testigos, de los cuales, uno señaló que no reconocía la ropa y el otro indicó que presentaba similitudes, sin que se practicaran pruebas periciales, tales como: antropometría, odontología y dactiloscópica, así como estudios de ADN.

Posteriormente, la supuesta víctima (a quien aparentemente pertenecía el cadáver sepultado) se presentó ante la Representación Social para manifestar que no había fallecido y que vivía con su novio, por lo que se ordenó la exhumación del cuerpo. En virtud de lo anterior, se realizaron diversas investigaciones, desprendiéndose que el cuerpo que en principio

había sido enterrado pertenecía al de otra mujer que se encontraba desaparecida y que había sido asesinada por su pareja.

Es importante precisar que en el certificado de necropsia se estableció que la víctima sepultada contaba con una edad aproximada entre los 15 y 17 años, siendo que en realidad tenía 21 años de edad, según dicho de los padres. La indagatoria fue consignada el día 10 de julio de 1996 con dos detenidos.

*ii)* Averiguación previa número 15553/96-1102, sobre el caso de la menor Sonia Ivette Sánchez Ramírez.

De las actuaciones que obran en la indagatoria de referencia, se desprende que no consta la necropsia de Ley ni los exámenes seminológicos para determinar si se perpetró o no una violación.

Entre las diligencias existen indicios de que la menor pudo haber sido atacada sexualmente, en virtud de que en la fe prejudicial de cadáver se establece que presentaba "hematomas por succión en región mamaria", además de que en las declaraciones vertidas por amistades de los probables responsables, éstos indicaron que les habían comentado: "y que después de que golpeó le quitó la ropa y que después la violó y Pedro me seguía diciendo que después de haberla violado la golpeó con una piedra en la cabeza" (*sic*).

Fue consignada —sin detenidos— el 19 de septiembre de 1996, por los delitos de violación y homicidio.

*iii)* Averiguación previa número 7058/97-1101, sobre el caso de la menor Miriam Aguilar Rodríguez.

Si bien es cierto que en el presente caso la integración es completa y conforme a Derecho, también lo es que la última actuación data del 4 de julio de 1997 y, por lo menos, hasta la entrega de las copias a personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no existe entre las propias actuaciones un acuerdo de reserva o un pliego de consignación, mucho menos la situación jurídica del probable responsable.

Se presume que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua pidió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la realización de un dictamen de ADN, dato que se conoce en virtud de que la respuesta a ello se encuentra en la averiguación, pero de lo anterior no obra la solicitud de las autoridades estatales. Se ignora el estado que guarda la investigación hasta la fecha.

iv) Averiguación previa número 5607/97-1103, sobre el caso de la menor Maribel Palomino Arvizu.

El 18 de febrero del año próximo pasado, los familiares denunciaron ante la Representación Social la desaparición de la víctima, sin que conste diligencia alguna encaminada a la búsqueda y localización de la menor, sino hasta el 21 de marzo del año próximo pasado, 31 días después en que fue encontrada sin vida.

En este caso, no se menciona que haya existido abuso sexual, sin embargo, se encontraron “dos cabellos en la región vaginal” de la víctima, además de que en el certificado de necropsia se establece una “gran herida triangular desde la región inguinal izquierda, pasando a través del monte de venus, región inguinal derecha y una herida idéntica pero de trayectoria inversa”.

Igualmente, no constan las fotografías del cadáver ni la diligencia de levantamiento del mismo, informes de Policía Judicial, rastreos hemáticos ni retratos hablados de los probables responsables.

La última actuación —por lo menos la que obra en las copias certificadas con que cuenta este Organismo Nacional— se practicó el 6 de abril de 1997, de lo que se advierte dilación en la procuración de justicia. Se ignora el estado que guarda el expediente.

v) Averiguación previa número 21368/96-1103, sobre el caso de Leticia de la Cruz Bañuelos.

La indagatoria de referencia fue iniciada el 1 de noviembre de 1996, y la última actuación fue el 11 del mes y año citados. En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público omitió la práctica de las siguientes diligencias: declaraciones de personas que pudieron haber aportado datos de los probables responsables, como el mesero de un bar cercano al lugar en donde ocurrieron los hechos, así como de una amiga de una compañera de la ahora occisa; retratos hablados de los agresores y solicitud de información sobre el vehículo —cuyas placas pertenecían a los Estados Unidos de Norteamérica— a las autoridades estadounidenses, a través del Consulado respectivo.

Hasta el 24 de enero de 1998, fecha en que se entregaron las copias certificadas de la presente averiguación, no se detectó en la misma pliego de consignación o acuerdo de reserva, motivo por el cual se desconoce el estado que guarde esta investigación.

vi) Averiguación previa número 19125/96-104, sobre el caso de las mujeres Rita Parker de Barragán y Victoria Elaine Parker.

Ambas mujeres fallecieron por disparo de arma de fuego. En esta ocasión no obra en la documentación declaración alguna, salvo de los señores Don Frederick Parker Herrera (quien manifestó que la última vez que vio a sus hermanas, éstas abordaron un vehículo, cuyas características, así como las señas particulares de las personas que iban en el mismo, fueron proporcionadas) y Mario Antonio Vega Ochoa, cuñado de las occisas.

Entre las diligencias faltantes se encuentran, asimismo, los dictámenes de una serie fotográfica y criminalística de campo, así como informes rendidos por la Policía Judicial, que indiquen que se realizó alguna indagación. La investigación fue iniciada el 29 de septiembre de 1996 y la última actuación corresponde al 26 de octubre del mismo año. No existe un acuerdo de reserva o archivo o bien un pliego de consignación, por lo que se desconoce el estado que guarda la misma.

vii) Averiguación previa número 14787/96-1103, sobre el caso de Rocío Agüero Miranda.

La víctima fue encontrada en aguda etapa de descomposición —sin cabeza— dentro de un recipiente de 200 litros que contenía una sustancia sin identificar. Según versiones proporcionadas por vecinos de la agraviada, fue raptada por personas que se encontraban armadas y tenían medias que les cubrían la cara.

El expediente en comento no obra en la siguiente documentación: serie fotográfica, fe de levantamiento de cadáver ni dictamen de criminalística de campo. Se desconoce el estado actual del caso que nos ocupa.

Al igual que en el inciso *iii*) precedente, cabe señalar que las autoridades estatales pidieron

a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la realización de un dictamen de ADN, dato que se conoce en virtud de que la respuesta a ello se encuentra en la averiguación; sin embargo, nuevamente no obra la solicitud de las autoridades estatales a lo anterior.

La indagatoria fue iniciada el 29 de mayo de 1996 y la última actuación data del 18 de agosto de 1997. Toda vez que no existe un acuerdo de reserva o archivo, se ignora el estado en que se encuentra.

viii) Averiguación previa número 13558/97-1103, sobre el caso de una mujer desconocida.

La indagatoria en cuestión fue iniciada el 8 de julio de 1997 y la última diligencia que fue practicada corresponde al 28 del mes y año citados, constando de 14 fojas útiles, entre las cuales se encuentran las siguientes: acuerdo de inicio de averiguación previa, inspección ocular del cadáver, certificado de autopsia, solicitud de dictámenes periciales —de los cuales no obra respuesta— y parte informativo rendido por la Policía Judicial. Se ignora el estado que guarda la misma.

Es importante destacar que el cuerpo de la víctima fue encontrado en avanzado estado de descomposición, con una cinta atando sus muñecas y un trapo en la boca, y que en las cercanías del lugar fue en donde encontraron los restos de la menor Maribel Palomino Arvizu (inciso *iv*) precedente), habiendo conocido de ambos casos el mismo agente del Ministerio Público. Además, del certificado de autopsia se desprende que el cronotato es de cinco a seis meses.

Se ignora el estado que guarda la investigación.

ix) Averiguación previa número 23174/97-1102, sobre el caso de Norma Julissa Ramos Muñoz.

La investigación fue consignada el 26 de diciembre del año próximo pasado, empero el probable responsable se encuentra sustraído de la acción de la justicia.

Se ignora la existencia de informes y acciones realizadas para lograr su captura.

x) Averiguación previa número 6098/97-1101, sobre el caso de Silvia Guadalupe Díaz.

El 9 de marzo de 1997, los familiares de la víctima denunciaron la desaparición de ésta ante la Agencia Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. A diferencia del asunto tratado en el inciso iv) de la presente observación, se solicitó al jefe de la Policía Judicial del Estado la práctica de diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos. El 29 de marzo del año próximo pasado, el cadáver fue encontrado.

En este caso, no se aprecia una serie fotográfica relacionada con el asunto, sin embargo, en su lugar se encuentra la que corresponde a la indagatoria número 20558/97-1103. En cuanto a los dictámenes periciales, del dictamen de criminalística de campo que obra en la misma se desprende que la primera foja es del 5 de enero de 1998, y las subsecuentes corresponden al dictamen de criminalística de campo —del 5 de enero de 1997— en relación con la averiguación previa 23863/97-1102.

Finalmente, en la testimonial de identificación de cadáver no queda claro si el familiar identificó o no a la víctima, toda vez que prime-

ramente señala que “lo reconoce” y después que no pudo acudir a identificarlo, ya que estaba trabajando. A continuación se transcriben partes del texto:

[...] Comparece ante el suscrito, agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas, el C...., con el propósito manifiesto de identificar el cadáver a que se refiere la diligencia que antecede y enterado de las penas en que incurrén... y con vista del cadáver manifiesta que lo reconoce e identifica como el de quien en vida llevara el nombre de... que desde el día 7 de marzo desapareció mi hijastra de nombre... y el día sábado 29 por medio de las noticias, se enteró mi esposa y ésta me dijo que habían encontrado el cuerpo de una mujer sin vida y debido a esto mi esposa se trasladó a las oficinas de averiguaciones previas en donde le comunicaron de los hechos y, asimismo, mi esposa de nombre... proporcionó cuatro fotografías para que pudieran dar con la identidad de mi hijastra, y debido a los estudios que se le practicaron ahí nos dijeron que sí era mi hijastra, por lo cual el día miércoles 2 de abril del año en curso mi esposa, en compañía de mi cuñada, fue al anfiteatro de medicina donde, efectivamente, identificaron el cuerpo ya sin vida de mi hijastra de nombre..., ya que yo no pude ir porque estaba trabajando, que es todo lo que tengo que manifestar... (sic).

Se ignora el estado que guarda la investigación, la última diligencia que obra en las copias certificadas con que cuenta este Organismo Nacional corresponde al 3 de junio de 1997, y consiste en la declaración de una persona que afirmó haber visto a la víctima solicitando trabajo el día en que desapareció.

xi) Averiguación previa número 21302/97-1102, sobre el caso de Virginia Rodríguez Beltrán.

Esta mujer falleció como consecuencia del impacto de un proyectil de arma de fuego en la espalda, encontrándose a su lado un recipiente que contenía, al parecer, una droga denominada "agua celeste" —fue hallada en la calle. La averiguación previa fue iniciada el 12 de octubre de 1997, y la última actuación data del 7 de diciembre de ese año, consistiendo ésta en la entrega de los dictámenes de criminalística de campo, levantamiento de cadáver, gráfica de lesiones y serie fotográfica.

En un zapato de la víctima había una credencial con el nombre de una persona, que en ningún momento aparece que haya sido investigado, y la documentación carece de los informes de Policía Judicial. Se desconoce el estado que guarda la indagatoria.

xii) Averiguación previa número 20558/97-1103, sobre el caso de una menor desconocida.

La menor fue localizada semidesnuda en un arroyo que se encuentra en la parte posterior de unos campos deportivos de Pemex, cercanos a la carretera a Casas Grandes, Chihuahua. En el certificado de autopsia se establece:

[...] se observa gran edema de la región vulvar con enrojecimiento en labios mayores y menores, observándose un desgarramiento reciente en la orquilla posterior, así como presencia de material sanguinolento, habiéndose tomado muestra para examen seminológico... *región anal:* se observa equimosis perianal con gran edema y el ano se apreciaba dilatado y con la mucosa muy

enrojecida, y en su interior con presencia de excremento (*sic*).

Al respecto, cabe precisar que no obstante que el cuerpo fue encontrado el 3 de octubre de 1997, no fue sino hasta el 1 de noviembre de ese año en que el agente del Ministerio Público solicitó la práctica de diversos dictámenes periciales. El dictamen de criminalística de campo fue remitido por un especialista el 5 de enero de 1997 (*sic*), resultando fundamental destacar que la primera hoja de éste corresponde al número de indagatoria en comento, sin embargo, las hojas 2 y 3 pertenecen a la investigación 23863/97-1102, además de que la serie fotográfica se repite en este asunto y corre agregado igualmente en la averiguación previa referida en el inciso x) que precede. Se desconoce el estado que guarda la investigación.

xiii) Averiguación previa número 24252/96-1102, sobre el caso de las menores Brenda Lizeth Nájera Flores y Susana Flores Flores.

A ambas menores se les encontró con huellas de violencia por arma blanca, así como por arma de fuego, apreciándose en el lugar de los hechos cartuchos útiles, un sable y distintos objetos, "al parecer de magia negra".

Las diligencias comprenden del 5 de diciembre de 1996 al 20 de enero de 1997, en que se realizó el acuerdo de consignación, sin que se aprecie el certificado médico forense.

En el certificado de necropsia de Susana Flores Flores se observó en vulva y vagina "una zona equimótica de 1x0.5 centímetros en la cara interna del labio mayor del lado derecho, un himen amplio con una laceración reciente en el radio de las 8", estableciéndose en las



conclusiones que el tipo de muerte fue "violento-homicidio" y la causa "laceración encefálica por heridas de proyectiles de arma de fuego en cráneo".

El probable responsable se encuentra sustraído de la acción de la justicia, y se desconocen las acciones realizadas para lograr su captura.

xiv) Averiguación previa número 16032/96-1101, sobre el caso de la menor Alma Leticia Palafox Zavala.

El certificado de necropsia reveló que la muerte fue provocada por un *shock* hipovolémico, como consecuencia de una herida producida por un objeto punzocortante en el cuello.

De diversas declaraciones se desprendió la probable responsabilidad del homicida, quien aceptó su culpabilidad.

Las diligencias constan del 15 al 17 de agosto de 1996, en que la investigación fue consignada ante el Juez Octavo de lo Penal, poniendo al probable responsable a disposición del Juez.

xv) Averiguación previa número 4864/971101, sobre el caso de la menor Cinthia Rocío Acosta Alvarado.

La menor fue encontrada sin vida el 11 de marzo de 1997 en el kilómetro 347 de la carretera México-Ciudad Juárez (Panamericana), entre dos caminos de terracería. El 8 de febrero del año citado, los familiares de la occisa presentaron una denuncia por desaparición de persona, sin que se realizara ninguna diligencia con el fin de localizar a la niña, un mes y tres días hasta el día en que fue encontrada.

Del certificado médico forense se desprende que falleció de asfixia por estrangulamiento, debiéndose precisar que si bien es cierto que el himen "se encuentra íntegro... sin desgarros", también lo es que el ano "presenta edema de región perianal, con pérdida de pliegues mucocutáneos por edema y presencia de desgarró o laceración de tercer grado en radio de las 6 de acuerdo a las manecillas del reloj... no hay desgarró de recto" (*sic*).

Se practicaron diligencias del 11 de marzo al 11 de septiembre de 1997, ignorándose en qué estado se encuentra la indagatoria.

xvi) Averiguación previa número 21959/97-1102, sobre el caso de Juana Agüñiga Mares.

El cuerpo fue encontrado en un arroyuelo en las cercanías de avenida de los Aztecas y calle Albatro. De las declaraciones vertidas por los familiares se desprende que la víctima era alcohólica, y que el día que desapareció estaba con unos amigos ingiriendo bebidas embriagantes.

En el certificado de necropsia no se precisaron huellas de violencia física o sexual, concluyéndose que la muerte fue de asfixia por estrangulamiento.

No existe acuerdo de consignación y se ignora cuál es la situación jurídica del probable responsable.

xvii) Averiguación previa número 23863/97-11-02, sobre el caso de Eréndira Buendía Muñoz.

El 16 de noviembre de 1997 el cuerpo fue localizado junto a unos matorrales del terreno denominado Granjas Valle Dorado, en la parte posterior de la empresa Flourex.

Presentaba múltiples heridas, ausencia de tejidos de piel de la cara, ausencia de globos oculares y de oreja izquierda, con restos de epíplon y asa intestinal que salía de su vagina. A un lado del cuerpo se localizó una botella "cuyo contenido era embriagante a medio consumir" y ropa de la víctima.

El probable responsable fue visto con la agravada unas horas antes del homicidio, y se encuentra sustraído de la acción de la justicia. Se desconocen el estado que guardan las investigaciones realizadas por la Policía Judicial para lograr su captura.

El 17 de diciembre del año próximo pasado, la indagatoria fue consignada al Coordinador de agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados penales, por el delito de homicidio.

Entre las diligencias faltantes, destacar las siguientes: no obra el acta de defunción ni el examen seminológico, y no se realizaron investigaciones tendientes a localizar a quien, según diversas declaraciones vertidas, fue visto con la víctima antes del homicidio.

Es importante precisar que en el primer punto del acuerdo de consignación se señala que "se comprobó el cuerpo del delito de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 192 y demás relativos y aplicables del Código Penal vigente en el Estado de Chihuahua", lo cual posteriormente se observará.

xviii) Averiguación previa número 19968/97-1102, sobre el caso de María Irma Plancarte Lugo o Irma Plancarte Luna.

El 27 de septiembre del año próximo pasado, la víctima fue encontrada en la calle, desnuda

y envuelta en bolsas de plástico y cobijas, presentando diversas lesiones externas en el cráneo y tórax

De declaraciones vertidas en la indagatoria, se desprende que el probable responsable es originario del Estado de Sinaloa, y de las actuaciones que obran en el expediente no se observó ningún oficio de colaboración a la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa; además, no se anexó el acta de defunción.

En virtud de que el espacio en que debiera precisarse la fecha de consignación, en vez de encontrarse escrito a máquina tiene letra de puño, no se puede precisar el día exacto de la misma; igualmente se fundamenta en el artículo 192 y demás relativos y aplicables del Código Penal vigente en el Estado de Chihuahua

xix) Averiguación previa número 5018/97-1102, sobre el caso de la menor Ana María Gardea Villalobos.

En esta ocasión, una pandilla de drogadictos raptó a la víctima en una de las calles de la ciudad, y la condujeron a bordo de un automóvil a las faldas del cerro Bola, en donde abusaron sexualmente de ella en repetidas ocasiones, horriéndola de muerte con arma blanca.

El hermano de un probable responsable fue entrevistado por elementos de la Policía Judicial, quien les señaló que al día siguiente los culpables emprenderían la huida, por lo que el agente del Ministerio Público oportunamente realizó un acuerdo urgente, ordenando la detención y logrando la captura de algunos de ellos.

Cuatro personas fueron detenidas, y en cuanto a la quinta, se solicitó que se librara orden de aprehensión.

El pliego de consignación se fundamentó en los artículos 192, 239, 240, 241 y demás relativos del Código Penal del Estado.

xx) Averiguación previa número 21297/97-1102, sobre el caso de una menor desconocida.

El cadáver de la víctima fue localizado el 12 de octubre de 1997, en los campos de fútbol y béisbol de Pemex, ubicados en la carretera a Casas Grandes y Barranco Azul.

Se encontró el cuerpo semidesnudo con la cavidad cefálica destrozada, y en avanzado estado de descomposición.

No fue posible determinar la integridad de la región genital, ya que por el tiempo que había transcurrido presentaba destrucción de tejido, detectándose una herida por arma blanca en el abdomen.

Es necesario indicar que el 13 de octubre de 1997 compareció ante la Representación Social una persona que manifestó que su hija de nombre Brenda Esther Alfaro Luna había desaparecido el lunes 29 de septiembre del mismo año, y que la última vez que la vieron "fue con su novio". Dicha declaración fue agregada a la indagatoria número 21297/97-1102 ya mencionada.

Este Organismo Nacional se percató que el agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa en comento decidió que la indagatoria que nos ocupa se encontraba relacionada con la desaparición de la menor Alfaro Luna, toda vez que del certificado de necropsia del 15 de octubre del año pasado se establece que el tiempo de muerte de la víctima es de cuatro semanas aproximadamente, y la última de las mencionadas contaba con 15 días

de haber desaparecido, al momento en que su madre se presentó a declarar.

Independientemente de lo señalado en el párrafo precedente, del dictamen químico (ADN) elaborado en el Laboratorio de Genética Forense de la ciudad de México el 29 de diciembre de 1997, se desprende que no existe relación de parentesco entre las personas que ocurrieron a realizarse los análisis y la occisa.

A pesar de que el 17 de octubre del año próximo pasado, el licenciado Jorge Ramírez Pulido, jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de la citada Subprocuraduría, solicitó dictámenes periciales, tales como: levantamiento de cadáver, serie fotográfica del cadáver y lugar de los hechos, descripción gráfica de las lesiones y criminalística de campo; en la copia de las actuaciones con que cuenta este Organismo Nacional no se aprecia la práctica de ninguna de las anteriores.

En el expediente no consta diligencia mediante la cual se haya citado al novio de la menor Alfaro Luna, así como tampoco obra ningún informe de la Policía Judicial ni acta de defunción. Se desconoce el estado que guarda la investigación.

Cabe precisar que esta Comisión Nacional considera que existen similitudes en el caso que nos ocupa y el referido en el inciso *xxi)* precedente, ya que ninguno de los cuerpos ha sido identificado plenamente, fueron encontrados con 10 días de diferencia y en el mismo sitio; son dos agentes del Ministerio Público distintos quienes llevan los asuntos (1102 y 1103).

*xxi)* Averiguación previa número 23151/97-1101, sobre el caso de una mujer desconocida, probablemente Sofía González Viver.

Al igual que en el caso de la menor referida en el inciso xix) que antecede, el 6 de noviembre de 1997 fue localizado en las faldas del cerro Bola, un cadáver no identificado en avanzado estado de descomposición, así como ropa de mujer, en cuya parte posterior de la blusa se apreciaron orificios. El cadáver fue encontrado como se describe:

[...] bajé de las piedras y di la vuelta, y miré unos huesos de una pierna... entre las piedras y un árbol estaban más huesos, como a dos metros... estaba una pantaleta color claro, a un lado de los huesos estaba una pantalonera o pantalón... quiero manifestar que ahí al cerro va mucha gente, los domingos es muy común que dejen los carros ahí en la orilla y suben al cerro, también entre semana pero es menos... (sic).

La indagatoria fue iniciada el 6 de noviembre de 1997, y la última actuación corresponde al 8 de diciembre del mismo año.

Las únicas diligencias que obran en el expediente son las siguientes: fe prejudicial de cadáver, certificado de necropsia, declaraciones de la persona que la encontró y al parecer de una hermana, quien proporcionó placas de un vehículo y señaló tener dudas acerca de la cónyuge de un primo de ella —sin que se haya actuado al respecto—, solicitud de dictámenes periciales (criminalística de campo, levantamiento de cadáver, serie fotográfica, antropometría forense y antropometría forense [sic]) y el resultado del dictamen de odontología y antropometría forense, que es la última diligencia que obra en el expediente. Se desconoce el estado que guarda el mismo.

El 10 de abril de 1998 se publicó una nota periodística en un diario de circulación nacio-

nal, cuyo encabezado establece que en la misma fecha: "Identifican cuerpo de una mujer asesinada en Juárez. Sofía González, de 18 años, tenía dos meses de embarazo" (sic).

Adelante se harán comentarios en relación con la siguiente transcripción tomada de una de las declaraciones vertidas en la averiguación previa por la hermana de la víctima, y que por lo inverosímil llama la atención de este Organismo Nacional:

[...] y esto fue porque en Acapulco recibí una llamada telefónica una semana antes de que me viniera a esta ciudad por parte de un primo... que me comunicó que mi hermana se había extraviado, que no había llegado a mi casa desde el miércoles 13 de agosto y que no la encontraban... el día que desapareció me dijo mi cuñado *Leonel* que traía un pantalón de color blanco liso, una blusa de color rosa bajito lisa, pantaleta tipo bikini en color blanco, brasier de color blanco tipo cruzado, tenis de color blanco con negro, en el cabello tenía una donita... por lo cual al llegar ahí una persona me mostró la ropa que se había encontrado junto al cadáver y misma que identifiqué con la misma que traía mi hermana el día que desapareció, y mi cuñado, quien también se encontraba ahí él la reconoció... (sic).

¿Podrían la declarante y su cuñado recordar que el día que desapareció la víctima (su hermana) traía "una pantaleta tipo bikini en color blanco, brasier de color blanco tipo cruzado, tenis de color blanco con negro, en el cabello tenía una donita..."?

xxii) Averiguación previa número 16243/96-1103, sobre el caso de una mujer desconocida.

La indagatoria fue iniciada el 18 de agosto de 1996, y la última actuación data del 12 de octubre del mismo año.

A pesar de que en el acuerdo de inicio existen dos rubros para firmas que establecen "T. de A.", únicamente se registra una firma. Además, se apreció que en toda la averiguación previa en ese espacio obra la misma firma, la que, al parecer, coincide con la del agente del Ministerio Público encargado de integrarla. En dicho acuerdo, el representante social establece que se "gire aiento aviso a la Oficina Central del Registro Civil", para que ordene la inhumación del cadáver no existe tal petición entre las actuaciones.

En la diligencia de inspección del cadáver, se establece que la víctima presentaba tres heridas cortantes en la cara lateral del cuello izquierdo, una herida cortopenetrante en región retroauricular de oído derecho y una herida cortante en la región subclavia izquierda. Asimismo, se encontraron dos brasieres, ropa de mujer y una camisa, al parecer, de hombre, un lago hemático de aproximadamente 40 centímetros y "un pedazo de vidrio con sangre".

Del certificado de necropsia que corre agregado, se desprende que de la exploración ginecológica se observó presencia de "líquido blanquesino, musinoso en la cavidad vaginal" (*sic*), y el ano dilatado.

Además de lo anteriormente expresado, las únicas actuaciones con que se cuenta son la declaración testimonial de una persona que aportó datos, sin que se observe diligencia alguna al respecto; el informe de la Policía Judicial —que no indica absolutamente nada—, y un citatorio y un oficio del primer comandante de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte,

dirigido al licenciado Jorge Ramírez Pulido, jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de la ya referida Subprocuraduría, en el que se expresa:

[...] hasta el momento no ha sido posible la identificación del cuerpo ni persona alguna se ha presentado a reclamar el mismo, quedando el caso abierto para si existiera la identificación con posterioridad y que dicho cuerpo fue mandado a la fosa común, según oficio... del 13 de septiembre del año en curso. (*sic*).

Resulta fundamental destacar que el citatorio del 21 de agosto de 1996 —que se encuentra agregado— es un formato prellenado que adolece de los requisitos relativos a la fundamentación para proceder al propio citatorio, así como para apercibir al citado; igualmente, carece del número de averiguación previa al que corresponde. Se desconoce el estado que guarda la indagatoria.

xxiii) Averiguación previa número 18426/97-1101, sobre el caso de la señora Martha Yolanda Gutiérrez García.

Esta mujer fue encontrada sin vida, completamente desnuda, el 8 de septiembre de 1997, en una finca abandonada que se localiza en la colonia Barrio Alto, estableciéndose como causa de muerte asfixia por estrangulamiento.

En relación con la víctima, en el certificado de necropsia se establece lo siguiente: "[...] Ginecológico: genitales de características normales, con huellas de hemorragia de vagina hacia recto. Himen con desfloración antigua sobre la base de desgarros antiguos en radios de las 5 y 7 Presenta desgarró reciente en primer grado

en mucosa vaginal con bordes hiperémicos y sangrado en radio de las 6 con presencia de edema periférico, tierra en tercio externo de vagina... Anal: presencia de hemorroides externas dilatadas, esfínter hipotónico, presenta desgarramiento reciente de primer grado con radio de las 6, con hemorragia mínima..." (sic), y en el dictamen de criminalística de campo que "con relación al estudio seminológico practicado por el Área de Química al cadáver de Femenina No Identificada se tuvo un resultado de negativo para espermatozoides..." (sic). La indagatoria fue consignada (no contaba con el acta de defunción) únicamente por el delito de homicidio —cuando existen indicios de que probablemente hubo violación— y se precisa que los probables responsables se encuentran sustraídos de la acción de la justicia. No obran constancias de las acciones realizadas para proceder a su detención.

xxiv) Averiguación previa número 10323/97-1104, sobre el caso de Amelia Lucio Borja.

En este caso, la víctima falleció como consecuencia de una lesión por arma blanca en el tórax, y si bien es cierto que la indagatoria se encuentra integrada adecuadamente —fue consignada con detenido el 29 de mayo de 1997—, también lo es que no consta entre las actuaciones el certificado médico forense, además de que nuevamente la consignación se realiza con fundamento en el artículo 192 y demás relativos y aplicables del Código Penal vigente en el Estado de Chihuahua.

I. El 10 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional recibió el expediente de queja número CJ038/97, procedente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que fue remitido por ser competencia de este Organismo Nacional y en contestación al diverso

referido en el apartado B del presente capítulo, en el cual obran, entre otros, los siguientes documentos:

i) Un escrito del 12 de octubre de 1997, firmado por la señora Esther Chávez Cano y otras mujeres, cuyo contenido se transcribe textualmente:

Dos de los más graves problemas que aquejan a nuestra patria son los referentes a la inseguridad pública y la impartición de justicia; un claro ejemplo de ello son los asesinatos cometidos a mujeres en Ciudad Juárez, en su mayoría jóvenes de escasos recursos, muchas de las cuales fueron violadas y mutiladas brutalmente, sin que a la fecha se hayan aclarado tales crímenes y sancionado a los culpables. Por lo anterior, solicitamos de ese Organismo su intervención ante las autoridades correspondientes, para que actúen, prevengan y sancionen esta violencia en contra de nuestro género... (sic).

ii) El oficio 119/97, del 11 de diciembre de 1997, suscrito por el licenciado Eustacio Gutiérrez Corona, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a través del cual solicitó al licenciado Jorge López Molinar, Subprocurador de Justicia de la Zona Norte en Ciudad Juárez, un informe sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja.

iii) El diverso 7065, del 19 de diciembre del año próximo pasado, signado por el licenciado Felipe Terrazas Morales, Coordinador Regional de la Zona Norte de la Subprocuraduría de referencia, a través del cual remitió el ocurso 41903, del 16 de diciembre de 1997, firmado por el señor Marco Antonio Contreras, agente encargado del Control Estadístico del Departamento

de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, que a la letra dice:

[...] con relación a las investigaciones practicadas para esclarecer los asesinatos cometidos a mujeres en Ciudad Juárez durante el año de 1997 y el periodo de junio a diciembre de 1996, se adjuntan datos impresos referentes a cada caso específico, de los que se hace mención en dichas copias relativas a la queja presentada por la C. Esther Chávez Cano y otras personas [...] Se hace de su conocimiento que el listado enviado [...] es recopilación, según se manifiesta, de notas periodísticas con ediciones de diferentes fechas, notándose unas de ellas repetitivas y otras fuera de orden cronológico, asimismo, del total de los 24 casos, se informa que 16 de ellos están concluidos y fueron turnados al Departamento de Averiguaciones Previas con presunto responsable, quedando en proceso de investigación ocho casos, unos de ellos debido a la falta de identificación del cadáver, otros por ser enviados a la fosa común y otros por ser casos específicos con relación a mujeres occisas que estuvieron involucradas al tráfico de drogas... (sic).

J. El 19 de febrero de 1998, por medio de los oficios números 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70 y 71, el licenciado Erasmo Lerma Carbajal, Coordinador de agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales Distrito Bravo, en Ciudad Juárez, Chihuahua, remitió a este Organismo Nacional copia fotostática certificada de los siguientes procesos penales en relación con sus averiguaciones previas: 220/96, relacionada con la indagatoria 12300/96-1104, 304/96 (15553/97-1102), 255/96 (16032/96-1101), 43/97 (24252/96-1102), 147/97 (5018/97-1102), 199/97-111 (10323/97-1104), 390/97

(18426/97-1101), 413/97 (19968/97-1102), 17/98 (23174/97-1102), 30/98 (23863/97-1102), quedando pendiente el envío de los procesos penales 141/96 y del que se sigue al señor Shariff Shariff —cuyo número se desconoce.

K. El 27 de febrero del mismo año, se recibió el diverso número 75, signado por el ya citado licenciado Lerma Carbajal, por el cual envió copia de la causa penal 312/96, relacionada con el señor Shariff Shariff.

L. El 4 de marzo de 1998, mediante el oficio 6112, esta Comisión Nacional solicitó —vía fax— al Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado Arturo Chavez Chávez, el informe que —según diversas notas periodísticas— la Procuraduría a su cargo rindió a los representantes del Consejo de Seguridad Pública y Diputados del Partido Acción Nacional el 4 de febrero del año en curso, así como copia fotostática certificada, legible y completa de las averiguaciones previas que se hubieren iniciado con motivo del hallazgo de los 12 cadáveres de mujeres que en lo que iba del año se habían encontrado, destacando que con fundamento en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en virtud de la importancia del asunto que nos ocupa y de su especial gravedad, se le dio un término de cinco días naturales para que obsequiara su respuesta.

Cabe mencionar que en esta ocasión a dicho oficio se anexó copia de las notas periodísticas a las que se hizo mención, sustentando la petición realizada.

M. El 18 de marzo se envió al licenciado Arturo Chavez Chávez el oficio recordatorio 7653, en virtud de que hasta entonces no se había reci-

bido respuesta al diverso 6112, referido en el apartado precedente.

N. El 20 de marzo del año en curso, se recibió el oficio 84/98, del 9 del mismo mes, suscrito por el licenciado Luis Raúl Valenzuela, jefe del Departamento de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada por medio del diverso 6112. En la mencionada contestación se expresa lo siguiente:

En relación con su atento oficio, del 4 de marzo del presente año, en el cual manifiesta que el Organismo Nacional que usted representa recibió escrito de queja presentado por la C. Alma Angelica Vucovich Seele, solicito a usted sea tan amable de remitir fotocopia de dicho escrito de queja, toda vez que es indispensable para la rendición de informes conforme a lo estipulado por los artículos 27, 34, 37 y 38 de la Ley que regula la Comisión Nacional de Derechos Humanos... Lo anterior para estar en posibilidad de que las autoridades señaladas como responsables den respuesta satisfactoria a las imputaciones que se les hacen... (sic).

O. El 31 de marzo de 1998, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó telefónicamente con el licenciado Felipe Araiza Porras, Coordinador Estatal de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, solicitándole información sobre la Ley de Seguridad Pública de la misma Entidad Federativa. El servidor público de referencia indicó que dicho proyecto de Ley se había enviado al Congreso "desde hace año y medio", sin que este último la haya aún aprobado.

P. En la misma fecha, una visitadora adjunta solicitó —vía telefónica— al licenciado Eustacio Gutiérrez Corona, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que informara sobre la ubicación y superficie los predios denominados Lote Bravo y Lomas de Poleo.

Q. El 3 de abril de 1998, este Organismo Nacional recibió el diverso 107/98, del 19 de marzo del mismo año, suscrito por el licenciado Luis Raúl Valenzuela C., jefe del Departamento de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en respuesta a la solicitud de informe referida en el apartado M precedente, cuyo contenido se transcribe:

En atención a su oficio del 18 de marzo de 1998, deducido de la queja interpuesta ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por la C. Alma Angélica Vucovich Seele, y en relación con el oficio número 84/98, signado por el suscrito el 9 de marzo del presente año, solicito a usted sea tan amable de remitir copia del escrito de queja, para estar en posibilidad de que las autoridades señaladas como responsables den respuesta satisfactoria a las imputaciones que se les hacen...

R. El 6 de abril de 1998, se recibió el oficio número 040/98, del 3 del mes y año citados, por el cual el licenciado Eustacio Gutiérrez Corona remitió la información solicitada en el apartado P, que a la letra dice:

[...] transcribo a continuación los datos aportados por la Dirección de Catastro Municipal de Ciudad Juárez: *Lote Bravo*: 1. Superficie: 4,298,520 metros cuadrados; 2. Colindancias: norte: sucesión Enrique C.



Creel y Simón Rodríguez; sur: ampliación Ejido Zaragoza; este: Simón Rodríguez; oeste: carretera Panamericana; 3. Propietarios: José Arnoldo Padilla Rodríguez, Infonavit, Desarrollo de Chihuahua, S.A. de C.V., Municipio de Ciudad Juárez, Amparo Rodríguez Douglas de Padilla, Sergio Bermúdez Espinoza y Alicia Quevedo Verdes. *Lomas de Poleo*: 1. Superficie: 435 hectáreas, 89 áreas, 15 centiáreas; 2. Colindancias: norte: Rfo Bravo Estados Unidos de Norteamérica; sur: sucesión Leandro Valle; este: Puerto Anapra; oeste: Gerónimo Villegas; 3. Propietario: Pedro Zaragoza Vizcarra... Datos los anteriores que fueron tomados de acuerdo con los planos proporcionados por la Dirección del Catastro Municipal... (sic).

S. En la misma fecha, mediante el oficio 9712, este Organismo Nacional solicitó —vía fax— al señor Enrique Flores Almeida, Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, que en un término de tres días naturales remitiera un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se precisara de manera pormenorizada la problemática descrita; las acciones concretas que la Presidencia Municipal ha llevado a cabo para prevenir y atender, en materia de seguridad pública, los homicidios de mujeres ocurridos en Ciudad Juárez durante la presente administración municipal; las acciones de coordinación que se han realizado con las autoridades estatales, así como el marco jurídico que regula la actuación de los cuerpos de seguridad pública en Ciudad Juárez, Chihuahua.

T. En respuesta a lo anterior, mediante el oficio sin número, del 13 de abril de 1998, recibido vía fax en este Organismo Nacional el 14 del mes y año citados, el señor Enrique Flores Almeida, señaló lo que a continuación se transcribe:

[...] Una de las funciones del Gobierno municipal es la seguridad pública y una obligación para el ayuntamiento la presentación de este servicio.

La seguridad pública es el conjunto de acciones que realiza la autoridad municipal para garantizar la tranquilidad, paz y protección de integridad física y moral de la población, mediante la vigilancia, prevención de actos delictuosos y orientación ciudadana que proporciona la corporación de policía.

Como servicio público es la organización de la policía municipal y la prestación de servicios a la comunidad para regular el orden público, así como la vigilancia y garantía del cumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia vigente del municipio.

En tal orden de ideas la importancia de la seguridad pública estriba en salvaguardar a la población de alteraciones a la paz y delitos atentatorios contra los intereses particulares y colectivos de sus miembros.

Ahora bien, cabe señalar que las acciones concretas que la Presidencia Municipal que ha llevado a cabo para prevenir y atender, en materia de seguridad pública los homicidios ocurridos en esta ciudad durante la administración municipal, así como las acciones de coordinación que se han realizado con las autoridades estatales, son:

#### ACCIONES

a) Se programaron rondas de vigilancia en lugares públicos del Municipio y sitios de tolerancia.

b) Coordinación permanente de la Comandancia de la Policía con las autoridades auxiliares del Municipio (comisarios, presidentes de la Junta de Vecinos y representantes de comunidades, entre otros).

c) Se dividió estratégicamente el territorio municipal (de mayor o menor incidencia en la comisión de faltas y delitos para movilizar mayores elementos que controlen esta tendencia).

d) Se implementó con las unidades móviles y puestos de vigilancia la dotación de radiotransmisores con claves nuevas para su operación.

e) Se dotó de equipo y armamento debidamente legalizado.

f) Se capacita al personal que ingresa a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

g) Se efectuaron operativos de personal encubierto en las zonas de reincidencia motivo de la queja para identificar y localizar presuntos responsables en auxilio de la autoridad investigadora.

h) Se incrementó el personal policiaco.

#### COORDINACIÓN

1. Se ha mantenido una estrecha y constante cooperación con corporaciones policíacas del Estado y la Federación misma que ha permitido tener una completa información de las operaciones que sobre la materia se analizan.

2. En asistencia técnica se ha actualizado y capacitado a los elementos policiacos in-

versos en la problemática, aprehensión por personal profesionalizado.

3. Cooperación en la persecución en la aprehensión de delincuentes y servicios de radio y comunicación para apoyar a la Policía Judicial del Estado encargada de la investigación de los hechos en mención.

#### RESULTADOS

Para acreditar lo anterior, la Procuraduría General de Justicia en el Estado está en aptitud de proporcionar la información especial de Lomas de Poleo de esta ciudad, en donde diversas jovencitas fueron asesinadas por una banda delictuosa denominada "Los Rebeldes" advirtiéndose en este caso un trabajo profesional científico en las investigaciones que culminaron con la detención de los presuntos responsables en la que participaron personal policiaco de este Municipio (Policía Montada, Pedestre, etcétera).

[...]

Ahora bien, por lo que respecta a lo que regula la actuación de los cuerpos de seguridad en pública de esta ciudad de Juárez Chihuahua, anexo el presente sírvase encontrar el Reglamento Interior de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Juárez y Reglamento de Policía y Vialidad y Buen Gobierno del Municipio de Juárez... (sic).

U. Mediante el oficio 138/98 DG/ PVG, del 16 de abril de 1998, este Organismo Nacional de Derechos Humanos solicitó al doctor Pedro López Camacho, Director General de Coordinación con instancias de la Subsecretaría de

Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación, un informe en relación con las fechas de instalación de las instancias de coordinación estatal y municipal de seguridad pública en la República mexicana, tal y como se encuentra previsto en el artículo 4o. transitorio del Decreto de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de noviembre de 1995.

V. En respuesta al diverso señalado en el párrafo que antecede, el 17 de abril del año en curso se recibió el oficio DGC1/SNSP/5-061-98, suscrito por el doctor Pedro López Camacho, del cual se desprende que "el Secretario Ejecutivo del Consejo Local del Estado de Chihuahua es el licenciado Felipe Araiza Porras, y que la fecha de instalación del Consejo Municipal de la misma Entidad Federativa fue el 4 de junio de 1996" (*sic*).

W. El 21 de abril de 1998, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se comunicó —vía telefónica— con el licenciado Felipe Araiza Porras, Coordinador Estatal de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. Del acta circunstanciada de la llamada en mención se desprende lo siguiente:

[...] que en relación con la Ley de Seguridad Pública Estatal, la misma fue enviada al Congreso del Estado hace más de seis meses, sin embargo, aún no ha sido aprobada. El licenciado Felipe Araiza Porras refirió que la presente administración estatal, a finales del año de 1992, diseñó una Coordinadora Estatal de Seguridad Pública, y que el Gobernador designó al funcionario en comento como Coordinador de la misma. Agregó que le solicitaron que rea-

lizara un balance sobre la situación, percatándose que estaban en cero, motivo por el cual se convocó a los municipios del Estado, así como a las fuerzas de seguridad pública del mismo, elaborándose un acta constitutiva, tomando así vida la Coordinadora. Agregó que se firmaron 67 convenios con los distintos municipios y que es éste el marco legal por el que la Coordinación se rige. El licenciado Araiza Porras añadió que la función de esta última consiste en coordinar esfuerzos entre las policías judicial estatal y municipal en materia de seguridad. Igualmente, indicó que la Secretaría de Gobernación se enteró de lo que el Estado de Chihuahua estaba realizando en materia de seguridad pública, y personal de la misma efectuó una visita, creándose con posterioridad el Consejo Nacional de Seguridad Pública. Por último, el servidor público de referencia señaló que Gobernación le dio formalidad a su Consejo Estatal, habiéndolo nombrado Secretario Ejecutivo ante la Secretaría en mención y para efectos de la ley, manteniendo el cargo de Coordinador ante el Estado de Chihuahua, por lo que maneja dos nombramientos.

X. En la misma fecha se recibió en este Organismo Nacional el convenio de Coordinación que en materia de Seguridad Pública celebraron el Gobierno del Estado de Chihuahua, "representado por el licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia en el Estado, y el L.A.E. y C.P. Ramón Galindo Noriega, en su carácter de Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua", del 30 de julio de 1996.

Y. El 21 de abril del año en curso, el licenciado Felipe Araiza Porras, Coordinador Estatal de

Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, se comunicó —vía telefónica— con una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, desprendiéndose de dicha conversación lo que a continuación se tomó del texto del acta circunstanciada que se levantó por los mismos motivos:

[...] Que de la documentación que enviaron al Congreso del Estado se incluían reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales de la Entidad Federativa, así como el proyecto de Ley Estatal de Seguridad Pública. El licenciado Araiza Porras manifestó que se comunicó telefónicamente con el licenciado Luis Villegas, asesor jurídico del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado, ya que a él le entregaron los proyectos señalados, para que éste a su vez los enviara al Congreso, y que éste le informó que el 24 de junio de 1996 dicha documentación fue recibida en el Congreso Estatal. El licenciado Araiza agregó que el licenciado Villegas le envió —vía fax— las reformas a los Códigos Penales y el Proyecto de Ley, pero que el sello de recibido aparece en lo relativo a las reformas penales y no en el Proyecto, aunque la información corre agregada. Por último, precisó que el día de mañana [22 de abril de 1998] proporcionaría a este Organismo Nacional copia fotostática del oficio mediante el cual la Procuraduría del Estado envió la documentación aludida, misma que fue anterior al 24 de junio de 1996.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Integración del expediente de queja CNDH/122/97/CHIH/8063

1.1. El escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional el 1 de diciembre de 1997, por la Diputada Federal Alma Angélica Vuco-vich Seele, referido en el apartado A del capítulo Hechos.

1.2. El oficio número 390, del 7 de enero de 1998, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Heliodoro Juárez González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, señalado en el apartado B del capítulo Hechos.

1.3. El diverso 1123, del 15 de enero del año en curso, dirigido por este Organismo Nacional al licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa (apartado C del capítulo Hechos).

1.4. El oficio 012/98, del 19 de enero de 1998, del licenciado Luis Raul Valenzuela, jefe del Departamento de Enlace de la citada Procuraduría, por el cual solicitó copia fotostática de la queja (apartado D del capítulo Hechos).

1.5. El acta circunstanciada del 23 de enero del presente año, por la cual una visitadora adjunta dio fe de la documentación que el licenciado Jorge Lopez Molinar, Subprocurador de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, Chihuahua, entregó a la misma (apartado F del capítulo Hechos).

1.6. El acta circunstanciada del mismo 23 de enero, en la que una visitadora adjunta certificó la solicitud de las copias certificadas de las causas penales que realizó mediante oficio sin número, al licenciado Erasmo Lerma Carbajal, Coordinador de agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales, Distrito Bravo, en Ciudad Juárez, referido en el apartado G del capítulo precedente.

1.7. El acta circunstanciada de 24 de enero de 1998, por la que una visitadora adjunta de este Organismo Nacional dejó constancia de la entrega de las copias de las averiguaciones previas, por parte del licenciado Ernesto Frías Galván, agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de referencia (apartado H del capítulo Hechos).

1.8. El oficio número DJ 384/97, del 10 de febrero de 1998, por el cual el licenciado Heliodoro Juárez González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitió el expediente de queja CJ 038/97, en el cual, entre otros documentos, se encuentra el escrito del 12 de octubre de 1997, suscrito por la señora Esther Chávez Cano y otras mujeres, en relación con la contestación al diverso 390, del 7 de enero de 1998, señalado en el apartado I del capítulo Hechos.

1.9. Los oficios 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70 y 71, y 75, del 19 y 27 de febrero de 1998, respectivamente, firmados por el licenciado Erasmo Lerma Carbajal, Coordinador de agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales, Distrito Bravo, en Ciudad Juárez, Chihuahua, por los cuales envió a este Organismo Nacional copia fotostática de diversos procesos penales (apartados J y K del capítulo Hechos).

1.10. El diverso 6112, del 4 de marzo del presente año, dirigido al licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia de dicha Entidad, mediante el cual esta Comisión Nacional le solicitó un informe (apartado L del capítulo que antecede).

1.11. El oficio recordatorio número 7653, del 18 de marzo de 1998, dirigido por esta Comi-

sión Nacional al licenciado Arturo Chávez Chávez, en relación con la contestación al ocuso 6112, del 4 de marzo (apartado M del capítulo Hechos).

1.12. El oficio 84/98, del 9 de marzo de 1998, recibido en este Organismo Nacional el 20 de marzo, suscrito por el licenciado Luis Raúl Valenzuela, jefe del Departamento de Enlace de la citada Procuraduría (apartado N del capítulo Hechos).

1.13. El acta circunstanciada del 31 de marzo de 1998, por la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional dejó constancia de la comunicación telefónica sostenida con el licenciado Felipe Araiza Porras, Coordinador Estatal de Seguridad Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua (apartado O del capítulo Hechos).

1.14. El acta circunstanciada de la que se desprende que personal de este Organismo Nacional solicitó telefónicamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, informes respecto de la ubicación y superficie de los predios denominados Lote Bravo y Lomas de Poleo (apartado P del capítulo Hechos).

1.15. El oficio 107/98, del 19 de marzo de 1998, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de abril del año en curso, firmado por el licenciado Luis Raúl Valenzuela C., jefe del Departamento de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por el cual envió a este Organismo Nacional respuesta al diverso 7653, del 18 de marzo, señalado en el apartado M del capítulo Hechos.

1.16. El diverso 040/98, del 3 de abril de 1998, suscrito por el licenciado Eustacio Gutiérrez Corona, Visitador General del Organismo Es-

tatal de Derechos Humanos, mediante el cual envió la información solicitada referida en el párrafo anterior (apartado R del capítulo Hechos).

1.17. El oficio número 9712, del 6 de abril de 1998, dirigido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos al señor Enrique Flores Almeida, Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua (apartado S del capítulo Hechos).

1.18. El diverso sin número, del 13 de abril del año en curso, del señor Enrique Flores Almeida, por el cual el servidor público referido dio contestación al ocurso que se menciona en el párrafo precedente, señalado en el apartado T del capítulo Hechos.

1.19. El oficio 138/98DG/PVG, del 16 de abril de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó información al doctor Pedro López Camacho, Director General de Coordinación con instancias de la Subsecretaría de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación (apartado U del capítulo Hechos).

1.20. El ocurso DGCI/SNSP/5-061-98, del 17 de abril de la presente anualidad, mediante el cual el doctor Pedro López Camacho envió la respuesta al requerimiento de información señalado en el párrafo precedente (apartado V del capítulo Hechos).

1.21. Las actas circunstanciadas del 21 de abril del año en curso, por las que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dejó constancia de las conversaciones sostenidas con el licenciado Felipe Araiza Porras, Coordinador Estatal de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua (apartados W e Y del capítulo Hechos).

1.22. El 21 de abril del año que corre, en este Organismo Nacional se recibió el convenio que en materia de seguridad pública celebraron el Gobierno del Estado y la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, del 30 de julio de 1996, referido en el apartado X del capítulo Hechos.

## **2. Investigación de la queja**

2.1. El acta circunstanciada de la que se desprende que una visitadora adjunta dio fe de las entrevistas sostenidas los días 22 y 23 de enero de 1998, con los licenciados Felipe Terrazas Morales y Jorge Ramírez Pulido, Coordinador Regional y jefe de Departamento de Averiguaciones Previas, respectivamente, así como con la licenciada María Antonieta Esparza Cortés, entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas, y con el licenciado Jorge López Molinar, Subprocurador General de Justicia, todos adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, Chihuahua (apartado E, incisos i), ii), iii) y iv), del capítulo Hechos).

## **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 1 de diciembre de 1997, este Organismo Nacional recibió la queja presentada por la Diputada Federal Alma Angélica Vucovich Seele, mediante la cual narró 36 crímenes cometidos de manera brutal a diferentes mujeres, en el periodo comprendido de junio a diciembre de 1996 y durante 1997, en Ciudad Juárez, Chihuahua, originándose el expediente de queja CNDH/122/97/CHIH/8063, motivo por el cual se recabaron copias certificadas de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos relatados.

Los días 21, 22, 23 y 24 de enero del año en curso, dos visitadores adjuntos realizaron una brigada de trabajo, en la cual, entre otras cuestiones, personal adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, Chihuahua, les indicó que de los 36 casos de los que se solicitó información, 10 indagatorias habían sido consignadas; siete enviadas al archivo con ponencia de reserva; 12 se encontraban en periodo de integración, de las que, en un caso, el agraviado era hombre; en cuatro casos no contaban con un registro, y en tres se señalan casos ya investigados en los rubros precedentes.

Igualmente, entregaron a personal de esta Comisión Nacional una relación de las mujeres que fueron asesinadas durante los años 1995, 1996 y 1997, elaborada por la Policía Judicial del Estado de la Zona Norte, adscrita al Departamento de Homicidios, las cuales suman un total de 104.

Cabe señalar que de la lectura de las copias de las 24 averiguaciones previas, únicamente 14 se encuentran certificadas; en 10 casos hubo ataque sexual, en ocho no, y en seis no fue posible determinar si éste ocurrió, precisamente por la ausencia en la práctica de las diligencias respectivas. En cuanto a las consignaciones, en 10 casos se ejerció acción penal, de los cuales existen únicamente cuatro detenidos y aproximadamente 20 que se encuentran sustraídos de la acción de la justicia. En 14 casos se desconoce el estado que guardan los mismos.

Igualmente, presentan múltiples deficiencias en su integración, además de que en la mayoría de los casos existe dilación en la procuración de justicia.

Se observó que en algunas investigaciones falta el resultado de los dictámenes periciales; hay ausencia de diligencias necesarias para la integración adecuada de las indagatorias y de oficios dirigidos al Registro Civil; falta de informes rendidos por elementos de la Policía Judicial y de certificados médicos forenses, así como respuestas de dictámenes sin que obre en la documentación una solicitud; errores en las fechas; fojas sin firmas y sin haber sido cotejadas; series fotográficas que se repiten en los expedientes; ausencia de actuaciones tendentes a la identificación, localización y búsqueda de mujeres desaparecidas, y de diligencias de levantamientos de cadáver y citatorios sin fundamentación.

Es menester destacar que no obstante lo indicado en los párrafos precedentes, los medios de comunicación, así como diversos Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos, han publicado que en el transcurso de los primeros meses de 1998, se han encontrado aproximadamente 22 cadáveres de mujeres.

#### IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó irregularidades que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la sociedad, las mujeres victimadas y sus familiares. Asimismo, se han infringido las normas legales e instrumentos internacionales que enseguida se indican.

a) El 15 de enero de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, un informe completo sobre

los hechos que originaron el expediente que nos ocupa (evidencia 1.3.). El 19 de enero, el licenciado Luis Raúl Valenzuela, jefe del Departamento de Enlace de la referida Procuraduría, respondió manifestando que requería que esta Comisión Nacional le enviara copia de la queja, puesto que únicamente se había anexado una relación de los homicidios ocurridos (evidencia 1.4.). Los días 4 y 18 de marzo del año que corre, este Organismo Nacional solicitó nuevamente a la citada Procuraduría General que remitiera el informe que —según diversas notas periodísticas— dicha dependencia rindió a los representantes del Consejo de Seguridad Pública y diputados del Partido Acción Nacional el 4 de febrero de 1998 (evidencias 1.10. y 1.11.). El 20 de marzo de 1998 se recibió la respuesta a las solicitudes antes referidas, la cual nuevamente fue en el mismo sentido que la anterior (evidencia 1.12.).

Los hechos antes expresados ponen de manifiesto la actitud asumida y la falta de voluntad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, de colaborar con este Organismo Nacional.

b) En cuanto a la creación reciente de una fiscalía especial para investigar los homicidios de 104 mujeres durante los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, cabe precisar diversos puntos que resaltan de lo anterior.

Es importante mencionar que el fenómeno criminal que se presenta no es reciente, y que es hasta principios del presente año en que se creó la fiscalía en mención, ya que de acuerdo con lo expresado por la licenciada María Antonieta Esparza Cortés, entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas de la Subprocuraduría General de Justicia de la mis-

ma Entidad Federativa, la Unidad que presidía se creó el 19 de agosto de 1996, encontrando sus antecedentes en las desapariciones de mujeres en Lomas de Poleo (apartado E, inciso iii), evidencia 2.4.), por lo que fue necesaria la creación de una nueva unidad administrativa con personal especializado que respondiera a las exigencias de la sociedad. Además, resulta preocupante que aunado a lo anterior, sea la misma servidora pública quien presida la citada fiscalía, ya que indicó a personal de este Organismo Nacional que “no considera excepcional lo que está ocurriendo”.

c) El licenciado Jorge López Molinar, Subprocurador General de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, Chihuahua, entregó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional una relación de las mujeres que fueron asesinadas durante los años 1995 (35 víctimas), 1996 (36) y 1997 (33), elaborada por la Policía Judicial del Estado de la Zona Norte, adscrita al Departamento de Homicidios, las cuales suman un total de 104 (evidencia 1.5.).

Igualmente, en días pasados, en un diario de circulación nacional se publicó un reportaje del estado que guardan 91 asuntos relacionados con el caso que nos ocupa, en el que resalta que en 1993 ocurrieron siete homicidios a mujeres; en 1994 fueron 10; durante 1995 se cometieron 19 crímenes; en 1996 fueron 24 las víctimas, y en 1997 el total ascendió a 22 mujeres, siendo que en lo que va del presente año se ha privado de la vida a nueve mujeres aproximadamente.

Asimismo, este Organismo Nacional observa una deficiencia en dos materias: seguridad pública y procuración de justicia. En cuanto a la primera es preciso señalar que los hechos de suyo denotan una falta de seguridad pública.



Los índices de mujeres víctimas de homicidio, en su mayoría con violencia, son extremos; aunado a que un alto porcentaje de los mismos contiene, además, agresiones sexuales.

No se deben minimizar las dimensiones del problema —como ha estado ocurriendo por parte de algunos servidores públicos estatales—, entre otras cuestiones, ya que en relación con la población en general es evidente que existe una falta de seguridad pública y en cuanto a los familiares de las víctimas no han visto satisfecho el derecho a que se les procure adecuadamente justicia.

Cabe destacar que del análisis de los casos de homicidios cometidos en contra de mujeres en los últimos años, ha habido un incremento en el índice delictivo, desprendiéndose de ello que tanto el órgano encargado de procurar justicia como la institución responsable de brindar seguridad pública no han podido contener la delincuencia.

Independientemente de lo expuesto en los párrafos que anteceden, es menester precisar que la relación que contiene el total de casos ya referida (evidencia 1.5.) presenta datos inexactos, toda vez que la Policía Judicial indica en la misma, por ejemplo, en el asunto relativo a la señorita Ana M. Gardea V., que ésta fue violada y estrangulada, cuando en realidad de la lectura de la indagatoria se deduce que murió como resultado de lesiones infligidas por instrumento punzocortante; respecto de quien en vida llevara el nombre de Juana Aguiñaga M., se establece que se desconoce la causa de la muerte, ya que el cuerpo se encontró en avanzado estado de descomposición, empero de la averiguación previa se desprende que falleció por estrangulamiento. Ambas víctimas fenecieron en 1997; en lo tocante a Sonia Ivette Sánchez,

ésta no murió estrangulada, sino de un golpe (1996), y en el caso de Maribel Palomino Arvizu, se indicó que se desconoce la causa de muerte, cuando falleció por una herida producida por arma blanca en el cuello, etcétera.

d) Cabe señalar que de la lectura de las copias de las 24 averiguaciones previas que personal de actuaciones de este Organismo Nacional recibió el 24 de enero de 1998, en brigada de trabajo a Ciudad Juárez, Chihuahua, (hecho H, evidencia 1.7.), únicamente 14 se encuentran certificadas; en 10 casos hubo ataque sexual, en ocho no, y en seis no fue posible determinar si éste ocurrió, precisamente por la ausencia en la práctica de las diligencias respectivas. En cuanto a las consignaciones, en 10 casos se ejerció acción penal, de los cuales existen únicamente cuatro detenidos y aproximadamente 20 que se encuentran sustraídos de la acción de la justicia. En 14 casos se desconoce el estado que guardan los mismos. Respecto de los lugares en que las víctimas fueron halladas, cabe mencionar que cuatro aparecieron en la carretera Juárez-Porto del Rey; dos en las faldas del cerro Bola; dos en los campos deportivos de Pemex; dos en las cercanías del Cereso, y el resto en diversas calles y avenidas de Ciudad Juárez y sus alrededores.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que las averiguaciones previas proporcionadas en copia fotostática por la Procuraduría General de Justicia del Estado de referencia, presentan múltiples deficiencias en su integración, que se traducen en diversos aspectos sustanciales, además de que en la mayoría de los casos existe dilación en la procuración de justicia. Situación ésta que resulta alarmante *per se*, aunada al contexto que rodea a las mismas, es decir, hasta finales del año 1997, de acuerdo con

la relación de mujeres que fueron asesinadas durante los años 1995, 1996 y 1997, elaborada por la Policía Judicial del Estado de la Zona Norte, adscrita al Departamento de Homicidios, ya sumaban un total de 64.

Resulta de fundamental importancia destacar que en la mayoría de las indagatorias analizadas existe una deficiente integración, y las circunstancias imperantes ya auididas en el párrafo precedente, indudablemente generan impunidad, observando que en algunas investigaciones falta el resultado de los dictámenes periciales; hay ausencia de diligencias necesarias para la integración adecuada de las indagatorias (exhortos, declaraciones, indagar sobre los indicios que presumen la existencia de abuso sexual, colaboración de otras Procuradurías) y de oficios dirigidos al Registro Civil; falta de informes rendidos por elementos de la Policía Judicial y de certificados médicos forenses, así como respuestas e dictámenes sin que obre en la documentación una solicitud; errores en las fechas, fojas sin firmas y sin haber sido cotejadas, series fotográficas que se repiten en los expedientes; ausencia de actuaciones tendentes a la identificación, localización y búsqueda de mujeres desaparecidas y de diligencias de levantamientos de cadáver y citatorios sin fundamentación.

Con objeto de reforzar las anteriores apreciaciones, esta Comisión Nacional requirió de su Coordinación de Servicio Periciales, y mediante una prueba aleatoria —que comprendió el análisis médico-criminalístico— de las averiguaciones previas números 4864/97-1101, 21959/97-1102, 23863/97-1102 y 19968/97-1102, arribó a las siguientes conclusiones generales:

[...] El procedimiento de investigación en el caso de muerte violenta implica una serie

de procedimientos, los cuales, en conjunto, nos orientarán a determinar con precisión, o con muy alto grado de probabilidad, cómo sucedieron los hechos, para ello, el análisis de las evidencias físicas y su interpretación puede proveer de numerosos y diferentes tipos de información, tales como:

a) La información obtenida del cuerpo del delito (víctima), que se refiere a aquellas evidencias esenciales que se encuentran donde un crimen ha sucedido.

b) La información del *modus operandi*, ya que muchos criminales tienen un particular *modus operandi*, que consiste en las características de la forma de cometer el crimen; la evidencia física puede ayudar a establecerlo.

c) La búsqueda de evidencias que puedan ligar a un sospechoso con la víctima, que es uno de los puntos más importantes durante la investigación; al respecto, la búsqueda de sangre, fibras de ropa, pelos, semen, cosméticos, etcétera.

d) La búsqueda de evidencias que puedan ligar a una persona con la escena del crimen, en este punto se deben buscar huellas dactilares, sangre, semen, pelos, fibras, manchas, marcas de instrumentos, huellas de zapatos o de pies, marcas de llantas, etcétera. Dependiendo el tipo de crimen, varias clases de evidencias de la escena o del cuerpo pueden ser recogidas.

e) La determinación de la veracidad de las testimoniales. El análisis de las evidencias físicas frecuentemente nos permite concluir si la versión de los testigos sobre el evento es creíble o están mintiendo.

f) La identificación de un sospechoso; la mejor evidencia para identificar a un sospechoso son las huellas dactilares.

g) También el análisis de las evidencias físicas puede ser útil para establecer líneas de investigación.

h) La búsqueda de armas o de instrumentos que pudieran ser los objetos utilizados para producir las lesiones observadas.

Como se observa, son varios los puntos que deben cubrirse en la investigación de un homicidio, para los cuales la participación del médico forense y del criminalista son fundamentales para la colección de evidencias.

En el caso de homicidios probablemente relacionados con delitos sexuales, el recabar evidencias físicas es indispensable y deber ser de las siguientes partes:

a) La piel, con el propósito de buscar secreciones secas para el análisis de esperma y sustancias secretadas, y determinaciones de DNA, fotografiar marcas de mordeduras.

b) Las ropas, cortando la porción en la cual aparece material seminal, además de cortar una porción para control.

c) Buscar en las uñas de las víctimas material extraño como sangre, pelos o piel.

d) Buscar pelos en la región pública, tomando muestras de pelo de la víctima con fines comparativos.

e) Buscar en la boca la presencia de esperma, fosfatasa ácida y glucoproteína p 30 y cultivo para gonococos.

f) Tomar muestras de líquido vaginal y del cérvix, también para la búsqueda de esperma. Tomar muestras para cultivo para tricomonas, gonococos o *chlamydia trachomatis*.

g) Tomar muestras de sangre para determinar el tipo sanguíneo, análisis de drogas, determinación de ADN, sífilis, VIH y embarazo.

h) Tomar muestra de contenido gástrico para saber si ingirió algún medicamento o droga, venenos, etcétera.

i) Tomar muestra de orina para determinación de embarazo y para estudio químico-toxicológico.

j) Búsqueda de lesiones en todo el cuerpo, efectuando una adecuada semiología de las mismas, para establecer el tiempo aproximado de producción, así como el agente productor.

k) Efectuar examen ginecológico que involucre el área genital y anal.

l) Buscar signos clínicos de enfermedad venérea (chancros, condilomas, herpes).

m) Determinar el tiempo aproximado de la muerte mediante los signos tanatológicos.

n) Establecer la causa o causas de la muerte.

Es importante que todas las muestras tengan cadena de custodia, esto es, que sean embaladas en forma adecuada, selladas y rotuladas; que sean custodiadas durante su traslado al laboratorio, y que se dé fe del procedimiento por parte de la autoridad responsable.

En cuanto a la identificación de cadáveres, es importante efectuar los siguientes estudios:

- a) Fotografías del cadáver desde diferentes ángulos
- b) Identificación del sexo, raza y edad.
- c) Establecer el peso, talla, color de los ojos, color del pelo, así como el largo.
- d) Establecer la presencia de cicatrices, tatuajes, marcas en el cuerpo y señas particulares.
- e) Tipo sanguíneo.
- f) La falta de algún órgano por cirugías previas.
- g) Fracturas o deformidades.
- h) Características dentales mediante el odontograma.
- i) La portación de relojes, joyería y otros documentos (licencia, tarjetas de crédito etcétera).
- j) El tipo de ropa, identificando marca, talla, color, deterioro por el uso y el material de la misma.
- k) La toma de huellas digitales, las cuales serán comparadas con algún documento presentado por las personas que se presentan a identificarlo.
- l) La toma de radiografías con fines comparativos, en el caso de contar con estudios previos.

m) Estudio serológico para ADN.

n) Estudios del pelo para ADN, sexo, color de la piel.

o) Estudios antropométricos.

p) Reconstrucción facial.

De acuerdo con lo observado en las averiguaciones previas, se puede establecer que, en general, no existen completos los estudios periciales para determinar si la muerte de estas mujeres fue producto de un delito sexual, ya que si bien es cierto que no fueron localizados en forma inmediata —lo que nos podría ayudar aún más en la búsqueda de semen en los mismos—, las huellas de esta sustancia orgánica no fueron buscadas ni en el cadáver ni en las ropas halladas en el lugar de los hechos; asimismo, la búsqueda de sustancias tóxicas mediante la toma de muestras de líquidos orgánicos, tampoco fueron realizadas, lo que nos impide conocer el estado de conciencia cuando fallecieron. Además de lo anterior, la búsqueda de pelos y la toma de éstos con fines comparativos no fue efectuada. Tampoco se menciona la búsqueda de signos de una enfermedad venérea.

Aunado a lo anterior, se desprende que no fueron inspeccionadas las uñas de las víctimas para buscar evidencias como piel, pelos o sangre, tejidos mediante los cuales de haberse encontrado nos proporcionarían datos para detectar algún posible sospechoso, que es un objetivo que se persigue en la investigación de estos homicidios, así como también la búsqueda de fibras de ropas.

En otro orden de ideas, la identificación de los cadáveres también se considera que fue realizada en forma incompleta, ya que en algunos expedientes no se encontraron los odontogramas de las víctimas, que es un procedimiento sencillo y accesible.

Cuestión digna de mencionarse, es la relativa a los pliegos de consignaciones que desde el punto de vista de este Organismo Nacional no tienen una base jurídica sólida, en razón de lo siguiente: encuentran su fundamentación en los artículos 192: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

En cuanto a los demás artículos relativos del Código Penal del Estado, pudiera interpretarse, como probablemente lo consideraron los agentes del Ministerio Público que realizaron las consignaciones, que de dicha forma se entiende que por las características de los homicidios se trató de homicidios calificados.

Al respecto, el artículo 210 del mismo ordenamiento legal establece lo siguiente:

Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

I. Cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición o brutal ferocidad...

[...]

IV. Cuando se dé tormento al ofendido o se provoquen por asfixia;

V. Cuando se causa por motivos depravados

Por lo anterior, se observa que se está en presencia de una omisión culposa por parte de

los servidores públicos encargados de procurar justicia, en razón de las indagatorias y consignaciones aludidas, aunque también existe dolo, por lo menos en cuanto a la actitud asumida para con esta Comisión, al proporcionar de manera errónea e incompleta las copias certificadas de las averiguaciones previas solicitadas.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos destaca que los servidores públicos estatales no fundaron ni motivaron adecuada y suficientemente su actuación en algunos casos, por las razones que se exponen a continuación. La tesis jurisprudencial número 373 del apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, 3a. parte, páginas 636 y 637, señala:

[...] De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La exigencia de la fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

La anterior opinión de nuestro más alto Tribunal permite afirmar que cuando los actos

de autoridad —como en el caso de las averiguaciones previas ya mencionadas— adolecen de la suficiente motivación y fundamentación para definir la fortaleza jurídica de esos actos del poder público en la determinación de la situación jurídica de algún probable responsable, vulnera en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, propiciando que recurra al juicio constitucional, generando posibilidades de obtener el amparo y protección de la justicia de la Unión, debido a las deficiencias de carácter técnico-jurídico cometidas por la autoridad, y no porque realmente sea inocente de las imputaciones que se le formulen.

En opinión de este Organismo Nacional, los hechos antes descritos transgreden lo dispuesto por los artículos 118 y 121 de la Constitución del Estado de Chihuahua, que en lo conducente establece:

Artículo 118. El Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, con las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

[...]

Artículo 121. El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, como jefe de la institución, y de los agentes que determine la ley.

A este respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en sus artículos 13, y 33, fracción I, en relación con el 1o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la misma Entidad Federativa, disponen:

Artículo 13. Al frente de la Procuraduría General de Justicia habrá un Procurador, quien se auxiliará en el ejercicio de sus

funciones por Subprocuradores y los órganos que determine su Ley Orgánica.

[...]

Artículo 33. La Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla y a su titular, en su caso, atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La institución del Ministerio Público local, presidida por el Procurador General de Justicia y éste personalmente, tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente corresponda a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas...

A este respecto, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua establece en los artículos 2o., apartado A, fracciones II, III, IV, V y IX; 4o., fracciones III, IV, IX y X; 6o.; 7o.; 8o., fracciones I, VIII y X; 10, fracción I; 11; 16; 24, y 27, el texto que a continuación se transcribe:

Artículo 2o. En la persecución de los delitos, al Ministerio Público le corresponde:

A) En la averiguación previa:

[...]

II. Investigar directamente los delitos del orden común y, si considera pertinente, solicitar el auxilio de la Policía Judicial del Estado, de Servicios Periciales y de los cuerpos de seguridad pública en el Estado, cuidando de compensar cargas de trabajo, distribuyéndolas de acuerdo con su especialidad.

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpaados para fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

IV. Recabar de cualquier oficina pública los informes y datos que estime necesarios para la integración de la averiguación previa, así como de otras autoridades y entidades, en la medida que puedan ministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones.

V. Citar a cuanta persona pueda aportar datos para la investigación de los delitos y, en caso de no comparecer, ordenar su localización y presentación por conducto de la Policía Judicial o de los cuerpos de seguridad pública que actúen en su auxilio, sujetándose en todo momento al principio de respeto a los derechos de los individuos.

[...]

IX. Acordar la reserva del expediente o el no ejercicio de la acción penal, en los casos que dispone el Código de Procedimientos Penales.

[...]

Artículo 4o. La institución del Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia e integrada por los servidores públicos siguientes:

[...]

III. Los Subprocuradores de zona;

IV. Los Coordinadores Regionales;

[...]

IX. Las oficinas de averiguaciones Previas, con los agentes del Ministerio Público que autorice el presupuesto, y

X. Los agentes y subagentes del Ministerio Público investigadores, así como los adscritos a los Tribunales Judiciales

[...]

Artículo 6o. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Estado, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba de éste, en ejercicio de sus funciones:

I. La Policía Judicial del Estado;

II. Los servicios periciales de la Procuraduría General del Estado;

III. Los cuerpos de seguridad pública en el Estado;

IV. Las autoridades investigadoras y persecutoras de los demás Estados y la Federación, en los términos de los convenios de cooperación que se celebren.

**Artículo 7o.** Los agentes del Ministerio Público que intervengan en la etapa de averiguación previa deberán formular las consultas a sus superiores directos...

**Artículo 8o.** El Procurador General de Justicia ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las actividades inherentes a la función del Ministerio Público en la localidad y la operación de las unidades orgánicas que lo integran;

[...]

VIII. Transmitir al personal de la institución las instrucciones generales y especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones...

[...]

X. Emitir resolución sobre la reserva y el archivo de los expedientes de averiguación previa y desistimiento de la acción penal

[...]

**Artículo 10.** Compete a los Subprocuradores de zona:

I. En el ámbito de su adscripción, ejercer todas las atribuciones que competen al Procurador, salvo las de archivo, desistimiento de la acción penal y aquellas que por su naturaleza o por disposición de la Ley tengan el carácter de indelegables...

**Artículo 11.** Los Coordinadores Regionales tendrán en el territorio de su adscripción el carácter de agentes del Ministerio Público auxiliares de los Subprocuradores,

con todas las facultades de éstos salvo las de reserva de expedientes y aquellas que no sean delegables conforme a la Ley y a su naturaleza. En todo caso, podrán ejercer las que les sean encomendadas.

[...]

**Artículo 16.** A las oficinas de averiguaciones previas y agentes y subagentes investigadores les compete:

I. Las facultades que para el Ministerio Público establece la base A del artículo 2, de esta Ley...

[...]

**Artículo 24.** La Policía Judicial y los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, auxiliándolo en la investigación de los delitos del fuero común. La Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le encomienden y ejecutará... Toda investigación, por grave que se considere el hecho delictuoso que la genere, se deberá realizar bajo principios técnicos y aprovechando en lo conducente los avances científicos y garantizando el absoluto respeto a los Derechos Humanos.

[...]

**Artículo 27.** En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad



de servidores públicos de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia. En caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que establezcan las leyes y disposiciones reglamentarias.

En el mismo sentido, se contraviene lo preceptuado por la fracción I, del artículo 1, y los numerales 2o., 120, 121 y 122, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, y 134, fracciones III y IV, del Código Penal de la misma Entidad Federativa, que disponen:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

Artículo 1o. El procedimiento en materia penal tiene cuatro periodos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias necesarias para que el ministerio público pueda resolver si ejerce la acción penal.

Artículo 2o. Compete a los funcionarios del Ministerio Público practicar la averiguación previa para recoger información con el fin de determinar si se ejerce acción penal...

[...]

Artículo 120. Inmediatamente que los funcionarios encargados de la averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias: a) para proporcionar seguridad

y auxilio a las víctimas; b) para impedir que se dificulte la averiguación, se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo; c) para informarse de qué personas fueron testigos del hecho, y d) para detener a los probables responsables en los casos del flagrante delito o urgencia.

Artículo 121. En el caso del artículo anterior se procederá a levantar el acta correspondiente que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticias de ellos, su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculcado si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan y las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Artículo 122. Los funcionarios a cargo de la averiguación previa podrán citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participaren en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos...

Código Penal para el Estado de Chihuahua:

Artículo 134. Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente

del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal.

Por todo lo anterior y después de valorar en su conjunto la evidencia 1.7., y lo señalado en el apartado H del capítulo Hechos de la presente Recomendación, este Organismo Nacional ha llegado a la convicción que existen elementos suficientes que permiten evidenciar probables responsabilidades administrativas y, en su caso, penales, a los servidores públicos que más adelante habrán de mencionarse, de conformidad con lo que disponen los artículos 178, fracción II, de la Constitución del Estado de Chihuahua, y 2 y 23, fracciones I y XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, que respectivamente indican:

Constitución del Estado de Chihuahua:

Artículo 178. [...] son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los municipios... y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionada un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza...

[...]

II. Administrativa, por la realización de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua.

Artículo 20. Son sujetos de esta Ley toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión... en la administración pública estatal o municipal y en los Poderes...

[...]

Artículo 23. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad... que debe observar en el desempeño de su empleo...

[...]

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

[...]

Los hechos señalados infringen también el artículo 20. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la

Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas, que establece que:

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

El derecho a la protección de las personas se manifiesta en diversas acciones técnicas de vigilancia, de persuasión, disuasión y protección. La seguridad pública, la procuración de justicia y la impartición de la misma son acciones en las que el Estado, para mantener la vigencia del orden público, desarrolla, presta y ejerce con exclusividad, con objeto de hacer pleno el imperativo constitucional de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni emplear violencia para reclamar su derecho.

Esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que es urgente que se establezcan de forma permanente para los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia y seguridad pública del Estado y municipios, cursos de capacitación y actualización en Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, concursos de selección, etcétera, con la finalidad de alcanzar una pronta y completa procuración de justicia, y con el propósito de fortalecer y consolidar a la institución, así como brindar una eficaz y eficiente seguridad pública estatal y municipal debiendo recordar que en sus manos tienen una tarea muy delicada, ya que la sociedad deposita su confianza y ésta no se debe ni puede defraudar, ya que la seguridad pública, así como la procuración e impartición de justicia, constituyen misiones fundamentales en un estado democrático de derecho, cuya correcta expresión permite garanti-

zar una adecuada convivencia pacífica, y una participación enérgica y eficaz por parte del Estado en los casos en los que se vulneran los derechos de los particulares.

Debe quedar claro que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua —como institución— debe generar confianza en la población, entre otras cuestiones porque atendiendo el espíritu de los artículos 17 y 21 constitucionales, nadie puede hacerse justicia por propia mano y el monopolio del ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público.

Igual comentario es válido, en la medida de su competencia, a las áreas de seguridad pública estatal y municipal

c) Si bien el fundamento en ordenamientos internacionales de los Derechos Humanos de las mujeres se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y en la Carta de las Naciones Unidas, que contiene las normas de protección internacional en las que éstos han estado tutelados en los últimos 50 años, los cuales —particularmente— adquieren vigencia sociológica en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, ya que a partir de entonces se delinearon prácticas y expectativas sociales de los sujetos femeninos acordes a sus necesidades sociales, económicas, políticas y culturales; y los Estados nacionales asumieron los derechos de las mujeres como parte integral e indivisible de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Independientemente de lo anterior, cabe destacar que por más que la igualdad jurídica entre mujeres y hombres esté consagrada en el artículo 4o. de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, es necesario reconocer que una sociedad desigual tiende a repetir la desigualdad en todas sus instituciones.

Nuestra Carta Magna —en el capítulo de garantías individuales— protege el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la dignidad de todos los seres humanos. A la mujer, en tanto ser humano, al igual que al hombre, le corresponden dichos derechos, pero además de los legalmente consagrados en el ámbito nacional también goza, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la supremacía de las leyes en el orden jurídico mexicano, de los derechos previstos en los diversos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por México, como es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de la Comisión Interamericana de Mujeres, en abril de 1994, y por la Asamblea General de la OEA en Belém Do Pará, en junio del mismo año, la cual establece, en sus artículos 1o. y 2o., lo siguiente:

Artículo 1o. Para los efectos de esta Convención debe entenderse violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico en la mujer tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2o. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica:

[...]

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

El maltrato físico a las mujeres, el abuso sexual y las ofensas psicológicas han existido siempre en todas las culturas y países, aunque durante mucho tiempo han permanecido impunes y tácitamente condonadas.

Desgraciadamente, cuando ocurre un hecho de violencia se aborda de manera aislada y se buscan las causas en los autores directamente involucrados. Se considera una anomalía que debe tratarse como tal.

En el mismo sentido, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos alude a la deficiente integración de la mayoría de las averiguaciones previas analizadas, como un conflicto de procuración de justicia aplicado a los casos concretos.

La problemática descrita en Ciudad Juárez, Chihuahua, tiene múltiples facetas, por lo que debería ser examinada desde la perspectiva de la seguridad pública, prevención del crimen y fortalecimiento de la justicia criminal en el marco de las circunstancias prevalecientes, así como que deberían asumirse acciones concertadas y coordinadas para combatir el fenómeno social.

La forma en que las mujeres son maltratadas puede ser física o psicológica. En un nivel muy básico la violencia se ejerce en el cuerpo en una variedad tan amplia de manifestaciones que van desde el pellizco hasta la muerte, pasando por escoriaciones, hematomas, fracturas, pérdida de la capacidad motriz, auditiva, visual, reproductiva, etcétera. Muchas veces hay ataques específicos a los senos, a los genitales o al vientre (hecho h, inciso iv)). Frecuentemente

la agresión va seguida de violencia sexual. En el caso que nos ocupa, de la lectura de las 24 averiguaciones previas que en brigada de trabajo fueron entregadas a personal de este Organismo Nacional, en 10 casos hubo ataque sexual, en ocho no y seis en los que no fue posible determinar si éste ocurrió.

En un nivel más sofisticado, la violencia es psicológica: abuso verbal, acoso, posesividad, celotipia, aislamiento, privación económica, degradación, amenazas y violencia física no dirigida especialmente a la mujer, como puede ser la destrucción de cosas.

A veces —todas las veces, por lo menos en el caso que nos ocupa—, la violencia termina con la muerte. Hay efectos y repercusiones sociales, económicas y psicológicas a corto y largo plazo para las mujeres, para cada miembro de la familia en lo individual y como grupo especialmente en los jóvenes, obstaculizando o poniendo en peligro la salud y la sobrevivencia de la unidad familiar, así como para la sociedad.

Este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos considera que los homicidios perpetrados en Ciudad Juárez, Chihuahua —particularmente desde el punto de vista de la violencia contra la mujer—, constituyen una ofensa intolerable a la dignidad de los seres humanos, así como un problema grave para la salud mental y emocional de la familia, al igual que para la sociedad, debiéndose tomar en cuenta que para el Estado es menester dar prioridad a la promoción del disfrute de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, así como la eliminación de la violencia contra todos los gobernados, entre los que se incluye, desde luego, a las mujeres. Es imprescindible que, de manera inmediata, se asuman las ac-

ciones efectivas y eficaces que garanticen la integridad y dignidad de todos los habitantes de la Entidad Federativa y, especialmente, de todas las mujeres. Tal imperativo debe entenderse no sólo como un deber ético del Estado, sino como una obligación constitucional que encuentra su sustento en los artículos 40. y 50. de la Constitución del Estado de Chihuahua, que disponen:

Artículo 40. En el Estado de Chihuahua toda persona gozará de los derechos que establecen esta Constitución y la Federal.

Artículo 50. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha obtenido argumentos que permiten señalar que las autoridades estatales han incurrido en una omisión culposa al observar el crecimiento de este fenómeno social, y no atenderlo, controlarlo o erradicarlo, ya que no sólo no lo previeron ni previnieron sino que tampoco extremaron sus cuidados; y tomando como referencia los casos de mujeres asesinadas durante 1998, es una tendencia que —de no tomarse de inmediato las medidas necesarias para prevenirlo y reprimirlo— al parecer, lamentablemente rebasará las cifras de los años anteriores.

i) Los argumentos vertidos por diversas autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua en el apartado F, incisos i), ii), iii) y iv), del capítulo Hechos de la presente Recomendación, en el sentido de que “muchas mujeres trabajan en maquiladoras y como no les alcanza para vivir, de lunes a viernes desempeñan su trabajo y los fines de semana se dedican a la prostitución, además como pro-

vienen de distintas partes, si algo les sucede nadie las reclama"; "el 20 % restante corresponde al común denominador de la gente: mujeres que nadie reclama"; "no se podría afirmar si comerciaban o no con su cuerpo, lo que sí es seguro es que las conocían muy bien en los centros nocturnos", y "no es excepcional lo que está ocurriendo", preocupan hondamente a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que denotan ausencia de interés y vocación por atender y remediar una problemática social grave, así como una forma de discriminación, que aunada a la violencia contra las mujeres constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, sino también para la plena aplicación de la Convención contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, además de que revela una incapacidad para fomentar y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Las anteriores declaraciones vertidas por los servidores públicos estatales constituyen una forma de menosprecio sexista, lo cual no debe ser permitido por agentes del Estado bajo ningún concepto, ni en el ámbito familiar, comunitario, en el ejercicio de la función pública, ni menos aún en un área tan sensible y delicada como la procuración de justicia.

El Estado es igualmente responsable cuando no previene y/o responde o castiga los abusos de violaciones a los Derechos Humanos, o cuando sus agentes tratan de justificar que ese tipo de violencia se debe a meras apreciaciones sobre situaciones personales, lo cual nada tiene que ver con la obligación legal que tienen de actuar conforme a Derecho.

Este Organismo Nacional considera que los gobiernos tienen el deber de evitar el empleo

de la violencia en todas sus formas, y en el caso que nos ocupa, concretamente en contra de las mujeres, así como actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra ésta, ya sea que se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares, y facilitar a las víctimas una reparación equitativa y eficaz y una asistencia especializada.

Tanto en México como en el ámbito internacional ha sido proclamado en los artículos 1o. y 7o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante la resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948, que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..." y que todos "son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra todo acto que constituya una incitación a tal discriminación". Discriminación, en este caso, se refiere a las distinciones que se hacen con algunas personas con motivo de sus circunstancias específicas que tienen que ver con sus características o con su ambiente económico, social o cultural.

La base de todos los postulados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada el 18 de diciembre de 1979, que entró en vigor para todos los países —incluyendo México— el 3 de septiembre de 1981, y fue ratificada por el nuestro el 23 de marzo del mismo año, es la consolidación del principio de igualdad del hombre y la mujer —ya reconocido en el artículo 4o. constitucional—, al cual define y da contenido en sus artículos del 1o. al 6o., entendiéndose por discriminación: "Toda dis-

linación, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Es muy importante comprender que este derecho reconoce que existen diferencias de diversa índole entre las personas, pero que precisamente por esas diferencias la ley obliga a las autoridades, como reguladoras del orden público, a no discriminar a nadie por sus particularidades. Ello significa que las autoridades estatales tienen la obligación y deben entender—en el supuesto no concedido que se trate de mujeres dedicadas a la prostitución o que nadie reclama—que no importa cuán diferente sean las personas, tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones que los demás y, por lo tanto, el trato debe ser por igual para todos.

Resulta lamentable para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que algunos servidores públicos del gobierno estatal hayan expresado calificativos discriminatorios hacia las víctimas de los reprochables hechos que en el presente documento se mencionan, emitiendo juicios de valor que, además de no haber sido suficientemente acreditados, pretenden justificar las deficiencias que en la labor de investigación de los mismos han incurrido, como si el menosprecio a su condición de vida social o económica fuera un elemento que los releva de actuar de manera pronta, completa e imparcial en la encomienda pública que han recibido, contraviniendo con ello, los principios jurídicos de seguridad e igualdad jurídica, así como de legalidad.

En el mismo sentido, es menester recalcar que el derecho a no ser discriminado por motivos de raza, color o por situaciones económicas, sociales o culturales, implica que todos los seres humanos tienen derecho a recibir un trato igual sin que importe si es mujer u hombre, de qué país o Estado de la República sea, si es indígena o no, qué lengua hable, su ideología o cuál sea el color de su piel, o cualquier otra condición personal.

Significa que nadie puede señalar a otros por sus preferencias o costumbres sexuales, sociales, culturales; por sus ideas, sus gustos, por su apariencia personal o por el delito que se le atribuya, concluyendo que los mencionados servidores públicos de la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, Chihuahua, con esas formas y trato han rebasado los límites de la necesaria salvaguarda de los Derechos Humanos, convirtiéndose sus expresiones en una violación a la integridad emocional y mental de los familiares de las víctimas y—por supuesto—de la sociedad.

g) El derecho a la seguridad pública es un derecho de naturaleza social y, por lo tanto, tiene un carácter programático, que se manifiesta, en el presente caso, en que tanto el gobierno estatal como el municipal deben ejercer las facultades legales que les corresponden, y utilizar los recursos humanos y materiales con que cuentan para prevenir y perseguir los delitos, así como para mantener el orden público con apego a los criterios de profesionalismo, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia (artículos 21 y 109 constitucionales).

En materia de seguridad pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, párrafo 5o., expresa que esta es una función que se encuentra a cargo

de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma señala.

En ese sentido, el artículo 3o. de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que la seguridad pública es "la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos".

El mismo numeral indica que las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos; que el Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad, así como que la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la Policía Preventiva, del Ministerio Público, de los Tribunales, de los responsables de prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, etcétera.

Igualmente, el artículo 12, fracción II, de la misma Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica que el Consejo Nacional será la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional y, entre otros, se integrará por los gobernadores de los Estados. Por su parte, el artículo 18 del mismo ordenamiento, establece que en el Distrito Federal y los Estados se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en

sus respectivos ámbitos de gobierno. En el caso de los consejos estatales, participarán los municipios atendiendo las características regionales y demográficas de cada Entidad Federativa.

En el caso que nos ocupa, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que el 6 de enero 1993 el Gobierno del Estado de Chihuahua integró formalmente el Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública; no obstante los buenos propósitos, cabe precisar que en 1998 aún no se cuenta con una Ley de Seguridad Pública, aparentemente porque el Congreso Estatal no la ha aprobado (evidencias 1.13. y 1.21.)

Es evidente que no hay seguridad para nadie si no la hay para todos y cada uno de los habitantes de este país, y que esta seguridad es exigible tanto frente al particular que transgrede la ley en perjuicio de nuestra integridad o patrimonio, como frente al servidor público o cualquier autoridad que actúe en contra o en desapego de la ley, u omitiendo su cumplimiento, en contra de nuestra integridad, de nuestro patrimonio o de nuestros derechos y libertades públicos.

Por último, cabe expresar que, en general, todas las iniciativas legales y medidas administrativas que generen una mayor confianza de la población en las autoridades, contribuirán al fortalecimiento de la seguridad pública, y que, por el contrario, aquellas que provoquen la desconfianza en las autoridades causarán un incremento de la inseguridad. Si los organismos de seguridad pública necesitan crecer, deben antes ser dotados de los instrumentos jurídicos y administrativos (legislación, capacitación, selección, equipamiento, etcétera) y no pretender que con su sólo crecimiento se corregirán,



porque entonces sólo aumentarán la desconfianza y hasta posiblemente la delincuencia y la corrupción.

En el informe de la autoridad referido en el apartado T del capítulo Hechos, se señala que "se programaron rondas de vigilancia... se implementó con las unidades móviles y puestos de vigilancia la dotación de radios... se capacita al personal que ingresa a la Dirección de Seguridad... se efectuaron operativos de personal encubierto en las zonas de reincidencia... para identificar y localizar presuntos responsables... se incrementó el personal policiaco... Para acreditar lo anterior la Procuraduría General de Justicia en el Estado está en aptitud de proporcionar la información especial de Lomas de Poleo... en donde diversas jovencitas fueron asesinadas por una banda delictuosa denominada 'Los Rebeldes'..." (sic). Al respecto, esta Comisión Nacional estima que los datos proporcionados por el señor Enrique Flores Almeida, Presidente Municipal de Ciudad Juárez, son difusos en relación con la información que con toda precisión le fue solicitada (hecho S, evidencia 1.17.). Tal parece que del contenido del informe se desprenden dos hipótesis factuales: la primera de ellas, que a juicio de las autoridades —probablemente— en realidad no ha ocurrido absolutamente nada en Ciudad Juárez —a excepción de lo sucedido años anteriores en el predio denominado Lomas de Poleo—, y la segunda, que el problema se agota con la detención de la banda delictuosa de "Los Rebeldes".

Para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no pasa inadvertido que tanto de las investigaciones de campo de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua como del informe proporcionado por el Presidente Mu-

nicipal de Ciudad Juárez, en algunos casos se advierte la existencia de información errónea e incompleta, y, en otros, francamente inverosímil, ya que en el caso de la última de las autoridades mencionadas se pretende realizar una apología del trabajo que han efectuado tanto seguridad pública municipal como el órgano encargado de procurar justicia, señalando como resultado, por ejemplo: "en donde diversas jovencitas fueron asesinadas por una banda delictuosa denominada 'Los Rebeldes', advirtiéndose en este caso un trabajo profesional científico en las investigaciones que culminaron con la detención de los presuntos responsables en la que participaron personal policiaco de este Municipio (Policía Montada, Pedestre, etcétera) [...] (sic).

Desgraciadamente, en el caso que nos ocupa, entre el informe remitido y la realidad imperante en Ciudad Juárez, Chihuahua, existe un contraste enorme, pues mientras en el primero se indica que se han llevado acciones concretas para prevenir y atender, en materia de seguridad pública, los homicidios de mujeres ocurridos en dicho municipio, y se han realizado acciones de coordinación con las autoridades estatales, mediante los que se han obtenido resultados aparentemente positivos, en la cotidianidad, desde 1993, los homicidios perpetrados a mujeres se están incrementando año con año, según la evidencia reunida por este Organismo Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra establece:

Las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones, o bien que la Comisión Nacional

de Derechos Humanos requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Los hechos descritos transgreden los artículos 2o., 23 y 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua, así como el 47 del Reglamento de Policía, Vialidad y Buen Gobierno del Municipio de Ciudad Juárez, mismo que señala:

Los cuerpos de seguridad del Municipio de Juárez son cuerpos preventivos, persuasivos antes que represivos, cuya misión central es salvaguardar el orden y la buena convivencia de la sociedad, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y la familia en forma digna...

b) Un dato que se debe tomar en cuenta es que en fechas remotas y en otras ocasiones más recientes, en otras Entidades Federativas ocurrieron hechos delictuosos —de gran trascendencia— en los que diversos servidores públicos se vieron involucrados, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite sugerir que dentro del marco de competencia establecido y de los convenios de colaboración que existen entre las diversas Procuradurías de Justicia del país, las autoridades del Estado de Chihuahua se auxilien de las mismas, a efecto de que se integre un grupo interdisciplinario e interinstitucional de investigación que permita arribar a la resolución de los casos planteados, con la finalidad de fortalecer la transparencia en el actuar de las autoridades estatales, pudiendo con ello, además, aportarse elementos valiosos, técnicos y cientí-

ficos para la resolución de las indagatorias referidas, debiendo requerirse apoyos de instancias ministeriales, periciales y policiacas que contribuyan a investigar y esclarecer los reprobables hechos ocurridos en Ciudad Juárez y sus alrededores.

Se sugiere, igualmente, que el grupo aludido, sin menoscabo del principio de legalidad, sea ajeno a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, pero obviamente acreditado y apoyado por el Gobierno de esa Entidad Federativa, a fin de que coadyuve con esta última, haciendo énfasis en que debe ser dentro del marco legal y con base en los convenios y leyes aplicables, así como con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la urgencia de que el Congreso del Estado expida la concerniente a la seguridad en la Entidad Federativa, para que dentro de ésta se precise el actuar de las instancias de auxilio.

Finalmente, el propósito fundamental consiste en resolver las investigaciones policiacas que se encuentran pendientes y prevenir que este fenómeno delictivo siga creciendo, precisando que, con toda certeza, tal contribución seguramente va a coadyuvar a que las investigaciones avancen, que exista aún más transparencia en el curso de las investigaciones emprendidas, que se apoyen de manera significativa los trabajos de investigación policiaca y determinación jurídica de los delitos aquí mencionados y, finalmente, que se fortalezca el sistema estatal y municipal de seguridad pública en la Entidad.

i) De los anuarios estadísticos del Estado de Chihuahua correspondientes a los años 1995, 1996 y 1997, en los que se reportan las actividades relativas al año inmediato anterior, con-

sultados por este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos, se recabaron diversos datos de importancia relevante

Esta información es publicada por el Gobierno del Estado, así como por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, misma que servirá para apuntar claramente los problemas de desinformación e insuficiencias existentes, respecto de la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia que se viven en esa Entidad Federativa.

i) Mientras en 1993, de las defunciones generales ocurridas en el Estado, según las 10 principales causas de muerte, los homicidios y lesiones infligidas intencionalmente por otra persona, constituyeron el 3.4%, durante 1994 esa misma causa alcanzó el 4.1%.

ii) Mientras que en el periodo 1993-1994 en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, se registraron 1,922 defunciones de mujeres, en el periodo 1994-1995 se registraron 1,959.

iii) De las defunciones generales ocurridas en esa Entidad Federativa, durante 1993 se reportaron 13,534; durante 1994: 13,822, y durante 1995: 14,660.

iv) De las defunciones accidentales o violentas respecto del lugar donde ocurrió la lesión según el sexo, durante 1993 se reportaron 649 casos ocurridos en la vía pública, de los cuales, 550 fueron hombres y 99 mujeres, mientras que en 1994, se reportaron 637 casos, de los que en 530 fueron hombres y en 107 mujeres.

v) De las defunciones accidentales o violentas registradas en el Estado, según las principales causas, durante 1993 las ocurridas por homicidio y lesiones infligidas intencionalmente por

otra persona representaron el 19.2%, en 1994 representaron el 23.4%.

vi) Para 1994, la inversión pública federal autorizada en el sector de justicia y seguridad para el Estado de Chihuahua fue de 5.2 millones de pesos, en el mismo periodo únicamente se ejerció 0.1 millones de pesos. Para 1995, el mismo rubro autorizado fue de 1.5 millones de pesos, no habiéndose ejercido cantidad alguna.

vii) La inversión pública ejercida por sector según municipio en el Estado de Chihuahua, durante los años 1994 y 1995, se reportó en los siguientes rubros: agropecuario; educación; salud; desarrollo urbano; vivienda y ecología; cultura y recreación; trabajo y previsión social; comunicaciones y transportes; energía y administración. Como se observa, la inversión pública en los municipios no contempló el sector relativo a seguridad pública, ni tampoco se precisa si acaso estuviera incluido en alguno de los rubros mencionados.

viii) La inversión pública ejercida a nivel estatal por fuente de financiamiento según sector, para 1994 y 1995, comprendió los siguientes sectores: agropecuario y forestal; educación; salud; desarrollo urbano; vivienda y ecología; trabajo y previsión social; comunicaciones y transportes; energía y administración.

Como se observa, no se contempló rubro o sector relativo a la seguridad pública ni procuración e impartición de justicia, así como tampoco se precisa si acaso estuviera incluido en alguno de los rubros mencionados.

ix) De los egresos totales del Estado según concepto, durante 1993, de un total de 1,849,523 miles de nuevos pesos, sólo se destinaron 20,949 miles de nuevos pesos, a seguridad pública, y

en 1994, de un total de 2,942,310 miles de pesos, se redujo aún más dicho concepto a sólo 18,041 miles de pesos. Como se observa, es notable el decremento de los egresos destinados a seguridad pública, no obstante que los egresos totales aumentaron de un año a otro en 1,092,787 miles de pesos.

Por lo que hace a los presuntos delitos denunciados ante las agencias del Ministerio Público del Fuero Común, según municipio, se reportaron como principales delitos las lesiones dolosas, el robo de vehículos, el robo, los daños culposos, las lesiones culposas, el robo en casa habitación; y otros.

En la parte correspondiente a la nota donde aparecen los otros delitos, se mencionan los abusos sexuales, los homicidios dolosos y culposos y la violación, como si los principales bienes jurídicamente tutelados que son la vida y la integridad física resultaran de menor importancia para efectos de información, ya que no se incluyen dentro de lo que se reporta como principales delitos.

Finalmente, de la información estadística consultada, en la parte relativa a las finanzas públicas, donde se señala el personal ocupado en el gobierno por categoría según institución, en ninguna parte se establece el personal destinado a la seguridad pública, por lo que no fue posible conocer el número de elementos destinados a este servicio público, ni si son los necesarios o cuentan con los recursos materiales y técnicos para cumplir con esta función.

Vistos los anteriores datos, es indiscutible la evidente necesidad de mejorar y fortalecer las áreas destinadas a seguridad pública y la procuración de justicia en el Estado de Chihuahua,

con objeto de enfrentar la problemática narrada en la presente Recomendación y lograr, en definitiva, erradicar el fenómeno delictivo que padece el Municipio de Ciudad Juárez.

j) Para este Organismo Nacional queda claro que diversos servidores públicos del gobierno estatal y municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, han dejado de cumplir con las obligaciones legales que el encargo público que ostentan les impone.

En efecto, las evidencias anteriormente mencionadas y las argumentaciones vertidas por este Organismo Nacional a lo largo del presente documento demuestran que algunos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Gobierno Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, no han cumplido para salvaguardar la legalidad, imparcialidad y eficiencia que debían observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con el cumplimiento de realizar con la máxima diligencia el servicio que les ha sido encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua. Dicha ley establece, en su artículo 2o., que son sujetos de la misma toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado.

La propia ley determina que se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el ya mencionado artículo 23, dando lugar a la instrucción del procedimiento

administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones consignadas, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda

Esta Comisión Nacional considera necesario que se abra una investigación con objeto de determinar las responsabilidades administrativas y/o penales en que pudieron haber incurrido el licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, y los servidores públicos de la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, que habiendo tenido conocimiento de los hechos, en sus diversos ámbitos de responsabilidad, por omisión o negligencia han dejado de cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley de Servidores Públicos antes mencionada.

En cuanto al Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua es menester precisar que es responsable directo y personal, ya que de conformidad con las disposiciones legales anteriormente aludidas, entre sus múltiples atribuciones se encuentra la de vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia; independientemente de que es el servidor público que se encuentra al frente de la dependencia de referencia, y por ello, tiene a su cargo la actuación del Ministerio Público.

Tanto el Subprocurador de la Zona Norte, licenciado Jorge López Molinar, responsable directo en términos de la competencia territorial que le corresponde asumir, como los licenciados Felipe Terrazas Morales, Jorge Ramírez Pulido y María Antonieta Esparza Cortés, Coordinador Regional, jefe de Averiguaciones Previas y entonces Coordinadora de la Unidad

Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas, respectivamente, todos adscritos a la misma Subprocuraduría; así como agentes del Ministerio Público, personal del Área de Servicios Periciales y la Policía Judicial, que han intervenido en la integración de las averiguaciones previas que fueron mencionadas en el presente documento, han dado muestras de incapacidad para contener, en el ámbito de la procuración de justicia, con la problemática que sufre la región, así como para resolver los crímenes a los que se hace mención en la presente Recomendación, ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua. En unos casos por omisión, en otros por negligencia, pero es evidente que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa que han tenido a su cargo la investigación, resolución y determinación de los asuntos mencionados, así como por quienes por su nombramiento tenían la responsabilidad de vigilar y supervisar la adecuada atención de los mismos, han incurrido en diversos niveles de responsabilidad que deben ser investigados con el propósito, por un lado, de deslindar su participación u omisión, y por la otra, sanear y efficientar el trabajo de la Subprocuraduría, con objeto de resolver en un breve plazo los homicidios y violaciones mencionados, y finalmente, para fortalecer la confianza de la población en sus instituciones de procuración de justicia y seguridad pública.

Respecto de la falta de colaboración con este Organismo Nacional, es evidente que el licenciado Luis Raul Valenzuela C., jefe de Enlace de la citada Procuraduría, con su actitud ha tendido a entorpecer el trabajo de la propia Comisión Nacional al regatearle información, pretendiendo dar por insuficiente la mención de los homicidios ocurridos en Ciudad Juárez,

Chihuahua, que fueron narrados por la quejosa Alma Angélica Vucovich Seele, ignorando tal comunicación como la base de la queja interpuesta ante esta institución, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Contrario a lo anterior, es de destacarse la postura adoptada por el licenciado Felipe Aranza Porras, Coordinador Estatal de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, para con este Organismo Nacional, ya que en todo momento brindó una amplia disposición y una eficiente atención a los planteamientos formulados —incluso vía telefónica— en relación con el caso que nos ocupa.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la respuesta proporcionada por el Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, señor Enrique Flores Almeida, de quien ya se dijo ha pretendido justificar su desempeño como responsable de la seguridad pública en el municipio aludido, sin más soporte que una argumentación imprecisa, apologística y absolutamente teórica de lo que debiera ser la seguridad pública en Ciudad Juárez, y lo que la realidad y evidencias mostradas indican.

Es competencia de la administración municipal, como primera obligación en materia de servicios públicos, la seguridad pública, según lo dispuesto por la Constitución local, y es el Presidente el titular del Ayuntamiento, por lo que corresponde, en su caso, a ese H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos de Chihuahua, aplicar las sanciones respectivas.

Sin embargo, cuando es el Presidente Municipal el servidor público que por actos u omisiones graves ha incurrido en responsabilidad, la sanción, conforme al artículo 29 de la Ley invocada, se impone por el Congreso del Estado.

Es indudable que la seguridad pública y la procuración de justicia son dos de los valores jurídicos más apreciados en un estado de Derecho. Cuando éstos se vulneran y quienes tienen la obligación legal, en razón de las responsabilidades que desempeñan, se dispensan de comprometerse con la sociedad —por incapacidad, incompetencia, dolo o negligencia—, es menester investigar las razones de su actuación u omisión, fincar las responsabilidades que resulten y devolver a la ciudadanía la confianza defraudada.

Por ello, este Organismo Nacional sin prejuzgar sobre las responsabilidades que pudieran resultar a los servidores públicos antes mencionados, considera indispensable que se inicien las investigaciones respectivas y se deslinden las responsabilidades que resulten, por lo que se permite formular a usted, señor Gobernador, y al H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

A usted, Gobernador del Estado de Chihuahua:

**PRIMERA.** Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que, a la brevedad, se practiquen las diligencias necesarias tendientes a lograr la integración, perfecciona-

miento legal y, en su oportunidad, determinación conforme a Derecho, de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo Observaciones.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que en el marco de la competencia legal que le resulta propia al Estado de Chihuahua, se realicen los convenios de colaboración que se estimen necesarios con las diversas Procuradurías del país y otros cuerpos policiales, para que se integre un equipo de trabajo interdisciplinario e interinstitucional que se aboque a la investigación exhaustiva de los casos de homicidios y violaciones ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, con objeto de resolver a la brevedad posible tales delitos; así como para que se establezcan y, en su caso, se actualicen los convenios de colaboración que conforme a Derecho procedan, con los Gobiernos Municipales de ese Estado, así como con las Entidades Federativas vecinas y los que correspondan en materia fronteriza, con objeto de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, procuración de justicia y persecución de los delitos, revisando periódicamente sus resultados.

TERCERA. Se establezca a la brevedad un programa estatal de seguridad pública que, sin menoscabo de las atribuciones que la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la correspondiente Ley Estatal confieren al gobierno, tienda a establecer en aquellos municipios con mayor incidencia delictiva, como Ciudad Juárez, una adecuada y eficiente coordinación entre las áreas de seguridad pública estatal y municipal, realizando reuniones periódicas que permitan evaluar los avances en materia de seguridad pública y llevar a cabo los ajustes necesarios para que tal servicio público sea perma-

nentemente eficaz, en un marco de respeto a los Derechos Humanos.

CUARTA. Se sirva ordenar que se inicie y determine un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Luis Raúl Valenzuela C, jefe de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por los actos y omisiones señalados en la presente resolución.

QUINTA. Instruya a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron el Subprocurador General de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez; el Coordinador Regional y la jefa de Averiguaciones Previas y entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas, todos adscritos a la misma Subprocuraduría; así como agentes del Ministerio Público, personal del Área de Servicios Periciales y Policía Judicial que han intervenido en la integración de las averiguaciones previas que se mencionan en el presente documento, por las omisiones señaladas anteriormente. De resultarles alguna responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente, y de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento.

SEXTA. Establecer programas de inversión pública con participaciones federales, así como recursos estatales y municipales que tiendan a fortalecer las áreas de seguridad pública y procuración de justicia de la Entidad en todos sus niveles. Tales programas deberán incluir infraestructura, una permanente y adecuada capacitación a los cuerpos policíacos, equipamiento,

procesos de selección, y en lo que corresponda concursos de oposición para que con estricto apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Chihuahua, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de seguridad pública, en cuanto a la prevención, investigación y persecución de los delitos, brindando adecuada seguridad a los gobernados y sus bienes, así como el abatimiento de la impunidad, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales.

**SÉPTIMA.** Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución particular del Estado de Chihuahua, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, se realicen los trámites o gestiones correspondientes a fin de investigar todo lo concerniente respecto del desempeño de funciones del licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia del mismo Estado, por las omisiones referidas en el cuerpo de la presente resolución.

Al honorable Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua:

**OCTAVA.** Previas las formalidades de ley, instruya a quien corresponda que inicie, en términos de la legislación respectiva, el correspondiente procedimiento de investigación administrativa en contra de quien resulte responsable de las faltas u omisiones en que se ha incurrido en materia de seguridad pública de dicha municipalidad, con motivo de los homicidios y violaciones ocurridos en la circunscripción mencionada y, de considerarlo necesario, dar vista al Congre-

so del Estado, con copia íntegra de la presente Recomendación y la resolución que llegare a dictarse.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus similares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro



del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 45/98

---

*Síntesis:* El 30 de septiembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió copia de un escrito del 4 de septiembre del año citado, suscrito por la señora Inés Alonso Domínguez de Urbina, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación respecto de la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, del 7 de agosto de 1996, por medio de la cual ese Organismo Local determinó concluir el expediente de queja CEDH/432/08/96.

En su escrito, la recurrente expuso como agravios que la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas se emitió sin haber valorado debidamente su petición ni los documentos aportados como sustento de su queja con relación a la solicitud que había hecho tanto al Gobernador del Estado de Chiapas como al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, para el otorgamiento de los beneficios de ley para su esposo, señor Guillermo Urbina Morales, internado en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, ubicado en la ciudad de Apodaca, sin que hubiese recibido respuesta a su petición ni se le hubiera concedido al interno ningún beneficio. A dicho recurso se le asignó el número de expediente CNDH/122/98/TUXT/0002.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contrario a lo dispuesto en los artículos 8o. y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas; 2o., 3o., 6o., 8o., 9o. y 17, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 10 y 21, fracción II, del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin de que se sirva enviar sus indicaciones a la dependencia correspondiente del Ejecutivo del Estado para que elabore un proyecto de reformas a la legislación estatal, con objeto de que se precise cuál es la autoridad competente para otorgar el beneficio legal de la libertad preparatoria y cuáles son los requisitos que deben cumplir los internos sentenciados para obtenerlo, y que dicho proyecto sea sometido a la consideración del Congreso Local para su aprobación y expedición; que instruya a quien corresponda con objeto de que los servidores públicos adscritos al área penitenciaria del Estado reciban una adecuada capacitación respecto de los beneficios de ley, a fin de que los criterios que apliquen al respecto sean uniformes, objetivos y apegados a Derecho, y que ordene a quien corresponda para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos encargados de la concesión de beneficios de ley a sentenciados, por su responsabilidad al omitir dictar una resolución motivada y fundada sobre el otorgamiento de

*dichos beneficios al señor Guillermo Urbina Morales, y, en su caso, que se les apliquen las sanciones correspondientes.*

México, D.F., 15 de mayo de 1998

**Caso del recurso de impugnación  
de la señora Inés Alonso Domínguez  
en representación de su esposo, señor  
Guillermo Urbina Morales**

Lic. Roberto Albores Guillén,  
Gobernador del Estado de Chiapas,  
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/CHIS/100448, relacionados con el recurso de impugnación del señor Guillermo Urbina Morales, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

A. El 30 de septiembre de 1996, este Organismo Nacional recibió copia de un escrito del 4 de septiembre de ese año, suscrito por la señora Inés Alonso Domínguez de Urbina, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación respecto de la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, del 7 de agosto de 1996, por la que ese Organismo Local determinó concluir el expediente de queja C.E.DH/432/08/96.

La recurrente expresó que la resolución impugnada se emitió sin haber valorado debidamente su petición ni los documentos aportados como sustento de su queja.

La señora Inés Alonso Domínguez agregó que la queja referida se basó en que solicitó, tanto al Gobernador del Estado de Chiapas como al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, el otorgamiento de los beneficios de ley para su esposo, señor Guillermo Urbina Morales, sin que hubiese recibido respuesta a su petición ni se le hubiera concedido al interno ningún beneficio, pese a que éste cumplía con los requisitos legales para ello.

Al escrito de inconformidad, la señora Alonso Domínguez acompañó copia de diversos documentos, entre los que se encuentran los siguientes:

i) El oficio VGAI/589/96, del 12 de agosto de 1996, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas notificó a la recurrente la determinación emitida el 7 de agosto de 1996, y que a la letra dice:

Éngase por recibido en este Organismo Estatal, con fecha 1 de agosto de 1996, el oficio núm. 0002466 [...] de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien remite copias de los escritos que la C. Inés Alonso Domínguez ha dirigido al Procurador General de Justicia del Estado y al Gobernador del Estado de Chiapas, en los cuales hace mención que en ocasiones anteriores

ha enviado escritos a los antes citados, sin obtener a la fecha respuesta alguna, en cuanto a la ayuda o beneficio que solicita en favor del C. Guillermo Urbina Morales, interno en el Centro de Readaptación Social de Monterrey, Nuevo León, desde el año de 1974 [...] Después de analizadas las copias de los escritos referidos, se aprecia que éstas no cuentan con algún dato o indicio de que hayan sido recibidas por sus destinatarios, siendo por lo tanto improcedente que se inicie queja alguna al respecto, procediendo a enviar dichas copias al Departamento de Preliberación, Indulto y Amnistía de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, para que sea esta instancia la que conozca la presente petición, debiendo comunicar a la brevedad posible a la quejosa lo que a Derecho proceda. Por lo anterior [...] enviar el presente expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido, al no advertirse violación a los Derechos Humanos de la quejosa...

ii) El oficio 712993, del 27 de marzo de 1995, por el cual la licenciada Leonor Ortiz Monasterio, Coordinadora de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, envió al licenciado Julio César Ruiz Ferro, entonces Gobernador Interino del Estado de Chiapas, un escrito de la señora Inés Alonso Domínguez —cuya fecha no se precisa en el oficio—, por el que solicitó la libertad de su esposo Guillermo Urbina Morales, mediante el otorgamiento de los beneficios de ley.

iii) El oficio 07712/95, del 19 de abril de 1995, por el que el licenciado Francisco J. Zorrilla Rabelo, entonces secretario particular del Gobernador del Estado de Chiapas, remitió al señor Eraclio Zepeda Ramos, entonces encargado del despacho de la Secretaría General de Go-

bierno, el oficio 712993 (citado en el inciso ii) precedente), y un escrito de la recurrente en el que solicitó la libertad para el señor Guillermo Urbina Morales, mediante el otorgamiento de alguno de los beneficios de ley.

iv) El oficio 1536/96, del 21 de febrero de 1996, por el que el licenciado Humberto Carlos Herrera Morales, entonces jefe del Departamento de Documentación del Gobierno del Estado de Chiapas, envió a la Secretaría General de Gobierno de ese Estado el citado escrito de la señora Inés Alonso Domínguez, para su atención.

v) El oficio CYS/1221/96, del 1 de agosto de 1996, en el que se asentó que el licenciado Julián Ventura Romero, entonces secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, remitió al licenciado Efrén A. Meneses Espinosa, entonces Director General de Control de Procesos de la citada dependencia, el escrito del 8 de julio de 1996, de la señora Inés Alonso Domínguez, para su atención.

**B.** Durante el procedimiento de integración del recurso de impugnación, mediante el oficio 30-432, del 25 de septiembre de 1996, este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas que enviara un informe y la documentación relacionada con los hechos señalados en el escrito de inconformidad de la señora Inés Alonso Domínguez. En esa misma fecha, por medio del oficio 30430, dicha gestión se hizo del conocimiento de la recurrente.

**C.** En respuesta a la solicitud de información referida en el apartado precedente, el 7 de octubre de 1996 esta Comisión Nacional recibió el oficio VGAI/723/96, del 2 de octubre de ese año, signado por el licenciado J. Arturo

Mejía Benavides, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por el que rindió el informe solicitado. En dicho informe expresó que ese Organismo Local había determinado enviar al archivo la queja de la ahora recurrente, en virtud de que ésta no aportó prueba para demostrar que los escritos que había dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas y al Procurador General de Justicia de esa Entidad, hubiesen sido recibidos por sus destinatarios, razón por la cual no se había acreditado la violación a los Derechos Humanos. Agregó que, sin embargo, "en vía de orientación jurídica", remitió la petición de la quejosa al Departamento de Preliberaciones, Indulto y Amnistía, dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas.

Al oficio VGAI/723/96, el licenciado J. Arturo Mejía Benavides acompañó copia del expediente de la queja CEDH/432/08/96, de la señora Inés Alonso Domínguez, en el que se encuentran los siguientes documentos:

i) Dos escritos del 8 de julio de 1996, por los que la señora Inés Alonso Domínguez de Urbina insistió en solicitar al Gobernador del Estado de Chiapas y al Procurador General de Justicia de esa Entidad, que se atendiera el caso de su esposo, señor Guillermo Urbina Morales, en relación con su libertad. Dichos escritos habían sido recibidos anteriormente en esta Comisión Nacional, el 23 de julio de 1996.

ii) El oficio 24661, del 30 de julio de 1996, por el que la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas las copias de los escritos mencionados en el inciso precedente, para su atención, por tratarse de una queja rela-

cionada con actos atribuidos a la autoridad penitenciaria de esa Entidad.

iii) El oficio VGAI/574/96, del 8 de agosto de 1996, por el que el licenciado J. Arturo Mejía Benavides, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, informó al licenciado Reynol Castañón Ríos, entonces jefe del Departamento de Preliberación, Indulto y Amnistía del Gobierno del Estado de Chiapas, acerca de la petición de la señora Inés Alonso en relación con el otorgamiento de beneficios de ley para su esposo, contenida en los escritos referidos en el inciso i) de este apartado, y le pidió al citado servidor público que a la brevedad posible comunicara la respuesta, tanto al Organismo Estatal como a la quejosa. Dicha solicitud la fundamentó en el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, que señala que cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente, será rechazada de inmediato, por lo que se orientará al quejoso a fin de que acuda a la autoridad a la que corresponda resolver el asunto.

iv) La determinación del 7 de agosto de 1996 (referida en el inciso i) del apartado A del presente capítulo de hechos).

v) El oficio VGAI/589/96, del 12 de agosto de 1996 (señalado en el inciso i) del apartado A del presente capítulo de hechos).

vi) El oficio 1181, del 1 de septiembre de 1996, por el cual el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, informó a la señora Inés Alonso que:

[...] Del análisis efectuado al expediente administrativo que de dicho interno se lleva

en esta Dirección, se advierte que por el momento no es dable concederle lo solicitado en sus escritos, dada la naturaleza y gravedad de los ilícitos en que incurrió el señor Urbina Morales, por lo que se exhorta al interno a seguir demostrando interés en readaptarse socialmente, mediante su trabajo y educación, para que posteriormente y de ser procedente se esté en aptitud legal de tramitarse algún beneficio previsto en la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado...

vii) El acta circunstanciada del 12 de septiembre de 1996, en la que el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas certificó la conversación sostenida con el licenciado Reynol Castañón Ríos, jefe del Departamento de Preliberación, Indulto y Amnistía de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, durante la cual este último manifestó que pronto daría respuesta a la recurrente, y agregó que el interno Guillermo Urbina Morales había pertenecido a una banda de individuos que hace algunas décadas "asolaron la costa chiapaneca; que varios funcionarios han recibido amenazas telefónicas y por escrito para que se libere a esta persona, pero que además de la condena de 34 años de cárcel que le impuso el Juez Primero Penal de Soconusco, tendrá que cumplir otras de otros juzgados".

D. Previos los requisitos de procedibilidad, el 31 de octubre de 1996 esta Comisión Nacional admitió el recurso de impugnación que fue registrado con el número de expediente CNDH/121/96/CHIS/100448.

E. De acuerdo con la documentación recabada, esta Comisión Nacional consideró conveniente solicitar, mediante el oficio 40725, del 10 de

diciembre de 1996, al licenciado Eraclio Zepeda Ramos, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas —dado que la Dirección de Prevención y Readaptación Social depende de dicha Secretaría General—, que rindiera un informe en relación con la inconformidad expuesta, esto es, que no se había respondido a la recurrente acerca de la solicitud de beneficios de ley para su esposo Guillermo Urbina Morales.

Asimismo, se le pidió que indicara cuál era la situación jurídica del señor Guillermo Urbina Morales, que enviara los estudios de personalidad practicados al interno durante su reclusión, así como las determinaciones que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en Apodaca, Nuevo León, había emitido al respecto. Por último, se solicitó al licenciado Eraclio Zepeda Ramos su colaboración para que el caso del interno de referencia fuese evaluado de manera objetiva y conforme a Derecho, y no sobre la base de la naturaleza y gravedad de los ilícitos cometidos.

F. El 26 de diciembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio DAJ/DPPA/1381/96, del 19 del mes y año citados, por medio del cual el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional, en los términos que a continuación se señalan:

[...] Resulta cierto que la C. Inés Alonso Domínguez de Urbina solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas el otorgamiento de cualquiera de los beneficios contemplados por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente en el Estado, en favor del C. Guiller-

mo Urbina Morales [...]. En tal virtud, esta Dirección de Asuntos Jurídicos atendió la solicitud de referencia, mediante oficio 1181, del 1 de septiembre de 1996 [...] resulta inexacto que dicho servidor público [licenciado Reynol Castañón Ríos, jefe del Departamento de Preliberación, Indulto y Amnistía] hubiese externado al visitador adjunto de la Comisión Estatal los argumentos que se le atribuyen y, en consecuencia, carece de veracidad que algunos funcionarios sean objeto de amenazas para obtener la liberación del interno... En ningún momento [...] se está aplicando doblemente una sanción, ya que el hecho de apreciar la gravedad del delito, así como analizar conjuntamente las constancias que obren en el expediente [...] no implica que se esté juzgando dos veces a una persona por el mismo delito [...] lo cierto es que [...] posee íntima vinculación con la posible readaptación social del individuo [...] la observación de buena conducta no debe circunscribirse exclusivamente a la constancia que para tal efecto emita la instancia correspondiente, sino que ésta deberá ser valorada conforme al expediente del individuo, es decir, que en el mismo no obre alguna constancia de haber cometido determinada falta [...] Por lo que toca al requisito de la revelación, por otros datos, de la efectiva readaptación social del recluso, resulta de trascendental importancia la valoración de los ilícitos cometidos, ya que de los mismos se puede desprender la peligrosidad del individuo, independientemente de todos los aspectos a considerar [...] tratándose de los delitos cuya gravedad es manifiesta, dicha readaptación social deberá ser necesariamente probada fehacientemente por el interno [...] el referido interno [...] originariamente se encontraba a disposición del Ejecutivo Federal [...] condenado

a cumplir una pena [...] de tres años de prisión, la que compurgó hasta el día 26 de junio de 1977. Como consecuencia de lo anterior, comenzó a correr la diversa pena [...] de 34 años seis meses de prisión [...] lleva compurgando 19 años, cinco meses y 22 días, o sea que ha cumplido con el 56.28% de la sanción impuesta, es pues que no ha cumplimentado el término previsto por el artículo 17 de la Ley de Normas Mínimas vigente en el Estado [referente a la remisión parcial de la pena], es decir, que deberá compurgar por lo menos 22 años, seis meses, sin que ello implique que constituya un compromiso por parte del Ejecutivo Local...

Al oficio mencionado, la autoridad referida acompañó copia del oficio 1181, señalado en el inciso vi) del apartado C precedente. Sin embargo, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, en su informe no envió a esta Comisión Nacional la documentación solicitada mediante el oficio 40725, a que se ha hecho referencia en el apartado E del presente capítulo

G. En virtud de lo anterior, el 8 de enero de 1997 una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, para recordar el envío de la documentación solicitada en el oficio 40725, referido en el apartado E del presente capítulo de hechos. En respuesta a lo anterior, el 24 de enero de 1997 se recibió en este Organismo Nacional el oficio DAJ/DPPA/056/97, sin fecha, por el que el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas envió fotocopia de diversos documentos contenidos en el expediente administrativo del interno

Guillermo Urbina Morales, entre los que se encuentran:

i) La resolución dictada el 23 de abril de 1976 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, en el toca 85/976.

ii) La constancia de estudio y trabajo, del 9 de marzo de 1990, suscrita por el Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en Apodaca, Nuevo León.

iii) Las actas de las sesiones del 21 de mayo de 1982 y 16 de marzo de 1990, celebradas por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso de Nuevo León, y las actas de las sesiones del 18 de enero de 1991 y 7 de diciembre de 1995, del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en Apodaca, Nuevo León, correspondientes a la evaluación de los estudios de personalidad de Guillermo Urbina Morales. En dichas sesiones se emitieron opiniones favorables para que a este interno se le otorgaran los denominados beneficios de ley. Específicamente, en la evaluación del 7 de diciembre de 1995 se expresó que dicho interno había asistido a terapia psicológica, había participado en actividades educativas y laborales, y no tenía correctivos disciplinarios.

iv) La constancia del 17 de junio de 1992, emitida por Federico Roques Ordaz, jefe de Psicología del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en Apodaca, Nuevo León, en la que asentó que el interno de referencia asistía a psicoterapia individual desde el 1 de octubre de 1991 a esa fecha.

H. El 11 de febrero de 1997, mediante el oficio 3903, esta Comisión Nacional hizo notar al licenciado Luis Felipe Cancino González que

en la documentación que había remitido no se había señalado el tiempo que el señor Guillermo Urbina Morales debería cumplir para la obtención de la libertad preparatoria ni para la preliberación, por lo que se le pidió que informara al respecto, ya que en los documentos enviados se advertía que las valoraciones efectuadas al interno (hasta el 7 de diciembre de 1995) por los respectivos consejos técnicos de los centros de reclusión del Estado de Nuevo León donde había permanecido, eran favorables.

I. El 3 de marzo de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio DAJ/DAS/049/97, del 25 de febrero de ese mismo año, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, licenciado Luis Felipe Cancino González, informó que en el Estado de Chiapas le corresponde al Poder Judicial otorgar la libertad preparatoria. En cuanto a la remisión parcial de la pena y a la preliberación, dijo que ellos son de competencia del Ejecutivo Estatal; respecto de esta última, se concede siempre que se cumpla fehacientemente con todos los requisitos, es decir, que se este "en aptitud de valorar todos los datos que arroje el expediente de manera conjunta" y no en forma aislada. Expresó, además, que debe prevalecer el interés general sobre el particular, y en este caso, según él, "es interés de la sociedad que las personas que compurguen sus penas en tanto no sea manifiesta de manera contundente la efectiva readaptación del individuo no se les otorgue los beneficios establecidos en la ley". Finalmente, el licenciado Cancino González manifestó que la Dirección de Asuntos Jurídicos es "un órgano de opinión".

Al oficio referido acompañó copia de la normativa jurídica que consideró aplicable al caso: algunos artículos del Código de Procedimien-



tos Penales para el Estado de Chiapas, y de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el *Periodico Oficial* del Estado de Chiapas el 12 de julio de 1978.

J. El 16 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito del 23 de abril del mismo año, por el cual la señora Inés Alonso Domínguez de Urbina reiteró su inconformidad por el desinterés mostrado por las autoridades penitenciarias del Estado de Chiapas para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios de ley al señor Guillermo Urbina Morales.

Al escrito antes referido agregó copia de diversos documentos, entre los que destaca el oficio número 36, del 14 de enero de 1997, por el que el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, informó al interno Guillermo Urbina Morales que para obtener la remisión parcial de la pena debía cumplir 22 años seis meses de prisión, y expuso que no se le estaba juzgando dos veces por el mismo delito, puesto que se encontraba ante un procedimiento administrativo en el que no trascendían los criterios sostenidos por quienes lo juzgaron, y que estarían al pendiente de los datos sucesivos que arrojará su expediente para estar en aptitud de otorgarle el beneficio de ley solicitado. En el mencionado oficio número 36, no se hace referencia a los días trabajados por el señor Urbina.

K. El 14 de agosto de 1997, mediante el oficio 26079, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nuevo León, copia de la última valoración y opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación So-

cial de Apodaca, en esa Entidad, en relación con los beneficios de ley del señor Guillermo Urbina Morales, así como informes sobre su situación jurídica y su comportamiento.

L. En respuesta a la solicitud referida en el apartado precedente, el 16 de agosto de 1997 el licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nuevo León, remitió a esta Comisión Nacional, por fax, copia del acta de la sesión del 5 de agosto de 1997, celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en Apodaca, Nuevo León, en la que dicho cuerpo colegiado aprobó de manera unánime el otorgamiento de los beneficios de ley al interno Guillermo Urbina Morales, en virtud del resultado de los estudios de personalidad que se le practicaron. Asimismo, anexó copia de los estudios técnicos interdisciplinarios respectivos (médico, psicológico, social, educativo, laboral, de conducta y criminológico).

En cuanto a su situación jurídica, manifestó que se encontraba cumpliendo una sentencia de 34 años seis meses de prisión, y multa de \$1.10, a partir del 27 de junio de 1977. Además, señaló que "originariamente" se encontró a disposición del Ejecutivo Federal por un delito del fuero federal, cumpliendo una sentencia de tres años de prisión que terminó de purgar el 26 de junio de 1977.

M. El 18 de agosto de 1997, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional sostuvo una conversación telefónica con el licenciado José Arturo Mejía Benavides, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en la que este último manifestó que desconocía cuáles eran los requisitos legales para la obtención de la libertad preparatoria; que sabía

que no se otorgaba tratándose de delitos graves; que generalmente cuando llegaban a la Comisión Estatal casos sobre solicitudes de beneficios de ley, el Organismo Local se declaraba incompetente y remitía la petición al Departamento de Preliberaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno de esa Entidad.

N. El mismo 18 de agosto de 1997, la referida visitadora adjunta de este Organismo Nacional también sostuvo una conversación telefónica con el licenciado Armando Fabricio Maldonado, entonces secretario particular del Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, quien manifestó, primeramente, que la autoridad facultada para otorgar el beneficio de libertad preparatoria era el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, porque así lo señalaba el Código Penal de esa Entidad; sin embargo, posteriormente se retractó y expresó que quien concedía este beneficio legal era la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que es la que realiza los trámites respectivos. Agregó que para la tramitación de los beneficios de ley como la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria, esa Dirección General solicitaba los estudios de personalidad de los internos y los enviaba a la citada Dirección de Asuntos Jurídicos, que es la que determinaba su concesión. También aseguró que en el caso de la libertad preparatoria, "tanto la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Chiapas" como el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Chiapas, tenían "lagunas", pero que, según sabía, dicho beneficio se otorgaba a quienes no eran reincidentes y cuyo grado de "peligrosidad sea cercano al mínimo y que el delito no sea grave". No obstante, el citado servidor público

expresó que iba a investigar con mayor amplitud lo referente a la libertad preparatoria, y posteriormente se comunicaría a esta Comisión Nacional para aclarar esta situación. A la fecha, aun no se ha recibido ninguna respuesta.

Ñ. El 20 de agosto de 1997, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional sostuvo sendas conversaciones telefónicas, en relación con los requisitos para la obtención de los beneficios de ley, con la licenciada Cruz Yolanda Martínez Martínez, jefa del Departamento de Atención y Seguimiento a las Recomendaciones de Derechos Humanos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, y con el licenciado Eduardo Pérez Cobá, jefe de la Oficina del Departamento de Preliberaciones:

i) La licenciada Cruz Yolanda Martínez Martínez manifestó que, tanto en el Código Penal como en el Código de Procedimientos Penales del Estado se señala que es el Supremo Tribunal de Justicia el que otorga la libertad preparatoria, y que tales códigos establecen los requisitos para la obtención de este beneficio. Cuando la visitadora adjunta le replicó que esto no era así, y que tales requisitos no estaban especificados en ninguno de los ordenamientos jurídicos citados, la misma servidora pública expresó que no podía precisarlos y sugirió que se solicitara la información al propio Tribunal, ya que cuando llegaba una petición de libertad preparatoria la remitían a éste.

En cuanto a la preliberación y la remisión parcial de la pena, la citada profesional dijo que es el Secretario General de Gobierno del Estado quien autoriza su otorgamiento, no la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de aquélla. Respecto del señor Guillermo Urbina Morales, indicó que para la remisión parcial de la pena

tenía que cumplir un 66.66 % de la pena privativa de libertad impuesta, es decir, 22 años seis meses de prisión; no hizo ninguna referencia a los días laborados que debía acreditar el interno para obtener ese beneficio. Respecto de la preliberación expresó que si bien la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Chiapas no especifica el tiempo en que se aplica, el criterio que prevalece es que el sentenciado debe cumplir con el 50 % de la pena privativa de libertad impuesta y, sobre los requisitos, refirió que los desconocía, por lo que debería preguntar al Departamento de Preliberaciones. Finalmente, la visitadora adjunta pidió a la licenciada Cruz Yolanda Martínez Martínez que en el caso del señor Guillermo Urbina Morales se informara a esta Comisión Nacional, de acuerdo con los datos proporcionados, sobre la obtención de los beneficios de ley.

ii) El licenciado Eduardo Pérez Cobá aseguró que, si bien la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas no especifica en qué tiempo deba de aplicarse el tratamiento preliberacional, ya que es facultad discrecional del Ejecutivo, se concede generalmente cuando un interno sentenciado cumple con el 50 % de la pena; además, debe reunir los requisitos de buena conducta, que haya trabajado y participado en actividades educativas, y que haya una opinión favorable del Consejo Técnico Interdisciplinario. Asimismo, dijo que si bien la Ley referida no especificaba los requisitos que deben reunirse para tal efecto, el criterio que sustentan las autoridades estatales es que no se concedan a las personas sentenciadas por delitos graves, como el homicidio o la violación. Expresó que en el caso del señor Guillermo Urbina Morales no era posible que se le concediera la preliberación porque “ya se le pasó el tiempo” para ello. Manifestó también que sólo podría considerarse la remi-

sión parcial de la pena cuando cumpliera 22 años de prisión. Acerca de la libertad preparatoria, el licenciado Pérez Cobá aseguró que desconocía cuáles eran los requisitos para que se otorgara, por lo que sugirió que la petición se hiciera al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

O. El 27 de agosto de 1997 se registró en la Oficialía de Parte de esta Comisión Nacional, la copia del oficio DAJ/DAS/0541/97, del 25 del mes y año citados, mediante el cual la licenciada Cruz Yolanda Martínez Martínez, jefa de Departamento de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, informó, por acuerdo del licenciado Luis Felipe Cancino González, titular de esa Dirección, que conforme al artículo 9 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de esa Entidad, el beneficio preliberacional lo otorgaba el Secretario General de Gobierno, ello, en concordancia con el artículo 22, fracciones VIII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por lo que la concesión de ese beneficio no era facultad de la mencionada Dirección de Asuntos Jurídicos, que sólo es un órgano de opinión y análisis, y “sus resultados no son determinantes”. Además, dicha servidora pública agregó que:

[...] no puede afirmarse que el otorgamiento de este beneficio, facultad discrecional del Ejecutivo, implique juzgar doblemente a una persona y con ello transgredir una de las garantías individuales [...] en este caso, el criterio otorgado no constituye una sentencia [...] decisiones inapelables o determinantes [...] pues en este caso sólo se están considerando de manera conjunta las circunstancias que expresamente contempla la ley de la materia en su artículo 9 [...] estamos totalmente en desacuerdo [...] puesto que no

se está juzgando dos veces al presunto agravado por el mismo delito, ya que es la misma ley que clasifica a los delitos como graves y no graves, en este caso se ciñe a lo estipulado por la ley [...] previo análisis que se realice, de manera conjunta, a las constancias que obren en el expediente respectivo, en relación a una posible readaptación social del individuo [...] por lo [...] expuesto y fundado se hacen las siguientes consideraciones: se ratifica en todos y cada uno de sus puntos los informes rendidos a esa H. Comisión, mediante los oficios DAJ/DPPA/1381/96 y DAJ/DPPA/049/97, signados por esta Dirección... La libertad preparatoria la otorga por mandato legal el Poder Judicial del Estado, por lo que en este caso se sustrae de la competencia del Ejecutivo. En ningún momento se está negando el otorgamiento de los beneficios de ley al C. Guillermo Urbina Morales [...] podrá alcanzar el beneficio que otorga la ley de la materia cuando haya cumplido 22 años seis meses, es decir, al haber compurgado 66.66 por ciento de la pena, sin que, desde luego, ello constituya un compromiso para el Ejecutivo. La ley de la materia no establece un porcentaje para otorgar el beneficio preliberacional, lo cual es [...] acertado por parte de nuestros legisladores, pues el tiempo compurgado no puede ser determinante para establecer una efectiva readaptación social del interno, por lo que no se pueden soslayar las circunstancias que acrediten fehacientemente su readaptación, pero sobre todo que no constituya un riesgo para la sociedad...

**P.** Mediante el oficio 28106, del 3 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Noé Castañón León, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, que, por vía de colaboración, infor-

mara acerca de cuáles eran los requisitos específicos que una persona sentenciada a pena privativa de libertad debía cumplir para que se le otorgara la libertad preparatoria, el fundamento legal que lo sustenta, y si el señor Guillermo Urbina Morales estaba en posibilidades de que se le concediera y, en caso negativo, qué requisitos tendría que cumplir. La petición se hizo tomando en consideración la documentación remitida, tanto por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas como por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nuevo León, en la que se advierte que los resultados de las valoraciones integrales practicadas al interno de que se trata por los consejos técnicos interdisciplinarios de los centros donde había estado o está recluso, eran favorables para tal efecto (evidencias 19 y 20).

**Q.** En virtud de las respuestas confusas y contradictorias que habían dado a esta Comisión Nacional diversos servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, en relación con el otorgamiento de los beneficios de ley al señor Guillermo Urbina Morales (apartados I; N; Ñ, incisos i) y ii), y O, del presente capítulo de Hechos), por oficio 28855, del 8 de septiembre de 1997, este Organismo Nacional solicitó al entonces Secretario General de Gobierno del Estado que aclarara tal situación y emitiera una resolución fundada y motivada sobre dicho asunto. Asimismo, se le hizo notar que, de acuerdo con los informes proporcionados por servidores públicos del Gobierno de Chiapas (apartado Ñ del presente capítulo) y la documentación remitida (apartado G), el interno de referencia cumplía con los requisitos de tiempo y de valoración integral para la obtención de algún beneficio de ley; sin embargo, no se le concedía por la naturaleza del delito cometido. Se le puntualizó al Secretario

General de Gobierno que este Organismo Nacional no pretendía imponer la libertad del señor Urbina, ni mucho menos sustentada en un criterio injustificado, sino que se le pedía que se analizara el caso conforme a Derecho, considerando la documentación que obraba en el expediente administrativo que el Gobierno del Estado ha integrado sobre el citado recluso.

R. El 22 de septiembre de 1997, mediante el oficio DAJ/DAS/0648/97, el licenciado Homero Tovilla Cristiani, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, manifestó que los beneficios de ley se encuentran regulados en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Chiapas; que en los artículos 9o., y 17, párrafo primero, de la Ley referida, se establecen los requisitos para la obtención de la remisión parcial de la pena y del tratamiento preliberacional. El licenciado Tovilla agregó en su oficio que el "interno al cumplir con el tratamiento preliberacional" estará en posibilidad de solicitar a la autoridad administrativa el otorgamiento de alguno de los beneficios que para tal efecto otorga la ley", y que la legislación estatal no "puntualiza" un término para otorgar o iniciar el tratamiento preliberacional. En cuanto a la libertad preparatoria, el licenciado Tovilla dijo que el Código Penal citado establece que es el Poder Judicial al que le compete su otorgamiento.

S. Por medio del oficio 33268, del 13 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional hizo notar al licenciado Tovilla Cristiani, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, que en su oficio DAJ/DAS/0648/97 —referido en el apartado precedente— no emitió una resolución fundada y motivada sobre la procedencia de los citados beneficios en favor del señor

Guillermo Urbina Morales, y se le solicitó que, en caso afirmativo, indicara la fecha a partir de la cual los obtendría, y en caso negativo, señalara los motivos y fundamentos correspondientes.

T. El 14 de octubre de 1997 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 127/97, del 30 de septiembre de 1997, por el que el magistrado Noé Castañón León, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, explicó que el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, del 12 de febrero de 1938, aún vigente, establece que el trámite para el otorgamiento de la libertad preparatoria debe seguirse ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, remitiendo al contenido de los artículos 80, 81 y 82 del Código Penal de 1938, que señalaban los requisitos para obtener la libertad preparatoria, y cuyo texto era el siguiente:

Artículo 80. El condenado a sanción privativa de libertad por más de dos años, que no sea reincidente o habitual y haya cumplido los dos tercios de su condena, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo las condiciones siguientes: I. Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo se obligue a vigilar la conducta del reo e informar mensualmente acerca de ella, presentándolo siempre que para ello fuere requerida y a pagar si no cumple en los términos que prevenga el respectivo reglamento, la cantidad que se le hubiere fijado al conceder la libertad que será de cien pesos como mínimo. II. Que el reo adopte, en el plazo que la resolución cetermine, oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de su subsisten-

cia. III. Que el agraciado con la libertad preparatoria resida en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en el no sea un obstáculo para su enmienda. IV. Que el reo haya pagado la multa y reparado el daño causado u otorgado garantía para cubrirlos

Artículo 81. Si el reo que se encuentre disfrutando de libertad preparatoria observa mala conducta durante ella o deja de cumplir con alguna de las condiciones expresadas en el artículo anterior, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la sanción de que se le había hecho gracia.

Artículo 82. Las sanciones privativas de libertad siempre que excedan de un año se entenderán impuestas con calidad de retención hasta por la mitad más de su duración y así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea un obstáculo para hacerla efectiva. La retención tendrá lugar cuando, a juicio del Ejecutivo o del Ministerio Público, el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.

Asimismo, el magistrado Noé Castañón expresó que por decreto número 8, del 27 de noviembre de 1984, se abrogó el Código Penal de 1938, y en sus nuevos artículos 83 y 84 se estableció que este beneficio se concediera al sentenciado en la forma y términos que establece "la Ley Reglamentaria respectiva" (artículo 83), y no se concederá a los reincidentes ni a los habituales (artículo 84). A su vez, dijo, el Código Penal de 1984 dejó de tener vigencia al abrogarlo el Código Penal vigente, del 11

de octubre de 1990, que señala en su artículo 82 que "el beneficio de la libertad preparatoria al sentenciado se concederá en la forma y términos que establece la ley reglamentaria respectiva [...]". Además, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente (del 12 de julio de 1978) constituye la ley reglamentaria a que se refería el artículo 83 del Código Penal de 1990, que establece en su artículo 10 la creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, entre otras. Por tal motivo, agregó que:

[...] resulta inconcuso que si bien el contenido del artículo 551 del Código de Procedimientos Penales no ha sido reformado, ello se debe a una inadvertencia legislativa, pero atento al principio de que una nueva ley deroga a la anterior; es de concluirse que ya no compete al Supremo Tribunal de Justicia del Estado conocer el trámite correspondiente a la libertad preparatoria, sino que dicho trámite debe hacerse conforme a la Ley de Normas Mínimas. En tal virtud continuó expresando el magistrado, en términos del artículo 3o. de la Ley mencionada, compete a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas y a su Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la aplicación de dichas normas, razón por la cual el interesado deberá plantear su petición ante aquellas autoridades, para que el cuerpo colegiado interdisciplinario mencionado aplique individualmente el tratamiento que corresponda atendiendo a sus circunstancias y antecedentes personales y resuelva lo que en derecho proceda.

U. Mediante el oficio 34025, del 17 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional envió al licenciado Homero Tovilla Cristiani, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas —en alcance al oficio 33268, del 13 de octubre de 1997—, copia del oficio 127/97, del 30 de septiembre de 1997, señalado en el apartado que antecede, a fin de que dicha documentación normara su criterio para la emisión de la resolución solicitada sobre el caso del señor Guillermo Urbina Morales.

V. El 24 de octubre de 1997, por medio del oficio DAI/DAS/0762/97, del 22 del mes y año citados, el licenciado Homero Tovilla Cristiani informo a esta Comisión Nacional que en cuanto a la remisión parcial de la pena, el señor Urbina Morales tendría que cumplir el 66.66 % de la pena, es decir, 22 años seis meses de prisión, y en esa fecha llevaba 20 años tres meses y 25 días. En cuanto al tratamiento preliberacional, “nuestra legislación resulta omisa, ya que no establece un plazo específico para el inicio de este tratamiento”; respecto de la libertad preparatoria mencionó que las “consideraciones” del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado fueron remitidas al Director de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad, para que analizara los comentarios y se iniciaran los trámites correspondientes. Asimismo, el 28 de octubre de 1997 se recibieron en este Organismo Nacional las copias de los oficios SP/2140/97 y SP/2164/97, del 16 y 17 de octubre de ese año, respectivamente, por los que el señor Adolfo E. Arguello Mandujano, secretario particular del Secretario General de Gobierno, remitió a su vez al licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos, para la atención procedente, copia de los oficios 33268 y 34025, del 13 y 17 de octubre de 1997, respectivamen-

te (señalados en los apartados S y U del presente capítulo de hechos).

W. El 10 de noviembre de 1997 se recibió en este Organismo Nacional copia del oficio DAI/DAS/0786/97, del 30 de octubre de 1997, mediante el cual el licenciado Homero Tovilla Cristiani, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, solicitó al licenciado Fernando Reyes Cortés, Director de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad, que se efectuara el análisis de los comentarios formulados por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y en su caso, los trámites respectivos sobre el otorgamiento de la libertad preparatoria al señor Guillermo Urbina Morales.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación del 4 de septiembre de 1996, suscrito por la señora Inés Alonso Domínguez (apartado A del capítulo de hechos).
2. Los oficios; 07712/95, del 19 de abril de 1995, dirigido por el licenciado Francisco J. Zorrilla Rabelo, entonces Secretario Particular del Gobernador del Estado de Chiapas, al señor Eraclio Zepeda Ramos, entonces encargado del despacho de la Secretaría General de Gobierno; 1536/96, del 21 de febrero de 1996, remitido por el licenciado Humberto Carlos Herrera Morales, entonces jefe del Departamento de Documentación del Gobierno del Estado de Chiapas, a la Secretaría General de Gobierno de ese Estado, y CYS/1221/96, del 1 de agosto de 1996, enviado por el licenciado Julián Ventura Romero, entonces secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, al licenciado Efrén A. Meneses Espinosa, entonces Director General de Control de Pro-

cesos de la citada dependencia (apartado A, incisos *iii*), *iv*) y *v*) del capítulo de hechos).

3. El oficio VGAI/574/96, del 8 de febrero de 1996, dirigido por el licenciado J. Arturo Mejía Benavides, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, al licenciado Reynol Castañón Ríos, entonces jefe del Departamento de Preliberación, Indulto y Amnistía del Gobierno del Estado de esa Entidad (apartado C, inciso *iii*), del capítulo de hechos).

4. El oficio 1536/96, del 21 de febrero de 1996, enviado por el licenciado Humberto Carlos Herrera Morales, entonces jefe del Departamento de Documentación del Gobierno del Estado de Chiapas, a la Secretaría General de Gobierno de ese Estado (inciso *iv*) del apartado A del capítulo de hechos).

5. Los dos escritos del 8 de julio de 1996, signados por la señora Inés Alonso Domínguez, dirigidos al Gobernador del Estado de Chiapas y al Procurador General de Justicia de esa Entidad (apartado C, inciso *i*), del capítulo de hechos).

6. El oficio 24661, del 30 de julio de 1996, dirigido por esta Comisión Nacional a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas (apartado C, inciso *ii*), del capítulo de hechos).

7. El oficio CYS/1221/96, del 1 de agosto de 1996, enviado por el licenciado Iulán Ventura Romero, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, al Director General de Control de Procesos de esa Procuraduría (inciso *v*) del apartado A del capítulo de hechos).

8. La resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, del 7 de agosto de 1996, en la que concluyó el expediente de que-

ja CEDH-432/08/96 (apartado A, incisos *i*) y inciso *ii*), y apartado C del capítulo de hechos).

9. El oficio VGAI/589/96, del 12 de agosto de 1996, dirigido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas a la señora Inés Alonso Domínguez (apartado A, inciso *i*), del capítulo de hechos).

10. El oficio 1181, del 1 de septiembre de 1996, que el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Chiapas, dirigió a la recurrente (apartado C, inciso *vi*), del capítulo de hechos).

11. El acta circunstanciada del 12 de septiembre de 1996, suscrita por el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas (inciso *vii*) del apartado C, del capítulo de hechos).

12. El oficio DAI/DPPA/056/97, sin fecha, dirigido a este Organismo Nacional por el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas (apartado C, incisos *ii*) y *iii*), del capítulo de hechos).

13. El oficio VGAI/723/96, del 2 de octubre de 1996, dirigido a esa Comisión Nacional por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas (apartado C del capítulo de hechos).

14. El oficio 40725, del 10 de diciembre de 1996, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Efraclio Zepeda Ramos, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas (apartado E del capítulo de hechos).

15. El oficio DAI/DPPA/1381/96, del 19 de diciembre de 1996, enviado a este Organismo Nacional por el licenciado Luis Felipe Cancino



González, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas (apartado F del capítulo de hechos).

16. El oficio 3903, del 11 de febrero de 1997, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Luis Felipe Cancino González (apartado H del capítulo de hechos).

17. El oficio DAJ/DAS/049/97, del 25 de febrero de 1997, remitido a esta Comisión Nacional por el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Chiapas (apartado I del capítulo de hechos).

18. El escrito de 23 de abril de 1997, enviado por la señora Inés Alonso Domínguez a este Organismo Nacional (apartado J del capítulo de hechos).

19. El oficio 26079, del 14 de agosto de 1997, dirigido por este Organismo Nacional al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nuevo León (apartado K del capítulo de hechos).

20. El acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso Nuevo León, en Apodaca, Nuevo León, que deja constancia de la sesión del 5 de agosto de 1997 (apartado L del capítulo de hechos).

21. Las actas circunstanciadas del 18 y 20 de agosto de 1997, elaboradas por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional (apartados M; N, y Ñ, incisos i) y ii), del capítulo de hechos).

22. El oficio DAJ/DAS/0541/97, del 25 de agosto de 1997, dirigido a este Organismo Nacional por la licenciada Cruz Yolanda Martínez

Marquez, jefa del Departamento de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Chiapas (apartado O del capítulo de hechos).

23. El oficio 28106, del 3 de septiembre de 1997, dirigido por esta Comisión Nacional al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas (apartado P del capítulo de hechos).

24. El oficio 28855, del 8 de septiembre de 1997, dirigido por esta Comisión Nacional al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas (apartado Q del capítulo de hechos).

25. El oficio DAJ/DAS/0648/97, del 22 de septiembre de 1997, dirigido a esta Comisión Nacional por el licenciado Homero Tovilla Cristiani, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas (apartado R del capítulo de hechos).

26. El oficio 127/97, del 30 de septiembre de 1997, dirigido a esta Comisión Nacional por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas (apartado T del capítulo de hechos).

27. El oficio 33268, del 13 de octubre de 1997, enviado por este Organismo Nacional al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas (apartado S del capítulo de hechos).

28. El oficio 34025, del 17 de octubre de 1997, remitido por este Organismo Nacional al licenciado Homero Tovilla Cristiani, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas (apartado U del capítulo de hechos).

29. El oficio DAJ/DAS/0762/97, del 22 de octubre de 1997, dirigido a esta Comisión Na-

cional por el licenciado Homero Tovilla Cristiani, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas (apartado V del capítulo de hechos).

30. Los oficios SP/2140 y SP/2164/97, del 16 y 17 de octubre de 1997, respectivamente, dirigidos por el entonces secretario particular del Secretario General de Gobierno de Chiapas, al licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos de esa Entidad (apartado V del capítulo de hechos).

31. El oficio DAJ/DAS/0786/97, del 30 de octubre de 1997, que dirigió el entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas al Director de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad (apartado W del capítulo de hechos).

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de febrero de 1977, el señor Guillermo Urbina Morales ingresó al Centro Preventivo Estatal de Apodaca, Nuevo León, y actualmente se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, en Apodaca, cumpliendo una sentencia de 34 años seis meses de prisión, impuesta por la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, a partir del 27 de junio de 1977, por diversos delitos del fuero común. En la última fecha señalada quedó a disposición del Ejecutivo del Estado de Chiapas. Actualmente lleva cumplido más del 50% de la pena impuesta.

### IV. COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

i) La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer el recurso de

impugnación interpuesto por la señora Inés Alonso Domínguez de Urbina en favor del interno Guillermo Urbina Morales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, dicho recurso cumple los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos, 61, 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en el artículo 158, fracción I, de su Reglamento Interno, por lo que fue radicado en este Organismo Nacional en la forma señalada en el apartado D del capítulo de hechos de la presente Recomendación.

ii) Este Organismo Nacional es también competente para conocer, de oficio, las presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por las autoridades penitenciarias del Estado de Chiapas, detectadas con motivo de la tramitación del expediente CNDH/121/96/CHIS/100448, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60., fracciones II y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

iii) Igualmente, la fracción VIII del artículo 60. de su Ley, faculta a este Organismo para: "Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos".

### V. OBSERVACIONES

a) Sobre la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que dio origen al recurso de impugnación:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/CHIS/100448, esta Comisión Nacional considera que la determinación emitida el 7 de agosto de 1996, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en el expediente de queja CEDH/432/08/96, no estuvo debidamente motivada ni fundada, toda vez que incurrió en omisiones durante la tramitación de la queja, situación que violó los Derechos Humanos de la señora Inés Alonso Domínguez de Urbina y de su esposo Guillermo Urbina Morales, como lo manifestó la primeramente mencionada en su escrito de inconformidad (hecho A y evidencia 1).

La convicción a que ha llegado este Organismo Nacional en esta materia se basa en las siguientes razones:

*i) No admisión de la queja.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas determinó archivar la queja de la señora Inés Alonso Domínguez, porque consideró que ésta no había demostrado que los escritos dirigidos al Gobernador del Estado de Chiapas y al Procurador General de Justicia de esa Entidad hubiesen sido recibidos por sus destinatarios; por tal motivo, resolvió que no se habían violado los Derechos Humanos de la quejosa, y que era improcedente "que se iniciara queja alguna" (hecho A, inciso i), y evidencias 8 y 9).

Al respecto, este Organismo Nacional estima que la mencionada determinación es incorrecta, ya que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no realizó las investigaciones que el caso ameritaba ni agotó los medios legales a su alcance para determinar si existían o no evidencias suficientes para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la queja, ya que debió haber practicado, previamente a la conclusión

del caso, diversas actuaciones a fin de cerciorarse plenamente sobre la veracidad de los hechos expuestos por la quejosa, tales como requerir a ésta que presentara los respectivos acuses de recibo, solicitar a las autoridades presuntamente responsables el informe correspondiente y realizar todas las demás gestiones necesarias para resolver el fondo del asunto, sin darle prioridad a cuestiones puramente formales, en atención a las pautas que caracterizan a las actuaciones de los organismos públicos defensores de los Derechos Humanos, que han de sujetarse tan sólo a los procedimientos esenciales, siempre con apego a principios de imparcialidad, sensibilidad, compromiso con los Derechos Humanos, accesibilidad y contabilidad.

La institución pública protectora de los Derechos Humanos debe procurar una solución pronta a las cuestiones planteadas y, en su caso, expedir las Recomendaciones tendentes a que se reparen y sancionen las violaciones a los Derechos Humanos cometidas, de lo contrario, se quebrantaría su esencia misma, y los ciudadanos quedarían a merced de las arbitrariedades en que pudieran incurrir las autoridades.

Estos postulados se hallan expresamente plasmados en el artículo 40, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y fueron invocados por esta Comisión Nacional al remitir la queja al Organismo Local (hecho C y evidencia 6).

Este último no cumplió con lo dispuesto por los artículos 36 y 38, fracciones I y V, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, que establecen que si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare; si después de dos requeri-

mientos no contesta, ésta se enviará al archivo. Asimismo, dispone que, cuando para la resolución de un asunto se necesite una investigación, el Visitador General tendrá la facultad de pedir a las autoridades o servidores públicos involucrados en los hechos violatorios la presentación de informes o documentación adicionales, y efectuar las demás acciones que conforme a Derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Por otra parte, la determinación de concluir el expediente de queja sin haber investigado si los escritos aludidos habían sido recibidos o no por las autoridades destinatarias y, más aún, sin preocuparse de si habían sido atendidos, significó que el Organismo Local no se pronunciara sobre el incumplimiento, por parte de las autoridades penitenciarias, de su obligación de resolver sobre los beneficios de ley que le pudieran corresponder al señor Guillermo Urbina.

Por lo demás, como se desprende de los hechos A, C y F, y de las evidencias 2, 3, 4, 5, 7 y 15, los escritos de la recurrente sí fueron recibidos por las autoridades destinatarias y, sin embargo, fue sólo el 1 de septiembre de 1996—después que la Comisión Estatal de Derechos Humanos declaró inadmisible la queja—que las autoridades penitenciarias contestaron a la entonces quejosa (hecho C y evidencia 10), situación que pone de manifiesto la transgresión de la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Cabe señalar que si bien la Comisión Estatal remitió al Departamento de Preliberaciones de esa Entidad la petición de beneficios de ley promovida por la señora Ines Alonso en favor de su esposo, a fin de que se atendiera "en vía de orientación jurídica", y que posteriormente solicitó información verbal sobre la situación del señor Urbina Morales, ello no fue suficiente para dar la debida atención a la queja.

El Organismo Local tampoco investigó con detenimiento las afirmaciones de la autoridad en cuanto a que el señor Guillermo Urbina Morales "tenía que cumplir otras sentencias", ni indagó sobre las presuntas amenazas que diversos "funcionarios" habrían recibido para que se liberara a dicho recluso, afirmación que fue desmentida posteriormente por la propia Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas (hechos C y F, y evidencias 11 y 15).

Por todo lo anterior, la Comisión Estatal debe revocar el acuerdo por el que concluyó el expediente de queja y, tomando en consideración lo señalado en el presente documento, recomendar a la autoridad facultada para otorgar los beneficios de ley que emita una resolución fundada y motivada sobre el caso del señor Guillermo Urbina Morales.

b) Sobre la competencia de la Comisión Estatal para conocer de solicitudes o quejas relacionados con el otorgamiento de beneficios de ley:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas consideró que no se había acredi-

tado violación a los Derechos Humanos de la ahora recurrente, y se limitó a remitir a las autoridades penitenciarias estatales —en vía de orientación jurídica— la petición de beneficios de ley (hechos A, inciso i), y C, y evidencias 1 y 13).

Este Organismo Nacional advierte que al concluir el expediente de queja de la ahora recurrente, la Comisión Estatal dejó de analizar si la respuesta —extemporánea— que ella recibió de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, estuvo o no apegada a Derecho (hecho C, inciso vi), y evidencia 10).

Sin embargo, no sólo en este caso evadió la investigación sobre la solicitud de beneficios de ley, ya que, como ha quedado asentado en el apartado M del capítulo de hechos y en la evidencia 21, el propio Visitador General de la Comisión Estatal, licenciado José Arturo Mejía Benavides, informó a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional que, cuando llegaba un asunto relacionado con beneficios de ley, el Organismo Local se declaraba incompetente y remitía la solicitud al Departamento de Preliberaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno (hechos A, C y M, y evidencias 8 y 21).

Dicha posición es errónea e injustificada, ya que si bien es la autoridad ejecutora de la pena (Dirección de Prevención y Readaptación Social) la que debe decidir en definitiva sobre el otorgamiento de beneficios a los internos, también lo es que, por tratarse de actos de autoridad, dichas determinaciones son susceptibles de violar los Derechos Humanos de los reclusos sentenciados, sobre todo porque la aplicación de los beneficios de ley (la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la preliberación) es una facultad discrecional de la

autoridad, que a menudo se suele confundir con la arbitrariedad. Por ello, el Organismo Estatal de Derechos Humanos tiene la obligación de atender este tipo de asuntos, que precisamente por su naturaleza pueden prestarse a abusos.

Por lo demás, el artículo 60. de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas la faculta para ello y, en aras de garantizar la seguridad jurídica de los reclusos y de contribuir a que el sistema de ejecución de sanciones supere concepciones de discrecionalidad absoluta, contrarias a un estado de Derecho, puede requerir a la autoridad un informe y las constancias respectivas para que, conforme a estos, se verifique si la determinación emitida se encuentra apegada a la legalidad o, de ser necesario, pronunciarse al respecto.

c) Sobre la negativa de las autoridades estatales a conceder beneficios de ley al interno Guillermo Urbina Morales:

Los apartados A, C, E, F, H, I, J, M, N, Ñ, O, Q, R, S, U, V y W del capítulo de hechos, y las evidencias 1, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31, dan cuenta de que la petición de la recurrente no ha sido evaluada conforme a Derecho por la autoridad ejecutora de la pena, y que ésta se ha mostrado evasiva para emitir una resolución definitiva, fundada y motivada, sobre los beneficios de ley que le podrían corresponder al señor Guillermo Urbina Molina, específicamente en relación con la preliberación y la libertad preparatoria.

En efecto, como se desprende de los apartados C y J del capítulo de hechos, y de las evidencias 10 y 18, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas respondió a la recurrente

—después de concluida la queja— que de momento no era posible otorgar beneficios de ley a su esposo Guillermo Urbina Morales, “dada la naturaleza y gravedad de los ilícitos cometidos” por éste.

Al respecto, debe tenerse presente que ni la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, ni la normativa referente a la ejecución de sentencias, tanto del Código Penal como del Código de Procedimientos Penales vigentes en esa Entidad Federativa, señalan que para otorgarse algún beneficio de ley (remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y tratamiento preliberacional) deba de considerarse el tipo penal cometido por el sentenciado, ni mucho menos si fue atenuado o agravado.

Por lo tanto, el hecho de que la autoridad administrativa pretenda negar el otorgamiento de los beneficios de ley a las personas sentenciadas por determinados delitos implica, en los hechos, imponerles a éstos una doble sanción: la pena de prisión y la exclusión del derecho a beneficios, lo que resulta violatorio del principio *non bis in idem*, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo el legislador puede determinar que algunos delitos, por su naturaleza, queden al margen de los beneficios de libertad anticipada, como es el caso de los señalados en el artículo 85 del Código Penal Federal. Por lo mismo, y *a contrario sensu*, resulta claro que las autoridades administrativas del Estado de Chiapas no están facultadas para imponer tales limitaciones —al margen de lo que ordena la legislación vigente en esa Entidad— sobre la base del tipo o la gravedad del delito por el cual ha sido sentenciado un recluso.

Sin embargo, y pese a que en reiteradas ocasiones esta Comisión Nacional hizo presente tales principios ante el Secretario General de Gobierno, de quien depende la Dirección de Prevención y Readaptación Social (hechos E, Q, R, S, U, V y W, y evidencias 14, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31), hasta la fecha la autoridad ejecutora de la pena ha sido omisa en el cumplimiento de su obligación de resolver fundada y motivadamente sobre el otorgamiento de algún beneficio de libertad al señor Guillermo Urbina Morales.

Por otra parte, la autoridad estatal ha insistido en que el interno debe mostrar “fehacientemente una efectiva readaptación social” basada en una valoración integral, la cual está conformada —según prevé la legislación penitenciaria estatal— por el resultado de los denominados “estudios de personalidad” y por la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario. Al respecto, cabe llamar la atención sobre la circunstancia de que en los apartados F, G, H, I, K, L, O, Q y R del capítulo de hechos, y en las evidencias 12, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 24 y 25, ha quedado establecido que dichos documentos (evaluaciones integrales que en diversos momentos se le han practicado al recluso Guillermo Urbina, durante veinte años: estudios de psicología, trabajo social, médico, criminológico, de conducta, laboral, y pedagógico) obran en poder de la autoridad administrativa del Estado, y que todos ellos son favorables al interno de que se trata. No obstante, dicha autoridad los ha desestimado.

Resulta particularmente grave que un servidor público que representa al Departamento de Preliberaciones, Indulto y Amnistía —dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado— exprese que la legislación penitenciaria no señala en qué tiempo deba de aplicarse la prelibera-

ción, por lo que el criterio que se sigue es que se otorgue cuando el sentenciado cumple con el 50 % de la pena, pero que como el señor Urbina Morales ya compurgó más de ese lapso, no se le puede otorgar (hecho Ñ y evidencia 21).

Por su parte, el entonces Secretario General de Gobierno únicamente señaló, en su oficio DAJ/DAS/0648/97, dirigido a esta Comisión Nacional, las normas legales que regulan los diversos beneficios de libertad en el Estado de Chiapas, sin atender el caso en particular (hecho R y evidencia 25).

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 3o. de la citada Ley de Normas Mínimas, en concordancia con los artículos 10, y 21, fracción II, del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, señalan que el Secretario General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, es la autoridad facultada para aplicar tales ordenamientos jurídicos, y que es atribución de la citada Dirección la concesión de los beneficios de ley.

Los artículos 2o., 6o. y 8o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, establecen que el régimen penitenciario consta de periodos de observación, diagnóstico y tratamiento, este último dividido en fases de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional. También dispone que el tratamiento debe fundarse en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al recluso, que deben ser actualizados periódicamente.

El artículo 9o. de la Ley citada, que es una de las normas invocadas reiteradamente por la autoridad para sustentar su respuesta (hechos I. O y R. y evidencias 17, 22 y 25), señala en

qué consiste el tratamiento preliberacional: información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares; métodos colectivos; concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; traslado a institución abierta y permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana, y preparar al interno para su adecuada reincorporación a su familia y a su grupo social, considerando las circunstancias particulares de cada caso.

Al negarse a conceder al señor Guillermo Urbina el beneficio de tratamiento preliberacional, la autoridad ejecutora de la pena ha contravenido las normas jurídicas citadas y los principios que emanan de la regla 60.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que expresa:

Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional...

En cuanto a la remisión parcial de la pena, el artículo 17 de la referida Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas señala que:

Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por

otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado. La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyo plazo se regirá exclusivamente, por las normas específicas pertinentes.

Al respecto, la Secretaría General de Gobierno señaló en diversas ocasiones a esta Comisión Nacional el porcentaje de la pena que debe cumplir el sentenciado Guillermo Urbina para obtener el beneficio de remisión parcial, pero no especificó el tiempo total de trabajo que tenía acreditado dicho recluso, a fin de determinar el lapso remitido hasta la fecha en que se solicitó la información (hechos F, H, I, N, O y V, y evidencias 15, 16, 17, 21, 22 y 29).

La autoridad ejecutora de la pena debe resolver sobre el otorgamiento de los citados beneficios de libertad, basándose en aspectos objetivos y en los resultados del tratamiento individualizado. Sin embargo, en la información enviada a esta Comisión Nacional por las autoridades penitenciarias chiapanecas no obra constancia alguna de que durante 20 años haya acudido a entrevistarse con el interno de referencia y cerciorarse del avance del tratamiento que autoridades de otra Entidad Federativa han aplicado. En cambio, pone en duda las evaluaciones que estas últimas han efectuado al señor Guillermo Urbina (hechos F, G, I, J, O, R y V, y evidencias 15, 16, 17, 18, 22, 25 y 29).

La Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, dependiente de

la Secretaría General de Gobierno, es la autoridad competente para conocer y resolver sobre los mencionados beneficios de ley, como se ha señalado anteriormente. Sin embargo, los oficios remitidos por las autoridades penitenciarias chiapanecas a la recurrente y al señor Guillermo Urbina Morales están firmados por el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos, dependiente del Secretario General de Gobierno (hechos C, inciso vi), y J, y evidencias 10 y 18). Si bien esa Dirección ha sostenido que sus funciones son meramente "de opinión", la forma en que están redactados tales oficios parece indicar que, en la práctica, ha asumido funciones resolutorias que son de competencia de la Dirección de Prevención. Así, en su oficio 1181, señalado en el apartado C, inciso ii), del capítulo de hechos, y en la evidencia 10, el Director de Asuntos Jurídicos expresa lo siguiente:

[...] Del análisis efectuado al expediente administrativo que de dicho interno se lleva en esta Dirección, se advierte que por el momento no es dable concederle lo solicitado en sus escritos, dada la naturaleza y gravedad de los ilícitos en que incurrió el señor Urbina Morales, por lo que se exhorta al interno...

Los oficios mencionados en las evidencias 10 y 18 los firma el licenciado Luis Felipe Cancino González por sí mismo, sin indicar que sea "por acuerdo" ni emplear alguna otra expresión que implique que está actuando a nombre de la autoridad competente —en este caso la Dirección de Prevención— o por instrucciones del Secretario General de Gobierno.

Todo lo anterior, aunado al hecho de que diversos servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado manifestaron



dudas y contradicciones en cuanto al otorgamiento de beneficios de ley a los reos sentenciados (hechos N y Ñ, incisos *ii* y *iii*), y evidencia 21), pone de manifiesto ante esta Comisión Nacional que en el Estado de Chiapas existen graves deficiencias en esta materia, que se expresan en el desconocimiento por parte de autoridades y servidores públicos sobre los casos en que procede otorgar beneficios de ley, los requisitos necesarios para ello, e incluso las dependencias encargadas de concederlos. Las circunstancias anotadas pueden afectar gravemente los Derechos Humanos de los reclusos; por tal razón, este Organismo considera que sería conveniente impartir algún curso de capacitación sobre beneficios de ley.

De los hechos y evidencias referidos en la presente Recomendación se desprende también que los servidores públicos del Estado de Chiapas que están obligados a aplicar la legislación vigente en materia de beneficios de libertad podrían haber incurrido, en el caso del señor Guillermo Urbina Morales, en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo que dispone el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, por no haber cumplido el servicio que les está encomendado con la debida legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

**d) Sobre las insuficiencias de la legislación estatal en relación con la libertad preparatoria:**

Los servidores públicos dependientes de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, y el titular de ésta, aseguraron en varias ocasiones a esta Comisión Nacional que la autoridad competente para resolver sobre la aplicación de la libertad preparatoria era el Supremo Tribunal de Justicia estatal, por lo que el Ejecutivo del Estado no tenía atribuciones para ella (hechos I, N, Ñ y R, y evidencias 17, 21, 22 y 25).

No obstante cuando este Organismo Nacional solicitó la información respectiva, en vía de colaboración, al Presidente del mencionado Tribunal, este expuso diversos razonamientos jurídicos con los que sustentó la tesis de que la autoridad judicial no estaba facultada para resolver sobre la libertad preparatoria, y argumentó que debido a que en diversas ocasiones la legislación penal y penitenciaria del Estado ha sido modificada, no se ha unificado el contenido de los preceptos normativos que regulan dicho beneficio de ley. Por tal razón, expresó el magistrado, han quedado "lagunas" que traen como consecuencia confusión en la aplicación de las disposiciones sobre esta materia, ya que no se precisa cuál es la autoridad competente para otorgar la libertad preparatoria, ni los requisitos que deben cumplir los internos sentenciados para obtenerla (apartados P y T del capítulo de hechos, y evidencias 23 y 26).

Esta circunstancia pone de manifiesto que en el Estado de Chiapas es difícil otorgar, y probablemente en la práctica nunca se otorga, la libertad preparatoria —que es un beneficio al que los internos sentenciados tienen derecho— debido a que tanto la autoridad judicial como la administrativa se consideran incompetentes para ello.

Lo anterior no sólo afecta al interno Guillermo Urbina Morales, sino a toda la población penitenciaria de la Entidad, con lo cual esta situación adquiere la mayor gravedad y es inadmisibles en un Estado de Derecho. Por ello, esta Comisión Nacional considera que los vacíos o lagunas legales a que se ha referido el señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado deben resolverse cuanto antes, mediante la expedición de las disposiciones legales que procedan, para cuyos efectos se recomienda más adelante lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya citado en el inciso *iii*) del capítulo Competencia y procedibilidad, de la presente Recomendación.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador del Estado de Chiapas:

**PRIMERA.** Se sirva enviar sus indicaciones a la Dependencia correspondiente del Ejecutivo del Estado, para que elabore un proyecto de reformas a la legislación estatal, a fin de que se precise la autoridad competente para otorgar el beneficio legal de la libertad preparatoria y los requisitos que deben cumplir los internos sentenciados para obtenerlo, y que dicho proyecto sea sometido a la consideración del Congreso Local para su aprobación y expedición.

**SEGUNDA.** Instruir a quien corresponda, con objeto de que los servidores públicos adscritos en el área penitenciaria del Estado, reciban una adecuada capacitación sobre beneficios de ley, a fin de que los criterios que apliquen al respecto sean uniformes, objetivos y apegados a Derecho.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda para que inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos encarga-

dos de la concesión de beneficios de ley a sentenciados, por su responsabilidad al omitir dictar una resolución motivada y fundada sobre el otorgamiento de dichos beneficios al señor Guillermo Urbina Morales, y que, en su caso, se les apliquen las sanciones correspondientes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquélla y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señor Gobernador, que la respuesta sobre la acepta-

ción de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 46/98

---

*Síntesis: El 17 de enero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Leticia Medina Barrios, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su menor hijo David Alejandro Medina.*

*En el escrito de referencia, la quejosa expresó que, el 24 de noviembre de 1995, se presentó en la Escuela Secundaria Técnica 85, de la Secretaría de Educación Pública, a recoger a su hijo David Alejandro Medina Barrios, encontrándolo "con los ojos vidriosos, la vista perdida y babeando", y que no la reconoció, por lo que fue trasladado al Hospital Regional de Cuautepec del Departamento del Distrito Federal; que de ese lugar fue conducido al Hospital de Ginecoobstetricia y Urgencias Pediátricas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ubicado en avenida Instituto Politécnico Nacional, en donde no lo quisieron atender, alegando que no era derechohabiente, por lo que lo remitieron al Hospital Pediátrico de Coyoacán, dependiente de la Dirección General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal; posteriormente fue internado en el Instituto Nacional de Pediatría de la Secretaría de Salud, lugar donde falleció. A dicha queja se le asignó el número de expediente CNDH/121/96/DF/7991.*

*Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio del menor David Alejandro Medina.*

*Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10.1 y 10.2. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10., 20., 50., 60., 23, 32, 33, 51, 55 y 71, de la Ley General de Salud; 20. y 303, de la Ley del Seguro Social; 10., 70., 80., 90., 48 y 52, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Secretario de Salud, a fin de que proceda a enviar sus instrucciones a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del Instituto Nacional de Pediatría que suministraron benzoato de sodio por vía oral, sin sonda, al menor, así como por realizar la recanulación del mismo, ya que dicho manejo fue efectuado de manera precipitada, sin los cuidados que corresponden a la técnica; y que de encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal se le recomendó que*

*se sirva instruir a la Contraloría Interna del Distrito Federal para que inicie un procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos adscritos al Hospital Pediátrico de Coyoacán que intervinieron en la atención del menor agraviado, por el retraso en el envío de las muestras de los biológicos para su análisis y estudio, y que, de existir responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho. Por último, al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social se le recomendó que envíe sus instrucciones a la Contraloría Interna del IMSS, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la posible responsabilidad de los servidores públicos del Hospital de Ginecoobstetricia y Urgencias Pediátricas 3-A de ese Instituto que hayan negado la atención médica al menor Alejandro David Medina, por no ser derechohabiente de ese organismo, y, en caso de resultar alguna responsabilidad, que se les sancione conforme a Derecho.*

México, D.F., 15 de mayo de 1998

**Caso del menor David Alejandro Medina Barrios**

Dr. Juan Ramón de la Fuente Ramírez,  
Secretario de Salud,

Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano,  
Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Lic. Genaro Borrego Estrada,  
Director General del Instituto  
Mexicano del Seguro Social,  
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos .02, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/DF/7991, relacionado con el caso del menor David Alejandro Medina Barrios

**I. HECHOS**

I. Esta Comisión Nacional recibió, el 17 de enero de 1996, el escrito de queja de la señora Leticia Medina Barrios, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su menor hijo David Alejandro Medina

La quejosa expresó que a las 13:51 horas del 24 de noviembre de 1995 se presentó en la Escuela Secundaria Técnica 85 "Francisco González Bocanegra" de la Secretaría de Educación Pública, a recoger a su hijo David Alejandro Medina Barrios, encontrándolo "con los ojos vidriosos, la vista perdida y babeando", y que no la reconoció, por lo que solicitó ayuda al doctor de la misma secundaria, Óscar Rebolledo Romero, quien se negó a atenderla. Indicó que el maestro Alberto García Rodríguez, Subdirector del turno vespertino del plantel, le ordenó al médico de la escuela que llevara al menor a un nosocomio, trasladándolo al Hospital Regional de Cuauhtepec del Departamento del Distrito Federal, que de ese lugar fue conducido al Hospital de Ginecoobstetricia y Urgencias Pediátricas del Instituto Mexicano del

Seguro Social, ubicado en avenida Instituto Politécnico Nacional, en donde no lo quisieron atender, alegando que no era derechohabiente, por lo que a las 19:00 horas lo remitieron al Hospital Pediátrico de Coyoacán, también perteneciente al Gobierno del Distrito Federal, donde "lo amarraron y lo tuvieron sedado".

Por otro lado, la quejosa manifestó que el 28 de noviembre de 1995 denunció los hechos ante la 22a. Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciándose la averiguación previa 22/3580/95-11, en donde el personal de la misma le manifestó que comenzarían la investigación cuando el niño pudiera declarar, ya que en ese momento no podía hablar.

Señaló que en "un momento de lucidez", el menor habló de "cinco pastillas" que le había proporcionado alguien de nombre "Iel", y que existen sospechas fundadas de que en la escuela se trafica con drogas, y que no obstante ello, la referida Procuraduría no actuó "para resolver dicha situación".

La quejosa agregó que en el Hospital Pediátrico de Coyoacán, perteneciente al Gobierno del Distrito Federal, no le permitieron verlo durante los 13 días que permaneció allí, y que el 7 de diciembre del año citado, su hijo fue internado en el Instituto Nacional de Pediatría de la Secretaría de Salud, con diagnóstico probable de encefalitis, sin que le practicaran resonancias magnéticas "por falta de dinero".

Añadió que le solicitaron medicamentos —misimos que ella solventó— y que a las 12:50 horas del 22 de diciembre de 1995, su hijo falleció en el último de los nosocomios mencionados, negándole la entrega del cuerpo "hasta que pagara el servicio". Añadió que el profesor

Víctor Yáñez Mirón, Director de la Secundaria Técnica 85, no le permitió entrevistarse con los maestros de su hijo ni platicar con el amigo que el menor tenía en el plantel.

Afirmó que el 11 de enero de 1996 se presentó en su domicilio una persona —cuyo nombre no proporcionó—, quien manifestó ser de la Dirección de Secundarias de la Secretaría de Educación Pública, acompañado del Subdirector Gilberto García Rodríguez y del maestro Alejandro Patista, quienes le entregaron un oficio en el que se establecían "falsedades respecto de lo que sucedió a su hijo".

En atención al escrito de queja, esta Comisión Nacional solicitó, mediante los oficios 2485 y 5936, del 31 de enero y 29 de febrero de 1996, respectivamente, al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, un informe detallado sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja.

De igual forma, mediante los diversos 2486 y 5938, del 31 de enero y 29 de febrero de 1996, respectivamente, se requirió al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, copia de la documentación relacionada con la atención que se brindó al menor David Alejandro Medina Barrios.

Asimismo, por medio de los oficios 2484 y 5937, del 31 de enero y 29 de febrero de 1996, respectivamente, se pidió al licenciado Ricardo García Villalobos, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia fotostática de la averiguación previa 22/3580/95-11.

Mediante el oficio 4291, del 14 de febrero de 1996, se requirió al licenciado Lorenzo Thomas Torres, entonces Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal, copia del expediente clínico del agraviado.

De igual manera, con el oficio 12865, del 12 de mayo de 1998, se pidió al licenciado David Zamora Ramírez, encargado del despacho de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que informara acerca del estado que guardaba la averiguación previa 22/3580/95-11.

En respuesta a los requerimientos de información señalados en los párrafos precedentes, en esta Comisión Nacional se recibió el diverso D/12/96, del 6 de febrero de 1996, suscrito por la doctora Rosa María Díaz Beltrán, Directora del Hospital Pediátrico de Coyoacán, dependiente de la Dirección General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal, al que anexó la información solicitada.

Así también, se obtuvo el oficio 205.1.3./DA/140/96, del 16 de febrero de 1996, signado por el licenciado Antonio Meza Zamudio, Subdirector de Asuntos Judiciales de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, en el que anexó el informe del señor Luis Peña Manzur, Subdirector de Escuelas Secundarias Técnicas en el Distrito Federal.

Asimismo, se recibió el diverso 35.12/002230, del 21 de febrero de 1996, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que se anexaron las hojas del registro diario del Servicio de Urgencias del Hospital de Ginecopediatria 3A de ese mismo organismo.

El 11 de mayo de 1998, se recibieron, vía fax, copias fotostáticas de la indagatoria 22/3580/95, donde consta la determinación que se dio a la investigación.

Del análisis de la información que se allegó esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Hospital Regional de Cuauhtepc del Departamento del Distrito Federal.

i) La hoja de referencia y contrarreferencia del Hospital Cuauhtepc, dirigida al Hospital Pediátrico de Coyoacán, ambos dependientes del Departamento de Distrito Federal, del 24 de noviembre de 1995, que indica lo que a continuación se transcribe:

A las 15:07 horas resumen: se trata de paciente de 13 años de edad, el cual tiene cambios de carácter, desde hace una hora aproximadamente, pálido con mirada a la deriva y hacia arriba, con crisis convulsivas secundarias, a la EF escolar en mal estado con lateralización a la derecha y crisis tónico-clónicas, con relajación de esfínteres. Se le instala solución glucosada al 5% 500 ml. diazepam aplicar de 2 mg, se ordena vigilar signos vitales por turno. IDx. Crisis convulsivas de etiología a determinar a descartar neurosepsis (*sic*).

b) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

i) Las hojas de registro diario del Hospital de Ginecopediatria 3A del Instituto Mexicano del Seguro Social, del 24-11-95, donde no aparece el nombre del menor Alejandro David Medina Barnos.

c) Actuaciones del Hospital Pediátrico de Coahuila.

i) Resumen clínico del que se observa lo siguiente:

Se descartan varias posibilidades diagnósticas, siendo éstas: intoxicación, al resultado negativos estudios toxicológicos en sangre y orina; infecciones, y habiéndose tomado punción lumbar en la que se reporta líquido cefalorraquídeo de características normales sin presentar bacterias y cultivo negativo; se descartó también masa tumoral con resultados de TAC que únicamente mostró discreto edema, se solicitó además valoración neurológica, tomando electroencefalograma en la que se encuentran datos de encefalopatía generalizada con efecto medicamentoso, ya que había estado siendo tratado con fenobarbital.

Recientemente cursó con fiebre de 38 a 40 grados centígrados. Se encontró estuporoso, parcialmente consciente, se observó desviación de la comisura labial hacia la derecha, movimientos de la lengua hacia la derecha, hay cierto grado de hipertonia en miembro superior e inferior izquierdo, además se auscultan en campos pulmonares estertores transmitidos sin tener estertores broncoalveolares. El día de ayer se tomó muestra para detección de células LE, anticuerpos antinucleares, factor reumatoide, refiriéndose que los resultados serán entregados en dos semanas (quedan pendientes). Una fórmula roja reportó Hb 15, Hto. 45, leucocitos 5 600, linfocitos 18, monocitos 6, neutrófilos 76. Predominio de segmentados 76, plaquetas 364 000, glucosa 65, creatinina 0.7, urea 33.5, bilirrubina directa 68, indirecta de 40. Una segunda

fórmula roja reportó: Hb 12.5, Hto. 38, leucocitos 8000. Fórmula blanca: linfocitos 14, eosinófilos 6, neutrófilos 80 segmentados 79, creatinina 0.4, urea 26, transaminasas 123 y 150, respectivamente, glucosa de 246, reacciones febriles 1:80, brucelosis negativa, antistreptolisinas 200 UT, factor reumatoide negativo.

Con los datos actuales a la exploración se establece hemiplejía con lesión central izquierda, pudiendo ser ésta consecutiva a una hemorragia cerebral por ruptura de aneurisma o crisis hipertensiva, que hasta el momento no puede documentarse. Ya se ha solicitado cita para realizarse angiografía cerebral, programada para el 10 de diciembre. Sin embargo, dadas las condiciones generales, se trasladó al INP a fin de complementar su estudio y tratamiento (sic).

d) Actuaciones del Instituto Nacional de Pediatría.

Del expediente clínico del menor David Alejandro Medina Barrios, se desprende lo siguiente:

i) La nota de ingreso, M. interna, con los datos anteriores se le toma BH la cual reporta Hto. 40.7, Hb 13.5, leucocitos 8 400, linf. 21.3, monocitos 11.2, plaq. 134 000.

ii) La nota de Otorrinolaringología establece epistaxis nasal izquierda, realizándose taponamiento nasal anterior, retiro de taponamiento en cinco días.

iii) El 8 de diciembre de 1995, en las últimas 72 horas con fiebre continua de 40 grados centígrados, se menciona que el cuadro febril es secundario a una celulitis de MPD independiente



del cuadro neurológico y aunque la BH no da datos de infección se iniciará con doble esquema antimicrobiano (dicloxacilina y amikacina), continuar con diazepam, dipirone, bajar temperatura con medios físicos.

iv) La nota de Estomatología. Se solicita interconsulta por referir que el paciente se mordió, presenta laceración en lengua. Se realiza lavado de la cavidad para valorar. Se solicitó a la madre un protector bucal blando debido a los movimientos bucales involuntarios, para evitar que se lastime.

v) Se solicitó valorar medidas antiamonio, hoja de balance y Ph urinario en cada micción.

vi) Se indican medidas antiamonio: neomicina, enemas con neomicina y benzoato de amonio vía oral.

vii) El 10 de diciembre de 1995 se indica haldol. Controlar temperatura con medios físicos.

viii) A las 15:00 horas el 11 de diciembre de 1995 se encuentra con agitación psicomotriz, fiebre de 39 grados centígrados. Con discreta hipoventilación basal bilateral: se envió perfil vía oral para herpes, parovirus y sarampión, así también, se envió recolección de orina para determinación de depuración de creatinina, también se solicita QS completa, ácido úrico, niveles de fenobarbital, pendiente TAC para valorar nueva punción lumbar, se tomó nuevo EEG que mostró encefalopatía aparentemente por niveles de amonio de 158 que después disminuyeron a 78, se solicita interconsulta a Neurología. Se tomó hemocultivo que va sin cambio. Se tomará urocultivo.

ix) Se suspenden enemas con neomicina, se dará tiordazina (melleril), resto igual

x) A las 05:30 horas del 12 de diciembre de 1995, se avisa que aproximadamente a las 04:30 horas el niño se encontraba cianótico, al revisarse se encuentra en paro respiratorio con bradicardia importante, se intuba *aspirando de traquea benzoato de sodio*, se da asistencia con ambú recuperando FC normal, se deja con ventelador de 500, FIO2 80%, FR 21 por minuto.

El paro respiratorio fue de aproximadamente de tres a cinco minutos asistido con sesión de PPI. Rx. de tórax con broncograma aéreo apical bilateral y aumento de la trama vascular. Por antecedentes de fiebre de 39 grados centígrados a pesar de su tercer día con antibióticos, más el evento de broncoaspiración que presentó, se decide cubrir con amikacina y clindamicina.

A las 12:35 horas no cuenta con fenobarbital y se observa un incremento en sus niveles de 36,1 con previos de 27,7, depuración de creatinina en 12 horas normal y con proteinuria de 0.14 que entra en ratos normales. Se indica sonda transilórica para alimentación. Se aumentan dosis de tiordazina.

Nota de Neurología. El día anterior sin datos de agitación, mirada constante desviada hacia la derecha, pupilas isocóricas y normorreflécticas, movimientos oculares conservados, hay cuadriparesia espástica con predominio superior, respuesta plantar indiferente bilateral, manos con movimiento de dedos estereotipados que parecen corresponder a movimientos atetósicos.

Se encuentra bajo ventilación mecánica, con automatismo respiratorio y con periodos de agitación. Resto sin cambios. Es importante iniciar estudio inmunológico.

xi) A las 04:00 horas del 13 de diciembre de 1995, se decide extubar evolucionando poste-

riormente sin complicaciones ni accidentes, con campos pulmonares libres y bien ventilados. Se toma gasometría de control evolucionando adecuadamente. Se toman Rx de tórax de control.

A las 12:30 horas se encuentra afebril, el día anterior se colocó sonda nasogástrica, ya que no se consiguió la tra de edema papilar. Se espera que las condiciones del paciente mejoren para ser valorado nuevamente.

xii) El 15 de diciembre de 1995 se elabora nota de Infectología. Se considera que el síndrome encefálico es secundario a proceso infeccioso viral, se sugiere repetir la punción lumbar (PL) y realizar determinación de anticuerpos en suero y LCR. Iniciar inmediatamente aciclovir. En relación con su BNMIH (bronconeumonía intrahospitalaria) ya ha sido manejada con seis días de dicloxacilina y ampicilina, por lo que se sugiere cambio a vancomicina y ceftazidime.

A las 15:00 horas se encuentra afebril, sin embargo, presentó pico febril de 38 grados centígrados a las 12:00 y 14:00 horas. Se encuentra hemodinámicamente estable y con campos pulmonares bien ventilados con discreta hipovenilación basal izquierda. En la TAC contrastada se aprecia reforzamiento de vasos que es posible apreciar en procesos infecciosos e inflamatorios. Se suspende tioridazina, dicloxacilina, amikacina y se inicia haloperidol, vancomicina y ceftazidime, ranitidina y flunitrazepan.

Respiratoriamente inicia la guardia disminuyendo parámetros de ventilación, mostrando en la oximetría retención de CO<sub>2</sub>, debido en parte a que el paciente continuamente muerde la cánula. Al final de la guardia con volumen en 400, FiO<sub>2</sub> 80%, se valorará extubación el día de hoy, ya que presenta buena respuesta

ventilatoria. Se reciben resultados de LCR con parámetros normales (agua de roca, prot. 15, luc. 65 (102), cel. 3). El paciente persiste con agitación psicomotriz siendo necesaria la sedación con flunitrazepan.

viii) El 17 de diciembre de 1995 continúa con el mismo manejo, se inicia cisaprida, dexametasona, lactulosa y neomicina.

A las 16:30 horas, nota de Anestesiología. Se solicita apoyo para intubar al niño por vía nasal, se procede sin complicaciones y se deja al menor con ventilación mecánica.

xiv) A las 14:45 horas del 18 diciembre de 1995, el paciente inicia con estridor muy importante, así como dificultad respiratoria dada por aleteo nasal, tiros intercostales y retracción xifoidea, con un Silverman de 5, por lo que se solicita apoyo al Servicio de Anestesiología y se procede a realizar intubación nasotraqueal con cánula portex, llevándose a cabo sin complicaciones, dándose apoyo ventilatorio con vol. de 500, FR de 30 por minutos, con una FiO<sub>2</sub> al 80%. Se solicita oximetría y Rx de control de cánula.

La gasometría reporta pH 7.53, PO<sub>2</sub> 59, PCO<sub>2</sub> 25, sat. 93%, por lo que se aumenta la FiO al 100% mejorando la PO<sub>2</sub> a 81 y la saturación a 97%. Se seda al paciente con flunitrazepan y relajado con pancuronio permite que se vayan bajando los parámetros del ventilador. Los signos vitales al momento de intubación de: FC 98 por minuto. TA 120/70, temperatura 37 grados centígrados.

Actualmente con febrícula 37.5, con apoyo mecánico de ventilador, se ha disminuido FiO<sub>2</sub> sin poderse manejar otro par metro, ya que persiste con proceso neumónico, abundantes

secreciones. Cuenta con Rx de tórax donde se aprecia atelectasia apical derecha; cursa con gasometría que indica hipoxemia.

En la valoración de Neurocirugía se sugirió iniciar con aciclovir, sin embargo, la familia no ha podido costearlo y en el servicio no contaban con él, no se ha podido conseguir por voluntariado, se tratara de obtener por compra directa. Se esperan en ocho días resultados de niveles de plomo en sangre. En caso de no resolverse atelectasia en 24 horas se pasará endoscopia. Se inicia dieta de 1800 calorías.

xv) El 19 de diciembre de 1995, en los Rx de tórax se aprecia que las imágenes de atelectasia van mejorando, apreciándose pulmón derecho mejor ventilado, sin embargo, con base izquierda se aprecia una banda de atelectasia, que puede corresponder a atelectasia laminar basal izquierda. Se ha continuado con fisioterapia para ayudar a la remisión de atelectasia, sin embargo, ante la persistencia se programa para broncoscopia. Inicia con evacuaciones disminuidas de consistencia y aumentando de frecuencia, indicándose dieta astringente y reposiciones de evacuaciones al 100% con sol. 1:1. Se empiezan a disminuir parámetros ventilatorios.

Se reciben resultados de: proteína C reactiva 3.73 mg/dl, latex A.R. negativo; complemento sérico normal; AC antinucleares negativos; anti DNA desnaturalizado-negativo; ANCA negativo; inmunoglobulinas A, G y M normales; C3 y C4 normales.

xvi) El 20 de diciembre de 1995 se realiza broncoscopia por estenosis subglótica. Se introduce fibrobroncoscopio por nariz a derecha, observándose mucosa hiperémica y cornetes hiperplásicos, no permitiendo paso a rinofaringe, introducimos broncoscopio por cavidad oral, local-

zándose en hipofaringe a las estructuras glóticas de características normales, en espacio subglótico se observa mucosa hiperémica-inflamada, no hay estenosis; se localiza bronquio cubierto de secreciones espesas, las cuales lavamos y aspiramos hasta dejar libre de secreciones a bronquios segmentarios; pasamos a bronquio intermedio, visualizándose carina, hasta segmento 6 son normales; en bronquio principal izquierdo localizamos carina, llingula y basal izquierda de características normales.

Todo el árbol traqueobronquial se aprecia hiperémico, secreciones espesas en cantidad moderada. Se realiza lavado y aspirado de secreciones. Se realiza cepillado en bronquio y damos por concluido el procedimiento. Se recabarán cultivos.

Nota de Anestesiología. Se extuba para realizar estudio, al finalizar éste se intuba nuevamente. Durante el estudio presentó FC 98 por minuto, sat. de 88-95%. Accidentes o incidentes ninguno. Pasa a UTI intubado con ventilación asistida.

A las 16:00 horas continúa con sus medidas antimonio, pues persiste con monio elevado. Se está reduciendo la rioridazina y aumentando la dosis del haloperidol para controlar la agitación psicomotriz; aún con discretos estertores broncoalveolares diseminados y abundantes, gruesos, con gasometrías adecuadas que han permitido disminuir los parámetros al ventilador. Aún no se ha podido administrar aciclovir, ya que no se ha comprado. En Rx de tórax del día de hoy se aprecia mejoría en su atelectasia apical derecha. Se aprecia sonda transpilórica pasada y hay salida de materia biliar por lo que se retira cuatro centímetros. Se comenta la posibilidad de traqueostomía por su mal manejo de secreciones. Por el evento de erup

postextubación que pudiese hablar de estenosis subglótica y por la posibilidad de intubación prolongada se realizó el día de hoy broncoscopia. Se sugirió traqueostomía, pues aunque no ha presentado estenosis, el realizar traqueostomía ayudaría. Se encuentra con inmunológicos dentro de parámetros normales.

xvii) A las 10:45 horas del 21 de diciembre de 1995, se encuentra febril con picos de 38 grados centígrados. Se reinició la vía oral tolerando adecuadamente, previamente se había retirado tres centímetros de sonda pero la imagen radiológica se encontraba con persistencia de la sonda pasada, se encuentra con espasticidad generalizada, con signo de la rueda dentada que probablemente sea secundaria a efectos del haloperidol, por lo que se valora el inicio de biperidino. Se reciben valores de plomo en sangre con valores de 23 con normal de 10. Se tomarán pruebas de funcionamiento hepático. Rx de huesos largos. Se reciben valores de amonio de 135 con previo de 88 hace 48 horas, a pesar de estar recibiendo medidas antiamonio, por lo que se comenta con Neurología. No se cuenta en el hospital con ceftazidime, por lo que se tratará de conseguir para continuar con el esquema o bien cambiar de medicamento.

Nota de Neurología. Se encuentra con cánula nasotraqueal con automatismo respiratorio. Agitación psicomotriz que persiste. Mirada en superversión constante con movimientos oculares conservados. Se observa rueda dentada en las cuatro extremidades pero de predominio inferior, persiste con espasticidad generalizada.

xviii) A las 01:30 horas del 22 de diciembre de 1995, nota posquirúrgica. Se realiza traqueostomía por diagnóstico de intubación prolongada. Complicaciones ninguna, sangrado mínimo.

A las 10:00 horas se encuentra afebril, hemodinámicamente estable, cursa sus primeras horas de poscolocación de cánula de traqueostomía, se aprecia colocada adecuadamente y sin lesión pleural. A la FF se auscultan campos pulmonares aún con abundantes secreciones y con mejor ventilación respecto a días previos, persiste con espasticidad generalizada, su estado neurológico no es valorable debido a estar bajo efecto farmacológico.

A las 16:00 horas, *nota de defunción*.

Siendo las 15:20 horas la cánula endotraqueal se encontraba fuera, se recoloca por parte del Servicio de Cirugía, detectándose posteriormente hipoventilación de hemitorax derecho y aumento de volumen facial y de cara anterior de tórax, posteriormente presenta paro cardiorrespiratorio, el cual se maneja con compresiones torácicas y asistencia ventilatoria con bolsa de ambú y manejo farmacológico durante 20 minutos, siendo irreversible. Se da por fallecido a las 15:50 horas.

Diagnosticos de egreso:

|                      |            |
|----------------------|------------|
| Neumotórax a tensión | 10 minutos |
| Traqueostomía        | 13 horas   |
| Síndrome encefálico  | un mes     |

Resultados de cepillado bronquial. Material acelular inadecuado para diagnóstico.

Resultado de cultivo de LCR, negativo.

Secreción bronquial. Positivo con desarrollo de *streptococcus* alfa hemolítico. Baar negativo.

Se encuentran resultados sin fecha de emisión, búsqueda de anticuerpos para parotiditis:

no hay reactivo, y para sarampión positivo. La fecha de envío es el 11-12-95.

#### Resultados de Necropsia.

Estudio realizado el 23 de diciembre de 1995.

#### Diagnósticos anatómicos finales.

—Encefalitis linfocítica cortical compatible con infección viral.

—Laringitis linfocítica focal.

—Adenomegalias generalizadas con hiperplasia linfóide.

—Metaplasia escamosa en tráquea.

—Edema de glotis.

—Estatus postraqueostomía.

—Neumotórax bilateral a tensión.

—Colapso pulmonar bilateral.

—Trombo mural reciente en aurícula derecha.

—Involución del timo.

Mediante el oficio DAJ/ORS/16/96, del 16 de enero de 1996, el licenciado Olegario Rodríguez Sánchez, jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Pediatría, dirigido al ingeniero Víctor Manuel Yáñez Miron, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 85 "Francisco González Bocanegra", le remitió copia fotostática de la hoja de egreso hospitalario, del que se desprende el resumen clínico en el siguiente tenor:

Resumen del caso: paciente masculino de 13 años de edad, conocido por el Servicio de Medicina Interna por ser referido de Hospital Coyoacán, con evolución desde el 24 de noviembre de 1995 al presentar crisis convulsiva y sin respuesta a estímulos siendo llevado inicialmente al Hospital de Cuauhtpec, donde se maneja y se refiere al Hospital Coyoacán, donde se continúa manejo de crisis convulsivas TAC con ligero edema, Rx de cráneo normales, LCR normal reacciones febriles negativas EEG con encefalopatía generalizada grado III, se investiga alcaloides, anfetaminas y cannabinoides, siendo éstos negativos, refiriéndose a este INP, a su ingreso con agitación psicomotriz y fiebre, se inicia manejo con tioridaxina, y manejo de antibiótico con dicloxacilina, además de medidas antiamonio por amonio de 158, el cual disminuye a 78, se envía perfil viral en suero para herpes, parotiditis y sarampión, presenta paro cardiorrespiratorio, secundario a PB broncoaspiración de benzoato de amonio el cual remite mejorando, conectándose a ventilador y lográndose extubar, se valora PO, el cual se reporta normal, se coloca sonda, transpilórica para administrar vía oral, se realiza EEG que reporta encefalopatía grado III, y se toman exámenes inmunológicos que se reportan negativos, se solicita plomo en sangre y se realiza venodisección además de realizarse TAC, presenta paro respiratorio, el cual mejora con maniobras y se encuentra febril, por lo que se IC (sic) a infectología, quienes sugieren cambio de manejo con vancomicina y colicidime; debido a tener mucha agitación psicomotriz se realiza intubación nasotraqueal, sin complicaciones ni accidentes, se reporta "ICM" (sic) para herpes negativos y se envía determinación de "Acs" (sic) para herpes

parotiditis y sarampión. TAC con datos de encefalitis, se realiza endoscopia por presentar atelectasia apical persistente, encontrándose abundantes secreciones sin estenosis y se envían cultivos; se realiza traqueostomía para ayudar a manejo de secreciones y a evitar riesgos de estenosis, se encuentra que está espástico, se valora por Neurología, quienes sugieren uso de biperideno, se reporta plomo en sangre de 23 con normal de 10.

Presenta el día de hoy salida de cánula endotraqueal siendo recolocada por cirugía, detectándose posteriormente hipoventilación de hemitórax derecho y aumento de volumen de cara y cara anterior de tórax (efisema subcutáneo) presentando posteriormente paro cardiorrespiratorio irreversible a maniobras, falleciendo a las 15:30 horas (*sic*).

e) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

i) El 28 de noviembre de 1995, la señora Leticia Medina Barrios denunció ante el representante social adscrito al segundo turno de la 22a. Agencia Investigadora del Departamento I, en la Delegación Regional de Coyoacán de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el delito de lesiones cometido en agravio de su hijo David Alejandro Medina Barrios.

ii) En la misma fecha, el agente del Ministerio Público dio fe de las lesiones y el certificado médico del menor, del que se desprendió que contaba con 13 años y tenía 60 hematomas en las cuatro extremidades, causados al presentar cuatro convulsiones.

iii) El 28 de noviembre de 1995, el señor Miguel Valle Castillo, agente de la Policía Judicial

adscrito a la Delegación Regional de Coyoacán de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, rindió su parte informativo al jefe del Departamento I de Averiguaciones Previas de la misma Delegación, en el que manifestó que se construyó en la cama 10 de la sala de "preescolares" del Hospital Pediátrico de Coyoacán, lugar en que se encontraba el menor David Alejandro Medina Barrios, al que no pudo entrevistar por encontrarse inconsciente.

iv) El 28 de noviembre de 1995, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal emitió su dictamen en relación con el estudio químico-toxicológico que le realizaron al menor David Medina Barrios, resultando negativo.

v) Por medio del oficio JAP/195/95-12, del 19 de diciembre de 1995, el licenciado Raymundo Cid Magaña, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Delegación Coyoacán, remitió al jefe del Departamento de Averiguaciones Previas en la Delegación Gustavo A. Madero, la indagatoria 22/3580/95-11, en virtud de contener hechos sucedidos dentro de ese perímetro.

vi) Por medio de los diversos 257 y 258, del 15 de enero de 1996, la licenciada Arlette Irazábal San Miguel, agente del Ministerio Público de la Mesa 3 Especializada de la Delegación Regional Gustavo A. Madero, requirió a los Directores del Instituto Nacional de Pediatría y del Hospital Pediátrico de Coyoacán, copia del expediente clínico de menor Alejandro Medina Barrios.

vii) El 18 de enero de 1996, rindió su declaración el profesor Alejandro Palista Ramos, Coordinador de Actividades Tecnológicas de la Escuela Secundaria Técnica Número 85 "Francisco González Bocanegra" de la Secretaría de

Educación Pública, en la que señaló que el 24 de noviembre de 1995, aproximadamente a las 14:15 horas, observó que la señora Leticia Medina Barrios “traía a su hijo David Alejandro con la mirada perdida y babeando”, siendo atendido por el doctor Óscar Rebolledo, quien le brindó los primeros auxilios y lo trasladó al Hospital Regional de Cuauhtémoc.

viii) El 3 de mayo de 1996, la licenciada Arlette Irazábal San Miguel, agente del Ministerio Público de la Mesa 3 Especializada de la Delegación Regional Gustavo A. Madero, propuso el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, toda vez que los hechos que motivaron la indagatoria no constituyeron delito, en virtud de que de la necropsia practicada al cuerpo del menor David Alejandro Medina Barrios se desprende que la causa directa de la muerte fue el colapso pulmonar bilateral secundario a un neumotórax a tensión, y su estancia intrahospitalaria se debió a una encefalitis cortical compatible con infección viral, y no a una encefalitis secundaria a fármacos, con base en el resultado de necropsia, además que no se encontró ninguna negligencia en relación con los médicos que intervinieron.

ix) El 16 de mayo de 1996, la señora Leticia Medina Barrios, madre del menor David Alejandro Medina Barrios, presentó inconformidad ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con relación al dictamen emitido el 21 de febrero de 1996, por un perito médico forense de esa dependencia.

x) El 2 de julio de 1996, los doctores Arturo Gallegos Cazares y Jorge Villalobos Jaramillo, peritos médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, concluyeron que el dictamen elaborado el 21 de febrero de 1996 fue correcto, y que la muerte del menor David Alejandro Medina Ba-

rios se debió a una serie de complicaciones secundarias a la “encefalitis viral” reportada en el estudio de necropsia.

xi) El 14 de julio de 1996, la licenciada Arlette Irazábal San Miguel, agente del Ministerio Público de la Mesa 3 Especializada de la Delegación Regional Gustavo A. Madero, nuevamente propuso el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, toda vez que los hechos que motivaron la indagatoria no constituyeron delito, en virtud de que de la autopsia practicada al cuerpo del menor David Alejandro Medina Barrios se desprende que la causa directa de la muerte fue el colapso pulmonar bilateral secundario a un neumotórax a tensión, y su estancia intrahospitalaria se debió a una encefalitis cortical compatible con infección viral, y no a una encefalitis secundaria a fármacos, con base en el resultado de necropsia.

xii) El 2 de enero de 1997, la licenciada Arlette Irazábal San Miguel, agente del Ministerio Público de la Mesa 3 Especializada de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conocedora de la averiguación previa 22/3580/95, remitió la misma a la reserva en espera de mayores elementos que permitan determinar lo conducente, de conformidad con la propuesta aprobada del no ejercicio de la acción penal.

f) Actuaciones de la Secretaría de Educación Pública

ii) Mediante el escrito del 3 de enero de 1996, dirigido al licenciado Miguel Limón Rojas, Secretario de Educación Pública, la señora Leticia Medina Barrios expresó que el 24 de noviembre de 1995 se presentó en la Escuela Secundaria Técnica 85 “Francisco González Bocanegra”, a efecto de recoger a su hijo David Alejandro Me-

dina Barrios, encontrándolo "con los ojos vidriosos, la vista perdida y babeando", y que no la reconoció, por lo que solicitó ayuda al médico de la secundaria, Óscar Rebolledo Romero, quien se negó a proporcionársela, pero que el Subdirector del turno vespertino ordenó al doctor que llevara al menor al Hospital Regional de Cuauhtepéc; la señora Medina agregó que "en el plantel existía droga"

ii) Por medio del diverso 614.3.96/0066, del 10 de enero de 1996, suscrito por el señor Luis Peña Manzur, Subdirector de Escuelas Secundarias Técnicas en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, informó a la señora Medina Barrios que en atención a su escrito se había instruido al ingeniero Pablo González Godínez, a efecto de que atendiera el caso.

De dicha investigación se desprendió que, aproximadamente a las 14:15 horas del 24 de noviembre de 1995, el profesor Alejandro Patista Ramos, profesor de la Escuela Secundaria Técnica 85 "Francisco González Bocanegra", observó que la señora Leticia Medina se acercaba a la escuela con su hijo, y que al percatarse que el niño se encontraba en mal estado, lo abrazó. Posteriormente, el doctor Óscar Rebolledo Romero lo atendió y al ver que no reaccionaba, lo trasladó al Hospital Regional de Cuauhtepéc, aproximadamente a las 15:30 horas.

El 27 de noviembre de 1995, la señora Blanca Díaz García, trabajadora social de la citada escuela, realizó una visita al domicilio del agraviado, en donde el abuelo materno le informó que su nieto se encontraba internado en el Hospital Pediátrico de Coyoacán. Aproximadamente a las 14:20 horas se presentó una hermana del menor, en la Escuela Secundaria Técnica 85 "Francisco González Bocanegra", solicitando a la profesora Lilia Margarita Castillo

Islas, Subdirectora del plantel, la lista de alumnos que fueran los mejores amigos de su hermano, con la finalidad de estimular al agraviado, resultando ser el amigo más cercano el menor José Humberto Salgado Nader, quien manifestó que el 24 de noviembre de 1995 "estuvo con David Alejandro y no le notó nada raro", precisando que este último estaba muy preocupado por sus calificaciones, ya que había reprobado algunas materias.

El 4 de diciembre de 1995, el doctor Óscar Rebolledo Romero se constituyó en el Hospital Pediátrico de Coyoacán, en donde la doctora Silvia Aguilar, Coordinadora de hospitalización, le informó que al menor se le habían practicado estudios de laboratorio y gabinete, reportándose resultados negativos (no sustancias tóxicas) y que por el momento se desconocía la causa de su padecimiento.

El 8 de enero de 1996, el educador Gerardo Antonio García Malváez, profesor del Taller de Dibujo de la referida escuela, aclaró por escrito que en todas las ocasiones que solicita la presencia de algún padre de familia es para tratar asuntos de orden académico, negando haber tratado con la señora Leticia Medina Barrios situaciones referentes a la drogadicción

g) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 1 de febrero de 1996, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional entrevistó al doctor Óscar Rebolledo Romero, profesor de Enseñanza de Secundarias Técnicas del Distrito Federal (médico escolar), a quien se le cuestionó en relación con la atención que brindó al menor David Alejandro Medina Barrios, el 24 de noviembre de 1995, expresando lo que a continuación se transcribe:



[...] que estaba fuera de turno; que eran aproximadamente las 14:15 horas del 24 de noviembre de 1995, se retiraba de la Secundaria Técnica 85, cuando la madre del niño le hizo una señal para que revisara a su hijo, quien estaba siendo abrazado por el maestro Patista; que al revisarlo observó que tenía la vista perdida, sus signos vitales: el pulso, la frecuencia respiratoria, y los ruidos cardíacos estaban dentro de lo normal para la edad y sexo del menor; los campos pulmonares se encontraban bien venulados, el abdomen semiblando y sin datos patológicos; que presentó vómito con excesiva salivación sin contenido gástrico y sin observarse olor o color que indicaran la ingesta de alguna sustancia. Agregó que solicitó a la trabajadora social Paulina Sánchez torundas con alcohol, y se las acercó al menor a la nariz, a fin de ver si había respuesta, misma que fue retardada; señaló que la madre del niño llegó asustada y sin cooperar. El Subdirector Gilberto García le pidió que lo trasladara a una institución hospitalaria, lo que realizó de inmediato porque el menor presentaba un problema neurológico de etiología a determinar, por lo que lo subió a su coche trasladándolo al Hospital Regional de Cuauhtémoc del Departamento del Distrito Federal, y solicitó una camilla, la tomó él mismo, la llevó al coche, bajó al menor, lo subió a la misma y lo introdujo a un cubículo de urgencias. Ya en el hospital vio que le pusieron oxígeno. Que posteriormente se retiró porque consideró que ya era responsabilidad del hospital... (sic).

ii) El 7 de noviembre de 1997, un visitador adjunto de la Coordinación de Asuntos de la Mujer, el Menor y la Familia de este Organismo Nacional, entrevistó al señor Cosme Carmona Maldonado, chofer de la ambulancia del Hos-

pital Infantil de Cuauhtémoc del Departamento del Distrito Federal, quien le manifestó que el 24 de noviembre de 1995 trasladó al menor David Alejandro Medina Barrios a la "Gineco Número 3 A" (sic) del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde en la recepción solicitaron a la señora Leticia Medina Barrios los documentos que acreditaran que era derechohabiente de ese organismo, quien les expresó que no estaba asegurada, por lo cual no le brindaron atención al menor.

iii) El dictamen médico emitido el 10 de mayo de 1997, por personal profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en cuyo apartado de conclusiones se determinó lo siguiente:

PRIMERA. Existió retraso en el envío de la muestra de los biológicos (orina, sangre y contenido gástrico) en el Hospital Pediátrico de Coyoacán.

Lo anterior en base a que en cuanto existe la sospecha de una intoxicación aguda deben enviarse los biológicos de inmediato, ya que las sustancias ingeridas se desechan rápidamente (en un promedio de 48 horas). Por lo que existe responsabilidad por parte del personal encargado de dicho envío.

SEGUNDA. Sin embargo, a pesar de las deficiencias mencionadas anteriormente, en lo que corresponde a los estudios realizados para determinar el tipo de enfermedad neurológica que presentaba el menor David Alejandro Medina, no existe responsabilidad por parte del personal médico del hospital antes mencionado.

TERCERA. Existe responsabilidad por parte del personal médico del Instituto Nacional

de Pediatría que suministró el benzoato de sodio por vía oral, sin sonda, el 12-12-95, ocasionando broncoaspiración; considerando que en pacientes neurológicos el medicamento se debe administrar por sonda, por el hecho de que en estos pacientes es frecuente la broncoaspiración.

**CUARTA.** Existe responsabilidad por parte del personal médico del Instituto Nacional de Pediatría que realizó la recanulación del menor el 22-12-95, cuando éste presentó la salida de la cánula de traqueostomía, porque: se desprende que se realizó el procedimiento en forma precipitada, sin los cuidados que corresponden a la técnica, lesionando estructuras vecinas, condicionando la presencia de hiperventilación de hemitórax derecho, enfisema subcutáneo (aire subcutáneo) y el neumotórax a tensión; provocando la muerte del paciente.

**QUINTA.** No existe responsabilidad médica por parte del Instituto Nacional de Pediatría en lo que corresponde a los procedimientos que se llevaron a cabo para llegar al diagnóstico de la encefalitis por virus del sarampión.

## II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja suscrito por la señora Leticia Medina Barrios, presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 17 de enero de 1996.

2. La hoja de referencia y contrarreferencia del 24 de noviembre de 1995, del Hospital Materno Infantil Cuauhtepec de la Dirección General de Servicios de Salud, del Departamento del Distrito Federal.

3. El oficio 22/3580/95-11, del 23 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Hilario Juárez Hernández, Subdelegado de Derechos Humanos y de Servicios a la Comunidad de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual proporeció copia certificada de la averiguación previa 22/3580/95-11.

4. El diverso D/12/96, del 6 de febrero de 1996, signado por la doctora Rosa María Díaz Beltrán, Directora del Hospital Pediátrico de Coyoacán, de la Dirección General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal.

5. El oficio 205.1.3./DA/140/267, del 16 de febrero de 1997, suscrito por el licenciado Antonio Meza Zamudio, Subdirector de Asuntos Judiciales de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, en el que anexa el informe del señor Luis Peña Manzur, Subdirector de Escuelas Secundarias Técnicas en el Distrito Federal.

6. El diverso 35.12/002230, del 21 de febrero de 1997, firmado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el cual envió las hojas del registro diario del Servicio de Urgencias del Hospital de Ginecopediatría 3-A de ese Organismo.

7. El diverso número 5625, del 20 de febrero de 1997, enviado por este Organismo Nacional al licenciado Arturo Laurent González, Director Ejecutivo de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

8. El dictamen médico del 10 de mayo de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Pe-

riciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acerca de la circunstancia médica del menor David Alejandro Medina Barrios.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 24 de noviembre de 1995, el personal del Hospital de Ginecopediatria 3-A del Instituto Mexicano del Seguro Social, negó brindar atención médica al menor David Alejandro Medina Barrios, en virtud de no ser derechohabiente de ese organismo.

2. En el Hospital Pediátrico de Coyoacán del Departamento del Distrito Federal existió retraso en el envío de las muestras de los biológicos para su análisis y estudio, a efecto de determinar si el menor había consumido algún tipo de drogas.

3. El 12 de diciembre de 1995, en el Instituto Nacional de Pediatría se suministró al menor —vía oral— sin sonda, benzoato de sodio, ocasionándole broncoaspiración; considerando que en pacientes neurológicos, el medicamento se debe de administrar por sonda, además de que el 22 del mes y año citados, se le realizó la reanulación en forma precipitada, provocándole con ello lesiones que posteriormente le causaron la muerte.

### IV. OBSERVACIONES

De lo anteriormente expuesto y del dictamen médico emitido por personal especializado de esta Comisión Nacional, se observó lo siguiente:

El 24 de noviembre de 1995, el menor David Alejandro Medina Barrios, de 13 años de edad, al salir de clases de la Escuela Secundaria Téc-

nica 85 "Francisco González Bocanegra" presentó problemas neurológicos, refiriendo la madre, señora Leticia Medina Barrios, que se debió a "que su hijo fue drogado".

El agraviado fue trasladado por el doctor de la secundaria, de nombre Óscar Rebolledo Romero, al Hospital Infantil de Cuauhtépec del Departamento del Distrito Federal, por no contar aquél con los medios necesarios para su atención en las instalaciones del plantel.

Posteriormente se le condujo en ambulancia del Hospital de Cuauhtépec al Hospital de Ginecopediatria 3-A del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que el primero de los mencionados no contaba con los medios adecuados para brindarle una atención de calidad por ser de primer nivel, sin embargo, no fue recibido por no ser derechohabiente. Lo anterior se corroboró por lo expresado por la quejosa y por el chofer de la ambulancia del Hospital de Cuauhtépec. Con ello, se sabe que el paciente fue rechazado en cuanto fue bajado de la ambulancia, sin dar tiempo de que lo registraran, y sin prestarle, por lo menos, los primeros auxilios.

Lo anterior demuestra la irresponsabilidad con que actuó el personal de admisión del Hospital de Ginecopediatria 3-A del Instituto Mexicano del Seguro Social, al negarle al agraviado el servicio por no tener el carácter de derechohabiente, en virtud de que una institución pública de salud no puede sustraerse, bajo ninguna circunstancia, a su obligación de proporcionar el servicio requerido por cualquier usuario en caso de urgencia, como es el caso que nos ocupa. Es decir, no puede anteponer una cuestión meramente administrativa a la preservación y protección de la vida humana, ya que el pago del servicio podría determinarse con posterioridad al mismo.

En este sentido, el personal de admisión del Hospital de Ginecopediatría 3-A del Instituto Mexicano del Seguro Social, con su actitud negligente, contravino los artículos 55 y 71 de la Ley General de Salud, que en lo conducente disponen:

Artículo 55. Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención médica inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

{...}

Artículo 71. Los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos, están obligados a prestar atención inmediata a todo usuario, en caso de urgencia que ocurra en la cercanía de los mismos.

Por otra parte, cuando cualquier paciente ingresa a un hospital existiendo la sospecha de una probable intoxicación, es necesario recolectar los biológicos necesarios (sangre, orina, contenido gástrico, entre otros), de los que se puede hacer un estudio para confirmar o descartar la sospecha antes mencionada. En el presente caso existió retraso en el envío de los biológicos al laboratorio para la búsqueda de tóxicos, pues estos deben ser remitidos lo más pronto posible, ya que cuando se presenta una intoxicación aguda, los tóxicos se eliminan rápidamente (en un promedio de 48 horas). Por la razón anterior, el personal encargado de la recolección de

dichos biológicos actuó negligentemente al retrasar el envío. Sin embargo, es menester precisar que ello no influyó en la evolución de la enfermedad viral del menor Alejandro David Medina Barrios, de conformidad con el dictamen médico de los peritos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a continuación se transcribe:

[...] Se tiene que el diagnóstico final de las alteraciones de origen encefálico que presentó el menor determinadas por toda la serie de estudios que se le realizaron, descartando posibilidades más frecuentes de etiología basándose en la edad, el sexo, el cuadro clínico presentado, y finalmente por los estudios anatómicos finales, determinaron que se trataba de una *encefalitis por virus del sarampión*; que como ya se menciona en las consideraciones, se trata de una enfermedad llamada *panencefalitis esclerizante subaguda (PEES)*, la cual es una enfermedad del sistema nervioso por virus lentos. El comienzo de la enfermedad es insidioso, marcado por cambios suaves del comportamiento y deterioro del rendimiento escolar, dato que corresponde a los antecedentes del menor, no hay fiebre ni otros datos de encefalitis (inflamación del encéfalo) aguda, sólo dolores de cabeza ocasionales. Las sacudidas mioclónicas (convulsiones) marcan una segunda etapa clínica de la PEES, se pueden observar también movimientos anormales y distonías (alteración de la fuerza y tensión de los músculos). Todos éstos presentados progresivamente por el menor.

Por otro lado, los estudios de laboratorio y gabinete como son, de la sangre, del LCR (líquido cefalorraquídeo), EEG (electroencefalograma), placas radiográficas y TAC (tomografía axial computarizada) pueden

resultar normales, especialmente al principio de la enfermedad.

En una situación como la que se presentó con el paciente, lo más importante es descartar las enfermedades más frecuentes y potencialmente tratables, como las infecciones bacterianas y los tumores. Además de que por el cuadro clínico y resultados de laboratorio debe distinguirse de las encefalitis agudas atípicas, y en los grupos de edad apropiados deben considerarse otras afecciones virales lentas como la provocada por el virus de la rubeola. Por lo que el diagnóstico se puede establecer cuando exista la presencia de un modelo típico del EEG y existan niveles extraordinariamente elevados de anticuerpos frente al sarampión en el suero. Este diagnóstico es confirmado cuando se detectan anticuerpos frente al sarampión en el LCR. Sin embargo, debido al protocolo que se debe seguir en un caso como es el de una encefalitis sin datos específicos, es hasta el 11-12-95 que se solicita un perfil viral (búsqueda de anticuerpos virales) para sarampión, parotiditis y herpes, que después son reportados como positivo para virus del sarampión. Por lo tanto, en el Hospital Pediátrico de Coyoacán, en lo que se refiere a la actuación médica que finalmente llevó al Instituto Nacional de Pediatría a determinar el diagnóstico de encefalitis por virus del sarampión, va de acuerdo con el protocolo a seguir para los casos como el que presentó el menor David Alejandro Medina.

Asimismo, la actuación médica del Instituto Nacional de Pediatría también entra en el protocolo de investigación para diagnosticar la enfermedad encefálica en el paciente, por lo que no existe responsabilidad en este aspecto.

La broncoaspiración (aspiración de alguna sustancia hacia el conducto traqueobronquial) es una complicación frecuente en los pacientes neurológicos por tener alterado el estado de conciencia, o por la presencia de vómitos (esto último no se reporta en el expediente del menor), pudiendo evitarse con la administración de los medicamentos con sonda orogástrica o nasogástrica. En el caso de David Alejandro Medina, el 12-12-95 presentó aparentemente broncoaspiración de benzoato de sodio, el cual se le estaba administrando para contrarrestar el problema de hiperamonemia (amonio elevado en sangre), ocasionando agravamiento del cuadro pulmonar que ya presentaba el paciente anteriormente, provocándole paro respiratorio con bradicardia (frecuencia cardíaca menor a la normal) de tres a cinco minutos siendo atendido oportunamente por el personal médico, con el hallazgo de benzoato de sodio en la cavidad traqueal.

El paro respiratorio y la bradicardia fueron tratados, revirtiéndolo con tratamiento médico.

Sin embargo, a pesar de la oportuna intervención para revertir el paro respiratorio, existió negligencia al no prevenir la complicación, evitándose administrando el medicamento por sonda. Lo anterior en base a que no se menciona en notas de enfermería cómo se le estaba administrando y en una nota médica está indicado por vía oral.

Debido a que el paciente contaba con el antecedente de neumonía intrahospitalaria, se decide que el 22-12-95 a las 01:30 horas se le realice traqueostomía electiva con la intención de poder manejar el problema de sus secreciones bronquiales y por la posibili-

dad de intubación prolongada, esto se realiza sin ninguna complicación

A las 10:00 horas se reporta que las condiciones del paciente habían mejorado, encontrándose con mejor ventilación respecto a días previos (se auscultaban en campos pulmonares aún abundantes secreciones), con estabilidad hemodinámica, apreciándose sonda bien colocada y sin lesión pleural.

Sin embargo, el mismo día a las 15:20 horas el paciente presenta decanulación (salida de la cánula de la tráquea), lo cual es una complicación temprana de la traqueostomía. Se recoloca por el servicio de cirugía, pero posteriormente se detecta hipoventilación de hemitórax derecho y aumento de volumen facial y de cara anterior de tórax presentando paro cardiorrespiratorio irreversible y muerte.

Por lo que se infiere que el médico que recolocó la cánula muy probablemente lo hizo precipitadamente y sin la técnica apropiada, lesionando alguna estructura vecina (ésta es una complicación en la colocación de la cánula de traqueostomía), lo cual provocó la hipoventilación de hemitórax derecho, el enfisema subcutáneo y el desarrollo de un neumotórax. El médico debe tener presente esta complicación para tomar las precauciones y medidas necesarias, en caso de que suceda, sin embargo, la complicación se presentó: primero en hemitórax derecho, toda vez que se menciona en la nota que éste se encontraba hipoventilado y que se presentó aumento de volumen en cara y tórax anterior.

En estos casos el tratamiento indicado es la colocación de un sello de agua o bien insertando una aguja de gran calibre en el espacio

pleural a través del segundo espacio intercostal anterior. Lo cual no se realizó de inmediato, mencionándose que sucesivamente presentó paro cardiorrespiratorio; que aunado a la lesión de estructuras adyacentes con el neumotórax a tensión resultante, muy probablemente ocasionó también el colapso del pulmón izquierdo y la muerte.

Lo anterior en base a que uno de los diagnósticos anatómicos finales que se reportan es el neumotórax bilateral a tensión.

Es importante mencionar que si los signos y los síntomas que presentó el niño hubiesen sido ocasionados por una intoxicación aguda por la ingestión de fármacos, como la que sospechaba la madre, el cuadro clínico no se habría presentado de esa manera tan prolongada y tan atípica.

Lo anterior con base a que la mayoría de fármacos que son utilizados en drogadicción provocan un cuadro agudo, que si no es tratado oportunamente puede evolucionar al coma y muerte en poco tiempo. Además el cuadro clínico que presentó el niño días después hubiera podido ser más compatible con una intoxicación crónica, como lo es una encefalopatía saturnina (enfermedad con datos neurológicos), la cual se presenta en las intoxicaciones crónicas por plomo. Quedando descartado el dicho de la quejosa (madre del menor).

Por lo anterior, resulta evidente la falta de cuidado y supervisión del personal médico del Hospital Pediátrico de Coyoacán, dependiente del Gobierno del Distrito Federal, por el retraso en el envío de los biológicos al laboratorio para búsqueda de tóxicos, pues éstos se eliminan rápidamente.

Asimismo, el personal de Instituto Nacional de Pediatría actuó con falta de pericia, ya que al recolocar la cánula lesionó estructuras vecinas, provocando la hipoventilación del hemitorax derecho, el enfisema subcutáneo y el desarrollo de un neumotórax, así como el colapso del pulmón izquierdo, y la muerte. Es fundamental destacar que si bien es cierto que el menor tenía un mal pronóstico, también lo es que las maniobras para la reanulación antes mencionadas aceleraron dicho pronóstico.

Por lo anterior, tanto el personal del Hospital Pediátrico de Coyoacán como del Instituto Nacional de Pediatría contravinieron los siguientes preceptos legales:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o. [...]

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general...

De las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México.

a) De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asisten-

cia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

b) De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

c) Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

d) Del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":

Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.

De la Ley General de Salud:

Artículo 1. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

1. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 5. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Artículo 6. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar Servicios de Salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población

[...]



Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Artículo 1. Este reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la

esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere a la prestación de servicios de atención médica

[...]

Artículo 7. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Atención médica. El conjunto de servicios que proporcionan al individuo, con el fin de proteger y promover y restaurar su salud;

II. Servicio de atención médica. El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos.

[...]

V. Usuario. Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica;

Artículo 8. Las actividades de atención médica son:

[...]

II. Curativas. Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos, y

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 52. Ante cualquier irregularidad en la prestación de servicios de atención médica, conforme a lo que establece la ley y el presente reglamento, toda persona podrá comunicarla a la Secretaría o las demás autoridades sanitarias competentes.

#### De la Ley del Seguro Social

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

[...]

Artículo 303. El Director General del Instituto, los Consejeros, el Secretario General, los Directores, los Directores Regionales, los coordinadores generales, los coordinadores, los delegados, los subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo determinado,

estaran sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 50. de dicho ordenamiento.

#### De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En el presente caso, resulta indudable que el paciente no recibió una atención médica oportuna, profesional, ni de la calidad requerida.

por lo que se configura la probable responsabilidad por parte de los médicos del Hospital Pediátrico de Coyoacán del Departamento del Distrito Federal y del Instituto Nacional de Pediatría de la Secretaría de Salud, que intervinieron en la atención brindada al menor agraviado, ya que este tipo de especialistas requiere contar con la capacidad y la experiencia necesarias para conducirse adecuadamente. Asimismo, es menester que las instituciones de salud procuren un mayor cuidado en la selección del personal, pues en sus manos se deposita el garantizar plenamente el derecho consagrado a nivel constitucional de la protección a la salud y, consecuentemente, preservar la vida de los usuarios de estos servicios.

En virtud de lo anteriormente narrado a lo largo del presente documento, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Secretario de Salud, Jefe del Departamento del Distrito Federal y Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted, Secretario de Salud:

**PRIMERA.** Se sirva enviar sus instrucciones a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos del Instituto Nacional de Pediatría que suministraron al menor David Alejandro Medina Barrios el benzoato de sodio por vía oral, sin sonda, así como quien realizó la recanalización del mismo, ya que dicho manejo fue en forma precipitada y sin los cuidados que corresponden a una adecuada téc-

nica, y de encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho.

A usted, Jefe del Gobierno del Distrito Federal:

**SEGUNDA.** Se sirva instruir a la Contraloría Interna de Distrito Federal, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos adscritos al Hospital Pediátrico de Coyoacán que intervinieron en la atención del menor agraviado, por el retraso en el envío de las muestras de los biológicos para su análisis y estudio, y de existir responsabilidad administrativa se les sancione conforme a Derecho.

A usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

**TERCERA.** Se sirva enviar sus instrucciones a la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la posible responsabilidad de los servidores públicos del Hospital de Ginecopediatria A-A del Instituto Mexicano del Seguro Social que negaron la atención al menor Alejandro David Medina Barrios por no ser derechohabiente de ese organismo, y en caso de resultar alguna responsabilidad, se les sancione conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades

que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional

de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 47/98

---

*Síntesis.* El 25 de septiembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expediente de queja CNDH/122/97/TAB/6208, en atención a los boletines emitidos por Amnistía Internacional el 25 de julio y el 7 de agosto del año citado, bajo el encabezado "Acción Urgente", en los cuales expresó su "temor a torturas, maltrato, arrestos arbitrarios y preocupación jurídica" por la situación de 67 trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco (SAPAE) y de los "activistas sindicales y de Derechos Humanos" Enriqueta Ruiz Díaz y Joel Alberto García González por lo que este Organismo Nacional ejerció la facultad de jurisdicción para conocer del caso.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos, y que se trasgredieron ordenamientos legales en perjuicio de los trabajadores del SAPAE.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IX y X, párrafo cuarto, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, párrafos II y III; 32, y 34, párrafos I, II y III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco; 20, párrafo II, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; 47, párrafos I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y 15, párrafos III y IV, y 20, párrafos V y VI, de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Tabasco para que se sirva enviar sus indicaciones a la Procuradora General de Justicia del Estado, a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa número DAPC-305/997, y a los peritos médicos de esa institución que expedieron los certificados de los 67 trabajadores de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco, detenidos el 22 de julio de 1997, para determinar la responsabilidad en que incurrieron, por las irregularidades y omisiones que se evidencian en esta Recomendación y que, de ser el caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan; que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio del Estado, que actuaron en la integración de la averiguación previa número DAPC-305/997, relacionada con los 67 trabajadores del SAPAE, por la probable responsabilidad en que incurrieron, de acuerdo con las observaciones señaladas en la presente Recomendación y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho.

México, D.F., 15 de mayo de 1998

**Caso de los señores Enriqueta Ruiz Díaz,  
Joel Alberto García González y 67  
trabajadores del Gobierno del Estado  
de Tabasco**

Lic. Roberto Madrazo Pintado,  
Gobernador del Estado de Tabasco,  
Villahermosa, Tab.

Distinguido licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracción III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/TAB/6208, relacionados con la detención de los señores Joel Alberto García González, María Enriqueta Ruiz Díaz y 67 trabajadores de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco, con base en las siguientes consideraciones:

## **I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA**

Esta Comisión Nacional inició de oficio, el 25 de septiembre de 1997, el expediente de queja CNDH/122/97/TAB/6208, en atención a los boletines emitidos por la organización Amnistía Internacional el 25 de julio y 7 de agosto del año citado, bajo el encabezado "Acción Urgente", en los cuales expresó su "temor de torturas, maltrato, arrestos arbitrarios y preocupación jurídica" por la situación de 67 trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco (SAPAEI)

y de los activistas sindicales y de Derechos Humanos Enriqueta Ruiz Díaz y Joel Alberto García González.

## **II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Este Organismo Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, donde señala que es competencia de la Comisión Nacional "atraer esa queja y continuar tramitándola con objeto de que sea este Organismo el que emita, en su caso, la Recomendación correspondiente"

Además, de acuerdo con el artículo 156 del Reglamento Interno, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del caso, como se señala en el capítulo Hechos apartado B, inciso d, párrafo xv), de la presente Recomendación.

## **III. HECHOS**

### **A. VERSIÓN DEL QUEJOSO**

i) El boletín de la organización Amnistía Internacional, fechado el 25 de julio de 1997, bajo el título "Acción Urgente", consignaba lo siguiente:

El 21 de julio de 1997, 74 trabajadores fueron detenidos arbitrariamente y de forma violenta por la Policía Antidisturbios de Villahermosa, Estado de Tabasco, durante una huelga pacífica para pedir mejores condiciones laborales. Los trabajadores, que ejer-

cían su derecho constitucional al sindicalismo pacífico, son activistas de la recién formada Coalición de Trabajadores Burócratas, organización creada como alternativa al sindicato oficial del gobierno. Escribieron 36 horas detenidos en régimen de incomunicación y durante ese tiempo les negaron el acceso a un abogado, a sus familiares y a asistencia médica.

El 21 de julio de 1997, Enriqueta Ruiz Díaz y Joel Alberto García González fueron detenidos arbitrariamente en la Procuraduría General del Estado de Tabasco, cuando solicitaban permiso para visitar a los 74 trabajadores detenidos. Según testigos presenciales, fueron sometidos a malos tratos y Joel Alberto fue golpeado repetidas veces con la culata de un rifle y arrastrado escaleras abajo por los oficiales de la Procuraduría.

ii) El boletín de Amnistía Internacional, del 7 de agosto de 1997, actualiza la información de su similar inmediato anterior y expresa:

Enriqueta Ruiz, Joel Alberto García González y los 67 trabajadores detenidos originalmente el 21 de julio de 1997 han sido liberados.

El 25 de julio, Joel Alberto García González fue liberado sin cargos. El 28 de julio los 67 trabajadores fueron liberados bajo fianza y, el 29 de julio, Enriqueta Ruiz fue puesta en libertad bajo fianza tras haber iniciado tres días antes una huelga de hambre en protesta por su detención ilegal.

El 29 de julio se retiraron todos los cargos contra 63 de los trabajadores. Sin embargo, cuatro de los miembros más activos de la Coalición de Trabajadores Burócratas

han sido acusados sin ningún fundamento de mona y coalición ilegal, y ahora se encuentran en espera de juicio. Estos cuatro trabajadores son Ángel Vidal Acosta, Francisco Ramírez Pereyra, Enrique Pérez Herrera y Aldívar Bruto Vázquez.

## B. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias del expediente CNDH/122/97/TAB/6208, integrado por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

i) El 21 de julio de 1997, siendo las 14:00 horas, el agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas Centro, del Estado de Tabasco, Wilberth Damián Moscoso, inició en la ciudad de Villahermosa la averiguación previa DAPC-305/997, por la denuncia que formuló el señor Medardo Jesús Cano Mollinedo, quien dijo ser "apoderado legal" de SAPAET, en razón de que un grupo de trabajadores de dicha dependencia tomaron las instalaciones del Edificio Administrativo, la Dirección de Comercialización, el Almacén y la Planta Potabilizadora.

El denunciante presentó ante el agente del Ministerio Público mencionado una acta de fe de hechos practicada por el notario público Carlos Garduño Cadenas, en la que se hizo constar que el grupo de trabajadores se encontraba impidiendo la entrada y salida en la Planta Potabilizadora de SAPAET. También, el señor Cano Mollinedo presentó copias de la transcripción correspondiente a una entrevista concedida por los señores Joel Alberto García González, Francisco Ramírez Pereyra y Jorge Luis Canepa al conductor del programa radio-

*fónico Telereportaje*, Sergio Raúl Sevilla Oropeza, y que fue transmitido el 21 de julio de 1997. En la misma, se puede leer que los señores García, Ramírez y Canepa convocaron a los trabajadores de SAPAET a tomar las instalaciones de esa dependencia como medida de presión en su lucha por lograr un incremento salarial y advirtieron que las consecuencias de tal acción podrían ser la escasez de agua potable en la ciudad, la saturación del sistema de drenaje, inundaciones, y desabasto de carne, entre otras.

ii) Los agentes del Ministerio Público Armando Mendoza Ramírez y Tomás Zacarías Rosado, a las 22:55 horas del mismo 21 de julio de 1997, se presentaron en las oficinas administrativas de SAPAET para realizar una inspección ocular, dando fe de que la entrada principal del edificio se encontraba cerrada y sobre ella se había colocado una bandera de huelga. Además, asentaron que cerca de dicha puerta había un grupo de aproximadamente 60 personas que impedían el acceso a la planta potabilizadora. En el interior de ésta, según consta en el acta correspondiente, también había un grupo de personas impidiendo el acceso. Todos ellos no permitieron el paso a los representantes sociales hacia el interior de las instalaciones; por ello, estos últimos consideraron que los trabajadores se encontraban en flagrante delito de asonada o motín y coalición, por lo que ordenaron, en el acto, su detención.

Fueron detenidos en ese lugar, de acuerdo a la averiguación previa correspondiente, 16 personas. En otra entrada del edificio, donde también había una bandera roja y negra sobre la puerta, fueron detenidas otras nueve personas. Se detuvo a otros 42 trabajadores de la misma manera en la Planta de Bombeo, Captación y Almacén General de SAPAET, siendo un total de 67 personas detenidas.

iii) Entre las 01:00 y las 02:00 horas del 22 de julio de 1997, tres agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado rindieron su declaración ante el agente del Ministerio Público Investigador en relación con la detención de los trabajadores de SAPAET. De igual forma, pero entre las 02:45 y las 03:15 horas, dos jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado hicieron lo propio. Estas cinco personas coincidieron al mencionar que durante las detenciones participaron aproximadamente 10 elementos de la Policía Judicial del Estado y otros 100 agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito; además, que estuvieron presentes el señor Salvador Soberano García, representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y el notario público Pedro Gil Cáceres.

iv) Siendo las 03:50 horas del 22 de julio de 1997, el licenciado Juan Antonio Morales Sierra, agente del Ministerio Público investigador, quien actuó con testigos de asistencia, acordó decretar la detención de los 67 trabajadores, mismos que rindieron su declaración ministerial entre las 04:00 y las 14:24 horas del 22 de julio. El testimonio de todos ellos, que consta en la averiguación previa, coincidió por cuanto hace a paro laboral respecto al cual dijeron que no impidieron el funcionamiento de las oficinas de SAPAET; que no obstaculizaron el paso a las personas que ingresaban a las instalaciones; que sólo suspendieron labores temporalmente; que su intención era lograr un aumento salarial y mejores prestaciones; que Alejandro López Vidal, trabajador de SAPAET, es el líder sindical del movimiento y que es asesorado por Enriqueta Ruiz Díaz, líder de la Coalición de Trabajadores Burocratas, y el abogado lingante Joel Alberto García González. También coincidieron en que estos últimos fueron quienes se encargaron de la organiza-



ción y gestiones para llevar a cabo el paro laboral; que la señora Enriqueta Ruiz es trabajadora de otra dependencia gubernamental y piensa crear un sindicato nuevo de trabajadores al servicio del Gobierno del Estado; que la detención de la noche del 21 de julio fue pacífica; que no fueron golpeados ni maltratados, y que no consideran un delito lo que hicieron.

v) El mismo 22 de julio, pero a las 14:25 horas, el agente del Ministerio Público acordó conceder a los 67 trabajadores su libertad provisional bajo caución, mediante el pago de las cantidades de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para garantizar el pago de la pena pecuniaria que pudiera resultar y \$25,500.00 (Veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en efectivo, para garantizar su libertad provisional. Esta circunstancia se informó a los detenidos, quienes se dieron por enterados, sin embargo manifestaron su desacuerdo con la cantidad fijada como fianza y, por ende, se negaron a firmar la notificación.

vi) Los señores Enriqueta Ruiz Díaz y Joel Alberto García González fueron detenidos en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado alrededor de las 14:23 horas, del 22 de julio, cuando, según hizo constar el agente del Ministerio Público que dirigía las diligencias del caso, irrumpieron violentamente junto con un grupo de personas en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia del Estado y amenazaron con golpearlo cuando recibía la declaración ministerial de uno de los trabajadores detenidos, bajo el argumento de que la averiguación previa iniciada por el caso y todas las declaraciones y diligencias que tuvieron lugar carecían de legalidad. Por esto último, siendo las 14:45 horas del mismo día, el licenciado Morales Sierra acordó detener a los señores Joel García

y Enriqueta Ruiz por los delitos de desobediencia y resistencia de particulares.

En torno a la detención de los señores Ruiz y García declararon un día después, el 23 de julio de 1997, los agentes de la Policía Judicial Jaime de la Vega Wade (quien fue arañado por la señora Enriqueta Ruiz, según dio fe el agente del Ministerio Público el 23 de julio y según consta en un certificado médico firmado por los peritos Arturo Pérez Vidal y José Torres Solís) y Lucio Ortega Canúl (quien fue golpeado por el señor García González, según la fe ministerial de lesiones del 23 de julio y el certificado médico que fue expedido por los peritos José Torres Solís y Arturo Pérez Vidal).

vii) Los señores Joel Alberto García González y Enriqueta Ruiz Díaz rindieron su declaración a las 00:05 y a las 06:20 horas del 23 de julio, respectivamente. La primera declaró haber llegado a las instalaciones de la Procuraduría la tarde del 22 de julio de 1997, junto con el señor Joel García y, al ver que los trabajadores de SAPAET declaraban sin que estuviera presente un defensor de oficio y un agente del Ministerio Público, preguntaron a los presentes qué era lo que estaba pasando, pero que nunca escandalizaron ni se violentaron. Después se retiraron del cubículo donde estaba declarando uno de los trabajadores, pero no se fueron del edificio, de modo tal que minutos después llegó hasta donde ella se encontraba un policía judicial que la detuvo, la jaló y la entregó a otro que la conduciría hasta los separos de la Policía Judicial. Que en estas acciones perdió una pulsera y dos anillos y fue lastimada. Agregó que ella es delegada de la Secretaría de Finanzas y Planeación ante la Coalición de Trabajadores Burocratas, misma agrupación que organizó el paro de labores en SAPAET y otras dependencias, acto que a ella le parecía legal. Sostuvo

que nunca participó en el paro y toma de instalaciones que llevaron a cabo los trabajadores de SAPAET y consideraba injusto que por su movilización se les hubiera detenido

Por su parte, el señor García González señaló en su declaración que en la integración de la averiguación previa del caso no se observaron formalidades esenciales de procedimiento, como la conformación de un expediente por duplicado, con hojas integradas en forma continua, sin dejar espacios u hojas en blanco y numeradas. Además, acusó al licenciado Nicolás Bautista Ovando, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado, de ordenar su detención sin que mediara flagrancia de delito alguno ni urgencia. Aseguró que los policías judiciales lo "jalonearon, vejaron y zarandearon" y que la señora Enriqueta Ruiz Díaz fue detenida después que él y por hechos distintos, sin que en ninguna de las dos acciones se encontrara presente el agente del Ministerio Público Juan Antonio Morales Sierra, mismo que, sin embargo da fe de los hechos en el acta respectiva

El señor García González agregó en su declaración que la acción llevada a cabo por los trabajadores era absolutamente legal, pues no hubo asonada ni motín, porque la Ley Federal del Trabajo protege la coalición de trabajadores para hacer valer sus derechos. Hizo notar anomalías en la integración de la averiguación previa iniciada por el hecho, como la falta de defensores de oficio y de agentes del Ministerio Público durante las declaraciones de los trabajadores y el aislamiento e incomunicación en que mantuvieron a los detenidos.

viii) Los médicos Juan Gamaliel Cornejo Pérez, Carlos Fernández Enríquez, Marcos Souza Arias, José Manuel López Aquino, José Torres Solís, Victorio Sánchez Narváez, Roman

Hernández Garcés y Reyna Gómez Villafañá, todos ellos peritos en la materia adscritos a la Dirección de Servicios Penales de la Procuraduría General de Justicia, practicaron exámenes médicos a todos y cada uno de los 69 detenidos y ninguno de ellos presentaba huellas de lesiones traumáticas externas con excepción de María Enriqueta Ruiz Díaz, que presentaba "una herida o edema leve en el antebrazo izquierdo, siendo compatible con una compresión". Lo anterior consta en sendos certificados médicos que obran en la indagatoria aludida.

ii) El 23 de julio de 1997, el agente del Ministerio Público, licenciado Juan Antonio Morales Sierra recibió e integró en autos el oficio PGI-CCI-1186/997, fechado el 21 de julio de 1997 y signado por el señor Manuel Enrique Santos Díaz, perito en criminalística con el que se presentaron 10 fotografías de las instalaciones de SAPAET en las cuales se aprecian, entre otras cosas, las banderas roynegras que fueron colocadas en algunos de los accesos de dicha institución. Copia de las mismas obra en el expediente que originó la presente Recomendación

ii) El mismo 23 de julio del año próximo pasado, a las 08:10 horas, se presentó a declarar ante el Ministerio Público el señor Daniel Jesús Salinas Falcón, Director General de SAPAET, para ratificar la denuncia hecha el 21 de julio por el señor Cano Mollinedo luego del bloqueo en algunas instalaciones del organismo que dirige. En el acta presentó copia de un dictamen técnico elaborado por los ingenieros Sergio Romero Hernández, jefe de la Planta Potabilizadora de Villahermosa, y Juan A. Ventes Herndes (*sic*), Subdirector de Control de Calidad del Agua, en el cual puede leerse a manera de conclusión:

[...] se puede concluir que los daños materiales que se le pudieron haber causado

tanto a las instalaciones de captación de agua como a la planta potabilizadora de la ciudad de Villahermosa centro, Tabasco, sería incalculable por la fuerte inversión que hay en dichas instalaciones en beneficio de la población de la ciudad de Villahermosa.

xi) El mismo 23 de julio rindió su declaración ministerial como testigo presencial de los hechos el señor Carlos Alberto Castro Limón, asesor jurídico de la Dirección de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Aseguró que el 21 de julio, cerca de las 13:00 horas, los empleados sindicalizados de la mencionada Dirección iniciaron un paro de labores encabezados por Enriqueta Ruiz Díaz y observaron de manera violenta el paso a toda persona que quería ingresar a las oficinas, amenazando con acciones más radicales. Como prueba de su declaración, el testigo aportó una serie de fotografías y un video de los acontecimientos, copia de los cuales consta en el expediente de la presente Recomendación. También exhibió una copia certificada del nombramiento de la señora Ruiz Díaz para acreditar que es servidora pública al servicio del Gobierno del Estado de Tabasco.

xii) En la misma fecha, se agregó a la averiguación previa copia del monitoreo realizado el 21 de julio de 1997, del programa *Teletrepontaje* donde fueron entrevistados la señora Florinda Flores González, Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco (SUTSET) y varios delegados más de la misma agrupación. Dichas personas desmintieron haber convocado a un paro general de labores en las dependencias del Gobierno estatal advirtiendo:

[...] El SUTSET no está convocando a ningún paro general para hoy y pues los compañeros trabajadores de alguna manera

que sean simpatizantes de este grupo que no tiene ningún poder legal para exhortar a un paro general, yo les digo que lo piensen dos veces... También exhorto a los compañeros disidentes que no estén provocando esta clase de situaciones, que no es el momento, sobre todo, porque está en juego la seguridad de los trabajadores, de todos los trabajadores sindicalizados.

xiii) El 23 de julio de 1997, el doctor José Torres Solís, Coordinador del Servicio Médico Forense (Semefo) de la Procuraduría General de Justicia del Estado, presentó el informe con número de oficio 514, sin fecha, dirigido al licenciado Nicolás Bautista Ovando, Director de Averiguaciones Previas del Centro, sobre la exploración física que practicó al señor Joel Alberto García González y a la señora Enriqueta Ruiz Díaz por parte de los señores Sergio Compañ Cadena y María Guadalupe Notario Domínguez, ambos visitadores de la Comisión Estatal y Eurípides Izquierdo Cadena, médico de dicha Comisión. En tal informe se lee:

[...] los cuales en compañía del comandante Enoc Cruz García, Director de la Policía Judicial procedieron a llegar hasta los separos de la Policía Judicial, pidiendo entrevistarse con los C. licenciado Joel Alberto García González y Marta Enriqueta Ruiz Díaz, los cuales se encontraban fuera de las celdas, con buen estado de salud, observándose deambulantes, conscientes, tranquilos, bien orientados neurológicamente, expresándose verbalmente en forma libre, identificándose también en forma verbal como representantes de la Coalición de Trabajadores Burocratas.

Ante la pregunta de si habían sido sometidos a tortura, respondieron en forma negativa.

Posteriormente fueron explorados físicamente por el médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no encontrándose huellas de lesión en la persona del licenciado Joel Alberto García González, el cual refiere no haber recibido golpes, pero que lo vejaron en su dignidad por esto (sic) que al detenido lo levantaron en vilo.

Por su parte, la C. María Enriqueta Ruiz Díaz presenta como única lesión: una zona de eritema leve de forma irregular como de cuatro centímetros de diámetro mayor, localizada en la cara izquierda y posterior de la muñeca izquierda, la cual es compatible con compresión probablemente de tipo manual, y la cual se tipifica como una lesión que no pone en peligro la vida sana hasta en 15 días, no dejando secuelas ni incapacidad laboral o funcional.

xiv) El 23 de julio de 1997, el médico José Torres Solís, Coordinador del Semefo, presentó el informe con número de oficio 517, sin fecha y dirigido también al licenciado Bautista Ovando, en el cual da cuenta de la revisión médica practicada al señor José García Hernández, uno de los trabajadores de SAPAET detenido la madrugada del día 22. En este documento, el médico señala que acudió a los separos de la Policía Judicial a entrevistarse con el señor García Hernández por la petición verbal que le hiciera el Director de Averiguaciones Previas del Centro y de dicho encuentro reportó:

Ya ante mi presencia, el C. José García Hernández procedió a manifestarme lo siguiente:

1. Que tiene 61 años de edad y que el día de ayer, 22/07/97, comenzó a sentir bastante dolor abdominal, al nivel de la fosa ilíaca

derecha, de tipo punzante, el cual se irradiaba (se extendía) hacia arriba, llegando hasta la región pectoral derecha, el cual ha desaparecido casi en su totalidad el día de hoy.

2. Que desde ayer padece dolor de tipo ardoroso en la región rotuliana (rodilla) izquierda, el cual persiste hasta el momento, sin embargo no presenta huella traumática reciente.

vii) En la misma fecha, 23 de julio, pero a las 15:50 horas, el licenciado Juan Antonio Morales Sierra, agente del Ministerio Público decretó la libertad provisional bajo caución del señor Joel García González una vez que el licenciado Añín Díaz Torres, defensor particular de éste último, exhibió las pólizas de fianza AE-10535 y AE 10534, que amparan la probable multa y la libertad personal del señor García González.

xv) El 23 de julio de 1997, a las 18:10 horas, el licenciado Wilberth Damián Moscoso, Subdirector de Averiguaciones Previas Centro, determinó la averiguación previa ejerciendo acción penal contra los 67 trabajadores detenidos el día 22 por resultarles hechos imputables como probables responsables de los delitos de asonada o motín y coalición cometidos en agravio del Gobierno del Estado de Tabasco. Además, se ejerció acción penal contra Enriqueta Ruiz Díaz y Joel Alberto García González como presuntos responsables de la comisión de los delitos de instigación a cometer un delito, desobediencia y resistencia de particulares, en agravio de la sociedad y el Gobierno del Estado de Tabasco. La averiguación previa fue remitida al Juez Penal de Primera Instancia en turno en el Centro de Readaptación Social del Estado, quedando los detenidos a su disposición.

b) Actuaciones de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco.

i) El 22 de julio de 1997, los 67 trabajadores detenidos contaron, para rendir su declaración ministerial, según consta en la averiguación previa correspondiente, con la asistencia de los siguientes abogados que se desempeñan como defensores de oficio: Sergio Castañeda Ramírez, Dora María Maldonado Vázquez, Adolfo Zapata Cruz, Sergio Castañeda Ramírez, Mauricio de los Ríos Aguilar, Esperanza Salvá Trujillo, Carlos Alberto Pérez Pérez y Domingo Díaz de la Cruz.

c) Actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

i) Los señores Sergio Compañ Cadena y María Guadalupe Notario Domínguez, ambos visitantes de la Comisión Estatal, junto con Euryides Izquierdo Cadena, médico de dicha Comisión, realizaron, el 22 de julio de 1997, una exploración física al señor Joel Alberto García González y a la señora Enriqueta Ruiz Díaz en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. De dicha diligencia se levantó un acta. En tal documento se lee:

[...] constatar el estado de salud del C. licenciado Joel Alberto García González y manifestó: que asistió a la PGI para ver a ciertos compañeros que detuvieron y en la Dirección de Averiguaciones Previas encontró a uno de ellos que no estaba asistido de su defensor ni presencia del Ministerio Público Investigador y que encontró las mismas deficiencias y al solicitar le brindaran los derechos procesales a los declarantes, intervino el licenciado Nicolás Bautista Ovando, quien le dijo que no podía intervenir en la diligencia y el C. licenciado Joel Alberto García le dijo que él sería la persona de su confianza, por lo que le negaron dicho beneficio y que se encuentra privado de su libertad sin saber los cargos que existen en su contra y que sus

compañeros solicitan un aumento salarial y que por esa razón los tienen detenidos. A su vez constaté que la C. María Enriqueta Ruiz Díaz se encontraba en compañía del licenciado Joel Alberto García, y manifestó que tienen detenidos a sus compañeros por solicitar un aumento salarial.

Al estar asistido el que suscribe por el médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informé al licenciado Joel Alberto García de su presencia y le pregunté si lo había golpeado o lesionado algún funcionario público o policía judicial del Estado de Tabasco y me dijo que no lo golpearon, solo lo jalonearon y aceptó que lo revisara clínicamente el médico de la CEDH. Agregó el licenciado Joel Alberto García González que fue zarandeado y vejado en forma prepotente y arbitraria por órdenes del licenciado Nicolás Bautista Ovando, ante la presencia de los familiares.

A su vez le pregunté a la C. María Enriqueta Ruiz Díaz si se sentía mal o golpeada y me dijo que un policía judicial la jaló y se la llevó a los separos de la P. Judicial del Estado de Tabasco; que la jaló y perdió su pulsera y sus anillos... De los detenidos y otros trabajadores burocratas, doy fe de que no presentan lesiones (sic).

d) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) De conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para la debida integración del expediente, este Organismo Nacional, mediante el oficio número 36551, dirigido a la licenciada Patricia Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco, solicitó, el 4 de

noviembre de 1997, el número de la averiguación previa que, en su caso, se hubiera iniciado por las detenciones y el presunto maltrato cometidos contra los señores Enriqueta Ruiz Díaz, Joel Alberto García González y los 67 trabajadores de SAPAET detenidos el 22 de julio del año citado, así como de la que se hubiera iniciado contra estas 69 personas por el paro laboral y bloqueo a las oficinas de la misma dependencia. También se solicitó un informe detallado del estado que guardaban ambas indagatorias.

ii) El 21 de noviembre del año citado, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio número 2181, del 19 del mes y año mencionados y signado por el licenciado Cuatláhuac Bastar Orueta, Asesor del Subprocurador Primero encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, en el cual informó el estado que guardaba la averiguación previa número DAPC-305/997.

iii) Mediante el oficio 1981, del 22 de enero de 1998, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuradora de Justicia de Tabasco una ampliación del informe respecto de la averiguación previa DAPC-305/997 y copia de las fojas faltantes.

iv) La solicitud anterior fue satisfecha el 7 de febrero de 1998, mediante el oficio 199, signado por el licenciado Cuatláhuac Bastar Orueta, que era acompañado de las copias solicitadas.

v) Esta Comisión Nacional solicitó, el 22 de enero de 1998, mediante el oficio número 1969, dirigido al doctor Jorge Abdo Francis, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, un informe acerca de las diligencias practicadas por personal de dicha Comisión en el caso que ocupa a la presente Recomendación y el número de expediente o expedientes que, en su caso, se hubieran iniciado.

vi) La petición arriba descrita fue satisfecha mediante el oficio 3V/271/98, del 5 de marzo del presente, en el cual se informa

Este Organismo protector y defensor de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Alejandro López Vidal, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los CC. Enriqueta Ruiz Díaz y licenciado Joel Alberto García Hernández, ambos elementos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco

En consecuencia a lo anterior, el que suscribe (licenciado Sergio Mario Compañ Cadena), en mi calidad de Tercer Visitador General de esta Comisión Estatal, me apersoné en compañía del médico adscrito, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y nuestra presencia consistió en evitar que se violaran los Derechos Humanos de los supuestos agraviados y observar su estado de salud.

Al informe se anexaron copias de los certificados médicos elaborados a los señores Enriqueta Ruiz Díaz y Joel Alberto García González el 22 de julio de 1997, en los cuales se concluye que sólo la señora Ruiz presentaba una zona hiperémica en la muñeca izquierda, pero ambos fueron encontrados clínicamente sanos.

Aunado a lo anterior, dicha Comisión Estatal informó a personal de este Organismo Nacional que con motivo de los hechos habían sido tramitados los expedientes acumulados 250 y 279, que ya fueron concluidos.

vii) El 6 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional envió el oficio número 3494 dirigido al licenciado Manuel César Herrera Romero,

Juez Primero Penal de Primera Instancia de Villahermosa, Tabasco, en el cual se le solicitó, en calidad de colaboración, un informe respecto del estado que guardaba la causa penal 190/97.

viii) La respuesta de parte del licenciado Manuel César Herrera Romero al oficio citado en el párrafo anterior fue recibida el 12 de marzo de 1998, mediante el oficio número 586, fechado el 9 de marzo del año mencionado. En él se dice, entre otras cosas:

En este juzgado se tramita el expediente penal número 190/97, mismo que se le instruye a Enriqueta Ruiz Díaz y Joel Alberto Díaz González, así como a 65 trabajadores de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Tabasco (SAPAT) por los delitos de *asonada o motín, coalición, oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público*, cometido en agravio del Gobierno del Estado y de la sociedad... El 29 de julio de 1997 se le dictó *auto de formal prisión* a María Enriqueta Ruiz Díaz por los delitos de *instigación a cometer delito, desobediencia y resistencia de particulares y oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público*, cometido en agravio de la sociedad y del Gobierno del Estado, misma que se encontraba gozando de libertad provisional al momento que se le dictó el correspondiente *auto*; de igual forma y con la misma fecha se dictó *auto de formal prisión* en contra de Aldívar Brito Márquez, Francisco Ramírez Pereyra, Enrique Pérez Herrera y Ángel Vidal Acosta como probables responsables de los delitos de *asonada o motín, coalición (sic) y oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público*, cometido en agravio de la sociedad y del Gobierno del Estado; asimismo, y del 4 de agosto de 1997, se dictó *auto de*

*formal prisión* en contra de Joel Alberto García González, por el delito de *instigación a cometer delitos, desobediencia y resistencia de particulares y oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público, decretándose auto de libertad por falta de elementos para procesar*, a favor del resto de los trabajadores.

Actualmente, la mencionada causa se encuentra en periodo de averiguación y pendientes por desahogar algunas diligencias de careos señaladas, asimismo, queda pendiente por resolver el recurso de revisión, respecto del juicio de amparo número 775/97/IV, promovido por Joel Alberto García González en contra del *auto de formal prisión* de la fecha antes referida. Asimismo, y en cuanto a lo que hace a la procesada María Enriqueta Ruiz Díaz, se encuentra pendiente por resolver el juicio de amparo número 1071/997-IV, que se encuentra radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado (sic).

ii) El 15 de febrero de 1998, el Tercer Visitador General de este Organismo Nacional acordó remitir el presente expediente a la Cuarta Visitaduría, radicándose con el número CNDH/122/97/IA/6208.

v) El 6 de marzo del año citado, personal de esta Comisión Nacional se presentó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco para entrevistarse con el licenciado Juan Antonio Morales Sierra, agente del Ministerio Público, quien integró la averiguación previa DAPC-305/997. Los visitadores adjuntos certificaron que:

[...] Pregunté al licenciado Morales Sierra cómo habían sido tomadas las declaraciones de los 67 trabajadores detenidos el 22

de julio de 1997 por realizar un paro de labores en las instalaciones de SAPAET, a lo cual respondió que declaró a los detenidos en la sala de juntas con que cuenta la Dirección de Averiguaciones Previas del edificio de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco; que contó con la colaboración de siete u ocho secretarios y que ellos estuvieron tomando declaraciones a los detenidos desde la madrugada y hasta las 15:00 horas del día 22, momento en que se retiró a descansar. Comentó que las declaraciones de cada uno de los detenidos duraron, en promedio, "cinco o 10 minutos, cuando mucho, porque el cabezal ya estaba hecho". Añadió que las declaraciones se hicieron simultáneamente en grupos de siete u ocho trabajadores. A la pregunta expresa de si estuvo en absolutamente todas las declaraciones respondió que sí. Sin embargo, posteriormente, cuando visitamos la mencionada sala de juntas dijo: "las declaraciones en las que yo estuve presente fueron aquí". Esto llevó a interrogarlo nuevamente si había estado presente en todas y reconoció que no. De igual manera, a la pregunta expresa de si solicitó ayuda a otros agentes del Ministerio Público para llevar a cabo las diligencias del caso, aseguró que no. Por otra parte, dijo que a todos y cada uno de los trabajadores de SAPAET detenidos se les leyeron sus garantías individuales, los delitos de que se les acusaba y su declaración ya escrita. Por lo que hace a las revisiones médicas, dijo que inmediatamente se les practicaron a todos, igualmente por grupos. Pregunté al licenciado Morales Sierra su versión respecto a la detención de los señores Enriqueta Ruiz Díaz y Joel Alberto García González, la cual tuvo lugar el día 22 a las 15:00 horas, aproximadamente. Narró que él estaba tomando una declara-

ción cuando dichas personas entraron "un poco altaneros, golpeando las cosas; hasta un cristal rompieron, tengo entendido. La verdad de las cosas, yo cuando vi eso me dio temor y entonces me salí. Eran como las tres o tres y media de la tarde y pues ya faltaba poco, así que pedí un permiso y ya me retiré". Aclaró que la última diligencia que practicó ese día fue el acuerdo de aprehensión para las dos personas antes mencionadas. En el caso especial de la declaración que tuvo que rendir el señor Miguel Romero Arias, quien es sordomudo, el agente del Ministerio Público recordó que su padre había sido habilitado para traducirlo en los términos que establece la ley.

vi) El mismo 6 de marzo de 1998, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con los peritos médicos Carlos Fernández Enriquez, Marcos Sauza Arias, Victorio Sánchez Narváez y José Torres Solís, los cuales participaron en la certificación médica practicada a los 67 trabajadores de SAPAET, a la señora Enriqueta Ruiz y al licenciado Joel Alberto García. Los visitantes adjuntos certificaron de dicha entrevista:

[...] coincidieron en que los detenidos fueron revisados mayoritariamente en los separos de la Policía Judicial, ubicados en la sede de la Procuraduría General de Justicia. Igualmente, señalaron que su examen a cualquier detenido consiste en una exploración física, un interrogatorio para saber si padecen algún dolor, una enfermedad crónica o para que digan si fueron golpeados o algo por el estilo. También revisan el estado psicológico de los detenidos, sobre todo si no presentan aliento alcohólico o algún otro síntoma de intoxicación. Los tres médicos entrevistados coincidieron en



que este tipo de exámenes médicos requieren un periodo de 20 minutos, aproximadamente, incluyendo el asentamiento de los datos personales del paciente y sus observaciones en una acta. Esto cuando, como en el caso de los trabajadores de SAPAET, no hay ninguna lesión que valorar de manera más profunda. Los médicos aseguraron que la revisión a los detenidos fue por turnos, de modo tal que por la madrugada, en la mañana e incluso por la tarde del 22 de julio fueron auscultados por varios peritos médicos en los separos de la Policía Judicial y también, quienes así lo pidieron, en las oficinas de la Dirección de Servicios Periciales. El médico Carlos Fernandez Enriquez aseguró haber atendido a 32 de los trabajadores detenidos y que ninguno de ellos presentaba huellas de lesiones o intoxicación alguna. Por su parte, el señor Víctorio Sánchez Narváez sostuvo haber examinado al menos a 20 de los detenidos y no encontró nada anormal que reportar. Lo mismo comentó el perito médico Marcos Sauza Arias, quien recordó haber atendido a unas 10 personas. Los entrevistados apuntaron que hubo personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco que asistió a algunas de las revisiones. Por otra parte, el facultativo Carlos Fernandez dijo haber examinado también a dos elementos de la Policía Judicial del Estado que presentaban algunas contusiones, que presumiblemente les fueron ocasionadas durante la detención de los señores Joel Alberto García González y Enriqueta Ruiz Díaz. Pregunté si debido a que los 67 detenidos fueron revisados en varias ocasiones podría haber una confusión con los certificados en el sentido de que el agente del Ministerio Público haya asentado en la averiguación previa correspondiente la recepción de un certificado médico

por la mañana, pero la hora de expedición de éste último fue por la tarde o noche. El facultativo José Torres respondió que cada certificado es individual y en él se asienta la hora; aunque sí se certificó varias veces a muchos de los detenidos. Pregunté, igualmente, si alguno recordaba haber atendido a una persona sordomuda. No recordaron plenamente el caso, pero comentaron todos que, de haberse presentado un paciente con esa característica, debió quedar asentado en el certificado correspondiente y que por lo regular en esos casos se recurre a un intérprete o lingüista para poder interrogarlo.

xii) Personal de la Comisión Nacional se entrevistó, el 6 de marzo de 1998, en las instalaciones de la Dirección de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco con los abogados Adolfo Zapata Cruz, Dominga Díaz de la Cruz, Esperanza Salvá Trujillo y Dora María Maldonado, todos ellos defensores de oficio que asistieron a los 67 trabajadores de SAPAET durante su declaración ministerial del 22 de julio del 1997. De la entrevista, los visitantes adjuntos certificaron:

Dichos abogados señalaron que al menos uno de ellos estuvo presente durante todas y cada una de las declaraciones: que lo hicieron por turnos y que fue variable el número de personas a las que asistieron. Por ejemplo, la licenciada Salvá señaló que junto con la licenciada Maldonado llegaron por la madrugada a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado y asistieron a unas 10 personas. Por su parte el licenciado Zapata sostuvo que su turno comenzó aproximadamente a las 10 de la mañana del mismo día 22 y que prestó sus servicios a unas 15 personas por lo menos. Los abogados entrevistados coincidieron en que a los dete-

nidos se les tomó su declaración con estricto apego a Derecho, que se les hicieron saber sus garantías, que se les enteró de los delitos que estaban acusados y que se les permitió leer su declaración escrita antes de firmarla. Coincideron en que cada una de las declaraciones duró unos 45 minutos, en promedio. Igualmente recordaron que los detenidos habían sido revisados por médicos de la Procuraduría antes de rendir su declaración y señalaron que nunca permiten que un detenido declare si antes no ha sido certificado por un perito médico. Respecto al caso específico de los trabajadores de SAPAET, los defensores de oficio dijeron haber pedido su libertad por considerar que no estaban reunidos los elementos necesarios para ser consignados. A pregunta expresa de si el señor Juan Antonio Morales Sierra, agente del Ministerio Público que firma las declaraciones, estuvo presente en todas las diligencias respondieron que no, y explicaron que debido al número de detenidos se pidió auxilio a otros agentes, entre ellos a Manuel Palacios Mina, Armando Mendoza Ramírez y a alguno de apellidos Rufo Olán; sin embargo, ninguno de los entrevistados recordó cuál de estos agentes del Ministerio Público fue quien estuvo presente en las declaraciones a las que ellos asistieron. También pregunté si recordaban la forma en que fue declarado el señor Miguel Romero Arias, quien es sordomudo, respondieron que, de acuerdo al artículo 26 del Código Penal del Estado, fue asistido por una persona para traducirlo. Recordaron que había sido traducido por uno de sus mismos compañeros de SAPAET.

xiii) El 6 de marzo de 1998, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron en la cafetería del Hotel Miraflores de Villahermosa,

Tabasco, con los señores Enriqueta Ruiz Díaz, Manuel Antonio López Frías, José Leonel Vázquez Ramos, Saturnino Jiménez Sánchez, Lorenzo de la Rosa Juárez, Leonel Vázquez Castañeda, Lucio Cerino Soberano, Aldabar Brito Vázquez, Abraham Pinto Herrera, Abelino de la Cruz Martínez, José del Carmen de la Cruz y Manuel Antonio Romero Aguilar, todos ellos trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Tabasco y detenidos el 22 de julio de 1997, por realizar un paro de labores en las instalaciones de SAPAET. En la entrevista también estuvo presente el señor Joel Alberto García González, abogado asesor de los trabajadores y detenido también bajo los cargos de insugación a cometer un delito, resistencia de particulares y asonada o motín. El personal de este Organismo Nacional certifica

Todos confirmaron que no sufrieron malos tratos o golpes en el momento de ser detenidos, ya que no opusieron resistencia al sentir que no cometían ningún delito en manifestarse para pedir un aumento de salario y mejores condiciones de seguridad e higiene para el desarrollo de su trabajo. Sostuvieron que nunca entorpecieron el trabajo de su planta de trabajo y que en el plantón participaron cerca de 300 trabajadores, pero que la mayoría logró darse a la fuga cuando supieron que la policía se disponía a detenerlos. Por otra parte, dijeron haber sido atendidos por peritos médicos de la Procuraduría de Justicia la madrugada del día 22 en los separos de la Policía Judicial, pero que no fueron revisados, sino que sólo les preguntaban sus datos y si habían sido golpeados. A la pregunta formulada por el licenciado Marco Antonio Hernández de si fueron revisados también en la tarde del día 22 por nuevos médicos al servicio de la Procuraduría de Justicia del Estado, res-

pondieron que no. Señalaron que por la tarde sólo fue revisado el señor Joel García. Este último aseguró que su detención tuvo diversas anomalías pues, si bien en el acta correspondiente se asienta que quien ordena la detención es el señor Juan Antonio Morales Sierra, lo cierto es que tal persona no estaba presente, y en realidad quien lo encaró cuando él se presentó a ver la forma en que rendían su declaración los trabajadores de SAPAET y ordenó a los agentes de la Policía Judicial que lo aprehendieran fue el señor Nicolás Bautista Ovando, quien al parecer se desempeñaba en ese momento como Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia del Estado. Además, dijo el señor García González, que cinco horas después de haber sido detenido lo condujeron ante el Director de la Policía Judicial del Estado y cuando él le preguntó si sabía el delito por el cual estaba detenido, dicho funcionario respondió que no, que no le habían informado por qué estaba él ahí, pero que se encontraba a disposición de Averiguaciones Previas. También comentaron los trabajadores que su declaración fue tomada en el transcurso del 22 de julio de 1997, desde las 03:00 hasta las 15:00 horas, aproximadamente. Personalmente, cada uno dijo haber rendido su declaración en un periodo de entre 15 y 30 minutos, aunque los primeros tardaron más. Ello se debe, explicaron, a que quienes lo hicieron al principio declararon de manera más amplia, en tanto que a los últimos sólo les pedían sus datos personales y el resto lo escribían los secretarios; que estos últimos comentaban "son muchos para tomarles declaración a todos". La mayoría sostuvo que en su declaración no estuvo presente siempre el agente del Ministerio Público ni un defensor de oficio. Que no les leyeron

su declaración al terminar de escribirla, ni las acusaciones que pesaban en contra de ellos al principio. Hubo coincidencia en su testimonio de que por grupos eran llevados a las oficinas de la Dirección de Averiguaciones Previas para rendir su declaración, pero que, mientras unos eran llevados a un lugar grande, donde en una mesa había tres o cuatro secretarios para escribir su declaración, el resto era conducido a los cubículos contiguos donde, a puerta cerrada, les tomaban su declaración sin que estuviera el agente del Ministerio Público presente, un abogado o alguien que ellos conocieran. A pregunta expresa de cómo fue tratado y cómo declaró su compañero sordomudo dijeron que él no declaró y que, incluso, lo dejaron libre antes, porque estuvo enfermo durante su detención y que incluso un doctor llegó a revisarlo hasta en dos ocasiones en los separos de la Policía Judicial. Detallaron que 63 de los 69 detenidos en julio del año pasado recibieron un auto de libertad, pero que absolutamente todos tienen que presentarse a firmar cada 15 días al juzgado donde tiene lugar el juicio. Apuntaron que los restantes seis que recibieron auto de formal prisión son los que, a decir del juez, tienen un mayor nivel educativo y que "manipularon al resto para efectuar el paro", pero ello no corresponde a la realidad, sostuvieron, pues el señor Ángel Vidal Acosta, quien apenas sabe leer y escribir está entre los que recibieron el auto de formal prisión. Por otra parte, señalaron que a raíz de los hechos motivo de su detención han sufrido algunas represalias en su centro laboral, principalmente de parte de su sindicato, que los privó del reparto de útiles escolares, aparte de que 10 delegados sindicales que participaron en la movilización fueron expulsados. Respecto a la liberación

de la señora Enriqueta Ruiz Díaz, el señor Joel Alberto García González y ella misma aseguraron que hubo dilación, pues una vez que el Gobierno del Estado depositó el monto de la fianza y la multa de todos los detenidos el viernes 29 de julio, los trabajadores salieron libres durante el transcurso de ese mismo día, pero a la señora Ruiz se le mantuvo en el reclusorio hasta la madrugada del martes siguiente, debido a que el juez se tardó en acordar la liberación, y los días sábado y domingo no se pudo efectuar por la falta de personal en los juzgados. Aunado a ello, todos externaron su inconformidad en que a partir del 7 de marzo tendrán que presentarse a firmar en la ventanilla de los juzgados cada semana y ya no cada 15 días como lo venían haciendo, pues ello obstaculiza su desempeño laboral, y en su centro de trabajo son presionados para que no acudan a firmar.

xiv) El 25 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional envió el oficio 08367, al licenciado Antenor Sala Pinto, Director de la Defensoría de Oficio de ese Estado, solicitando copia del informe que le habrían rendido los abogados que actuaron como defensores de oficio de los 67 trabajadores de SAPAET el 22 de julio de 1997.

rv) El 25 de abril de 1998, visto el contenido del expediente motivo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional dictó un acuerdo de atracción sobre el mismo y se notificó de ello a la licenciada Patricia Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco, y al doctor Jorge Abdo Francis, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 29 de abril del año citado.

xvi) El 20 de abril de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio número DDO/254/

998, signado por el licenciado Antenor Sala Pinto, Director de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, con el cual remitió una lista de 55 personas, trabajadores de SAPAET, que fueron asistidos por siete abogados adscritos a dicha institución durante su declaración ministerial el 22 de julio de 1997. Igualmente remitió copia de cada uno de los informes que con tal actuación rindieron los abogados ya mencionados. Sin embargo, en dichos documentos hace falta el informe del licenciado Mauricio de los Ríos Aguilar, el cual, según consta en la averiguación previa DAPC-305/997, asistió a 12 personas. Lo anterior explica por qué la lista enviada sólo es de 55 de los 67 trabajadores detenidos.

#### IV. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El comunicado "Acción Urgente" de Amnistía Internacional del 25 de julio de 1997, en el cual se denuncia la detención de 74 trabajadores pertenecientes a la Coalición de Trabajadores Burocratas (Hechos, apartado A, párrafo i).

2. El comunicado "Acción Urgente" de Amnistía Internacional del 7 de agosto de 1997, en el cual se aclara que fueron 67 los trabajadores y dos activistas sindicales detenidos, e informa que todos ellos y los activistas de Derechos Humanos Joel Alberto García González y Enriqueta Ruiz Díaz, ya habían sido liberados, tal como se reseña en Hechos, apartado A, párrafo ii).

3. El oficio número V3/36551, del 4 de noviembre de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Patricia Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia de Tabasco, información respecto a las averiguaciones previas iniciadas por los hechos

motivo de la presente Recomendación. (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo i))

4. El oficio número 2181, del 21 de noviembre de 1997, suscrito por el licenciado Cuiciláhuac Bastar Orueta, Asesor del Subprocurador Primero Encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, en el cual informa el estado que guarda la averiguación previa DAPC-305/97, iniciada por la toma de instalaciones de SAPAET el 22 de julio del año citado (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo ii))

5. La copia fotostática de la averiguación previa número DAPC-305/97, iniciada por la denuncia del señor Medardo Jesús Cano Mollinedo, apoderado legal de SAPAET, misma que se reseña en los párrafos i), ii), iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x), xi), xii), xiii), xiv), xv) y xvi) del inciso a, en el apartado B del capítulo Hechos. En dicha indagatoria obran los siguientes documentos:

i) Las copias fotostática del monitoreo radiofónico del 21 de julio de 1997, correspondiente al noticiario *Telereportaje*, donde fueron entrevistados los señores Joel Alberto García González, Francisco Ramírez Pereyra y Jorge Luis Canepa.

ii) La escritura pública número 4267, que contiene un acta de fe de hechos otorgada por el licenciado Carlos Francisco Dagdug Cadenas, Notario Público Número 20 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco (Hechos, apartado C, inciso i)), ofrecidas por el señor Medardo Cano Mollinedo, representante legal de SAPAET, ante el agente del Ministerio Público Investigador.

iii) La copia del videocasete con las imágenes del bloqueo a las oficinas de SAPAET el 21 julio de 1997, así como 34 fotografías de los mismos hechos, ofrecidas durante la integra-

ción de la averiguación previa (Hechos, apartado C, inciso iii)).

iv) El dictamen técnico emitido por los ingenieros Juan A. Veites Herndes, Subdirector de Control de Calidad del Agua de la Dirección de Operación, Mantenimiento y Control de Calidad del Agua de SAPAET, y Sergio Romero Hernández, jefe de la Planta Potabilizadora Villahermosa de SAPAET, ofrecido durante la integración de la averiguación previa (Hechos, apartado C, inciso vi)).

v) El monitoreo radiofónico del 21 de julio de 1997, del noticiario *Telereportaje*, donde fue entrevistada la señora Florinda Flores González y 10 delegados del SUTSET, ofrecido durante la integración de la averiguación previa (Hechos, apartado C, inciso xiii)).

vi) El oficio número 514, signado por el médico José Torres Solís, Coordinador del Semefo, mediante el cual informó de la certificación médica hecha por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco a los señores Enriqueta Ruiz y Joel Alberto García (Hechos, apartado C, inciso xiv)).

vii) El oficio 517, sin fecha, signado por el médico José Torres Solís, Coordinador del Semefo (Hechos, apartado C, inciso xiv)), mediante el cual informa de la atención médica brindada al señor José García Hernández en los separos de la Policía Judicial del Estado a las 11:45 horas del 23 de julio de 1997 (Hechos, apartado C, inciso xiv)).

viii) El oficio sin número, del 23 de julio de 1997, dirigido al agente del Ministerio Público Investigador por el licenciado Afán Díaz Torres, presentando las pólizas que amparan la probable multa y libertad provisional del señor

Joel Alberto García González (Hechos, apartado C, inciso xv)).

6. El oficio número 1981, del 22 de enero de 1998, dirigido por este Organismo Nacional a la licenciada Patricia Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco, pidiendo ampliación del informe correspondiente a la averiguación previa número DAPC-305/997. Lo anterior se detalla en el apartado B, inciso d, párrafo *iii*) del capítulo Hechos.

7. El oficio V3/1969, del 22 de enero de 1998, enviado por esta Comisión Nacional al doctor Jorge Abdo Francis, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante el cual se le solicitó que informara de la participación de personal de ese Organismo durante los hechos motivo de la presente Recomendación, así como respecto de el o los exponentes que, en su caso, se hubieran iniciado (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo *v*)).

8. El oficio número 3494 (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo *vii*)), del 6 de febrero de 1998, dirigido por este Organismo Nacional al licenciado Manuel César Herrera Romero, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, mediante el cual se le solicitó que informara del estado que guardaba la causa penal número 190/97.

9. El oficio número 199, del 7 de febrero de 1998, signed por el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, mediante el cual dio cumplimiento al oficio número 1981, el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el 10 de febrero del año citado. Este documento se reseña en el capítulo Hechos, apartado B, inciso d, párrafo *iv*)).

10. El acuerdo del 15 de febrero de 1998 mediante el cual se remitió el expediente a la Cuarta

Visitaduría General (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo *vi*)).

11. El oficio 586 (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo *viii*)), enviado el 9 de marzo 1998 a esta Comisión por el licenciado Manuel César Romero Herrera, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, recibido en este Organismo Nacional el 12 del mes y año citados, con el cual dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio V3/3494.

12. El oficio 3v/271/98, de la Comisión Estatal, signado por el licenciado Sergio Mario Compañ Cadena, Tercer Visitador General (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo *vi*)), en el que envió la información solicitada mediante los oficios números 1969 y 5833.

13. El acta circunstanciada del 6 de marzo de 1998, en la que se hace constar la entrevista del personal de esta Comisión Nacional con trabajadores de SAPAET (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo *xiii*)).

14. El acta circunstanciada de la fecha citada en el inciso que antecede, en la cual se certificó la entrevista del licenciado Juan Antonio Morales Sierra, agente del Ministerio Público, con personal de este Organismo Nacional (Hechos, apartado B, párrafo *x*) del inciso d).

15. El acta circunstanciada del 6 de marzo de 1998, con la que se hace constar la entrevista sostenida por personal de este Organismo Nacional con algunos de los defensores de oficio que asistieron a los 67 trabajadores de SAPAET durante su declaración ministerial (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo *xii*)).

16. El acta circunstanciada en la que se da cuenta de la entrevista sostenida por visitadores ad-

juntos de esta Comisión Nacional con peritos médicos que certificaron el estado de salud de los trabajadores de SAPAET durante su detención en los separos de la Policía Judicial del Estado (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo xi)).

17. El oficio número 8367, enviado por esta Comisión Nacional el 25 de marzo de 1998 al licenciado Antenor Sala Pinto, Director de la Defensoría de Oficio de Estado de Tabasco (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo xiv)).

18. El acuerdo de atracción dictado por esta Comisión Nacional el 14 de abril de 1998.

19. Los oficios números 11760 y 1176, de 30 de abril de 1998, mediante los cuales se notificó el acuerdo de atracción al doctor Jorge Abdo Francis, Presidente de la Comisión Estatal y a la licenciada Patricia Pedrero Icharte, Procuradora General de Justicia de Tabasco, respectivamente (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo xv)).

20. El oficio DDO/254/998, signed por el licenciado Antenor Sala Pinto, Director de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, con el cual remite una lista de 55 personas, todas ellas trabajadoras de SAPAET, que fueron asistidos por siete abogados adscritos a dicha institución durante su declaración ministerial el 22 de julio de 1997. (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo xvi)).

## V. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha evidenciado que existen acciones y omisiones de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Ta-

basco y de la Dirección de Defensoría de Oficio de la misma Entidad, que conculcan los Derechos Humanos de los señores María Enriqueta Ruiz Díaz, Joel Alberto García González y 67 trabajadores de SAPET

1. En las constancias que integran la averiguación previa DAPC-305/997, se observan algunas anomalías que son, en su conjunto, constitutivas de violaciones a los Derechos Humanos de las 69 personas detenidas el 22 de julio de 1997, debido a la toma de instalaciones del SAPAET. Dichas irregularidades son:

a) Las actuaciones que adelante del documento se mencionan carecen de firma por parte de quien las presidió y de quienes dieron fe de las mismas; el acuerdo donde se ordena el inicio de la averiguación previa; la declaración del denunciante, licenciado Medardo Jesús Cano Mollnado, en su carácter de apoderado legal de SAPAET; las testimonios de Carlos Arturo de la Torre Hernández y Jesús Arturo Marín Rodríguez.

Puede subrayarse que en las primeras 12 páginas del expediente de averiguación previa, donde se registran diversas actuaciones, no existen firmas al margen y al calce de quienes las habrían presidido y dado fe. Es hasta la página 13 donde aparecen las firmas del licenciado Wilberth Daruán Moscoso, Subdirector de Averiguaciones Previas del Área Centro, y los secretarios José Dolores Álvarez Pérez y Arturo García Guzmán, no obstante que entre las diligencias que se mencionan hay un lapso de más de cuatro horas en el que el agente del Ministerio Público y sus tesugos de asistencia habrían dejado de actuar en el asunto, es decir, durante ese lapso se interrumpió la continuidad de la diligencia que dio inicio a la averiguación previa y en forma irresponsable omitieron signar dichas actuaciones, para dar formalidad a las mismas.

b) En la inspección ocular realizada por los licenciados Armando Mendoza Ramírez y Tomás Zacarías Rosado, agentes del Ministerio Público, y los testigos de asistencia José Dolores Álvarez Pérez y Arturo García Guzmán, todos ellos firmaron al calce, y, al margen de cada hoja aparece únicamente la firma del licenciado Zacarías Rosado.

c) Las declaraciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado Rafael Hernández Reyes, Alexander Cruz Torres y Enrique Bolinas Hernández, así como de los policías judiciales Carmen Magaña Torres y Manuel de la Cruz García carecen de las firmas de quien las presidió y quienes dieron fe al final de cada una. Las fojas solamente fueron firmadas al margen y al final de la ministerial de las personas.

d) La declaración del señor Manuel Antonio López Frías, trabajador de SAPAET, rendida a las 04.00 horas del 22 de julio de 1997, carece de las firmas del defensor de oficio que aseguró haberlo asistido, licenciado Sergio Castañeda Ramírez. También omitieron firmarla el agente del Ministerio Público que la presidió y los testigos de asistencia. Esta omisión se repite en la media filiación del mismo.

e) La declaración del señor José Antonio Hernández Pozo carece de firma alguna al calce. En la página 223 aparecen las firmas de los señores José Antonio Hernández Pozo (inculcado); del licenciado Mauricio Osorio Aguilar (defensor de oficio); del licenciado Antonio Morales Sierra, agente del Ministerio Público, y de Carlos E. Álvarez Alcudía y Alonso López Pérez (testigos de asistencia). Esta Comisión Nacional evidenció que dichas firmas son las faltantes en la página 212, de lo cual se deduce que las hojas sueltas de las declaraciones de

los trabajadores, por la falta de cuidado y profesionalismo del agente del Ministerio Público del conocimiento no fueron integradas al expediente en el lugar que les correspondía, lo cual originó que el conjunto de diligencias no figuren en forma continua, y que el expediente contenga hojas o espacios en blanco, además de que las mismas no se encuentran numeradas en forma progresiva por ambas caras como lo dispone el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco.

f) La declaración del señor Román Vidal Sánchez, trabajador de SAPAET, incluida en la foja número 221 de la averiguación previa en comento, carece de la primera parte y está precedida por una foja en blanco y sin número de folio. Además, al final de la misma, en la página 222 aparece la leyenda: "Acuerdo de media afiliación (sic) del probable = Seguidamente, siendo las cero cinco horas con cuarenta y tres minutos, del día 21 julio de mil novecientos noventa (sic) y siete, el Suscrito = ", redacción que se interrumpe en la página 223.

g) En la declaración del señor Lorenzo de la Rosa Juárez, trabajador de SAPAET, rendida el 22 de julio, se omitió asentar la hora en que la misma fue tomada.

h) En la declaración del señor José Feliciano Méndez García no aparece al calce la firma de alguien que lo haya asistido. No obstante lo anterior, en el informe rendido a esta Comisión Nacional por la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, la licenciada Domínguez Díaz de la Cruz asegura haber asistido al inculcado y que la declaración de éste último, al igual que la de todas las personas que ella asistió ese día, se llevaron a cabo con estricto apego a Derecho.

i) Aunque no es único en la averiguación previa que nos ocupa, el caso del señor Fidencio Salazar



Pérez puede ser citado como ejemplo, en razón de que su declaración ministerial, la auscultación médica que le fue practicada y el momento en que el agente del Ministerio Público hizo constar que recibió el certificado respectivo, fue realizado en un espacio de tiempo de 18 minutos, lapso en el que no es humanamente posible realizar todas esas diligencias de manera normal, ya que, es un tiempo muy limitado, de acuerdo con lo estimado por todos los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa y que fueron entrevistados por personal de esta Comisión Nacional.

j) Las constancias procedimentales que contienen las declaraciones de Otilio León Pérez, Juan Manuel Rodríguez de la Cruz, Gonzalo Castillo Vidal, Fernando Sánchez Morales, Lucio Hernández Lázaro, Patricio Ascencio Díaz, Luis Vidal Acosta, Carlos Morales Díaz, Leonel Vázquez Castañeda, Abraham Pinto Herrera, Franco Escobar Pérez, Arturo Castro Ramírez, Miguel Herrera Vicencio, Saturnino Jiménez Sánchez, Manuel Nieto Jiménez, Marcelo de la Rosa Osorio, Israel García Hidalgo, José Leonel Vázquez Ramos, Conrado Sánchez Zentella, José García Hernández, Fidencio Salazar Pérez, Manuel Antonio Romero Aguilar, Lucas Méndez Jiménez, Otilio Martínez Ascencio, Miguel Romero Arias, José Felipe Ascencio Córdoba, Wilson Valencia Sánchez, José Gabriel Rodríguez Arellano, Miguel Ángel Martínez Méndez, Sergio Alberto de la Fuente Gutiérrez, Abelino de la Cruz Martínez, Rodrigo Santos de la Rosa, Luis Alberto Vázquez González e Isabelino Balcázar Jiménez, carecen de las firmas del agente del Ministerio Público y de los testigos de asistencia, quienes únicamente firmaron la última parte de las actas respectivas, esto es, la que contiene la media filiación de los inculcados; con ello se evidenció que no todas las diligencias fueron dirigidas por el titular del Ministerio Público.

k) En cambio, en las declaraciones de los señores Román Osorio Ruiz, Antonio Baeza Cruz, Damacio de la Cruz Méndez, Rosendo Calcano Montejó, Mario Zapata Herrera, Enrique Pérez Herrera, Julio César Hidalgo González, Miguel Ángel Fombona, Álvarez, Manuel Mateo Hernández, Francisco Ramírez Pereyra, Aldívar Brito Vázquez, Joaquín Hernández Méndez, José de los Santos Bocanegra, Jesús Almeida Alcudia, Pedro León Pérez, Argelio Hernández Chable, Julio César Cobo Ruiz, José Margallí Jesus, Jesús Antonio Pérez Pérez, Higinio Hernández Lázaro, Pasteur de la Cruz Martínez, Natividad Jiménez Acopa, Roger de la Cruz Gallegos, Lucio Cerino Soberrano, Ángel Vidal Acosta, Eliceo Reyes Gómez, Joel Alberto García González y María Enriqueta Ruiz Díaz, si aparece la firma del servidor público que las presidió, las de los testigos de asistencia, la del inculcado y la de su defensor o defensores. Igualmente, al término de estas declaraciones se dio fe de la media filiación de las personas y se firmó por separado, como debió haber ocurrido en absolutamente todas las declaraciones.

De los dos incisos anteriores se colige, en primer término, que en las constancias que contienen las declaraciones señaladas en el inciso j) se cometieron diversas irregularidades debido a la ausencia del agente del Ministerio Público, a quien la ley obliga a presidirlas como lo dispone el artículo 34, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, entendiendo, en una sana interpretación de la misma, que presidir, además de estar presente, implica intervenir, dirigiendo y aplicando sus conocimientos jurídicos, para que las actuaciones ante el Ministerio Público sean realizadas conforme a Derecho. Y, segundo, que las declaraciones aludidas en el inciso k) sí fueron debidamente presididas por un agente

del Ministerio Público, mismo que tuvo cuidado de que se plasmaran todas las firmas correspondientes dando legalidad a las actuaciones.

l) Las declaraciones de los señores Manuel Antonio López Frías, Gonzalo Castillo Vidal, Luis Vidal Acosta, Carlos Morales Díaz, Leonel Vázquez Castañeda, Abraham Pinto Herrera, Arturo Castro Ramírez, Miguel Herrera Vicencio, José Antonio Hernández Pozo, Marcelo de la Rosa Osorio, Mario Zapata Herrera, Miguel Ángel Fombona A., Israel García Hidalgo, José Leonel Vázquez Ramos, Conrado Sánchez Centella, José García Hernández, Manuel Mateo Hernández, Carlos García Hernández, Lucas Méndez Jiménez, Miguel Romero Arias, J. Felipe Ascencio Córdoba y Wilson Valencia Sánchez fueron rendidas entre las 04:00 y las 11:40 horas del 22 de julio de 1997, lapso en el que, según las constancias procedimentales, el licenciado Juan Antonio Morales Sierra, agente del Ministerio Público, asienta en la averiguación previa haber recibido los certificados médicos de cada uno de ellos, en los cuales se hace constar que no presentan lesión alguna. Sin embargo, en dichos certificados médicos la hora de expedición es posterior. Es decir, los certificados médicos fueron expedidos horas después del momento en que se da constancia de haber sido recibidos por el agente del Ministerio Público.

m) La declaración de los señores Marcelo de la Rosa Osorio y Rosendo Camacho Montejó fue rendida entre las 04:25 y las 05:22 horas del 22 de julio de 1998, sin embargo, en la averiguación previa fueron integradas después de las declaraciones rendidas por sus compañeros, es decir, a las 08:15 horas y antes de una declaración incompleta, la cual no tiene el nombre del declarante ni la parte inicial de su testimonio, mediando entre ellas una hoja en blanco. Lo cual hace evidente que no se cum-

plió lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, en el sentido de que el conjunto de diligencias que integran una averiguación previa deberán asentarse en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco.

n) Las declaraciones de cada uno de los 67 trabajadores detenidos son, en promedio, de dos folios, y todas ellas fueron firmadas por el mismo agente del Ministerio Público, Juan Antonio Morales Sierra. Su duración, de acuerdo con lo asentado en actas, en ningún caso es mayor a 20 minutos y algunas duraron, según las horas registradas en las constancias, un minuto. Además, algunas fueron rendidas al mismo tiempo, sin que esto fuera aclarado en las actuaciones. Lo anterior evidencia, nuevamente, que no todas las declaraciones fueron presididas por el licenciado Morales Sierra, aunque éste así lo aseguró.

ñ) En la mayoría de las declaraciones de los trabajadores de SAPAET la hora de realización de las diligencias solo fue escrita con número y no con letra; además, en varias de ellas se escribió con una máquina de distinta tipografía a la que se empleó para la escritura del texto de dichas diligencias. Claro ejemplo de esta anomalía se observa en la página 147, donde se lee: "Declaración del probable inculpaado. Seguidamente de lo actuado pero siendo las (6:22 horas) del día ..."

Esto contraviene lo dispuesto por el artículo 34, párrafo II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, según el cual debió decir: "Declaración del probable inculpaado. Seguidamente de lo actuado, pero siendo las seis horas con veintidós minutos (06:22) del día..."

Con ello se confirma la aseveración de que no todas las actuaciones fueron presididas por

el licenciado Morales Sierra, y hace evidente que dichos espacios en blanco, en esa parte de la actuación, fueron dejados así para posteriormente llenarlo en orden progresivo. A mayor abundamiento, las diligencias se realizaron sistemáticamente, lo que denota una falta de profesionalismo del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en aras de agilizar el trámite incumplió con las formalidades que la ley establece para la realización de las diversas actuaciones que conforman la integración de la averiguación previa. Resalta el hecho de que con las omisiones se deja abierta la posibilidad de que a conveniencia de la autoridad ministerial se traten de cubrir las deficiencias o irregularidades en que pueda incurrir el agente del Ministerio Público, se alteren o se cambien datos justificando su actuación o desvirtuando la verdad histórica, lo que constituye una irregularidad si se considera que dicha omisión causó violación a los derechos constitucionales de los indicados.

o) Contrasta con lo anterior que, mientras en las diligencias para detener, nombrar defensores de oficio, recibir declaración, auscultar médicamente y acordar la libertad caucional de los 67 trabajadores que efectuaron el paro, éstas se realizaron en un lapso de 12 horas, en el caso de los señores Enriqueta Ruiz Díaz y Joel Alberto García González, señalados como líder y asesor del movimiento laboral, respectivamente, no sucedió lo mismo; en este sentido, hay que aclarar que estas dos últimas personas fueron detenidas a las 14:30 horas, aproximadamente, y rindieron su declaración 10 horas después, sin que en ese lapso, según el dicho de los indicados, fueran informados de su situación jurídica, la causa de su detención y el delito que se les imputaba.

2. Por otra parte, la actuación de los defensores de oficio que participaron en las declaraciones de

los 67 trabajadores de SAPAET contraviene lo dispuesto en el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los indicados tendrán derecho a una defensa adecuada. Lo anterior puede deducirse del hecho de que la firma de algunos de ellos aparece al calce de declaraciones que, o bien fueron rendidas de manera extraordinariamente rápida (hasta en un minuto), o bien habrían sido hechas de manera simultánea, lo cual resulta improbable, considerando que por voz del licenciado Juan Antonio Morales Sierra, sólo él dirigió las diligencias. Con ello se fortalece la hipótesis de que no todas las declaraciones fueron encabezadas por ese representante social.

A su vez, el abogado Adolfo Zapata Cruz, defensor de oficio que asistió a varios de los trabajadores de SAPAET detenidos el 22 de julio de 1997, aseguró a personal de este Organismo Nacional, además de asentarlo en un informe por escrito, que había llegado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia a las 10:30 horas, cuando comienza su turno. Sin embargo, 12 de las personas que se supone que él auxilió a rendir su declaración, lo hicieron entre las 05:47 y las 07:00 horas del mismo día, es decir, de su dicho se evidenció que las personas que declararon a esas horas no contaron con la asistencia de defensor o persona de su confianza.

3. En entrevista con los defensores de oficio que asistieron a los trabajadores de SAPAET, estos aseguraron a visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que, debido al gran número de personas que declararon el 22 de julio, se pidió auxilio a varios agentes del Ministerio Público. Sin embargo, esta versión fue negada por el licenciado Morales Sierra, quien aseguró al personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos haber estado presente en todas las actuaciones. Con las versiones contradic-

torias se evidencia que una de las partes está mintiendo para justificar sus omisiones.

4. Además existe una notoria contradicción entre el tiempo estimado por el licenciado Morales Sierra y los defensores de oficio, en torno al lapso que aproximadamente duró cada una de las declaraciones de los trabajadores de SAPAET detenidos. Mientras el primero aseguró a visitadores adjuntos de este Organismo que duraban entre cinco y 10 minutos "porque el cabezal ya estaba hecho", los segundos dijeron que las declaraciones ministeriales fueron, en promedio, de 30 minutos. Esto también evidencia que para tratar de cubrir las irregularidades de sus respectivas actuaciones, en cualquiera de los dos casos se aprecia falta de seriedad y veracidad, toda vez que sólo firmaron las constancias procedimentales en forma posterior.

5. El 23 de julio de 1997, el señor José García Hernández fue auscultado clínicamente por un médico, debido a que dijo sentir un fuerte dolor en el abdomen y en una de sus piernas. En el certificado médico expedido por este motivo se señaló que el señor García sufría el dolor "desde el día de ayer" (22 de julio). Lo anterior demuestra que los médicos faltaron a la verdad al decir a personal de este Organismo que habían examinado minuciosamente y en repetidas ocasiones a los trabajadores de SAPAET que se encontraban en los separos de la Policía Judicial del Estado.

6. El señor Miguel Romero Arias, quien es sordomudo, habría sido revisado médicamente por el perito José Torres Solís, según consta en el certificado médico del 22 de julio de 1997; sin embargo, en el mismo no existe ninguna observación que indique la disfunción física del detenido. No obstante lo anterior, en entrevista con visitadores adjuntos de esta Comi-

sion Nacional, el médico aludido y otros de los peritos que participaron en la certificación de los trabajadores de SAPAET, afirmaron que siempre que es examinada una persona con algún tipo de problema físico como el del señor Romero Arias se debe asentar en el certificado respectivo. Lo anterior refuerza la versión de los trabajadores de SAPAET, en el sentido de que ninguno de ellos, incluido, por supuesto el señor Romero Arias, fueron revisados adecuadamente por los peritos médicos.

7. El licenciado Juan Antonio Morales Sierra aseguró en entrevista con personal de este Organismo Nacional que el 22 de julio a las 15:30 horas, aproximadamente, vio que arribaban a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, de manera un tanto violenta, un grupo de personas encabezado por María Enriqueta Ruiz y Joel Alberto García. Relató que estos últimos rompieron un cristal del edificio y que al ver eso le dio temor y abandonó su lugar de trabajo. Si su narración corresponde a la verdad, no puede ser cierto que él los encaró cuando irrumpieron violentamente en la oficina donde rendía su declaración el señor Eliceo Reyes Gómez ni que al hacerles repetidas invitaciones para que se retiraran de manera pacífica éstos se negaron y amenazaron con agredirlo físicamente, motivo por el que ordenó su detención. Al respecto, los testimonios de los trabajadores de SAPAET, sus familiares presentes, el propio Joel Alberto García y la señora Enriqueta Ruiz Díaz coincidieron en señalar que quien en realidad ordenó la detención de los dos últimos fue el Director de Averiguaciones Previas, señor Nicolás Bautista Ovando; con lo anterior se deduce que el licenciado Morales Sierra asentó hechos que no presenció, mismos de los que dieron fe los testigos de asistencia. Igualmente, estos últimos dan fe de hechos que no ocurrieron de la forma que consta en el acta respectiva. Se entien-

de por fe la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar en presencia de algún funcionario.

Aunado a lo anterior, considerando la hora en que se realizaron las actuaciones, la interrupción de las diligencias en las cuales rendían su declaración los trabajadores de SAPAET, el intercambio de palabras entre el licenciado Morales y los señores García y Ruiz y la detención de estos últimos, se observa que se realizaron en tan sólo dos minutos, de acuerdo con los datos registrados en las constancias respectivas.

8. En la entrevista que personal de esta Comisión Nacional tuvo con el licenciado Morales Sierra, éste aseguró que las declaraciones habían sido rendidas por todos los trabajadores de manera conjunta en grupos de ocho personas y que él estuvo presente en todas, auxiliado por varios secretarios (mecnógrafos) en la sala de juntas con que cuenta la Dirección de Averiguaciones Previas, lo cual resulta una evidente contradicción con la versión, que consta en la averiguación previa respectiva, sobre la manera en que fueron detenidos los señores Joel Alberto García y Enriqueta Ruiz Díaz, ya que el representante social señaló en el acta correspondiente que estaba tomando la declaración exclusivamente al señor Eliceo Reyes Gómez y que la diligencia fue interrumpida "violentamente cuando entraron a mi oficina" las personas ya mencionadas.

Con todo lo anterior, se confirma el dicho de algunos de los trabajadores de SAPAET, en el sentido de que su declaración fue rendida sin la presencia del agente del Ministerio Público ni de un defensor de oficio; además de que no se les informó de los delitos que se les imputaban; menos aún se les permitió leer ni se les leyó su declaración, que había sido asentada en la indagatoria correspondiente.

Para corroborar lo anterior, al final de esta Recomendación se presenta un cuadro en el que se desglosan los horarios registrados en el expediente de averiguación previa, respecto de las declaraciones rendidas por los indicados, y se detallan las actuaciones del personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio se concluye que los actos y omisiones evidenciadas constituyen violaciones a los Derechos Humanos de las personas que resultaron afectadas, toda vez que los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa DAPC/305/997 no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, motivo por el cual se transgredieron los preceptos siguientes.

—El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones IX y X, párrafo cuarto, que establece:

En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

[...]

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que a su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

[...]

X. [...]

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan...

Lo anterior debido a que existen evidencias suficientes por las cuales se observa que los 67 trabajadores de SAPAET fueron declarados sin que a cada uno de ellos les asistiera personalmente y en todo momento un defensor de oficio o persona de su confianza, y que la declaración ministerial no fue rendida en todos los casos en presencia del agente del Ministerio Público que, junto con sus testigos de asistencia, debieron firmar al calce de las diligencias respectivas. Este Organismo Nacional observa que, si ante el número de trabajadores que fueron detenidos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco no cuenta con la suficiente infraestructura material y humana para cumplir con las disposiciones que establece la Constitución General de la República y las leyes respectivas, ello no debe ser una justificación para que la autoridad ministerial se aparte del principio de legalidad.

—El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: “[...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

—Los artículos 28, párrafos II y III; 32 y 34, párrafos I, II y III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, que dicen

Artículo 28. [...]

El Ministerio Público practicará las diligencias que le competen en forma que ordenen sus propias normas y según las disposiciones que a este respecto dicte el Procurador, tomando en cuenta el debido despacho en sus atribuciones y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.

Dentro de lo dispuesto en los párrafos anteriores las actuaciones judiciales y del Ministerio Público podrán practicarse cualquier día y a cualquier hora. En el acta que se levante quedará constancia de la fecha y hora de actuación.

[...]

Artículo 32. Las autoridades que presidan o practiquen una diligencia actuarán asistidas de un secretario o de dos testigos, cuando no dispongan de aquél. De lo contrario, la actuación será nula aunque la consientan quienes en ella intervengan.

[...]

Artículo 34. Cada diligencia constará en acta por separado. El conjunto de diligencias figurará en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco en el expediente que se formará por duplicado, incluyendo fotocopias certificadas de las documentales que hubieran aportado las partes, para documentar el procedimiento, al que se agregarán los documentos recibidos en éste. Las hojas que lo integren, inclusive las correspondientes a dichos documentos, estarán numeradas en forma progresiva por ambas caras, serán autorizadas con la firma del secretario debajo del folio y ostentarán el sello del Tribunal o del Ministerio Público, según corresponda.

En las hojas se hará el asiento respectivo con letras y caracteres claramente legibles. Las fechas y cantidades se escribirán con letras y además con cifras. No se utilizarán abreviaturas ni se borrarán, rasparán u ocultarán los asientos erróneos, que se testarán con una línea delgada de manera que permita su lectura, salvándose, antes de la firma, el error cometido. En la misma forma, se salvarán las palabras escritas entre renglones.

Las actas en que consten las diligencias serán firmadas por quienes deban dar fe o certificar el acto, las autoridades que las presidieron o intervinieron en ellas, los respectivos secretarios o testigos y los demás participantes, cualquiera que hubiere sido el carácter de su participación. Éstos firmarán al calce y en los márgenes de las páginas en que conste su intervención.

En la copia fotostática correspondiente a la averiguación previa número DAPC-305/997, varias veces comentada en la presente Recomendación, pueden observarse diversas irregularidades como la carencia de firmas del agente del Ministerio Público y de algunos defensores de oficio, la alteración en la fecha y hora en que se realizaron las actuaciones, sobre todo las correspondientes a la declaración de 67 trabajadores de SAPAET, la existencia de hojas en blanco y, en contraste, la falta de parte de la declaración de uno de los indiciados.

—Los artículos 2o., párrafo II, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que dicen:

Artículo 2o. La institución del Ministerio Público del Estado, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes

atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares:

[...]

II Proveer la pronta, expedita y debida procuración de justicia

[...]

Artículo 25 En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración de justicia.

—El artículo 47 párrafos I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, que señala:

Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de ese empleo, cargo o comisión.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier dis-

posición jurídica relacionada con el servicio público

Por su parte, los abogados que actuaron como defensores de oficio de los 67 trabajadores, faltaron a lo estipulado por los artículos 15, párrafos III y IV; y 20, párrafos V y VI, de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, en los que se establece:

Artículo 15. Son facultades y obligaciones del jefe de Departamento de Asuntos Penales, las siguientes:

[...]

III. Vigilar que los defensores de oficio estén presentes en el momento en que su defenso rinda su declaración ante la autoridad correspondiente.

IV. Entrevistarse con los inculcados para saber si los defensores de oficio los está o no atendiendo debidamente y conforme a Derecho.

[...]

Artículo 20. Son facultades y obligaciones específicas de los defensores de oficio, adscritos a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, las siguientes:

[...]

V. Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representado y, en su caso, proceder en la forma que establece el artículo 22, y

VI. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho y que pro-

piee una impartición de justicia pronta y expedita.

Lo anterior debido a que, según el testimonio rendido por los defensores de oficio ante personal de esta Comisión Nacional, y a que no obra en las constancias procedimentales que dichos servidores públicos hayan hecho notar las anomalías que se señalan en esta Recomendación respecto de la actuación del Ministerio Público, permitiendo la violación a las garantías individuales de los trabajadores de SAPAET

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Tabasco, las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus indicaciones a la Procuradora General de Justicia del Estado, a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa número DAPC-305/997, y los peritos médicos de esa institución que expidieron los certificados de los 67 trabajadores de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco, detenidos el 22 de julio de 1997, para determinar la responsabilidad en que incurrieron, por las irregularidades y omisiones que se evidencian en esta Recomendación, y que, en su caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio del Estado, que actuaron en de la averiguación previa número DAPC-305/997, relacionada con los 67 trabajadores de SAPAET, por la probable respon-



sabilidad en que incurrieron, de acuerdo con las observaciones señaladas en la presente Recomendación y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera

progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

| DECLARANTE                 | Hora de declaración         | Ministerio Público          | Defensor de oficio       | Hora de certificado médico  | Doctor que examinó         | Recepción del certificado   |
|----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|--------------------------|-----------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| Manuel Antonio López Frías | 04:00 horas del 22 de julio | Juan Antonio Morales Sierra | Sergio Castañeda Ramírez | 05:30 horas del 22 de julio | J. Gamaliel Cornelio Pérez | 04:47 horas del 22 de julio |
| Orilio León Pérez          | 04:48 horas del 22 de julio | Juan Antonio Morales Sierra | Dora María Maldonado V.  | No tiene                    | J. Gamaliel Cornelio Pérez | 05:19 horas del 22 de julio |
| Jose Manuel Rodríguez C.   | 05:07 horas del 22 de julio | Juan Antonio Morales Sierra | Dora María Maldonado V.  | 04:30 horas del 22 de julio | J. Gamaliel Cornelio Pérez | 05:16 horas del 22 de julio |
| Gonzalo Castillo Vidal     | 05:47 horas del 22 de julio | Juan Antonio Morales Sierra | Adolfo Zapata Cruz       | 18:15 horas del 22 de julio | Carlos Fernández Enríquez  | 07:10 horas del 22 de julio |
| Fernando Sánchez Morales   | 05:57 horas del 22 de julio | Juan Antonio Morales Sierra | Adolfo Zapata Cruz       | 05:25 horas del 22 de julio | Marcos Sauza Arias         | 07:10 horas del 22 de julio |
| Luiso Hernández Lazaro     | 06:05 horas del 22 de julio | Juan Antonio Morales Sierra | Adolfo Zapata Cruz       | 05:40 horas del 22 de julio | Marcos Sauza Arias         | 07:10 horas del 22 de julio |
| Patricio Asencio Díaz      | 06:10 horas del 22 de julio | Juan Antonio Morales Sierra | Adolfo Zapata Cruz       | 06:30 horas del 22 de julio | Marcos Sauza Arias         | 07:10 horas del 22 de julio |
| Luis Vidal Acosta          | 06:17 horas del 22 de julio | Juan Antonio Morales Sierra | Adolfo Zapata Cruz       | 09:35 horas del 22 de julio | José Manuel López Aquino   | 07:10 horas del 22 de julio |
| Carlos Morales Díaz        | 06:22 horas del 22 de julio | Juan Antonio Morales Sierra | Adolfo Zapata Cruz       | 12:20 horas del 22 de julio | José Torres Solís          | 07:10 horas del 22 de julio |
| Leonel Vázquez Castañeda   | 06:30 horas del 22 de julio | Juan Antonio Morales Sierra | Adolfo Zapata Cruz       | 19:30 horas del 22 de julio | Carlos Fernández Enríquez  | 07:10 horas del 22 de julio |
| Abraham Pinto Herrera      | 06:37 horas del 22 de julio | Juan Antonio Morales Sierra | Adolfo Zapata Cruz       | 18:20 horas del 22 de julio | Carlos Fernández Enríquez  | 07:10 horas del 22 de julio |

|                              |                                |                                |                                 |                                |                              |                                |
|------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|------------------------------|--------------------------------|
| Franco Escobar Pérez         | 06:43 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Adolfo Zapata Cruz              | 05:00 horas<br>del 22 de julio | Marcos Sauza Arias           | 07:10 horas<br>del 22 de julio |
| Arce Castro Ramírez          | 06:50 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Adolfo Zapata Cruz              | 15:15 horas<br>del 22 de julio | Carlos Fernández<br>Enríquez | 07:10 horas<br>del 22 de julio |
| Miguel Herrera<br>Vicencio   | 06:55 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Adolfo Zapata Cruz              | 15:15 horas<br>del 22 de julio | Carlos Fernández<br>Enríquez | 07:10 horas<br>del 22 de julio |
| Santiago Jiménez<br>Sánchez  | 07:00 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Adolfo Zapata Cruz              | 04:55 horas<br>del 22 de julio | José Manuel López<br>Aguirre | 07:10 horas<br>del 22 de julio |
| Manuel Nieto Jiménez         | No tiene                       | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Adolfo Zapata Cruz              | 12:30 horas<br>del 22 de julio | José Torres Solís            | 07:10 horas<br>del 22 de julio |
| Román Osorio Ruiz            | 07:14 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Sergio Castañeda<br>Ramírez     | 05:50 horas<br>del 22 de julio | J. Camacho Cornelio<br>Pérez | 08:21 horas<br>del 22 de julio |
| Antonio Baeza Cruz           | 07:30 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Mauricio de los Ríos<br>Aguilar | 04:30 horas<br>del 22 de julio | José Manuel López<br>Aguirre | 07:20 horas<br>del 22 de julio |
| Danacio de la Cruz<br>Mendez | 07:49 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Mauricio de los Ríos<br>Aguilar | 04:40 horas<br>del 22 de julio | Marcos Sauza Arias           | No tiene                       |
| J. Antonio Hernández<br>Pazo | 08:15 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Mauricio de los Ríos<br>Aguilar | 12:40 horas<br>del 22 de julio | José Torres Solís            | 08:21 horas<br>del 22 de julio |
| Marcelo de la Rosa<br>Osorio | 04:25 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Sergio Castañeda<br>Ramírez     | 05:00 horas<br>del 22 de julio | J. Camacho Cornelio<br>Pérez | 04:45 horas<br>del 22 de julio |
| Rosendo Carracho<br>Montejo  | 05:22 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Esperanza Salva<br>Trujillo     | 05:15 horas<br>del 22 de julio | J. Camacho Cornelio<br>Pérez | 06:46 horas<br>del 22 de julio |
| Román Vidal Sánchez          | No tiene                       | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Esperanza Salva<br>Trujillo     | 12:40 horas<br>del 22 de julio | José Torres Solís            | 08:21 horas<br>del 22 de julio |
| Mario Zapata Herrera         | 08:33 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Carlos Alberto Pérez<br>Pérez   | 20:40 horas<br>del 22 de julio | Carlos Hernández<br>Enríquez | 09:54 horas<br>del 22 de julio |

|                              |                                |                                |                                 |                                |                              |                                |
|------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|------------------------------|--------------------------------|
| Enrique Pérez Herrera        | 08:55 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Carlos Alberto Pérez<br>Pérez   | 05:10 horas<br>del 22 de julio | Marcos Sauza Arias           | 09:54 horas<br>del 22 de julio |
| J. César Hidalgo<br>González | 09:09 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Carlos Alberto Pérez<br>Pérez   | 05:30 horas<br>del 22 de julio | Marcos Sauza Arias           | 09:54 horas<br>del 22 de julio |
| Miguel Ángel<br>Fontbona A.  | 09:30 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Carlos Alberto Pérez<br>Pérez   | 20:30 horas<br>del 22 de julio | Carlos Fernández<br>Enríquez | 09:54 horas<br>del 22 de julio |
| Israel García Hidalgo        | 10:00 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Mauricio de los Ríos<br>Aguilar | 20:50 horas<br>del 22 de julio | Carlos Fernández<br>Enríquez | 10:57 horas<br>del 22 de julio |
| José Leonel Vázquez<br>Ramos | 10:15 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Dominga Díaz<br>de la Cruz      | 19:00 horas<br>del 22 de julio | Carlos Fernández<br>Enríquez | 10:57 horas<br>del 22 de julio |
| Conrado Sánchez<br>Centella  | 10:22 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Dominga Díaz<br>de la Cruz      | 12:50 horas<br>del 22 de julio | José Torres Solís            | 10:57 horas<br>del 22 de julio |
| José García Hernández        | 10:30 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Dominga Díaz<br>de la Cruz      | 11:50 horas<br>del 22 de julio | Vicente Sánchez<br>Narváez   | 10:57 horas<br>del 22 de julio |
| Fidelino Salazar Pérez       | 10:39 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Dominga Díaz<br>de la Cruz      | 10:50 horas<br>del 22 de julio | Carlos Fernández<br>Enríquez | 10:57 horas<br>del 22 de julio |
| Manuel Mateo<br>Hernández    | 10:45 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Dominga Díaz<br>de la Cruz      | 13:10 horas<br>del 22 de julio | José Torres Solís            | 10:57 horas<br>del 22 de julio |
| Carlos García<br>Hernández   | 10:59 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Dominga Díaz<br>de la Cruz      | 17:40 horas<br>del 22 de julio | Carlos Fernández<br>Enríquez | 11:50 horas<br>del 22 de julio |
| Manuel Antonio<br>Romero A.  | 11:10 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Dominga Díaz<br>de la Cruz      | 10:00 horas<br>del 22 de julio | Vicente Sánchez<br>Narváez   | 11:50 horas<br>del 22 de julio |
| Luis Méndez Jiménez          | 11:16 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Dominga Díaz<br>de la Cruz      | 19:05 horas<br>del 22 de julio | Carlos Fernández<br>Enríquez | 11:50 horas<br>del 22 de julio |
| Osilio Martínez<br>Ascencio  | 11:21 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Dominga Díaz<br>de la Cruz      | 11:30 horas<br>del 22 de julio | Vicente Sánchez<br>Narváez   | 11:50 horas<br>del 22 de julio |

|                                 |                                |                                |                               |                                |                              |                                |
|---------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|------------------------------|--------------------------------|
| Miguel Romero Arias             | 11:27 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Dominga Díaz<br>de la Cruz    | 13:20 horas<br>del 22 de julio | José Torres Solís            | 11:50 horas<br>del 22 de julio |
| J. Felipe Asunción<br>Córdoba   | 11:26 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Dominga Díaz<br>de la Cruz    | 16:30 horas<br>del 22 de julio | Carlos Fernández<br>Enríquez | 11:50 horas<br>del 22 de julio |
| Wilson Valencia<br>Sánchez      | 11:41 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Dominga Díaz<br>de la Cruz    | 18:00 horas<br>del 22 de julio | Carlos Fernández<br>Enríquez | 11:50 horas<br>del 22 de julio |
| Francisco Ramírez<br>Percyru    | 11:54 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Esperanza Salva<br>Trujillo   | 04:50 horas<br>del 22 de julio | J. Camahel Cornelio<br>Pérez | 12:48 horas<br>del 22 de julio |
| Alfilar Brito Vazquez           | 12:10 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Carlos Alberto Pérez<br>Pérez | 11:00 horas<br>del 22 de julio | Vicartino Sánchez<br>Narváez | 07:20 horas<br>del 23 de julio |
| José Gabriel<br>Rodríguez A.    | 12:17 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Carlos Alberto Pérez<br>Pérez | 11:10 horas<br>del 22 de julio | Vicartino Sánchez<br>Narváez | 07:20 horas<br>del 23 de julio |
| Joaquín Hernández<br>Méndez     | 12:22 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Carlos Alberto Pérez<br>Pérez | 12:00 horas<br>del 22 de julio | No dice                      | 07:20 horas<br>del 23 de julio |
| José de los Santos<br>Bocanegra | 12:29 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Carlos Alberto Pérez<br>Pérez | 05:05 horas<br>del 22 de julio | Marcelo Sauza Arias          | 14:19 horas<br>del 22 de julio |
| Jesús Almenda Alcudia           | 12:37 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Carlos Alberto Pérez<br>Pérez | 04:20 horas<br>del 22 de julio | José Manuel López<br>Aquino  | 07:20 horas<br>del 23 de julio |
| Pedro León Pérez                | 12:45 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Carlos Alberto Pérez<br>Pérez | 18:40 horas<br>del 22 de julio | Carlos Fernández<br>Enríquez | 07:20 horas<br>del 23 de julio |
| Argelio Hernández<br>Chable     | 12:55 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Carlos Alberto Pérez<br>Pérez | 11:20 horas<br>del 22 de julio | Vicartino Sánchez<br>Narváez | 07:20 horas<br>del 23 de julio |
| Lorenzo de la Rosa<br>Juárez    | No dice                        | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Carlos Alberto Pérez<br>Pérez | 10:10 horas<br>del 22 de julio | Vicartino Sánchez<br>Narváez | 07:20 horas<br>del 23 de julio |
| Julio César Cobo Ruiz           | 13:12 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Carlos Alberto Pérez<br>Pérez | 18:40 horas<br>del 22 de julio | Carlos Fernández<br>Enríquez | 07:20 horas<br>del 23 de julio |

|                                |                                |                                |                                 |                                |                               |                                |
|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|
| José Margalli Jesús            | 13:19 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Carlos Alberto Pérez<br>Pérez   | 12:10 horas<br>del 22 de julio | Victorino Sánchez<br>Narváez  | 07:20 horas<br>del 23 de julio |
| Jesús Antonio Pérez<br>Pérez   | 13:24 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Carlos Alberto Pérez<br>Pérez   | 04:30 horas<br>del 22 de julio | José Manuel López<br>Aquino   |                                |
| J. Feliciano Méndez<br>García  | 13:32 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Dominga Díaz<br>de la Cruz      | 04:20 horas<br>del 22 de julio | José Manuel López<br>Aquino   | 07:20 horas<br>del 23 de julio |
| Higinio Hernández<br>Lázaro    | 13:38 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Dominga Díaz<br>de la Cruz      | 15:05 horas<br>del 22 de julio | Carlos Fernández<br>Enríquez  | 07:20 horas<br>del 23 de julio |
| J. del Carmen de la<br>Cruz M. | 13:43 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Dominga Díaz<br>de la Cruz      | 10:00 horas<br>del 22 de julio | Victorino Sánchez<br>Narváez  | 07:20 horas<br>del 23 de julio |
| Pastor de la Cruz<br>Martínez  | 13:48 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Dominga Díaz<br>de la Cruz      | 04:20 horas<br>del 22 de julio | J. Gamaliel Cornelio<br>Pérez | 14:19 horas<br>del 22 de julio |
| Natividad Jiménez<br>Acopa     | 13:53 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Dominga Díaz<br>de la Cruz      | 17:20 horas<br>del 22 de julio | Carlos Fernández<br>Enríquez  | 07:20 horas<br>del 23 de julio |
| Miguel Ángel<br>Martínez M.    | 14:00 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Sergio Castañeda<br>Ramírez     | 04:15 horas<br>del 22 de julio | José Manuel López<br>Aquino   | 14:13 horas<br>del 22 de julio |
| S. Alberto de la<br>Fuente G.  | 14:04 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Mauricio de los Ríos<br>Aguilar | 04:22 horas<br>del 22 de julio | José Manuel López<br>Aquino   | 14:13 horas<br>del 22 de julio |
| Roger de la Cruz<br>Gállegos   | 14:09 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Mauricio de los Ríos<br>Aguilar | 05:50 horas<br>del 22 de julio | Marcos Souza Arias            | 14:13 horas<br>del 22 de julio |
| Lucio Cerino Soberano          | 14:11 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Mauricio de los Ríos<br>Aguilar | 13:00 horas<br>del 22 de julio | Jose Torres Solís             | 14:13 horas<br>del 22 de julio |
| Abelino de la Cruz<br>Martínez | 14:13 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Mauricio de los Ríos<br>Aguilar | 10:00 horas<br>del 22 de julio | Victorino Sánchez<br>Narváez  | 07:20 horas<br>del 23 de julio |
| Rodrigo Santos de la<br>Rosa   | 14:14 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Mauricio de los Ríos<br>Aguilar | 10:10 horas<br>del 22 de julio | Victorino Sánchez<br>Narváez  | 07:20 horas<br>del 23 de julio |

|                                  |                                |                                |                                 |                                |                                                                                      |                                |
|----------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| Luis Alberto Vázquez<br>González | 14:15 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Mauricio de los Ríos<br>Aguilar | 18:30 horas<br>del 22 de julio | Carlos Fernández<br>Enríquez                                                         | 07:20 horas<br>del 23 de julio |
| Isabelino Balbazar<br>Jiménez    | 14:16 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Mauricio de los Ríos<br>Aguilar | 05:40 horas<br>del 22 de julio | J. Gasnelio Cornalio<br>Pérez                                                        | 14:19 horas<br>del 22 de julio |
| Ángel Vidal Acosta               | 14:18 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Mauricio de los Ríos<br>Aguilar | 19:15 horas<br>del 22 de julio | Carlos Fernández<br>Enríquez                                                         | 07:20 horas<br>del 23 de julio |
| Eliseo Reyes Gómez               | 14:23 horas<br>del 22 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Carlos Alberto Pérez<br>Pérez   | 05:20 horas<br>del 22 de julio | José Manuel López<br>Aguirre                                                         | 14:19 horas<br>del 22 de julio |
| Isel Alberto García<br>González  | 00:05 horas<br>del 23 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra |                                 | 20:45 horas<br>del 23 de julio | Ronán Hernández<br>Garcés, Carlos<br>Fernández Enríquez,<br>Reyna Gómez<br>Villafañe | 07:20 horas<br>del 23 de julio |
| Maria Enriqueta Ruiz<br>Díaz     | 06:20 horas<br>del 23 de julio | Juan Antonio<br>Morales Sierra | Carlos Arturo<br>Gómez Sol      | 20:45 horas<br>del 23 de julio | Ronán Hernández<br>Garcés, Carlos<br>Fernández Enríquez,<br>Reyna Gómez<br>Villafañe | 07:20 horas<br>del 23 de julio |

# Recomendación 48/98

---

*Síntesis: El 13 de abril de 1998 la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expediente CNDH/122/98/CHIS/2022, con base en el Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, al enterarse de hechos realizados en torno a la agresión que sufrieron los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriiz, reporteros gráficos de las agencias Associated France Press y Associated Press, respectivamente*

*Los quejosos expresaron como agravios que fueron agredidos físicamente por elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas en el aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuando realizaban su trabajo cubriendo informativamente el traslado de varios extranjeros a la ciudad de México.*

*Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los quejosos.*

*Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 6o., 7o., 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13, incisos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 215, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 47, fracciones I, V y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 273, párrafo II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas; 73 de la Ley General de Población, y 47 de su Reglamento; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas, y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin de que ordene, a quien corresponda, iniciar la investigación correspondiente respecto de la actuación de los servidores públicos de la Subprocuraduría de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado que, en apoyo del personal del Instituto Nacional de Migración y por orden de éstos, intervinieron en el retiro de los periodistas Oriana Elicabe y Pascual Gorriiz de las instalaciones del aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido, imponiendo las sanciones que resulten procedentes por las irregularidades evidenciadas en la presente Recomendación; que instruya, a quien corresponda, proseguir y perfeccionar la averiguación previa número 352/C.A.J./3998, iniciada por los hechos y radicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que, en su momento, se determine con estricto apego a Derecho, analizando minuciosamente la forma en que se suscitaron los hechos y el exceso en el uso de la fuerza pública por parte de los elementos policiales durante su intervención en los sucesos registrados en el estacionamiento público del*



Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los hechos se encuentran dentro de las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja de los señores Elicabe y Gorriz se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como son los funcionarios del Instituto Nacional de Migración, que generan posibles responsabilidades administrativas. Del contenido de la queja también se derivan algunas actuaciones indebidas de personal dependiente de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas. Por lo que al concurrir la actuación de ambas autoridades, se surte la competencia de este Organismo Nacional.

### III. HECHOS

#### A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS

Los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz refirieron al personal de actuación de este Organismo Nacional que la mañana del 12 de abril recibieron telefónicamente la orden de sus respectivas agencias para que acudieran a dar cobertura informativa de lo que fue el traslado de 12 personas de origen extranjero, que un día antes habían sido detenidas en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, y que serían trasladadas desde la ciudad de San Cristóbal de Las Casas a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y de ahí al Distrito Federal.

Manifestaron que, debido a que no tuvieron la oportunidad de tomar las fotografías de los extranjeros en San Cristóbal de Las Casas, decidieron ir a Tuxtla Gutiérrez, para estar presentes cuando llegaran al aeropuerto; que en la carretera dieron alcance al convoy donde eran transportados y lo siguieron. Al llegar al aero-

puerto ellos se adelantaron, estacionaron su auto e ingresaron a la terminal aérea por la puerta lateral, al lado del autobús. Aseguraron que nadie les dijo nada respecto a su presencia en esa terminal aérea, sólo les tomaron fotografías los agentes de migración que venían en el convoy. Después, los reporteros gráficos comenzaron a realizar su trabajo imprimiendo placas de las acciones, cuando de pronto uno de los agentes de migración se acercó y con una bolsa negra que llevaba en la mano golpeó al señor Gorriz, a fin de taparle el lente de su cámara e impedir que tomara fotografías.

Ambos periodistas señalaron no haber hecho caso a la agresión y que continuaron tomando fotos hasta que agentes de Seguridad Pública, sin mediar palabra, se les fueron encima para, a jalones y golpes, tratar de sacarlos del lugar. Después de hacerlo, una de las personas del Instituto Nacional de Migración, a quien no identifican, ordenó a los propios elementos de Seguridad Pública que les quitaran los rollos fotográficos de su cámaras, de modo que, después de perseguirlos por el estacionamiento del aeropuerto, se les fueron encima para tratar de quitar la película de la cámara y para ello, señalaron, fueron golpeados nuevamente; en el incidente resultó con una herida en la sien derecha el señor Pascual Gorriz.

#### B. INFORME DE LA AUTORIDAD

Después de los hechos arriba narrados, el mismo 12 de abril la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Chiapas informó, mediante un comunicado, lo siguiente:

Los corresponsales, al tratar de fotografiar al grupo de extranjeros que fueron detenidos por agentes del Instituto Nacional de Migración en el operativo realizado la ma-

*aeropuerto de Terán, Chiapas. Al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, para que instruya a quien corresponda que se inicie el procedimiento administrativo respectivo para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido el o los servidores públicos de ese Instituto en los hechos ocurridos la mañana del 12 de abril del presente año en el aeropuerto de Terán, al ordenar indebidamente a los elementos de Seguridad Pública de ese Estado que despojaron de sus rollos fotográficos a los periodistas referidos, y que se les impongan las sanciones a que haya lugar. De igual manera, si se considera que los hechos relatados son constitutivos de algún delito, que ordene el inicio de la investigación correspondiente.*

México, D.F., 15 de mayo de 1998

**Caso de los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, corresponsales de las agencias de noticias Associated France Press y Associated Press**

Lic. Roberto Albores Guillén,  
Gobernador del Estado de Chiapas,  
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Dr. Alejandro Carrillo Castro,  
Coordinador del Instituto Nacional  
de Migración,  
Ciudad

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracción III; 15, fracción VII, y 24, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/CHIS/2022, relacionados con la agresión de que fueron objeto los periodistas Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, reporteros gráficos de las agencias noticiosas Associated France Press (AFP) y Associated Press (AP), respectivamente, el 13 de abril del presente año en las instalaciones del aeropuerto de Terán, en la

ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por parte de elementos de Seguridad Pública del Estado.

## I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expediente CNDH/122/98/CHIS/2022, el 13 de abril de 1998, al enterarse, mediante dos notas periodísticas publicadas el 13 de abril de 1998 en el diario *Reforma*, de la relación de hechos realizados en torno a la agresión que sufrieron los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, reporteros gráficos de las agencias AFP y AP, respectivamente.

Su queja era en el sentido de que habían sido agredidos físicamente por elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas en el aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuando realizaban su trabajo cubriendo informativamente el traslado de varios extranjeros que serían trasladados a la ciudad de México.

## II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 30., 25 y 26 de la

drugada de 11 de los corrientes en el Ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, invadieron áreas restringidas del aeropuerto. A fin de evitar accidentes, en virtud de que en ese momento hacia su arribo a plataforma un avión comercial, un oficial de migración dio instrucciones al elemento de seguridad pública para invitarlos a desalojar el área.

El policía Miguel Ángel Navarro Ovando condujo a los periodistas hasta la puerta de salida; ahí la señorita Elicabe lo mordió en un brazo y el señor Gorriz lo golpeó de un puntapié; para evitar que lo siguieran agrediendo, el agente le dio un empujón. El periodista cayó al suelo ocasionándose una pequeña herida en la frente.

De estos hechos hubo muchos testigos, entre ellos los licenciados José Antonio Osorio y Marco Antonio Rodríguez, del Instituto Nacional de Migración.

### C. NARRATIVA SUMARIA

De los documentos del expediente CNDH/122/98/CHIS/2022, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

i) El 12 de abril de 1998 un grupo de nueve elementos de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, al mando del segundo oficial Samuel Ramírez Guillén, custodió un vehículo Somex del Instituto Nacional de Migración en su recorrido desde la ciudad de San Cristóbal de Las Casas hasta el aeropuerto de Terán, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en

el cual fueron transportados 12 ciudadanos extranjeros que serían trasladados al Distrito Federal.

ii) En las instalaciones del aeropuerto, dichos elementos de Seguridad Pública, a petición del licenciado José Antonio Osorio, Subdirector Jurídico del Instituto Nacional de Migración, procedieron a retirar del hangar del Gobierno del Estado a los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, reporteros gráficos que tomaban fotografías de las 12 personas de origen extranjero antes mencionadas. En estas acciones uno de los policías resultó con una lesión en el antebrazo izquierdo, al parecer por un par de mordidas que le atribuyó a la periodista Oriana Elicabe.

iii) En la misma fecha, 12 de abril, mediante el oficio número SSPE/841/98, el licenciado Sabino Aguilar Ramírez, Subprocurador de Seguridad Pública del Estado, instruyó al señor Werclan Ramos Aguilar, Director de Seguridad Pública del Estado, para que procediera legalmente iniciando una querrela ante el Ministerio Público "a fin de deslindar responsabilidades y evitar que se hagan falsas imputaciones respecto de la actuación del personal desahucado" en el aeropuerto y que se vio involucrado en los hechos motivo de esta Recomendación.

iv) A las 13:00 horas del 13 de abril de 1998, el licenciado Jorge Moguel Flores, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inició la averiguación previa 352/CAJ3/998, por la tarjeta informativa que recibió por parte de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, mediante la cual se da cuenta de que en el aeropuerto de Terán, Chiapas, elementos de dicha corporación fueron agredidos. En el acto ordenó realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

v) En la misma fecha del párrafo precedente, el señor Miguel Ángel Ovando Navarro rindió su declaración ministerial para denunciar el delito de lesiones en contra de quien o quienes resulten responsables en agravio suyo y de elementos de Seguridad Pública del Estado. En su declaración puede leerse:

[...] Que siendo aproximadamente las 09:30 horas del mismo día (12 de abril de 1998) me encontraba en el aeropuerto de Terán, junto con mis compañeros de trabajo, así como también con mi comandante de nombre Samuel Ramírez Jiménez, haciendo nuestra labor de escoltar a extranjeros para ser deportados a la ciudad de México, pero es el caso que a las 9:30 horas del día de hoy dos periodistas, quienes nunca se identificaron con credencial correspondiente, sino sólo con dos gafetes pegados en el pecho, fueron éstos los que nos empezaron a dar de golpes a mí y a mis compañeros, toda vez que nosotros solamente estábamos haciendo nuestro trabajo, ya que por instrucciones del C. José Antonio Osornio, Subdirector del Jurídico de Migración, se les procedió a invitar a dichos periodistas que por favor se retiraran del lugar, pero estos dos periodistas hicieron caso omiso de dicha invitación y fue en ese momento que nos empezaron a tirar de golpes, dándome a mí dos mordidas en el brazo izquierdo, siendo provocadas por una mujer quien dice ser periodista a quien desconozco su nombre; asimismo, manifiesto que nunca nosotros hicimos uso de violencia hacia estos dos periodistas y mucho menos a ninguna persona que se encontraba en el lugar de los hechos el día de hoy.

Enseguida de la declaración del señor Ovando Navarro se dio fe de las lesiones que presen-

taba en el brazo izquierdo, las cuales, dijo, fueron ocasionadas por la mordida que le atribuyó a la periodista Oriana Elicabe.

vi) En la misma fecha, rindió su testimonio ante el agente del Ministerio Público el señor Samuel Ramírez Jiménez, comandante de la Policía Estatal. En el acta respectiva se asentó:

[...] Es el caso que al llegar a dicho aeropuerto se encontraban dos periodistas, quien ignora sus nombres y al periódico que pertenecen, ya que en ningún momento se identificaron como tales, mismo que manifiesto que al llegar al aeropuerto ya mencionado estos dos periodistas se introdujeron hasta donde estaba la avioneta que iba a llevar a los extranjeros, sin ninguna autorización penetraron los periodistas hasta dicha avioneta y fue en ese momento que el licenciado José Antonio Osornio, Subdirector del Jurídico de Migración nos dijo que por favor desalojáramos, se dice que nos dijo que se retiraran del lugar ya que no tenían nada que hacer ahí porque no tenían ningún permiso para estar y fue en ese momento que yo y mi personal a mi mando les pedimos de favor que se retiraran, pero es el caso que estos dos periodistas no hicieron caso y nos empezaron a agredir dándonos de golpes en algunas partes del cuerpo y uno de ellos le dio una mordida a uno de mis elementos, quien responde al nombre de Miguel Ángel Ovando Navarro, quien es policía tercero... dichos elementos que fueron agredidos son Miguel Ángel Ovando Navarro, Domingo Peñate López, Miguel Ángel Ramírez Jiménez, Apolonio Agenor Cruz Castro, Jobany Durán Pascacio, Samuel Martínez Aguilar, Pedro Ortiz Hernández, Antonio Hernández Ochoa y a su servidor... (sic).

vii) Considerando el grado de vulnerabilidad en que a partir del momento de los hechos desarrollarían su labor los ahora quejosos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Gobierno del Estado la adopción de medidas cautelares para salvaguardar su integridad física y garantizar el desempeño de su ejercicio profesional; en respuesta, el 27 de abril del presente año, el señor Werclain Ramos Aguilar, Director de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, a solicitud de la Comisión Nacional, conminó, mediante el oficio DSP/DI/294/98, a los señores Samuel Ramírez Jiménez, Miguel Ángel Ovando Navarro, Domingo Peñate López, Miguel Ángel Ramírez Jiménez, Apolonio Agenor Cruz Castro, Jobatny Durán Pascacio, Samuel Martínez Aguilar, Pedro Ortiz Hernández y Antonio Cervantes Ochoa, todos ellos elementos de Seguridad Pública e involucrados en los acontecimientos del aeropuerto de Terán, para que "en todo momento y dentro del marco legal establecido sean respetuosos de la integridad física y moral de los periodistas Oriana Elicabe y Pascual Gorris (*sic*) y de quienes se dedican a la delicada labor de informar a la sociedad mexicana y de otros países". El oficio anterior lo firman de recibido los nueve elementos policíacos.

**b) Actuaciones del Instituto Nacional de Migración.**

i) El 12 de abril de 1998 fueron trasladados de San Cristóbal de Las Casas hasta el aeropuerto de Terán, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 12 extranjeros asegurados con motivo de la visita de inspección y vigilancia que se llevó a cabo en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, los cuales fueron puestos a disposición de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.

ii) Aproximadamente a las 09:15 horas del día señalado en el párrafo que antecede, el personal del Instituto Nacional de Migración procedió a ingresar a los ciudadanos extranjeros a los aviones que los trasladarían a la ciudad de México. Al momento de realizar estas acciones, los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorris comenzaron a tomar fotografías, por lo que el licenciado Marco Antonio Rodríguez Cárdenas, funcionario del Instituto Nacional de Migración, responsable de los extranjeros y su traslado, solicitó a los elementos de Seguridad Pública del Estado que invitaran a las personas que tomaban fotografías a abandonar la zona de plataforma para evitar accidentes.

iii) Los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración pudieron percatarse de que los señores Elicabe y Gorris "pateaban y golpeaban" a los elementos uniformados en su intento por retirarlos del lugar. Sin embargo, aseguran no haberse percatado de las heridas que sufrió en lo particular el señor Pascual Gorris. Lo anterior según el informe rendido por el licenciado Rodríguez Cárdenas al Director Jurídico del Instituto Nacional de Migración, el 13 de abril del presente año.

**c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

i) De conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, personal de actuación de este Organismo Nacional, el 13 de abril de este año, se comunicó telefónicamente con el licenciado Armando Rojas Avendaño, Coordinador de Comunicación Social del Estado de Chiapas, a quien se le informó que se había iniciado, de oficio, el expediente de queja ya citado y que se tenía conocimiento de que el Gobierno de Chiapas había emitido un comunicado oficial respecto

a los hechos, motivo por el cual se le solicitó una copia de dicho documento. El licenciado Rojas dispuso enviar inmediatamente el texto mencionado y además informó que la Procuraduría General de Justicia de Chiapas había iniciado una averiguación previa respecto al incidente, señalando que "la versión que dieron los periodistas no era del todo correcta". Dijo también que por instrucciones del Subprocurador de Seguridad Pública había sido iniciada dicha indagatoria y que enviaría a esta Comisión Nacional copia del oficio donde dicho funcionario solicitaba el inicio de la averiguación previa.

ii) Minutos después de la conversación telefónica reseñada en el párrafo precedente fueron recibidos, vía fax, dos documentos: el primero titulado "Declaración", de una cuartilla de extensión, y en el cual se daba la versión oficial del Gobierno de Chiapas sobre los hechos en que resultaron agredidos los periodistas Elicabe y Gorriz. Señala:

Esta mañana [12 de abril de 1998] ocurrió un incidente en el aeropuerto de Terán entre un elemento de seguridad pública del Estado y los periodistas Oriana Elicabe, de la agencia AFP, y Pascual Gorriz, de la agencia AP. En este incidente, provocado por los periodistas, resultó lesionado, por fortuna levemente, el señor Gorriz.

Posteriormente se hace una narración de lo ocurrido, misma que coincide en todos sus términos con lo que las notas publicadas le atribuían a la versión del Gobierno del Estado.

El segundo documento recibido vía fax en esta Comisión Nacional, enviado por parte del licenciado Rojas, era el oficio SSPE/841/98 de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado, signado por el licenciado Sabino Agui-

lar Ramírez y dirigido al señor Werclain Ramos Aguilar, Director de Seguridad Pública del Estado, en el cual se lee:

Con relación a los acontecimientos que se generaron este día [12 de abril de 1998] en el aeropuerto de Terán de esta ciudad capital, en el que se vieron involucrados elementos de Seguridad Pública del Estado, sírvase usted proceder desde el punto de vista legal iniciando la querrela correspondiente ante el agente del Ministerio Público a fin de deslindar responsabilidades y evitar se hagan falsas imputaciones respecto a la actuación del personal destacamentado en el citado lugar, debiendo informar oportunamente sobre la acción tomada y seguimiento del mismo.

iii) El mismo 13 de abril, este Organismo Nacional envió los oficios 10049 y 10050, dirigidos al licenciado Néstor Escobar Roque, Director General de Protección a Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y al licenciado Alejandro Carrillo Castro, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respectivamente. En dichos comunicados se les solicitó un informe pormenorizado de los hechos, nombres y cargo de los servidores públicos que participaron por parte de cada una de las dependencias en el operativo de traslado de los extranjeros desde la ciudad de San Cristóbal de Las Casas hasta el aeropuerto de Terán, en Tuxtla Gutiérrez, así como copia de la averiguación previa iniciada.

iv) A las 12:15 horas del día 13, el personal de actuación se comunicó telefónicamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, con la finalidad de conocer si en dicho Organismo se había iniciado algún expediente relacionado con los hechos motivo de la pre-

sente Recomendación. La licenciada Regina Meléndez, secretaria particular del Presidente de dicho Organismo, informó que no existía queja alguna ni se había iniciado expediente de oficio por los hechos. A la licenciada Meléndez se le comunicó que en este Organismo Nacional había sido abierto un expediente de queja.

v) El 14 de abril del presente año, personal de actuación de esta Comisión Nacional se constituyó en las oficinas de la Coordinación de Comunicación Social del Estado de Chiapas, donde se entrevistó al titular de la misma, licenciado Armando Rojas Arévalo, mismo que entregó personalmente los documentos que con anterioridad había hecho llegar vía fax y que se detallan en párrafos anteriores, además de copia simple de dos despachos de las agencias noticiosas AFP y AP donde se reseñan los hechos motivo de la presente Recomendación. Enseguida, el personal de actuación solicitó al licenciado Rojas la oportunidad para entrevistarse con el personal de seguridad pública que participó en los hechos, a fin de recabar su testimonio respecto a los mismos; por lo anterior, el licenciado Rojas Arévalo se comunicó telefónicamente con el Subprocurador de Seguridad Pública para exponerle la solicitud de esta Comisión para entrevistar a los elementos de seguridad pública que presuntamente habrían golpeado a los señores Elicabe y Gorriz. El Subprocurador afirmó que no había inconveniente alguno de su parte para que dichas entrevistas se realizaran y sólo quedó pendiente la fecha y la hora para que se llevaran a cabo.

vi) El 15 de abril del presente año, personal de actuación de este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente a la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas para confirmar las entrevistas con los elementos policiales que podrían aportar datos impor-

tañtes sobre los hechos. El titular de dicha Subprocuraduría, Sabino Aguilar Ramírez, dijo que seis elementos de seguridad pública contaban con información sobre los hechos, pues estuvieron presentes y uno de ellos fue quien resultó agredido por los corresponsales extranjeros. Se acordó que la entrevista a dichos efectivos se realizaría el 16 de abril a las 10:00 horas en las oficinas de la Coordinación General de la Selva y Los Altos de Chiapas de esta Comisión Nacional.

vii) El 15 de abril de 1998, personal de actuación de este Organismo Nacional recibió una copia fotostática de la tarjeta informativa que el 12 de abril elaboró el segundo oficial Samuel Ramírez Jiménez respecto a los hechos motivo de esta Recomendación. En dicha tarjeta argumentó que un grupo de policías escoltaba un autobús que se dirigía al aeropuerto de Terán, donde eran transportados los 12 extranjeros que serían deportados y agrega:

[...] Al arribar al hangar del Gobierno a las 09:30 horas, la prensa se introdujo al interior de las instalaciones del hangar no respetando al vigilante que se encontraba de servicio en el portón de acceso al interior del aeropuerto, por lo que a petición del licenciado José Antonio Osornio se procedió a invitarles a los periodistas que se retiraran del lugar ya que no tenían autorización para introducirse a ese lugar; mismos que se pusieron agresivos, por lo que uno de los periodistas fue sacado hacia fuera por cuatro elementos de tropa, pero que en ningún momento se les golpeo, desconociéndose los nombres de los periodistas, así también al momento de sacarlos se dejaron caer al piso por propia voluntad... (sic).

viii) El 15 de abril del presente año, en esta Comisión Nacional se recibió de parte del Insti-

tuto Nacional de Migración el oficio número 0095, signado por el doctor Arnaldo de Luna, con el cual se daba respuesta a la solicitud de información que respecto a los hechos le hiciera este Organismo Nacional. En dicho documento se informó lo siguiente:

El 12 de abril de 1998 fueron trasladados de San Cristóbal de Las Casas rumbo al aeropuerto de Terán, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 12 extranjeros asegurados con motivo de la visita de inspección y vigilancia que se llevó a cabo en el ejido de Taniperlas, Municipio de Ocosingo, los cuales fueron puestos a disposición de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación

Dos personas no identificadas, a bordo de un vehículo particular, Volkswagen color rojo, siguieron durante el recorrido al operativo que realizaba el traslado. Al momento de arribar al aeropuerto de Terán, el personal de seguridad dio acceso a los vehículos oficiales que transportaban a los extranjeros, personal migratorio y elementos de seguridad pública, para ingresar a la plataforma donde se encontraban los aviones que trasladarían a la ciudad de México a los extranjeros de referencia.

Los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, de quienes ahora tomamos conocimiento son corresponsales de agencias noticiosas internacionales, sin identificarse, sin explicar el motivo de su visita ni solicitar autorización, ingresaron a la zona donde se encontraban los aviones a punto de despegue, tomando fotografías a los extranjeros al momento que éstos eran subidos al transporte aéreo.

El personal de seguridad les señaló a las personas mencionadas que debían abando-

nar la plataforma de despegue, a fin de evitar un accidente, instrucción que se negaron a acatar voluntariamente, por lo que el licenciado Marco Antonio Rodríguez Cárdenas, funcionario responsable de los extranjeros y de su traslado, solicitó a los elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes auxiliaban a la autoridad migratoria en términos de lo dispuesto por los artículos 73 de la Ley General de Población y 47 de su Reglamento, que invitaran a las personas que tomaban fotografías a abandonar la zona de plataforma, ya que de provocarse un accidente o la fuga de cualquiera de los extranjeros él sería el responsable directo de estos hechos.

Acto continuo y a consecuencia de la invitación de abandonar la zona de despegue, las personas que portaban cámaras fotográficas se resistieron violentamente, por lo que los elementos uniformados, sin que la autoridad migratoria se hubiera dado cuenta de las heridas que sufrió el que ahora conocemos como Pascual Gorriz (sic).

ix) Acompañando al oficio mencionado en el párrafo precedente, se recibió en esta Comisión Nacional copia del informe rendido por el licenciado Marco Antonio Rodríguez Cárdenas, Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración, y quien estuvo presente en el momento que ocurrieron los hechos. Dicho informe, en los mismos términos que el rendido por el Instituto Nacional de Migración, relata la forma en que dos reporteros gráficos siguieron al convoy que transportaba a los 12 extranjeros que serían deportados del país e ingresaron hasta las plataformas de despegue del aeropuerto Terán, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y agrega en uno de sus párrafos:



Los dos sujetos que viajaban a bordo del Volkswagen color rojo. Sin identificarse, sin solicitar autorización e incluso con violencia, cruzaron la línea de seguridad e ingresaron a la plataforma del aeropuerto, empezando a tomar fotografías de los extranjeros al momento que estos eran subidos a los aviones.

Después de negarse violentamente a salir por su propia voluntad los sujetos que portaban cámaras fotográficas, los elementos de Seguridad Pública tuvieron que forzarlos, abrazándolos, esto sin que el personal del INM en el lugar y un servidor nos diéramos cuenta de que los golpearan, mas sin embargo, los dos sujetos sí pateaban y golpeaban a los elementos de Seguridad Pública del Estado (*sic*).

x) En la fecha citada en el párrafo que antecede, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DGPH/2388/98, suscrito por el licenciado Néstor Escobar Roque, Director General de Protección a los Derechos Humanos, mediante el cual remite copia fotostática de la averiguación previa 352/CAJ3/98 constante de seis fojas.

xi) El 15 de abril, personal de este Organismo Nacional se presentó en el domicilio de Oriana Elicabe, corresponsal de la agencia AFP, y Pascual Gorriz, corresponsal de la agencia AP, con la intención de solicitarles su versión respecto de los hechos donde resultaron agredidos por personal de Seguridad Pública del Estado de Chiapas. Entre otras cosas, de lo dicho por el señor Pascual Gorriz, se asentó en acta circunstanciada que:

[...] Empezamos a tomar fotos y llegó el primer agente de migración. Eran como de 09:10 a 09:15. Además, cuando llegamos

nos vieron y estuvimos delante de ellos; entraron y cuando llegamos abajo el primer agente de migración llegó se cruzó por en medio me vino y me dio un golpe con la bolsa negra; gracias a Dios todas estas imágenes las tenemos.

Y no nos dijeron en ningún momento por favor dejen de tomar fotos y salgan afuera. Simplemente llegaron a darme y darme golpes en la cámara. Estaban molestando, pero no hicimos caso y seguimos. Era rutinario, era absolutamente rutinario. En ese momento Marco Antonio está en medio, yo sigo tomando unas fotos de atrás y me salta un agente de Seguridad Pública encima, ésa fue la última fotografía que tomé, porque ése me agarró la cámara y del cuello y por detrás me agarraron del pelo y de los brazos y me empezaron a jalar y arrastrar; yo traté de sacarme la gente de encima. Finalmente me agarran y por la fuerza y agarrándome del pelo y dándome de golpes con la culata y golpes por debajo me suben hasta la puerta del hangar... cuando llegué a la puerta, ya por fuera, me agarré de la puerta con una mano porque intenté que me dejaran de dar de golpes, para quedarme allí, para que no me siguieran golpeando. En ese momento saltan tres encima mío, me agarran, me sacan de la puerta y me tiran contra un carrito de maletas, que es cuando me abren la cabeza.

Yo me levanto, se encierran ellos detrás del hangar y de repente gritan ¡quítense los rollos! Y ello me pareció lo más ultrajante de todo. Entonces volvieron a abrir la puerta, salieron tres, cuatro elementos; yo empecé a recoger mi película. Lo único que quería en ese momento era salvar mi película, aunque estuviera mareado me guardé la película

en el bolsillo. Me decidí sacar el agente que yo tenía encima. Cuando me giré vi a tres agentes encima de Oriana y Oriana en el suelo en medio del estacionamiento. Yo llegué, empujé a uno con el pie que se cayó al suelo, creo, no estoy seguro, porque ayudé a levantar a Oriana y nos metimos en el primer lugar que pudimos, que fueron las oficinas de Aviaca (sic).

De lo dicho por Oriana Elicabo se certificó:

[...] Ya nos habían visto que estábamos, porque yo en Tuxtla, al pasar, saludé a Antonio, porque hacía dos días antes había estado con él. Y además estamos acostumbrados a que nos molesten en nuestro trabajo. Y además te comento que yo en otras oportunidades he entrado al hangar a tomar fotografías, con muchos otros periodistas, no era una cuestión excepcional la que estábamos cubriendo

Ahí fueron tres sobre Pascual. Yo me acerqué pues los oficiales me estaban dando la espalda y me acerco como para agarrarlo, para sacarlo ¿no? Y vienen dos agentes y me agarran de atrás. Y esa fue la última foto que pude tomar yo, porque después me agarraron, después de que pasó se levanta Pascual y nos sacan.

[Ya en el estacionamiento] uno me tenía agarrada así del cuello, como ahorcándome, ya me estaba cortando la respiración, así súper fuerte y levantándome la cabeza. Otro me tenía agarrada de los brazos, todo esto en el piso, porque me tiraron al piso, no se cómo pero me tiraron al suelo. Me agarraba de los brazos para atrás y me zarandeaba. Yo tenía así agarrada la cámara, una, y la otra más al costado; y otro

oficial tironeándome de la cámara, tratando de abrirla para quitarme la película que yo había tomado y habían visto de los golpes que le habían dado a Pascual (sic).

Durante la entrevista con los ahora quejosos, el señor Pascual Gorriz hizo entrega de una copia fotostática de la auscultación médica que le practicó el facultativo Límbaro Ruiz Martínez, quien mediante certificado del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, con número 6680, sin fecha, refirió:

Se presenta Pascual Gorriz de 27 años de edad presentando herida (sic) cortante en cola de ceja derecha de aprox. 1 cm profunda y sangrante, por lo que es necesario suturar colocando un punto simple profundo. Refiriendo que fue agredido y a la hora de la agresión (al recibir el contacto)... siente ligero mareo.

Presenta dolor en div. (sic) partes del cuerpo con lesiones externas (equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas) (sic).

Asimismo, mostró la camiseta que llevaba puesta el día de los hechos, que tenía roturas y rasgaduras diversas; también fue mostrado un reloj de dama que quedó con el cristal roto y sin funcionar. Posteriormente, los agraviados mostraron una secuencia gráfica de ocho fotografías que muestran parte de los hechos ocurridos en el aeropuerto de Tuxtla la mañana del 12 de abril.

xii) El 16 de abril personal de actuación de este Organismo Nacional se entrevistó, en las instalaciones de la Coordinación General de la Selva y Los Altos de Chiapas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con los nueve elementos de Seguridad Pública del Estado involucra-

dos en los hechos motivo de la presente Recomendación. El visitador adjunto certificó:

En uso de la palabra, el señor Miguel Ángel Ovando Navarro, con cargo de policía tercero... precisó que concretamente el personal de Migración les impidió el paso a los periodistas y el personal que estaba de guardia pretendió cerrar la puerta de acceso. Dijo que el personal de migración les ordenó que sacaran a los periodistas y que la orden no fue a algún elemento de seguridad en particular, sino a quienes estábamos en ese momento a un costado del camión donde los periodistas tomaban fotografías. Una persona que el entrevistado identificó como el Director de Migración, de nombre Marco Antonio y apellidos que desconoce, fue el que ordenaba insistentemente, y en forma genérica se dirigía a todos los elementos: sáquenlos no deben estar aquí... señaló que ya había advertido a ambos corresponsales, en forma textual: que ya dejaran de estar tomando fotos y le agarramos la cámara a la muchacha; reiteró el entrevistado que ahí llegó el fotógrafo y señaló literalmente: uno lo jala, uno lo jalo y cayó, precisamente cayó pero hasta ese momento...

Samuel Ramírez Jiménez, segundo oficial de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado... precisó que no se dio cuenta cómo se registro el incidente y reiteró que no fue él quien dio la orden a sus elementos sino el licenciado Osorio... Dijo que en concreto a él no le pegaron y que a ningún otro elemento le pegaron; puntualizó que fue el reportero gráfico quien se puso agresivo y nos quería patear a los elementos que en ese momento lo acompañaban; que se cayó solo y fue cuando se golpeó.

En su oportunidad, Miguel Ángel Ramírez Jiménez, policía de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado... dijo que fue una mujer quien mordió a su compañero y que él se encontraba de espaldas observando a las personas que venían en el autobús sin que se diera cuenta cómo ocurrió el incidente. Dijo que los querían golpear, a mí en concreto el periodista varón, que era el que estaba más agresivo, me quería golpear en la cara, pero pudo interponer su mano, lo cual produjo que le diera un rasguño.

Samuel Martínez Aguilar, policía de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado, explicó que mientras permanecieron adentro del aeropuerto el periodista no se golpeó y fue hasta cuando ya estaba afuera cuando sufrió la lesión al querer abrir el portón a empujones, se aventaba contra el portón y es ahí cuando pudo haberse lesionado.

En turno de la palabra, el señor Antonio Cervantes Ochoa, policía tercero de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado, indicó que los periodistas se resistieron a abandonar el área restringida y fue en ese momento cuando los condujeron hasta el portón, los tomaron amablemente y cuando se resistieron los agarraron del brazo hasta el portón y agredieron a sus compañeros, a Miguel Ángel Ovando Navarro lo agarraron a mordidas.

xiii) El 16 de abril, personal de actuación de este Organismo Nacional se presentó en el aeropuerto de Icrán, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para entrevistarse con personal del Gobierno del Estado responsable de los vuelos oficiales. Ahí se pudo conocer que el aeropuerto es en realidad una base militar, y que en materia de

aviación civil, opera una Unidad de Transportes Aéreos del Gobierno del Estado, y está destinado un espacio para la operación de dos líneas aéreas comerciales Aviaca y Aerocaribe

En la terminal aérea, el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entrevistó a dos personas, que fueron testigos presenciales de los hechos, las cuales están plenamente identificadas por este Organismo, y que a petición expresa solicitaron que se mantuviera en reserva su nombre para evitar alguna represalia, lo cual es factible jurídicamente conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el artículo 104 de su Reglamento Interno.

Una de las personas entrevistadas señaló que se percató de los hechos y procedió a narrar lo que le constaba. Con este motivo se certificó que:

Transcurrida la mañana vio que se abrían las puertas de acceso a la plataforma para que ingresara un autobús, lo que ocasionó que los reporteros se introdujeran de una u otra forma de lo cual no se percató con precisión... En ese momento, en otra parte de la plataforma se estaba abordando un avión de la empresa Aerocaribe. Refirió que al momento en que los sacaban [a los reporteros] el reportero venía un poco agresivo, mientras que a la muchacha la traían dos policías.

Agregó que para trasladar hacia la salida a los periodistas, los policías tuvieron que recurrir a la fuerza. Que mientras el periodista varón gritaba suéltennne suéltennne, libertad de prensa; la reportera gráfica venía tomando fotografías. Después de que lograron sacarlos de la zona donde se encontraba el autobús, los elementos de seguridad cerra-

ron la puerta y el reportero se regresó a patearla

El entrevistado señaló que hasta ahí el asunto no había pasado a mayores y en ese momento escuchó que alguno de los de Gobernación que se dio cuenta del asunto gritó: los rollos, los rollos. Y en ese momento la Policía fue detrás de los reporteros, quienes se encontraban en el área de estacionamiento del aeropuerto. Agregó que en el momento en que se asomó para ver lo que ocurría vio que la reportera estaba en el piso y los policías encima de ellos y de la gran cantidad de personas que había en ese momento nadie se metió o hacía algo en esa situación, por lo que el entrevistado salió de las oficinas e intervino y después otros empleados de la empresa Aerocaribe y fue hasta ese momento que dejaron de golpear a ambos periodistas.

Dijo que en el forcejeo con el periodista varón, lo aventaron y al parecer se golpeó en un carro que sirve para remolcar equipaje, pero de lo que sí se percató fue que a la muchacha sí le dieron duro y sabroso, refiriéndose a los golpes que le propinaron a la reportera Oriana Elíacabe los policías de Seguridad Pública Estatal, lo que en realidad le indignó.

xiv) El 17 de abril del presente año, en esta Comisión Nacional se recibió copia del oficio 0267/SDAVP/96, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dirigido al licenciado Néstor Escobar Roque, Director General de Protección a los Derechos Humanos de dicha dependencia, por parte de la licenciada Leticia Alonso Zárate, Directora General de Averiguaciones Previas, y en el cual se informa que en los archivos de la Procuraduría no existe antecedente alguno de denuncia por parte de

los reporteros presuntamente agredidos respecto de los hechos motivo de la presente Recomendación, ni averiguación previa al respecto.

vi) El 17 de abril fue recibida en este Organismo Nacional copia del oficio sin número, del 12 de abril de 1998, firmado por la licenciada Leticia Alonso Zárate, Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, y dirigido al licenciado Carlos Rodolfo Soto Monzón, Procurador General, mediante el cual se da cumplimiento a la solicitud de información hecha por este Organismo Nacional en torno a la averiguación previa iniciada por las lesiones causadas al señor Ovando.

xvi) El 17 de abril del presente año se recibió en esta Comisión Nacional copia del oficio dirigido al licenciado Fernando Lerdo de Tejada, Director de Comunicación Social de la Presidencia, de parte de los señores Eloy O. Aguilar, Director en México y América Central de Associated Press, y André Birukoff, Director de Associated France Press, con motivo de los hechos. En dicho documento señalan, entre otras cosas, lo siguiente:

El fotógrafo Pascual Gorriz, de la agencia internacional de noticias The Associated Press, fue golpeado por policías a las órdenes de las autoridades de Migración. Su colega, Oriana Elicabe, de la agencia francesa de noticias AFP, también fue golpeada cuando los policías trataron de arrebatarnos su equipo de trabajo y material de fotografía.

El gobierno estatal emitió un comunicado acusando a los dos periodistas de haber provocado el incidente al patear y morder a un policía que los conducía a la puerta de salida. El material fotográfico que los policías no pudieron arrebatarnos a la fuerza a

los fotógrafos demuestra lo contrario. Los periodistas se defendieron cuando fueron atacados y luego se refugiaron en la oficina de una aerolínea para protegerse.

xvii) El 17 de abril de 1998, personal de actuación de este Organismo Nacional se presentó en el Hospital General de San Cristóbal de Las Casas para solicitar al médico Limbano Ruiz Martínez que ratificara el dictamen que expidió al señor Pascual Gorriz, mismo quien lo hizo llegar al personal de esta Comisión. El facultativo confirmó haber expedido dicho documento y dijo que lo habría hecho entre los días 11 y 12 de abril. En el mismo documento del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, con número 6680, sin fecha, se señala: "[...] Se presenta Pascual Gorriz, de 27 años de edad, presentando herida cortante en cola de ceja derecha de aproximadamente un centímetro, profunda y sangrante, por lo que fue necesario sutura..."

xviii) Ante el temor expresado por los periodistas Oriana Elicabe y Pascual Gorriz de que se registraran represalias en su contra, o que pudieran resultar agredidos y marginados en su labor informativa a consecuencia del incidente, el 21 de abril de 1998, mediante el oficio número PC/NDH/109/98, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Roberto Albores Guillén, Gobernador del Estado de Chiapas, la implantación de medidas cautelares a favor de los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, consistentes en que se conminara por escrito a los elementos de Seguridad Pública del Estado involucrados en los hechos para que respetaran la integridad física y moral de dichas personas; y por otra parte, que se garantizara el derecho de los quejosos al ejercicio libre de su actividad periodística. En el documento señalado se consideró con fundamento en los artículos 40 de la Ley de la Comisión

Nacional de Derechos Humanos y 112 de su Reglamento Interno:

[...] solicitar a usted, señor Gobernador, la aplicación de las medidas cautelares, a favor de los ahora quejosos, atendiendo los siguientes puntos:

**PRIMERO.** Ordene a quien corresponda a efecto de que los elementos de Seguridad Pública involucrados en los acontecimientos descritos anteriormente sean conminados por escrito para que en todo momento sean respetuosos de la integridad física y moral de los periodistas Oriana Elicabe y Pascual Gorriiz y de quienes se dedican a la delicada labor de informar a la sociedad mexicana y a la de otros países.

**SEGUNDO.** Se sirva instruir al Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado para que, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto constitucional, se garantice el derecho de los quejoso al ejercicio libre de su actividad periodística; en igualdad de circunstancias respecto a los representantes de todos los medios informativos locales, nacionales e internacionales.

xix) El 27 de abril, personal de actuación de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con el licenciado Edilberto Molina Barrientos, asesor del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, con la finalidad de saber la razón por la cual no había respuesta a la solicitud de medidas cautelares que este Organismo Nacional hizo el 21 de abril a favor de los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriiz. Dicho funcionario respondió que investigaría el caso y en cuanto tuviera una respuesta la comunicaría a esta Comisión Nacional.

xx) Un día después, es decir el 28 de abril, se comunicó telefónicamente a esta Comisión Nacional el licenciado Molina Barrientos para informar que personalmente había acudido al Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, confirmando que ya había sido girado y recibido el oficio donde se conminaba a los elementos policiacos involucrados en los hechos del aeropuerto de Terán para ser respetuosos de la integridad física y moral de los reporteros gráficos agraviados. Agregó que respecto a la garantía para que dichos fotografías puedan realizar su trabajo informativo libremente, sería la Secretaría de Gobierno quien formularía con posterioridad la contestación.

xxi) El 28 de abril personal de actuación de este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente con el doctor Carlos López Zavala, secretario particular adjunto del Gobernador del Estado de Chiapas, para conocer el motivo por el cual hasta esa fecha no se había recibido respuesta alguna por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado respecto de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a favor de los señores Elicabe y Gorriiz. Señaló que en ese momento revisaría el trámite dado a dicha solicitud y posteriormente lo comunicaría a este Organismo.

xxii) El 30 de abril del año en curso, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio DAI/DAS/0785/98-N/M/015, firmado por la licenciada Arely Madrid Tovilla, secretaria de Gobierno del Estado de Chiapas, donde manifestó que se habían adoptado las medidas cautelares atendiendo los puntos considerados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Se agregaron al comunicado, los diversos DAI/DAS/0784/98-N/M/015 y SSPE/UJ/0556/98, mediante los cuales se solicitó, respectivamente: al Coordinador de Comunicación Social del Go-

bierno del Estado, que en todo momento se garantizara el derecho de los quejosos al ejercicio libre de su actividad periodística en igualdad de circunstancias respecto a todos los representantes de los medios informativos locales, nacionales e internacionales; y al Subinspector Werclain Ramos Aguilar, Director de Seguridad Pública, para que los elementos que intervinieron en los hechos fueran conminados por escrito para que sea respetada la integridad física y moral de los periodistas Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, esto último por medio del diverso SSPE/UJ/0595/98, del 28 de abril de 1998.

#### IV. EVIDENCIAS

En el presente caso la constituyen:

1. Las notas periodísticas aparecidas el 13 de abril de 1998 en la página 4 de la sección "A", del diario *Reforma*, con el título "Denuncian agresiones fotógrafos extranjeros": "...Y el gobierno los responsabiliza".
2. El acta circunstanciada del 13 de abril de 1998, en la cual se certificó la llamada hecha a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas por parte de personal de este Organismo Nacional.
3. El acta circunstanciada del 13 de abril del presente año, donde se da cuenta de la conversación telefónica sostenida con el Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chiapas.
4. Los oficios números 10049 y 10050 del 13 de abril, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó información sobre los hechos al Comisionado del Instituto Nacional de Mi-

gración y al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, respectivamente.

5. La copia del oficio SSPE/841/98, del 12 de abril del año en curso, de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas y dirigido al señor Werclain Ramos Aguilar, Director de Seguridad Pública del Estado, donde se ordena proceder legalmente por las lesiones causadas a los elementos policíacos.
6. La copia de la "Declaración" del Gobierno del Estado de Chiapas emitida el 12 de abril de 1998 y remitida, vía fax, a este Organismo Nacional el 13 de abril de 1998.
7. El acta circunstanciada del 14 de abril del presente año, donde se da cuenta de la reunión sostenida con el Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chiapas.
8. El acta circunstanciada de la llamada hecha el 15 de abril de 1998 al licenciado Sabino Aguilar Ramírez, Subprocurador de Seguridad Pública del Estado de Chiapas.
9. El oficio número 0095, del 13 de abril del presente año, dirigido a esta Comisión Nacional por el doctor Armando de Luna, Coordinador Jurídico y de Control de Inmigración del Instituto Nacional de Inmigración.
10. La copia del informe rendido el 13 de abril de 1998 por el licenciado Marco Antonio Rodríguez Cárdenas, Subdelegado Regional en Chiapas del Instituto Nacional de Migración.
11. El oficio DGPDH/2388/98, del 14 de abril del año en curso, enviado a esta Comisión Nacional por el licenciado Néstor Escobar Roque, Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justi-

cia del Estado de Chiapas, y recibido el 15 de abril de 1998.

12. El acta circunstanciada de la entrevista sostenida por personal de actuación de esta Comisión Nacional con los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz el 15 de abril.

13. La copia certificada de la averiguación previa 352/CAJ3/998, enviada a esta Comisión Nacional el 17 de abril del presente año.

14. El acta circunstanciada del 16 de abril de 1998, donde se da cuenta de la entrevista sostenida por visitantes adjuntos con servidores públicos del Gobierno del Estado, adscrito a la Unidad de Transporte Aéreo.

15. El acta circunstanciada relativa a la entrevista con los testigos de dos hechos.

16. La copia del oficio sin número ni fecha que dirige la licenciada Leticia Alonso, Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, al Procurador, licenciado Carlos Soto, y que fue remitido a este Organismo Nacional el 17 de abril de 1998.

17. La copia del dictamen médico número 06680, sin fecha, del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, firmado por el médico Límbaro Ruiz Martínez respecto de las lesiones que sufrió el señor Pascual Gorriz. Y el acta circunstanciada de la entrevista con dicho facultativo, mediante la cual se certificó la expedición de dicho documento.

18. La copia del oficio 0267/SDAVP/98, dirigido el 14 de abril al licenciado Néstor Escobar Roque, Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chiapas, por parte de la Directora

de Averiguaciones Previas, cuya copia fue recibida en esta Comisión Nacional el 17 de abril.

19. La copia de la tarjeta informativa, del 12 de abril de 1998, hecha por el señor Werclain Ramos Aguilar, Director de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, y recibida el 17 de abril.

20. La copia del oficio del 13 de abril de 1998, dirigido al licenciado Fernando Lerdo de Tejada, Director de Comunicación Social de la Presidencia de la República, por parte de los señores Eloy O. Aguilar, Director en México y América Central de Associated France Press, y André Birukoff, Director de la agencia France Press. Una copia de este documento fue recibido el 17 de abril de 1998.

21. El oficio PCNDH/109/98, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Roberto Albores Guillén, Gobernador del Estado de Chiapas, solicitando medidas cautelares a favor de los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz.

22. El acta circunstanciada del 27 de abril del año en curso, donde se da cuenta de la conversación telefónica con el licenciado Edilberto Molina Barrientos, asesor en materia de Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado de Chiapas.

23. El acta circunstanciada de la conversación telefónica con el doctor Carlos López Zavala, secretario particular adjunto del Gobernador del Estado de Chiapas el 28 de abril de 1998.

24. El oficio DAJ/DAS/0785/98-N/M/017, del 28 de abril, dirigido por la licenciada Arely Madrid Tovilla, Secretaria de Gobierno del Estado de Chiapas, a esta Comisión Nacional, en torno a las medidas cautelares adoptadas por



la Procuraduría General de Justicia y la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado a favor de los señores Elicabe y Gorriz; al referido curso se anexaron los diversos: DAI/DAS/0784/98-N/M/017, SSPE/UJ/0556/98, DGPDH/2819/98, DGPDH/2954/98, SSPE/UJ/0595/98, DSP/DI/291/98, DSP/DI/294/98 y otro cuyo número aparece ilegible.

## V. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de abril de 1998, los periodistas Oriana Elicabe, reponera gráfica de la agencia de noticias France Press, y Pascual Gorriz, de Associated France Press, resultaron agredidos por personal de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, cuando realizaban su labor tomando fotografías de las 12 personas del extranjero que fueron detenidas un día antes en el ejido Tauperla, Municipio de Ocosingo, para después ser trasladadas al Distrito Federal.

Personal de Seguridad Pública del Estado que apoyaron al personal de Instituto Nacional de Migración, responsables de los extranjeros, cumpliendo órdenes de los servidores públicos de dicho Instituto, procedieron a retener a los periodistas de la zona de plataforma en el interior del aeropuerto de Terán, Chiapas. Posteriormente, en el área de estacionamiento, previa orden del personal de Migración, intentaron despojar de sus rollos fotográficos a ambos corresponsales; en el incidente resultó con una lesión en la sien derecha el señor Pascual Gorriz; asimismo, la periodista Oriana Elicabe sufrió diversos golpes y daños en su equipo fotográfico y algunos objetos personales como la ropa que llevaban puesta y un reloj.

Una vez conocido el incidente, a través de los medios informativos, en uso de sus atribuciones,

la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expediente de queja CNDH/122/98/CHIS/2022.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia de Estado de Chiapas inició la averiguación previa 352/C A.J./3998, por el delito de lesiones en agravio de elementos de Seguridad Pública, luego de recibir una tarjeta informativa con número DSP/3617/98, por parte de la Dirección de Seguridad Pública de Terán, Chiapas.

Por los hechos en que resultó lesionado el periodista Pascual Gorriz no se inició indagatoria alguna.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas que adoptara las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad física y moral de los periodistas antes referidos, y garantizar el ejercicio libre de su actividad periodística, en condiciones de igualdad con los representantes de los medios informativos internacionales, nacionales y locales.

## VI. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/122/98/2022, descritas en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció acciones de servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas que transgredieron los derechos de los periodistas Oriana Elicabe y Pascual Gorriz.

a) Independientemente del propósito que se proponga, la comunicación, además de ser una necesidad del hombre, constituye un derecho

básico estrechamente ligado con la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información; prerrogativas que en nuestro país se han elevado a rango constitucional. Al conjugarse esos derechos, permanentemente interactúan el Estado, la sociedad y los medios de comunicación, desempeñando la función que a cada uno corresponde.

La libertad de expresión es un derecho de carácter individual plenamente tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente señala:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

El concepto "manifestación de las ideas" engloba a todas aquellas formas de expresión del ser humano: la palabra, las gesticulaciones o cualquier otra que sea susceptible de ser percibida auditiva o visualmente.

A diferencia de la libertad de expresión, el derecho a la información es un derecho social, que obliga al Estado a establecer las condiciones jurídicas que aseguren a la sociedad una información real y oportuna respecto a hechos o acontecimientos que sean de interés general, o apoyen la adecuada toma de decisiones de quienes forman la sociedad. El derecho subjetivo a la información no es el derecho a informar sino el de estar informado.

En aras de ese derecho social, quienes ejercen el periodismo profesionalmente cumplen

con la responsabilidad de construirse en los canales por los cuales se difunde la información de interés comunitario, en una sociedad que demanda estar bien y oportunamente informada respecto de las circunstancias con repercusión general.

La libertad de expresión está tutelada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 19 establece: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; ese derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, dispone, en su artículo 13, incisos 1, 2 y 3,

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que debe estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

El periodismo no significa una posición de privilegios, antes bien, constituye una indispensable labor social. Es gracias a quienes han consagrado su vida a la difusión de la información en forma profesional como la sociedad puede asegurar que se haga realidad el derecho de estar informado. Los medios de comunicación como tales, pero principalmente quienes protagonizan el proceso comunicativo, son importantes para consolidar el desarrollo democrático del país. En consecuencia, promover y exigir el respeto a las libertades que implica el trabajo periodístico, las cuales están consagradas constitucionalmente para todos los mexicanos, pero también para los extranjeros en México, sin distinción alguna, es defender el derecho propio y la libertad individual de manifestar libremente las ideas.

En atención a la corresponsabilidad que han manifestado los medios informativos con la labor en favor de la sociedad que desarrolla la Comisión Nacional de Derechos Humanos, haciendo públicas sus resoluciones y Recomendaciones, robusteciendo la fuerza de esta institución patrimonio del pueblo de México, este Organismo Nacional suma su voz a la de las agrupaciones de periodistas que condenan los ata-

ques en contra de reporteros, reporteros gráficos y trabajadores de los medios de información, que buscan inhibir el compromiso que los mismos tienen para con la sociedad; en especial porque está consciente de que todo ataque irracional que atenta contra la integridad física de un periodista, o de cualquier ciudadano, merece la más enérgica condena. Todo ataque que busca coartar la libertad de expresión constituye una afrenta para la sociedad toda.

El artículo 70. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo: "[...] Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública".

En el caso que ha quedado expuesto en el cuerpo de esta Recomendación, es evidente que las autoridades del Instituto Nacional de Migración, quienes ordenan, y los elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, que obedeciendo la orden, adoptaron una actitud de censura previa en detrimento del trabajo de los reporteros gráficos, y lo hicieron utilizando, de manera innecesaria, la violencia.

Aunado a lo anterior, debe asentarse que los actos de autoridad son siempre de buena fe, salvo prueba en contrario, por tanto, no había ningún motivo justificado para evitar que los periodistas tomaran fotografías, toda vez que no se trataba de ocultar algo. En cambio, con su actitud injustificada, el personal del Instituto Nacional de Migración incurrió en excesos en su función pública y en la violación al derecho a la libertad de expresión, en virtud de que uno de los servidores de dicho Instituto, que estuvo presente en el aeropuerto de Terán, Chiapas,

después de que ordenó desalojar a los dos periodistas, ordenó a las fuerzas de seguridad pública que los apoyaban en la custodia y traslado de los referidos ciudadanos, les fueran "arrebataados" los rollos fotográficos que habían tomado Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, careciendo de motivos y facultades para ello, y lo que es más grave, contraviniendo las disposiciones constitucionales y legales establecidas.

La conducta observada por el o los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración que ordenaron el decomiso del material fotográfico y de los servidores públicos de la Subprocuraduría de Seguridad Pública que ejecutaron la orden, incluso mediante el uso desmedido de la fuerza, resulta inaceptable toda vez que no sólo se limitaron a retirar a los periodistas por considerarlos un riesgo para la zona de plataforma del aeropuerto, sino porque al darse cuenta de que las fotografías constituían una evidencia de los hechos suscitados en el interior del aeropuerto, pretendieron despojarlos de su material de trabajo sin causa legal o justificación alguna. Además, con ello propiciaron la agresión a los periodistas, ya que varios elementos de seguridad pública tuvieron que someter a los ahora quejosos, mediante el empleo de la fuerza, para cumplir su encomienda.

A juicio de esta Comisión Nacional, con esta actitud los servidores públicos referidos incurrieron presumiblemente en hechos delictuosos, sin embargo, considerando que no es competencia de esta Comisión la investigación de los mismos y en respeto a las facultades exclusivas referentes a la persecución e investigación de los delitos, conferidas por el artículo 21 constitucional al agente del Ministerio Público, esta Comisión Nacional considera que previo análisis minucioso de la forma en que se suscitaron los hechos, las atribuciones arrogadas por el

personal del Instituto Nacional de Migración al ordenar el decomiso de los rollos fotográficos y del exceso en el uso de la fuerza pública por parte de los elementos dentro de las instalaciones de la terminal aérea y en la zona de estacionamiento de vehículos de la misma, debe tomarse la determinación que corresponda.

Resulta conveniente señalar entonces que la conducta adoptada por los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, consistente, primero, en impedir que los corresponsales tomarán fotografías a los extranjeros en forma violenta, contraviene las obligaciones legales de los servidores públicos; y segundo, al ordenar sin fundamento legal ni justificación alguna que les fueran arrebatados los rollos fotográficos a los periodistas referidos, puede ser analizada frente a la descripción típica contenida en el Código Penal en materia federal, cuyo artículo 215, fracción II, establece:

Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

Respecto a la actuación de los elementos de Seguridad Pública, la conducta realizada para retirar a los dos periodistas del interior del aeropuerto con exceso en el empleo de la fuerza y posteriormente el uso de la misma para cumplir la instrucción de quitarles los rollos fotográficos una vez que Oriana Elicabe y Pascual Gorriz se encontraban en el estacionamiento público, puede ser analizada frente a la descripción típica del párrafo II, del artículo 273 del Có-

digo Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, que prevé:

Se impondrá de dos a ocho años de prisión, desunción o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hicieren violencia física o moral a una persona, sin causa legítima, la vejaren, la insultaren o empleen términos ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate;

Para esta Comisión Nacional es de hacer notar que, si bien es cierto que en uso de las facultades conferidas en el artículo 73 de la Ley General de Población y 47 de su Reglamento, e incluso lo dispuesto en el artículo 23, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas, que confiere facultades a los elementos de Seguridad Pública para auxiliar a cualquier autoridad, también es cierto que las atribuciones de unos y otros, es decir, de la autoridad a la que auxilian y de los propios elementos policiales, esta bien delimitada por el marco jurídico vigente

b) La Comisión Nacional de Derechos Humanos concede razón a la afirmación de que los periodistas Oriana Elicabe y Pascual Gorriz pudieron haber incurrido en una conducta indebida al ingresar a un área restringida en el aeropuerto de Terán, Chiapas; sin embargo, tal acto podía ser resuelto con la orden de autoridad competente para hacerlos abandonar el sitio, en forma enérgica pero pacífica y con

absoluto respeto a sus derechos fundamentales. En contraparte, no sólo se actuó sin fundamento y motivación legal, si no que se recurrió al uso excesivo de la fuerza, propiciando que se vulneraran las garantías individuales de los señores Elicabe y Gorriz, al momento en que, extralimitándose en sus funciones, personal del Instituto Nacional de Migración dio la instrucción de quitarles los rollos fotográficos.

c) Durante la visita que realizó personal de este Organismo Nacional al aeropuerto de Terán, se pudo constatar que el área donde se encontraba el autobús que transportaba a los 12 ciudadanos extranjeros y la posición que los periodistas mantenían con relación a dicho vehículo, no ponía en riesgo las operaciones que se realizaban en esos momentos por parte de las líneas aéreas comerciales que ahí desarrollan sus actividades. De hecho, la presencia de un gran número de personas en la zona de plataforma era inusual y, en caso de que la presencia de los dos reporteros pusiera en riesgo las operaciones de la terminal aérea, habría que considerar que el riesgo existía por la presencia de un número no habitual de personas, entre servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, de Seguridad Pública, los mismos ciudadanos que serían trasladados y los respectivos vehículos. En síntesis, el riesgo no lo representaba la presencia particular de los reporteros Oriana Elicabe y Pascual Gorriz.

A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional corroboró que, efectivamente, esa mañana una de las líneas aéreas comerciales realizaba operaciones de vuelos. No obstante lo anterior, debe considerarse que el verdadero riesgo de que se introduzcan personas ajenas al desarrollo del trabajo propio del aeropuerto no es directamente su presencia o cantidad que

podieran provocar un accidente, sino que, siendo personas no identificadas, pudieran representar un riesgo de seguridad o sabotaje de las instalaciones.

En consecuencia, si bien es cierto que no es permisible ingresar a un área que está restringida al acceso público, también lo es que las autoridades competentes del aeropuerto de Tuxtla debieron tomar, con la anticipación que el caso requería, las precauciones correspondientes y, en su momento, debieron adoptar la determinación conducente de acuerdo a la normativa de dicha terminal aérea para preservar la seguridad de la terminal aérea. Debe subrayarse que no es admisible pretender corregir tal irregularidad con una conducta ilícita: es decir, la circunstancia inicialmente descrita no es óbice para que las autoridades del Instituto Nacional de Migración y de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Chiapas se apeguen estrictamente al principio de legalidad. No resulta válido combatir las transgresiones a la Ley con otra transgresión a la misma, ya que no hay un fin superior que justifique el excesivo ejercicio de la función pública. Si el fin es hacer prevalecer el Estado de Derecho, no es eludiendo las disposiciones de ley la manera adecuada para conseguirlo.

El principio de legalidad en los actos de toda autoridad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece precisamente la garantía de dicha legalidad, disponiendo que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley, y los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por ley alguna, importan violación de garantías. Aunado a ello, todo acto de

autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que en los hechos motivo de la presente Recomendación las autoridades del Instituto Nacional de Migración que ordenaron, primero, desalojar a los reporteros y, posteriormente, despojarlos de sus rollos fotográficos, no tenían los preceptos legales ni las razones suficientes en los cuales fundar y motivar debidamente la orden de que, haciendo uso de la fuerza física, se les retirara del lugar y se les despojara del material producto de su trabajo periodístico.

A los servidores públicos de la Federación, como a los del Gobierno del Estado, las leyes respectivas en materia de responsabilidades de los servidores públicos les impone la misma obligación. En el caso del personal del Instituto Nacional de Migración, el artículo 47, fracciones I, V y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de ese empleo, cargo o comisión.

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y recatado a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Respecto a los servidores públicos de la Subprocuraduría de Seguridad Pública, el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, prevé:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión.

Debe reiterarse que con su conducta los servidores públicos de la Federación y del Estado de Chiapas mencionados incumplieron con las disposiciones anteriormente señaladas, en el desempeño de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Ordene a quien corresponda se inicie la investigación correspondiente respecto de la actuación de los servidores públicos de la Subprocuraduría de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado que, en apoyo del personal del Instituto Nacional y por orden de éstos, intervinieron en el retiro de los periodistas Oriana Ellicabe y Pascual Gorrión de las instalaciones del aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido, imponiendo las sanciones que resulten procedentes por las irregularidades evidenciadas en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda se prosiga y perfeccione la averiguación previa 352/C.A.J./1998, iniciada por los hechos y radicada en la Procuraduría General de Justicia para que, en su momento, se determine con estricto apego a derecho, analizando minuciosamente la forma en que se suscitaron los hechos y el exceso en el uso de la fuerza pública por parte de los elementos policiales durante su intervención en los sucesos registrados en el estacionamiento público del aeropuerto de Terán, Chiapas.

A usted, Director del Instituto Nacional de Migración

TERCERA. Ordene a quien corresponda se inicie el procedimiento administrativo respectivo para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido el o los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración durante los hechos ocurridos la mañana del 12 de abril del

presente año en el aeropuerto de Terán, Chiapas, al ordenar indebidamente a los elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas despojar de sus rollos fotográficos a los periodistas referidos, imponiendo las sanciones a que haya lugar. De igual manera, si se considera que los hechos relatados son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la investigación correspondiente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derechos para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcio-

narios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted, señor Gobernador del Estado de Coahuila, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica



## Recomendación 49/98

---

*Síntesis: El 13 de abril de 1998, esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente de queja CNDH/122/98/OCOS/0002, al enterarse de los hechos acaecidos el 11 de abril de 1998 en el ejido Taniperla, en Ocosingo, Chiapas. Este Organismo Nacional tuvo conocimiento que el día 10 de abril un grupo de personas que simpatizan con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional "determinaron establecer el municipio autónomo denominado 'Ricardo Flores Magón', el cual fue desactivado al día siguiente, mediante un operativo en el que participaron elementos del Ejército Mexicano, del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación y de las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Estado de Chiapas, resultando detenidos mexicanos y extranjeros. Agentes de la Policía Judicial, tanto Federal como del Estado de Chiapas, interrogaron a los indígenas en forma agresiva y destruyeron un auditorio de madera que los lugareños habían edificado"*

*Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los agraviados.*

*Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos I, IV y V; 20, fracciones I, II, V, VII y IX, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 95; 95 bis A; 95 bis B; 96; 97 bis; 98; 99; 126 bis; 265, último párrafo; 252, 268; 272, y 283, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas; 96; 97 bis, fracción III, inciso A; 98; 99; 177; 180; 181; 204; 216, fracción II; 266, y 273, fracción II, del Código Penal para el Estado de Chiapas; 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 13, apartado A, fracción IV, y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas para que instruya a quien corresponda a efecto de que la Procuraduría General de Justicia de ese Estado analice y revalore la situación jurídica de los ahora quejosos o afectados, en virtud de que esta Comisión Nacional evidenció la existencia de diversas irregularidades, así como la falta de formalidades esenciales del procedimiento, en la integración de las averiguaciones previas señaladas en este documento. Lo anterior a efecto de que mediante una oportuna y adecuada práctica de la procuración de justicia, en honor a la verdad histórica y a la justicia, se fortalezca el Estado de Derecho vigente en la Entidad; que se sirva dictar sus órdenes a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los servidores públicos que participaron en la detención arbitraria de los señores Nicolás López Vázquez, Nicolás Mazariegos Pérez, Santiago Sánchez López, Mateo González López (o Mateo Álvarez González), Tomás Sánchez Gómez, Luis Menéndez Medina, Sergio Valdez Rivaalcaba, Antonio López Vázquez y Sebastián Chulín González; asimismo, que si se considera que los hechos*

*relatados son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la investigación correspondiente; que ordene el inicio del procedimiento administrativo correspondiente para que, en su caso, se determine la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que participaron en la detención arbitraria de los señores Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Andrés Gutiérrez Hernández, Manuel Hernández Pérez, Tomás Sánchez López y César Rodrigo Núñez Olivas. En este sentido, de considerarse que los hechos referidos son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la investigación correspondiente.*

México, D.F., 15 de mayo de 1998

**Caso de los hechos ocurridos los días 11 y 13 de abril de 1998 en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, Chiapas**

Lic. Roberto Albares Guillén,  
Gobernador del Estado de Chiapas,  
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distinguido licenciado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/OCOS/0002, relacionados con el caso de los hechos ocurridos los días 11 y 13 de abril de 1998 en el Ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo Chiapas.

**I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA**

El 13 de abril de 1998, esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente de queja número CNDH/122/98/OCOS/0002 luego de conocer el contenido de notas periodísticas de los diarios *La Jornada* y *Reforma*, publicadas los días 12 y 13 de abril del presente año, las cuales relata-

ban los hechos acaecidos el 11 de abril de 1998 en el ejido Taniperla, en Ocosingo, Chiapas. En dichas notas se asegura que el 10 de abril un grupo de personas que simpatizan con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN)

[...] determinaron establecer el municipio autónomo denominado "Ricardo Flores Magón", el cual fue desactivado al día siguiente, mediante un operativo en el que participaron elementos del Ejército Mexicano, del Instituto Nacional de Migración, de las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Estado de Chiapas, resultando detenidos nueve mexicanos y 11 extranjeros. Agentes de la Policía Judicial, tanto Federal como del Estado de Chiapas, interrogaron a los indígenas en forma agresiva y destruyeron un auditorio de madera que los lugareños habían edificado; además le arrebataron su cartera a Tomás Sánchez López, la cual contenía la cantidad de \$1,000.00 pesos.

Igualmente se agrega:

Durante el operativo se efectuaron detenciones, interrogatorios, allanamientos y decomisos irregulares; así como daños a pertenencias de los habitantes de la comunidad... La Procuraduría General de Justicia del Estado mantuvo incomunicados a los nueve

mexicanos sin notificarles las causas de su detención, y no permitió que un abogado estuviera presente durante sus interrogatorios.

Adicionalmente, esta Comisión Nacional recibió copia de un comunicado del 13 de abril del presente año, suscrito por fray Jorge Rafael Díaz Núñez, Presidente del Consejo Directivo del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria", O.P. A.C., en el cual manifestó al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] (El Centro) ha tenido conocimiento de la detención arbitraria (sin orden de aprehensión) de que fueron objeto Luis Menéndez Medina, Tomás Sánchez Gómez, Nicolás Mazariégoz Pérez, Antonio López Vázquez, Nicolás López Vázquez, Sebastián Chulín González, Mateo González López, Justino Sánchez López y Sergio Valdés Ruvalcaba. Estas personas fueron víctimas del operativo conjunto realizado en la madrugada del 11 de los corrientes en la comunidad tzeltal Tamperla, en las cañadas de Ocosingo... Tras más de 12 horas de detención e incomunicación, fueron presentados al MP, pese a que no se les capturó en flagrancia... Ahora se les acusa de diversos delitos, y han sido trasladados con rumbo desconocido, por lo que tememos por su seguridad... Tenemos conocimiento de que valoraciones presentadas ayer por el abogado defensor de los detenidos, que constan en autos, establecen claramente que las declaraciones de los acusadores fueron fabricadas con el exclusivo propósito de justificar la detención arbitraria e ilegal de que fueron objeto... Esta aberrante situación pone en evidente riesgo las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra Constitución, por lo que exhortamos a:

[...] 1. Garantizar la integridad física y psicológica de los detenidos y presentarlos inmediatamente ante las autoridades competentes...

## II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 30, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Además, de acuerdo con el artículo 28 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional puede conocer el caso debido a que en los hechos motivo de la presente Recomendación se encuentran involucradas autoridades o servidores públicos de carácter federal y estatal.

## III. HECHOS

### A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS

Dado que el expediente motivo de la presente Recomendación fue iniciado de oficio, a partir del 13 de abril del presente año, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con las personas que fueron detenidas el 11 del mes y año citados, en el ejido Tamperla. Luego de la entrevista con el señor Luis Menéndez Medina, se certificó:

Fui detenido el sábado 11 de los corrientes a las 05:00 horas, sin que existiera orden de aprehensión alguna... yo y los demás detenidos llegamos a las 12:00 horas a la ciudad de Ocosingo, a los separos de la Policía Judicial del Estado, manteniéndonos incomunicados, no nos dejaron llamar por teléfono, luego fuimos trasladados a la ciu-

dad de San Cristóbal de Las Casas, llegando a las 18:00 horas a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia Zona Altos, en este lugar nos receptuaron (sic) la declaración ministerial y nos enteramos de los delitos que nos imputaban... posteriormente, nos condujeron (sic) a las oficinas centrales de la Procuraduría de Justicia estatal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, arribando a las 02:00 horas del 12 de abril... A las 15:30 horas del día de hoy fuimos consignados... yo trabajo para un Comité de Derechos Humanos... en la comunidad de Taniperla me encontraba pasando mis vacaciones...

Por su parte, el interno Nicolás Mazariegos Pérez indicó que "cerca de las 08:00 horas del 11 de abril fui detenido por elementos de la Policía Judicial, quienes me robaron la cantidad de \$200.00 y no me presentaron orden de aprehensión alguna". Asimismo, dicho entrevistado coincidió con lo expresado por el señor Menéndez Medina en cuanto a la forma en que fueron conducidos hasta la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. Tomas Sánchez Gomez manifestó que "los policías judiciales que me detuvieron me quitaron la cantidad de \$1,200.00"

El resto de las personas que fueron consignadas junto con los entrevistados expresaron que estaban de acuerdo con lo que había declarado su compañero. Ninguna de las personas entrevistadas manifestó haber recibido maltrato físico o moral por parte de las autoridades que los detuvieron, así como tampoco durante su estancia en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. En cuanto a los supuestos robos que argumentaron dichos entrevistados, manifestaron no tener testigos de ello.

De la misma manera, el 14 de abril de 1998, personal de esta Comisión Nacional se entre-

visto con el señor Sergio Valdez Ruvalcaba, quien indicó lo siguiente:

Me encontraba en el ejido Taniperla con dos objetivos fundamentales: el primero, de tipo humanístico, es decir, como observador voluntario de los sucesos que ocurrían en ese lugar, previa acreditación que a mi petición me extendió el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas por un periodo que duraría del 16 de marzo al 12 de abril del presente año... Mi función como observador acreditado consistía en realizar reportes relacionados con el comportamiento del Ejército Mexicano dentro del ejido Taniperla, percatándome durante mi estancia en el lugar que el comportamiento del Ejército era normal, sin consecuencias en perjuicio de la comunidad... mi segundo objetivo era de carácter académico, ya que en mi calidad de docente de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) Unidad Xochimilco, participaba en un proyecto denominado "Educación Tzeltal: Conocimiento y Valores Comunitarios", del cual se desprendió mi proyecto titulado "Valores Estéticos de la Cultura Tzeltal", este proyecto lo preside el profesor José Antonio Paoli Bolio, en el Departamento de Educación y Comunicación de la División de Ciencias Sociales y Humanidades a cargo del doctor Guillermo Villaseñor; el proyecto inició aproximadamente hace ocho meses, por lo que con ese fin, en el mes de febrero de este año ya había estado en el ejido Taniperla.

Al referirse a los hechos acaecidos el sábado 11 de abril en Taniperla, manifestó:

A las 05:00 horas me encontraba durmiendo en el Campamento Civil por la Paz ins-

lado en el ejido de Taniperla, Municipio de Ocosingo, por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas... a esa hora me despertaron otros compañeros campesinistas diciendome que se acercaba un convoy de Seguridad Pública, por lo que salí de mi habitación con una grabadora en la mano y vi que en el convoy participaban elementos de la Policía Judicial del Estado, de la Policía Judicial de la Procuraduría General de la República, elementos de Seguridad Pública del Estado y efectivos del Ejército Mexicano... momentos después del arribo de éstos se me acercó un tipo vestido de civil y, sin identificarse, me arrebató la grabadora, la cual confundió con radiotransmisor, ya que me preguntaba la frecuencia y alcance; luego, a empujones, jalones y con diversos insultos, el mismo tipo me condujo a una camioneta pick-up de color blanco que estaba estacionada en la pista de aterrizaje, en esa misma camioneta subieron a Luis Menéndez y a otros de mis compañeros, vecinos de Taniperla, haciendo un total de nueve personas detenidas... desde esa camioneta pudimos percatarnos que los elementos participantes en el convoy destruyeron las construcciones que se encontraban en ese lugar y quemaron algunos materiales... a partir de mi detención permanecimos incomunicados hasta las 24:00 horas (12 de la noche) del mismo sábado, por un lapso de 19 horas hasta que nos localizaron los compañeros del "Frayba" (Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas), quienes nos visitaron en la Subprocuraduría de Justicia en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas... durante el trayecto de Taniperla, pasamos por Ocosingo y estuvimos en una casa particular a disposición de elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes

me quitaron la acreditación que me había dado el "Frayba"... cuando pregunté a los que me detuvieron el motivo de la detención, me dijeron que era por venir a joder al Estado... les aseguro que no cometí ninguna falta, menos aún delito alguno; además de que no hubo flagrancia ni tampoco existió orden de aprehensión en mi contra... además, durante 13 horas continuas estuvimos en el interior de la Subprocuraduría de San Cristóbal de Las Casas, estuvimos incomunicados, no se realizó diligencia alguna y permanecimos todos en una celda que contaba con una tasa de baño que estaba atascada... desde la hora en que fuimos detenidos y durante la estancia en la Subprocuraduría nunca se nos dio alimento alguno... fue después de transcurridas más de 24 horas cuando uno de nuestros abogados, de nombre Juan Carlos, y otras personas del "Frayba" nos proporcionaron alimento y líquidos, así como cobijas y cartones que ocupamos para dormir, porque hasta ese momento habíamos permanecido en el suelo... durante nuestras declaraciones nos enteramos que nuestros acusadores eran algunos vecinos del ejido Taniperla y nos imputaron los delitos de robo con violencia, invasión de propiedad (despojo), tala de 120 árboles frutales (daños), usurpación de funciones y asociación delictuosa, sin embargo, no conozco a ninguno de los acusadores... cuando llegamos a la Subprocuraduría nos quitaron las pertenencias y las dejaron a disposición de algunos de los elementos de la Policía Judicial y cuando nos trasladaron al penal de Cerro Hueco, nos dijeron "recogan sus cosas", pero no las entregaron personalmente, por eso algunas cambiaron de dueño y otras se extraviaron, tal es el caso del señor Tomás Sánchez Gómez, a quien le

quitaron \$1,200 (X)... Con relación a la creación del municipio autónomo "Ricardo Flores Magón", no participé en ninguno de esos sucesos, pero sé que me acusan de haber aceptado el cargo de Tercer Regidor de ese municipio paralelo, pero les reitero que yo estaba en ese lugar en mi calidad de investigador de la UAM y estaba ahí porque en realidad se trataba de una reunión comunitaria como si fuera una fiesta, movío por el cual mataron dos vacas y un cochino... yo no sé de ningún robo, tampoco de la tala de ningún árbol y no he participado sino enseñando a la comunidad a expresarse artísticamente a través de la pintura... yo brindo asistencia técnica.

El señor Tomás Sánchez Gómez manifestó a visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con respecto a lo ocurrido

Yo no cometí ningún delito... los problemas que existen en Taniperla son por la invasión de tierras que efectuó Pedro Chulín... es importante obtener la resolución presidencial de 1956 en la que nos dotaron 2,305 hectáreas que nos pertenecen a los pobladores del ejido Taniperla y entonces por eso no es cierto ningún despojo, por eso se debe investigar a Pedro Chulín, a Jerónimo y a Alejandro, vecinos de la comunidad...

El señor Sebastián Chulín González, por su parte, expresó:

[...] soy ejidatario de Taniperla, pero no sé de qué me acusan, cuando me agarraron me preguntaban: por qué violaste a una mujer, por qué cortaste los árboles, pero yo no he cometido ningún delito, creo que realmente me persiguen por ser integrante de la Coordinadora de Pueblos Indios... tam-

bién me dijeron que había robado dinero y 1,600 árboles frutales de naranja, que robé la parcela de Alejandro, pero yo participé en la dotación y el señor Alejandro es de la primera ampliación y nunca entré a otra parcela porque donde tengo derecho ahí trabajo...

El 17 de abril de 1998, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con los señores Andrés Gutiérrez Hernández, Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Miguel Hernández Pérez, Tomás Sánchez López y César Rodrigo Núñez Oliva, todos ellos detenidos el 13 de abril del año en curso en el ejido Taniperla. El último de éstos fungió como representante del grupo y refirió lo siguiente:

[...] a las 23:50 horas del 15 de abril de 1998, elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado nos trasladaron a este Centro, no nos maltrataron, excepto que a mí no me dejaron hablar por teléfono, sino hasta que quedé a disposición del Juez Primero del Ramo Penal... de los delitos que se nos imputan (privación ilegal de la libertad, lesiones y asociación delictuosa) nosotros somos totalmente ajenos...

Por su parte, el señor César Rodrigo Núñez Oliva manifestó:

Fui detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas el 13 de abril, aproximadamente a las 11:30 horas... pertenecemos a Enlace Civil... desconozco el motivo de mi detención, lo que me han dicho es que me encuentro aquí en calidad de presentado... no me han dejado hablar por teléfono, pero me dijeron que en un momento mas me darán las facilidades para hacer-

lo... estoy inconforme con mi detención y mi traslado a esta ciudad, ya que en la ciudad de Ocosingo hay un agente del Ministerio Público que me pudo haber receptuado mi declaración... arrihemos junto con otros compañeros a este lugar aproximadamente a las 02:00 horas del día de hoy y solamente estamos esperando que el agente del Ministerio Público nos escuche en declaración... (sic).

Los señores Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez, Andrés Gutiérrez Hernández y Miguel Hernández Pérez, coincidieron en manifestar que:

[...] fuimos detenidos el 13 de abril aproximadamente a las 10:00 horas en la comunidad de Taniperla, mientras nos dirigíamos al ejido Agua Azul... somos originarios de la comunidad de Santa Elena del mismo Municipio... en ningún momento nos han dicho por qué motivo nos detuvieron... nosotros somos promotores de Derechos Humanos y pertenecemos a Derechos Humanos Fray Pedro Lorenzo de la Nada...

Antonio Rodríguez Jiménez simplemente expresó: "soy originario del ejido Censo, Municipio de Ocosingo y fui detenido el día de ayer a las 10:00 horas, pero hasta el momento no sé de que me acusan..."

## B. INFORME DE LA AUTORIDAD

La Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas informó a esta Comisión Nacional la versión oficial de los hechos. Mediante el oficio DAJ/DAS/0680/98-N/Q/010, del 15 de abril de 1998, dicha dependencia señaló:

El 10 del presente mes y año, supuestos simpatizantes del EZLN declararon en forma unilateral y espuria la creación del municipio autónomo "Ricardo Flores Magón" en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, Chiapas, pretendiendo desconocer a las autoridades constitucionales y sustituirlas por estructuras de facto... Dichas acciones constituyen flagrantes violaciones al orden constitucional establecido, atentando de igual manera a las bases jurídicas que dan forma y soporte al Estado mexicano, en menoscabo del Estado de Derecho no sólo de esta Entidad Federativa sino que trastoca el propio de la nación... Asimismo, la referida actuación, a todas luces, es constitutiva de delito, destacando entre el ámbito del fuero común otros los de rebelión, usurpación de funciones públicas, despojo y daños en propiedad ajena, previstos y sancionados por el Código Penal Vigente en el Estado... En mérito de lo anterior, el Gobierno del Estado, en todo momento, garante del Estado de Derecho, procedió a la aplicación de la Ley, con pleno respeto a las garantías individuales, protegiendo los Derechos Humanos de los individuos... En consecuencia a lo anteriormente expuesto y una vez que fue recabada la información del hecho e integradas las respectivas averiguaciones previas realizadas conforme a las denuncias que hicieran las autoridades de los ejidos Taniperla, San José y San Caralampio ante el agente del Ministerio Público de Ocosingo por los delitos de despojo y daños en propiedad ajena por parte de quienes ocuparon las tierras ejidales, se llevó a cabo la instrumentación del operativo correspondiente... Dicho operativo que se llevara a cabo durante las primeras horas del 11 del mes y año en curso, en específico dio inicio aproximadamente a las 05:00

horas: a las 06:00 horas llegaron a la comunidad de Taniperla, y aproximadamente a las 07:00 horas ingresaron a dicha comunidad; intervinieron 350 elementos de Seguridad Pública del Estado... 300 elementos del Ejército Mexicano... 35 agentes Judiciales del Estado al mando del jefe de Grupo Rito Ulloa Magarino, 15 agentes de la Policía Judicial Federal... cuatro elementos del Instituto Nacional de Migración... tal como se puede corroborar con el informe oficial del operativo que se sirviera rendir el C. licenciado Sabino Aguilar Ramírez, Subprocurador de Seguridad Pública del Estado al C. Gobernador, mediante oficio número SSPE/840/98... Durante el desarrollo del operativo se localizó una mancha donde se da a conocer la creación del citado municipio, un rótulo con la misma leyenda y un local de aproximadamente ocho por 20 metros que pretendían utilizar como salón de usos múltiples... Los resultados obtenidos fueron la detención de nueve personas que la autoridad competente determinará su responsabilidad en apego a las denuncias de los ilícitos cometidos, 12 extranjeros de diversas nacionalidades, entre las cuales encontramos la belga, la española, la canadiense y la norteamericana, mismos que fueron remitidos al Instituto Nacional de Migración para aclarar su situación migratoria... También fueron asegurados (Nacionales):... Nicolás Mazarlegos (*sic*) Pérez... Nicolás López Vázquez... Santiago Sánchez López... Mateo González López... Tomás Sánchez López... Luis Menéndez Medina... Sergio Valdéz Rubalcaba (*sic*)... Antonio López Vázquez... Sebastián Chulín González. Habiendo dado fe de los hechos el licenciado Fernando Reyes Cortés, Notario Público Número 75 de San Cristóbal de Las Casas.

Los habitantes de ese lugar que manifestaron no ser simpatizantes del EZLN, argumentaron que han sufrido una serie de agresiones y que han recibido amenazas de ser expulsados de la comunidad de no simpatizar con los zapatistas, además, que los despojarán de sus tierras, siendo estos propios habitantes los que acordaron dismantelar el área de los festejos del pasado 10 de abril en ese lugar, que fue la sala de usos múltiples y un templo... El operativo a que hemos hecho referencia y que tenía por objetivo el establecimiento del Estado de Derecho... Por lo que toca a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hago de su conocimiento que... según información proporcionada por el licenciado José Luis Morales Chanona, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número 4, el licenciado Octavio Macías Flores, agente del Ministerio Público en turno del Centro Administrativo Número 4, remitió a dicha mesa la averiguación previa número 925/CAJ4/98, mediante el oficio número 2445, poniendo a su disposición a los inculcados Nicolás Vázquez (*sic*) Vázquez, Nicolás, Mazaregos Pérez, Santiago Sánchez López, Mateo González López o Mateo Álvarez González, Tomás Sánchez Gómez, Luis Meléndez (*sic*) Medina, Sergio Valdéz Ruvalcaba, Antonio López Vázquez y Sebastián Chulín González... Dicha averiguación previa se radicó a las 09:00 horas del 13 del actual, ordenándose las prácticas de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos... De igual manera, se giró oficio al C. Presidente del Congreso del Estado, para que informara si los inculcados contaban o no con algún nombramiento que los acreditara como autoridades municipales, o bien, si existía autorización alguna para



la creación del municipio libre denominado "Ricardo Flores Magón", contestando negativamente la Comisión Legislativa... Derivado de lo anterior, el titular de la Mesa 4 procedió a determinar la indagatoria en esa misma fecha, ejercitando acción penal en contra de los inculcados por los delitos de despojo, daños, robo con violencia, usurpación de funciones, rebelión y asociación delictuosa consignando la averiguación al Juez Penal en turno de este Distrito Judicial... Los inculcados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, con residencia en la población de Ocosingo, Chiapas, licenciado Juan Luis Niño (sic) Bravo, el 11 del mes y año en curso... Por lo que hace a las declaraciones de los inculcados que rindieron ante el agente del Ministerio Público Investigador de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, los deponentes estuvieron asistidos en sus declaraciones por el licenciado Juan Carlos Martínez Martínez... quien participó en las diligencias respectivas, en su calidad de defensor particular de los inculcados.

#### IV. NARRATIVA SUMARIA

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

i) El 10 de abril de 1998, el licenciado Juan Luis Niño Bravo, agente del Ministerio Público del Municipio de Ocosingo, Chiapas, inició la averiguación previa número 203/18/998, haciendo constar que

[...] se tiene por recibido, vía fax, el escrito signado por José Pérez Sánchez y Gerónimo Méndez Pérez, agente municipal y jefe del Consejo de Vigilancia del ejido Tanti-

perla de este municipio (Ocosingo), dirigido al licenciado Roberto Albores Guillén, Gobernador del Estado, donde hacen del conocimiento que un grupo de personas se encuentra invadiendo una parcela escolar de aproximadamente una hectárea, ubicada en las inmediaciones de la escuela telesecundaria de dicho ejido.

ii) En la misma fecha del mes anterior, el agente del Ministerio Público acordó enviar un oficio al comandante de la Policía Judicial del Estado en Ocosingo para que realizara una minuciosa investigación con relación a los hechos denunciados. Acordó también presentarse el mismo en el lugar de los hechos para efectuar una inspección ocular.

iii) En la madrugada del 11 de abril del año en curso, el agente del Ministerio Público se trasladó al lugar de los hechos para realizar la inspección ocular y lo hizo apoyado de diferentes servidores públicos estatales y federales en un operativo. En la fe ministerial de los hechos que hizo el licenciado Juan Luis Niño Bravo puede leerse:

Da fe de tener a la vista, en la entrada principal, una manta alusiva con propaganda al Ejército Zapatista de Liberación Nacional, con la figura de Emiliano Zapata, misma que tenía la leyenda, escrita en el idioma tzeltal, que a la letra dice "Yachil Municipio Libre 'Ricardo Flores Magón'" así también se observan siete construcciones de casas pequeñas, hechas completamente de adobe y lámina de asbesto... en una de las fachadas de dichas viviendas se aprecia pintada una propaganda del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, así también se encuentran pintados en diferentes colores, dibujos de pájaros, mujeres lavando,

la figura del subcomandante Marcos, así como también de Emiliano Zapata, detrás de dichas viviendas se apreciaba, afuera de los enmallados, una construcción de material en donde aparece el nombre de una escuela denominada "18 de Marzo", en el interior de las antes descritas viviendas no se observó ningún bien mueble, siendo que estaban completamente vacías, únicamente se apreciaban objetos de poco valor como sillas, ropa y zapatos que al parecer se encontraban personas viviendo en dicho lugar, en los alrededores de dichas viviendas se logran apreciar cortados, desde su base, árboles frutales de diferentes especies, sin apreciar la cantidad exacta, siendo éstos varios completamente despedazados (*sic*).

En total, según el informe oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 400 elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado prestaron apoyo en la realización del operativo. También acudieron los licenciados Ernesto Vazquez Reyna y Jorge Álvarez Mendoza, ambos agentes del Ministerio Público Federal; 12 elementos de la Policía Judicial Federal y 18 de la Estatal; el General D.E.M. Fermín Rivas García, comandante de la 39 Zona Militar junto con 200 elementos del Ejército Mexicano; el señor Juan Villafuerte Monterrosa, Diputado Federal suplente; el licenciado Joaquín Arenal Romero, Delegado Estatal del Cisen; el señor Juan Gerardo Ruiz Sánchez, oficial del Instituto Nacional de Migración, acompañado de tres agentes más, y el Subinspector Werclain Ramos Aguilar, Director de Seguridad Pública del Estado.

iv) A petición del licenciado Sabino Armando Aguilar Ramírez, Subprocurador de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, acudió al operativo mencionado el licenciado Fernando Reyes

Cortés, Notario Público Número 75 del Estado de Chiapas, quien dio fe de lo realizado en el mismo mediante la escritura pública número 10075, volumen 154. En tal documento se señala lo siguiente:

[...] Dos operativos se efectuaron en la comunidad de Taniperla... el primero el 11 y el segundo el 13, ambos del presente mes de abril... el punto de reunión (determinado fue en la Agencia del Ministerio Público de Ocosingo, Chiapas, a las 02:00 horas del 11 de abril... el mando lo ejerció el ciudadano Subprocurador de Seguridad Pública Estatal... la columna estaba integrada por 400 elementos de seguridad pública... 18 efectivos de la Policía Judicial del Estado, 12 elementos de la Policía Judicial Federal, cuatro oficiales del Instituto Nacional de Migración, dos agentes del Ministerio Público del Fuero Común y el suscrito Notario... a las 04:30 horas del día referido, llegamos a la base militar denominada Cuartel de Monte Líbano... donde el propio general comandante de la 39 Zona Militar... nos explicó el plan operativo... acto continuo, se reinició la marcha al poblado de Taniperla, engrosándose la columna a la retaguardia por el personal del Ejército Mexicano, con 200 efectivos... a la retaguardia, los efectivos del Ejército Mexicano, en su función de apoyo, mediante su presencia física... llegó la columna a las 06:15 horas del 11 de abril... a las 07:30 horas el multicitado Subprocurador de Seguridad Pública, arengó a la comunidad a nombre del Ejecutivo Estatal, invitándolos a reunirse en el centro del poblado, a donde informo con una explicación sencilla y convincente de las razones del operativo, en la que hizo notar a que en ese rincón de la patria se estaban cometiendo en forma

infraganti (sic), una serie de ilícitos... al pretender instaurar un municipio autónomo en rebeldía... informando también que, con anterioridad, un grupo de ciudadanos de Taniperla, habían presentado una denuncia de hechos... averiguación previa... 925/ CAJ4/998... el contingente indígena o conformaban aproximadamente unas 200 personas... los pobladores de Taniperla... muy molestos procedieron a demoler las construcciones... que supuestamente iban a ser las oficinas de la nueva Presidencia Municipal... en rebeldía... después de desbaratar todo lo construido hicieron una fogata y quemaron todo... debe resaltarse que ningún efectivo del personal del operativo participó... fue el propio pueblo... (sic).

v) Elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas aprehendieron, en el Ejido Taniperla, la mañana del 11 de abril a los señores Nicolás Mazariegos Pérez, Nicolás López Vázquez, Santiago Sánchez López, Mateo González López, Tomás Sánchez López, Antonio López Vázquez, Luis Menéndez Medina y Sergio Valdez Ruvalcaba, señalados por las autoridades ejidales como responsables de las agresiones sufridas por el poblado en mención.

vi) El 11 de abril del año en curso, el agente del Ministerio Público acordó remitir la averiguación previa al representante social en turno de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

vii) En la misma fecha del inciso anterior, el licenciado Aníbal de Jesús González Morales, agente del Ministerio Público con sede en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, acordó dar entrada al oficio 720/998, suscrito por el licenciado Juan Luis Nuño Bravo, relativo a la remisión de la averiguación previa 203/18/998, misma que registró con el número AI 40/

0327/998, por los mismos delitos que la anterior en contra de Nicolás López Vázquez, Nicolás Mazariegos Pérez, Santiago Sánchez López, Mateo González López y otros.

viii) El 11 de abril de 1998 rindió su declaración ministerial ante el licenciado Aníbal de Jesús Morales el señor Alejandro López Gómez, comisario ejidal del ejido Taniperla. En el acta correspondiente se asentó que

El 9 de los corrientes, siendo aproximadamente las 17:00 horas, comenzaron a llegar al ejido Taniperla... 300 personas... habiendo cercado con malla ciclón (sic) y postes de madera aproximadamente una hectárea... en la hectárea de terreno que le fueron despojadas habían, desde hace aproximadamente 10 años, 1,200 árboles, que producían naranja, lima y limón; que cada árbol producía aproximadamente cuatro rejas y que estas al ser vendidas al mercado tienen un valor aproximado de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)... habiéndolos corrido a todos los propietarios de las casas... cabe hacer la aclaración, que dentro del domicilio del declarante, cuando fue corrido de su domicilio en forma violenta, le robaron todas sus pertenencias personales tanto del declarante como de su familia, encontrándose, entre otras cosas, su cama, sus cobijas y la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, los cuales los tenía dentro de su ropero, el cual es producto de la venta de maíz, frijol, plátano y café que acababa de cosechar, así como su ropa de él y de su familia, que todo lo anterior le consta a los señores Ciríaco Pérez Méndez y José Sánchez López; cabe aclarar que entre las personas que los despojaron, dañaron y robaron sus pertenencias pudo reconocer, sin temor a

equivocarse, a los señores Tomás Sánchez Gómez, Luis Meléndez (sic) Medina, Nicolás López Gómez, Antonio López Vázquez, Mateo Gutiérrez López y/o Mateo González López, Nicolás Mazariegos Pérez, Sergio Valdez Ruvalcaba, Antonio López Vázquez y Sebastián Chulín González...

ix) En la misma fecha del inciso precedente, rindió su declaración ministerial, en calidad de testigo de los hechos, el señor Jerónimo Pérez Méndez, quien señaló que

Siendo aproximadamente las 17:00 horas del 9 del mes y año en curso llegaron al ejido Taniperla... un total aproximado de 300 personas... fueron corridos de sus casas... que dentro de la hectárea que les fue despojada, se encontraban aproximadamente 1,200 árboles que producían naranja, lima y limón, por lo que cada árbol producía aproximadamente cuatro rejas, y que estos lo vendían en aproximadamente \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)... le consta que dentro del interior del domicilio del señor Alejandro López Gómez, quien es el comisariado ejidal del ejido Taniperla primera ampliación, se encontraba su cama, su ropa tanto de él como de su familia, y adentro de un ropero tenía la cantidad en efectivo de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue sustraída en forma violenta por las personas acusadas a que se ha hecho referencia y que saben que tenía dicha cantidad, ya que minutos antes vio cuando el señor Alejandro López Gómez lo había guardado en dicho lugar y que era el producto de la cosecha del maíz, frijol, plátano y café...

x) El 11 de abril, el señor José Sánchez López declaró ante el agente del Ministerio Público

en calidad de testigo. En su declaración se puede leer:

El día 9 de los corrientes, siendo aproximadamente las 17:00 horas, llegaron al ejido Taniperla... aproximadamente 300 personas... optaron por abandonar sus casas... que dentro de la hectárea de terreno que les fue despojado se encontraban 1,200 árboles que producían lima, limón y naranja, que cada árbol producía aproximadamente cuatro rejas y que éstas al venderlo en el mercado tiene un valor aproximado de \$400.00... cabe mencionar que dentro del domicilio del señor Alejandro López Gómez, quien fue corrido, se encontraba entre otras cosas su cama, sus cobijas, la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, los cuales se encontraban en el interior de un su ropero y que fue robado en forma violenta por los que se autodenominaban Ayuntamiento Municipal Autónomo en rebeldía...

xi) El 11 de abril de 1998 el agente del Ministerio Público dio cuenta de haber recibido el oficio número 002/98, de la misma fecha, firmado por el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado en el Municipio de Ocosingo. En el acuerdo respectivo asentó lo siguiente

[...] *Tengase por recibido* el día de hoy el oficio número 002/98, de esta misma fecha, suscrito y dirigido a esta autoridad por el C. Rito Iloa Magarino, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado destacamento en esta plaza, por medio del (sic) rinde informe y pone a disposición de esta Representación Social a los CC. Santiago Sánchez López, Mateo González López, Antonio López Vázquez, Nicolás Mazariegos Pérez, Tomás Sánchez Gómez, Sebastián Chulín

González, Luis Menéndez Medina, Sergio Valdez Ruvalcaba y Nicolás López Vázquez, por los delitos de *daños, despojo, robo con violencia y los que resulten*, en agravio de los pobladores del ejido Taniperla de este municipio. .

Adicionalmente, el agente del Ministerio Público recibió la ratificación del señor Rito Ulloa Magarino, respecto de lo informado en el oficio 002/98, asentando dentro de la averiguación previa en comento que "lo ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos... nombra como agentes aprehensores de las personas mencionadas a Tomás Luna Hernández y Romeo Vázquez Andrade..."

rii) El 11 de abril de 1998 rindieron su declaración ante el representante social los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas Tomás Luna Hernández y Romeo Vázquez Andrade. Ambos manifestaron, por separado aunque con especial similitud, lo que a continuación se indica:

Siendo aproximadamente las cinco de la mañana del día de hoy, nos constituimos con personal del Ejército Mexicano, al mando del general brigadier comandante de la 39 Zona Militar Fermín Rivas García, así como el Director de Seguridad Pública y personal a su mando, elementos de la Policía Judicial Federal, agentes del Ministerio Público Federal, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, personal de Migración, llegando al lugar de los hechos me percaté de que un grupo de personas, dentro de los cuales se encontraban el Consejo de Vigilancia del Ejido Taniperla, se acercaron los otros y nos manifestaron que dentro del ejido todavía se encontraban varias personas que habían cometido diferentes delitos

y los seguan cometiendo en ese lugar, por lo que nos abocamos a una minuciosa investigación y los pobladores del citado ejido nos señalaron a los probables responsables, quienes responden a los nombres de Tomás Sánchez Gómez, Luis Meléndez (sic) Medina, Nicolás López Gómez, Antonio López Vázquez, Mateo González Lopez, Nicolás Mazariegos Pérez, Sergio Valdez Ruvalcaba, Antonio López Vázquez y Sebastián Chulín González, a quienes la comunidad del ejido Taniperla y el Consejo de Vigilancia del mismo acusaron directamente de estar cometiendo los delitos de despojo, daños, robo con violencia y los que resulten, por lo que inmediatamente procedimos a la detención de los hoy acusados; cabe aclarar que cuando fueron detenidas estas personas, se encontraban derribando árboles frutales...

riii) El 12 de abril del presente año, el agente del Ministerio Público recibió la declaración ministerial del señor Luis Menéndez Medina, presunto responsable, quien manifestó que

El miércoles 8 de abril llegó a la comunidad de Taniperla a pasar los días de vacaciones y visitar a conocidos que tiene en la comunidad, entre ellos dos promotores de Derechos Humanos que trabajan con nosotros en el Comité de Derechos Humanos, yo con frecuencia viajé a esa comunidad y a otras de ese municipio, porque trabajamos en la formación de promotores de Derechos Humanos, y dando talleres o pláticas sobre los derechos constitucionales de las personas... el día sábado 11 los detuvieron sin darles ninguna explicación, vieron que a las cinco de la mañana entraron policías, fuertemente armados, algunos de ellos a pie, adelante de los vehículos que traían más policías y soldados... cuando llegaron los po-

licías y los militares, al preguntarles porque estaban allá nos respondieron con insultos, algunos de los observadores los empujaron, nos quitaron cámaras fotográficas, grabadoras, equipo que teníamos para documentar la manera de proceder de la policía y de los militares... estaba presente una persona que se identificó como notario público, le pedimos su nombre pero no se quiso identificar, esta persona fue la que ordenó... que me quitaran mi cámara, que le sacaran el rollo de fotografía que tenía y que los destruyeran... posteriormente fuimos trasladados a la ciudad de Ocosingo, donde nos dijeron que nos iban a presentar con el Ministerio Público y que ahí nos iban a decir de qué delito nos acusaban... por lo menos dos de las personas detenidas fueron detenidas en su domicilio, sin que se presentaran órdenes de cateo... no nos informaron nada sobre nuestra detención...

xiv) Otro de los presuntos responsables, de nombre Santiago Sánchez López, rindió su declaración ministerial el 12 de abril de 1998. Del acta en que la misma quedó asentada, se desprende lo siguiente:

[...] Fue el día sábado a la fiesta de Santa Cruz... cuando iba a llegar al campo en donde se haría la fiesta, de repente dos policías judiciales lo agarraron y lo detuvieron sin que le dijeran nada, y lo llevaron... en donde llegan las avionetas, y que allí cuatro policías judiciales lo estuvieron cuidando en donde habían más personas detenidas y las llevaron todas juntas a la ciudad de Ocosingo... es pura mentira de que él esté haciendo cosas malas en Taniperla.

xv) De igual manera, y en la misma fecha señalada en el párrafo anterior, fue recibida la

declaración ministerial del señor Sebastián Chulín González, quien señaló:

El día de ayer por la mañana, sin saber la hora... cuando se encontraba parado en la carretera que está cerca a ese campo... se le acercaron varios policías y le dijeron que los tenían que acompañar sin decirle para qué, únicamente le preguntó su nombre y le dijo que él había violado a una mujer, sin decirle el nombre de ella, diciéndole que le presentara la mujer que según había violado, para que le dijera ella misma que el declarante la había violado, sin que le contestara; le dijeron que se subiera a un carro, donde lo llevaron a Ocosingo y después a esta ciudad... que el no ocupó ningún terreno porque él tiene su propio terreno como ejidatario y tiene su certificado de derechos agrarios...

xvi) El agente del Ministerio Público tomó, el 12 de abril, la declaración del inculcado Antonio López Vázquez y asentó en el acta correspondiente:

El día de ayer por la mañana salió de su casa junto con su hermano de nombre Nicolás López Vázquez, para ir a la fiesta de la Semana Santa en el ejido Taniperla, y al momento de llegar a lo que él conoce como el centro de Taniperla... como a eso de las siete y media de la mañana no escuchó ni supo por qué se encontraba allí mucha gente... se acercaron dos policías judiciales y le dijeron a su hermano Nicolás que lo tenían que acompañar, sin decirle a dónde ni por qué, no pasó mucho tiempo en que regresaran los mismos policías y le dijeron al declarante, más bien le preguntaron cómo se llamaba y le dijeron que los tenía que acompañar, sin decirle por qué tenía que ir

con ellos... que al subir a una camioneta se dio cuenta que había muchas personas más detenidas y que lo llevaron a la ciudad de Ocosingo, y después los trajeron a esta ciudad...

xvii) El señor Sergio Gabriel Valdez Ruvalcaba, en esa misma fecha, declaró ante el representante social lo siguiente:

Estando dormido en el... campamento de observadores por la paz me despertaron otros compañeros observadores para avisarme que a la población ingresaba un convoy de policías judiciales, de seguridad pública y del ejército... un hombre vestido de civil saltó de un camión... fui conducido siempre entre vituperios e insultos hacia una camioneta... les pregunté si estaba detenido, negándolo en todos los casos... soy ajeno a todos estos cargos, ni tengo ninguna responsabilidad de los actos que se me imputan...

xviii) La declaración ministerial del señor Tomás Sánchez Gómez fue tomada el mismo 12 de abril. Entre otras cosas, el inculpado señaló:

[...] que el día de ayer, 11 del actual, cuando serían como a eso de las seis de la mañana... policías... vestidos de color azul y negro... le rodearon su casa por lo que él preguntó que qué buscaban y fue en esos momentos que se acercaron y lo detuvieron, y él les preguntó por qué delito lo habían detenido, y en ese momento no le dijeron nada, únicamente dijeron que lo habían detenido porque era zapatista, posteriormente lo llevaron a la pista de aterrizaje en donde se encontraba un vehículo de la policía... después de esto lo llevaron... a la ciudad de Ocosingo.

xix) Enseguida de lo señalado en el párrafo anterior, el agente del Ministerio Público tomó declaración al señor Mateo González López. En el acta en que consta su declaración ministerial, del 12 de abril de 1998, se asentó lo siguiente:

El día de ayer, 11 del actual, fue y se dirigió a la iglesia como a eso de las siete de la mañana... lo vieron el señor Alejandro López Gómez y Jerónimo Pérez Méndez, quienes iban con los policías y fue que lo llevaron a una casa ahí mismo en el ejido Taniperla... en ningún momento le dijeron de qué delito lo acusaban, únicamente dijeron que lo habían detenido que porque era zapatista lo subieron en una camioneta y lo llevaron a la ciudad de Ocosingo... posteriormente los trajeron a esta ciudad... su nombre correcto es Mateo Álvarez González...

xx) La declaración del señor Nicolás López Vázquez también fue tomada por el agente del Ministerio Público el 12 de abril; en la misma se indica que

El día de ayer, 11 de abril del año en curso, salió de su comunidad en donde vive, denominada ejido La Laguna, del Municipio de Ocosingo, Chiapas... llegó a la comunidad de Taniperla como a eso de las siete y media de la mañana, ya que fue a comprar sus cosas... vio que en la carretera se encontraba la Policía de Seguridad Pública, quienes sin decirle nada lo detuvieron y lo subieron en una camioneta y lo trajeron a la ciudad de Ocosingo... posteriormente lo trajeron a esta ciudad...

xxi) Una declaración ministerial más, del señor Nicolás Mazariegos Pérez, fue recibida el 12 de abril de 1998. En el acta correspondiente puede leerse, entre otras cosas:

El día de ayer, 11 de abril del año en curso, se encontraba en la casa de su papá, de nombre Pedro Mazariegos Girón, como a eso de las ocho de la mañana... cuando se encontraba platicando con su papá en un corredor que se encuentra dentro de la casa, entraron seis policías y lo detuvieron sin darle ninguna explicación y él les preguntó por qué lo detenían, y que no le contestaron nada del porque lo habían detenido... lo subieron en una camioneta y se lo llevaron al campo de aviación en donde permanecieron un tiempo de una hora, posteriormente se lo llevaron a la ciudad de Ocosingo, Chiapas... luego se los trajeron a esta ciudad...

xxii) El 12 de abril del presente año, el licenciado Arturo Morales Ortega, agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa en comento, dictó acuerdo de retención, del que se desprende lo siguiente

Considerando... A) El párrafo cuarto del artículo 16 constitucional establece: "[...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculcado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. ...", consecuentemente, en el caso debe de examinarse si existe la excepción señalada en la norma constitucional mencionada... B) Que de actuaciones se desprende que los inculcados Nicolás López Vázquez, Nicolás Mazariegos Pérez, Santiago Sánchez López, Mateo González López Mateo Álvarez González, Tomás Sánchez Gómez, Luis Meléndez (sic) Medina, Sergio Váldez Ruvalcaba, Antonio López Vázquez y Sebastián Chulín González fueron detenidos en flagrante delito, toda vez que se encontraban ejecutando los hechos delictuosos antes mencionados

(despojo, daños, robo con violencia, usurpación de funciones, rebelión y asociación delictuosa), en virtud de que se encontraban ocupando un inmueble ajeno y haciendo uso de él de un derecho real que no les pertenece, así como sin consentimiento de quien tiene derecho a otorgarlo, empleando para ello engaño y furtividad. Así como ha quedado demostrado que una vez que se encontraban posesionados en el predio ubicado en el ejido Taniperla... ocasionaron daños al cortar árboles frutales, apoderándose de cosas ajenas muebles tal y como lo manifiesta el ofendido Alejandro López Gómez al rendir su declaración ante esta autoridad, declaraciones que se encuentran corroboradas con lo manifestado por los testigos presenciales de los hechos, quienes manifiestan que dicho apoderamiento se realizó haciendo uso de la violencia. Así como se desprende de la declaración de los denunciados, quienes fungen como autoridades del ejido antes mencionado, al manifestar, que los inculcados, indebidamente, se atribuyeron y ejercitaron funciones propias de un servidor público al proclamarse como autoridades del ejido, facultad exclusiva de la Legislatura de los Estados para determinar la división municipal en sus respectivos territorios, elegir ayuntamientos, desaparecerlos o crear otros nuevos, tal y como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, queda demostrado con las propias declaraciones de las autoridades municipales que los inculcados en mencion, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, impidieron el funcionamiento de las autoridades ya mencionadas, usurpando sus atribuciones e impidiendo el libre ejercicio de éstas cometiendo el delito de rebelión, así como de las



actuaciones se desprende que los inculpa- dos tomaron participación en la comisión de los hechos delictivos integrándose con el propósito de cometerlos. Las anteriores diligencias nos informan que los inculpa- dos antes mencionados fueron detenidos en fla- grante delito, puesto que fueron detenidos cometiendo el hecho delictivo, concretizándose los supuestos que previenen los artículos 126 bis y 269, fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y que por el momento existen indicios suficientes que permiten presumir que a los inculpa- dos les pudiera resultar responsabilidad en delitos que se sancionan con pena corporal, como lo son los de *despojo, daños, robo con violencia, usurpación de funciones, rebelión y asociación delictuosa*, previstos y sancionados contor- me lo dispuesto por los artículos 202, 204, 177, 178, fracción III, 180, 182 fracción III, 189, fracciones II y IV, 266, 216, fracción II, y 268 del Código Penal vigente en la Entidad; expuesto lo anterior, esta Representación Social considera que debe decretarse la retención de los inculpa- dos y practicarse las diligencias necesarias para que dentro del término constitucional se resuelva su situación jurídica, ya sea po- niéndolos en libertad o a disposición de la autoridad judicial como lo dispone el pa- rrafo séptimo del artículo 16 constitucio- nal... Resuelve... Primero siendo las 22:00 horas del 12 de abril de 1998, se decreta la retención de Nicolás López Váz- quez, Nicolás Mazariegos Pérez, Santiago Sánchez López Mateo González López o Mateo Álvarez González, Tomás Sánchez Gómez, Luis Meléndez (sic) Medina, Sergio Valdez Ruvalcaba, Antonio López Vázquez, Sebastián Chulín González, por los delitos de despojo, daños, robo con violencia, usurpa-

ción de funciones, rebelión y asociación de- lictuosa...

xxiii) El 12 de abril de 1998, mediante el oficio número 169/998, el licenciado Roberto Arturo Morales Ortega, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Zona Altos, con sede en San Cristóbal de Las Casas, remitió la averiguación previa AL40/327/998 al agente del Ministerio Público en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Tuxtla Gutiérrez. En éste último lugar, a la indagatoria en comento le fue asig- nado el número 925/CAJ4/998.

xxiv) Luego de la actuación señalada en el párrafo anterior, el licenciado Jose Luis Morales Cha- nona, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 4 en la ciudad de Tux- tla Gutiérrez, el 13 de abril del presente año, giro el oficio número 253/IV/998, mediante el cual ejerció acción penal en contra de los seño- res Nicolás López Vázquez, Nicolás Mazariegos Pérez, Santiago Sánchez López, Mateo González López o Mateo Álvarez González, Tomás Sán- chez Gómez, Luis Meléndez Medina, Sergio Valdez Ruvalcaba, Antonio López Vázquez y Sebastián Chulín González, por los ilícitos de despojo, daños, robo con violencia, usurpación de funciones, rebelión y asociación delictuosa.

xxv) Una nueva averiguación previa, con número 204/18/998, fue iniciada el 13 de abril de 1998 por el licenciado Juan Luis Nuño Bravo, agen- te del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ocosingo, Chiapas, por el delito de priva- ción ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro en agravio del señor Macario Sánchez Gordillo y en contra de Tomás Sán- chez López y quienes más resulten responsables por hechos ocurridos en el ejido Tamperla, Municipio de Ocosingo. El licenciado Nuño

Bravo, en el acuerdo de apertura hizo constar lo siguiente:

Se tiene por recibido a la persona que dijo llamarse Domingo Sánchez López, quien en su estado normal manifiesta que se presenta ante la autoridad que lo escucha con la finalidad de denunciar la *privación ilegal de la libertad*, en su modalidad de *plagio y/o secuestro*, en agravio de su hijo, quien responde al nombre de Macario Sánchez Gordillo, en contra de Tomás Sánchez López y quienes más resulten responsables, hechos ocurridos en Taniperla, distrito judicial de esta localidad...

xxvii) En la misma fecha del párrafo que antecede, el agente del Ministerio Público tomó declaración al señor Domingo Sánchez López, en la cual consta lo siguiente:

[...] es presente ante la autoridad que lo escucha con la finalidad de denunciar la *privación ilegal de la libertad*, en su carácter de *plagio o secuestro*, cometidos en la persona del hijo del declarante, quien responde al nombre de Macario Sánchez Gordillo, en contra de los señores Porfirio Encino, Tomás Sánchez López, Francisco del cual ignora sus apellidos, Manuel Cruz, Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez, Andrés Gutiérrez Hernández y quienes mas resulten responsables, haciendo mención el declarante que los hechos sucedieron de la siguiente manera: que el 9 de abril de este año, se presentaron personas de diversos sexos, en su mayoría del sexo masculino, a posesionarse del poblado Taniperla, en donde radica actualmente el declarante, con la finalidad de nombrar dicho lugar un municipio autóno-

mo, ahado a los simpatizantes del EZLN, y entre las personas que iban con el propósito en mención se encontraban las personas que en esta actuación sindica el declarante como los autores del *secuestro o plagio* del hijo del declarante que responde al nombre de Macario Sánchez Gordillo, y fue que el 10 del presente mes y año, las personas que se posesionaron de la comunidad Taniperla se encontraron en ese lugar haciendo desmanes y provocando a los comunitarios de Taniperla, así como ordenándoles que desalojaran dicha población para que después de esto el 11 de abril del año en curso, llegaron las autoridades correspondientes, entre las cuales se encontraban elementos de Seguridad Pública del Estado, Ejército Mexicano, Policía Judicial y agentes del Ministerio Público y del Instituto Nacional de Migración, para proceder al desalojo de los simpatizantes del EZLN que se habían posesionado del poblado Taniperla, entre los cuales se encontraban los acusados mencionados con antelación, logrando esto dichas autoridades, quedando en calma la población de Taniperla y resguardando dicho lugar elementos del Ejército Mexicano y de la Policía de Seguridad Pública del Estado, con el objeto de evitar provocaciones o desmanes en dicha población, pasando el viernes tranquilamente y el sábado, se dice y se corrige, el sábado 11 de los corrientes, y fue que el domingo 12 del mes y año citados hicieron presencia en el poblado de Taniperla aproximadamente 500 personas del sexo masculino, quienes eran liderados (*sic*) por Porfirio Encino "N", Tomás Sánchez López, Francisco "N", Manuel Cruz, Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez y Andrés Gutiérrez Hernández, quienes pertenecen a los

ejidos Jardín, San Miguel, Santa Elena, San Jerónimo, La Estrella, El Censo, San Caralampio, Agua Azul, quienes, según versiones de las personas que habitan la comunidad de Taniperla, en venganza por que supuestamente el declarante acompañado de otras personas dieron aviso a las autoridades correspondientes de los hechos que se suscitaron el 9 del presente mes y año relativos a la toma de posesión de la comunidad de Taniperla del Municipio de Ocosingo, Chiapas, con la finalidad de secuestrar al hijo del declarante Macario Sánchez Gordillo, al mismo tiempo que agredieron con piedras, palos, varillas, palas, machetes, a los elementos del Ejército Mexicano y Seguridad Pública, esto también en venganza por haberlos sacado de la comunidad de Taniperla, dado esto, dichas personas se llevaron al hujo del declarante... ignorando el declarante con qué destino o con qué fines lo hayan hecho... hasta esta fecha no aparece el hijo del declarante... tuvieron conocimiento los señores Florentino López Méndez, Marcelino Gómez Díaz, Andrés Pérez Hernández, Jaime Aguilar Chulín, Nicolás Jiménez Mazaregos, Victoriano Aguilar Chulín, Sebastián Gómez López, Pedro Chulín González y Macario Sánchez Gordillo, entre otros...

xxvii) Una declaración más, la del señor Gilberto Juárez Fuentes, agente de Seguridad Pública del Estado, fue tomada por el agente del Ministerio Público el 13 de abril de 1998. En el acta respectiva obra el texto siguiente:

El 12 de abril del presente año, aproximadamente a las 16:00 horas de ese mismo día, se presentaron en un grupo aproximado de 500 personas, todas del sexo mascu-

lino, quienes vestían en su mayoría de negro y paliacates cubriéndose el rostro, con la finalidad de tomar de nueva cuenta la población de Taniperla, los cuales iban armados con piedras, palos, palas, varillas, y machetes, entre otras cosas, y para tal efecto usaron dichos artefactos agrediendo a los elementos de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente a los del Ejército y Policía Judicial, de manera agresiva, tirando piedras y objetos en contra de la anatomía de los elementos policiacos en mención, cortando la malla Freyzen, que había implantado el Ejército Mexicano para su protección, lo cual ya después de haber destruido dicha malla los agresores, quienes al parecer eran simpatizantes del EZLN, y supuestamente eran los mismos que se habían desalojado días anteriores en dicha comunidad, logrando golpear a un elemento de Seguridad Pública con una piedra a la altura del tórax... se pidió auxilio a los elementos de la Policía Judicial del Estado por haber ocurrido ante el declarante y compañeros de la misma corporación personas de la comunidad que nos ocupa, entre los cuales se encontraba el señor Domingo Sánchez López, quien solicitaba dicho apoyo, toda vez que al momento de haber sido agredidos por los simpatizantes del EZLN, plagiaron a su hujo. . Macario Sánchez Gordillo...

xxviii) Igualmente, el agente del Ministerio Público recibió la declaración del señor Julio César Gómez Gurneta, policía de Seguridad Pública, el 13 de abril de 1998. En ella se asentó:

[...] el 12 del presente mes y año, aproximadamente a las cuatro de la tarde, se presentaron a dicho lugar aproximadamente 50 personas las cuales en su mayoría vestían ropa de color negro y portaban paliacate

en el rostro, cubriéndose el mismo, presentándose con la finalidad de agredir a los elementos de Seguridad Pública, Ejército Mexicano y Policía Judicial que se encontraban en resguardo de la población de Taniperla... agrediendo con piedras, palos, machetes, varillas, palas, a los elementos policíacos en mención; trataron de posesionarse de dicha comunidad, lo cual fue negativo... logrando lesionar al declarante en la parte del pecho... posteriormente a esto, gente de la comunidad Taniperla que no participaron en los hechos que se investigan se acercaron hasta donde se encontraban el declarante y sus demás compañeros, elementos de Seguridad Pública del Estado, con la finalidad de solicitarles apoyo, toda vez que al momento de que fueron agredidos por los simpatizantes en mención, se llevaron secuestrado al hijo del señor Domingo Sánchez López, persona ésta que se acercó prácticamente encabezando al grupo de colonos de Taniperla, para solicitar el apoyo que se menciona, por lo que al ver esto los elementos de Seguridad Pública solicitaron el apoyo de los elementos de la Policía Judicial del Estado que se encontraban comisionados en dicha comunidad, en razón a los hechos que se investigan, referentes al supuesto inicio del municipio autónomo, por lo que ya hecho lo anterior, los que atendieron a los agraviados fueron los elementos de la Policía Judicial del Estado que fueron los que tomaron conocimiento del ilícito que se investiga en los presentes hechos, en relación con la *privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro*... por lo que en este acto el declarante se querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de lesiones y los que resulten, cometidos en su agravio...

En el mismo documento, el representante social hizo constar que al declarante se le apreció una mancha rojiza de aproximadamente cinco centímetros de diámetro en la región del pecho, del lado izquierdo

xxix) El 13 de abril, el representante social acordó girar el oficio número 750/98, al Director de Servicios Periciales para que peritos médicos practicaran un reconocimiento de integridad física al señor Julio César Gómez Gumeta. Al respecto, el doctor Fausto Madariaga Pérez, médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, certificó que el señor Julio César Gómez Gumeta presentaba "escoriaciones dérmicas y zonas de color rojizo localizadas en el hemitórax izquierdo".

xxx) El 13 de abril del año en curso, el licenciado Juan Luis Nuño Bravo, agente del Ministerio Público, giró el oficio 749/98 al comandante de la Policía Judicial del destacamento en la localidad de Taniperla, Chiapas, para que realizara una investigación minuciosa de los hechos que fueron denunciados.

xxxi) El 14 de abril de 1998, el agente del Ministerio Público hizo constar que recibió el oficio sin número, de esa misma fecha, suscrito por Francisco de la Cruz Leon y Bernardino Murias Sánchez, primer comandante operativo y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, por medio del cual pusieron a disposición de dicho representante social a los señores Tomás Sánchez López, César Rodrigo Núñez Olivas, Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez y Andrés Guterrez Hernández, para que fueran escuchados en declaración con relación a los hechos denunciados en la mencionada averiguación previa.

xxii) El señor Francisco de la Cruz León, el mismo 14 de abril de 1998, ratificó ante el agente del Ministerio Público lo dicho en su oficio mencionado en el párrafo inmediato anterior. En el acta correspondiente se asentó:

Esta autoridad... le pone a la vista el oficio sin número, del 14 de abril de 1998, dándole lectura íntegra al mismo hecho; lo anterior, el declarante lo ratifica en todas y cada una de sus partes... deseando agregar el declarante que las personas que fueron puestas a disposición, por medio del oficio de referencia, fueron presentados ante el declarante y personal que lo acompaña por los señores que hizo referencia también en el oficio en mención... lo anterior por estar en los supuestos del artículo 16 constitucional...

xxiii) Igualmente, y en la misma fecha, se recibió la ratificación de parte del agente de la Policía Judicial Bernardino Murías Sánchez, quien manifestó que efectivamente reconocía como suya la firma que aparece en el oficio sin número referido en los dos incisos que preceden, pero agregó que

[...] las personas puestas a disposición de esta autoridad fueron dejadas en esos mismos términos por personas de la comunidad Taniperla, las mismas que ya fueron mencionadas en el oficio que se presentó ante la autoridad actuante, por estar éstas relacionadas con el secuestro de Macario Sánchez Gordillo, las lesiones inferidas a los elementos de Seguridad Pública y al parecer se encuentran implicados en la toma de posesión de la misma comunidad de Taniperla...

xxiv) El 14 de abril del presente año, el licenciado Juan Luis Nuño Bravo, agente del Minis-

terio Público, dictó acuerdo de retención, en el que obra el siguiente texto:

[...] Considerando:... Que de actuaciones se desprende que los inculcados Tomás Sánchez López, César Rodríguez (sic) Núñez Olivas, Miguel Ángel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez, Andrés Gutiérrez Hernández entre otros, fueron detenidos en flagrante delito, toda vez que se encontraban ejecutando hechos delictivos en virtud de que son señalados directamente por el señor Domingo Sánchez López como las personas que participaron en el plagio de su hijo Macario Sánchez Gordillo y como personas que intervinieron en la toma de posesión de la comunidad Taniperla del Municipio de Ocosingo, así como ser personas que conjuntamente con otras agredieron a los elementos de Seguridad Pública del Estado, Ejército Mexicano y Policía Judicial que se encontraban resguardando la comunidad de Taniperla, posteriormente al desalojo de que fueron objeto los indiciados de dicha comunidad, por motivos de haber elegido la población de referencia como un municipio independiente en rebeldía y desprendiéndose de la puesta a disposición por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado comisionados en aquella población; que mediante oficio sin número, de esta propia fecha, posterior a la puesta a disposición, que hicieran los señores Mateo Aguilar Gómez, Nicolás Jiménez Mazariegos, Jaime Aguilar Chulín, Andrés Hernández Pérez, Marcelino Gómez Díaz, Florentino López Méndez, Pedro Chulín González, Sebastián Gómez López, Victorio Aguilar Chulín, personas éstas que pusieron a disposición, mencionados con anterioridad, ante los elementos de la Po-

licía Judicial del Estado, comisionados en la comunidad en mención, por lo que se desprende que los presentados fueron detenidos en flagrante delito ya que al momento que lo ejecutaron se concretizó su detención por las personas ya mencionadas, las cuales inmediatamente lo pusieron a disposición de la autoridad correspondiente y ésta, a su vez, con la inmediatez del caso que nos ocupa la pusieron a disposición de la autoridad actuante, estando en los supuestos de los artículos 126 bis, y 269 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, y por existir indicios que permiten presumir que a los inculcados en mención les pudiera resultar responsabilidad en los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro y los que le resulten, previstos y sancionados por los artículos 146 y 148 del Código Penal para el Estado de Chiapas... esta Representación Social considera que debe decretarse la retención de los inculcados... Resuelve:... Único: Siendo las 03:10 horas, del 14 de abril de 1998, se les decreta la retención de los señores Tomás Sánchez López, César Rodríguez (sic) Núñez Olivas, Miguel Ángel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez y Andrés Gutiérrez Hernández, para que sean escuchados en declaración en relación con los hechos que se investigan, los mismos que fueron denunciados por el señor Domingo Sánchez López...

xxxv) El 14 de abril, el licenciado Juan Luis Nuño Bravo asentó dentro de la averiguación previa en comento lo siguiente:

[...] haber recibido, vía telefónica, una llamada por parte de la superioridad donde le ordenan que por razones de seguridad re-

mita todo lo actuado en la presente averiguación previa, conjuntamente con las personas que se encuentran en calidad de presentados en la misma a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a la Dirección de Averiguaciones Previas de la misma dependencia, para que sea ésta la que ordene a quien corresponda que siga conociendo de los presentes hechos, debiendo de integrar hasta su perfeccionamiento y determinación la averiguación previa en la que se actúa...

xxxvi) En atención de lo anterior, el 14 de abril, el licenciado Francisco Javier Durán Lucio, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas hizo constar que tuvo por recibidas las diligencias y actuaciones integrantes de la averiguación previa número 204/18/998.

xxxvii) En la misma fecha del párrafo anterior, se recibió la declaración del señor Mateo Aguilar Gómez como testigo de los hechos. En ella, el representante social asentó lo siguiente:

[...] le consta que los señores Porfirio Encino, Tomás Sánchez López, Miguel Hernández Pérez, Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez, Andrés Gutiérrez Hernández, Antonio Rodríguez Jiménez, César Rodrigo Núñez Olivas, Francisco, del cual ignora sus apellidos y Manuel Cruz, personas éstas que intervinieron en el *plagio o secuestro*, cometido en la persona que responde al nombre de Macario Sánchez Gordillo... y mismas personas que intervinieron directamente en los hechos que se suscitaron el 9 de abril del año en curso, en relación con la toma de posesión del poblado Taniperia y los cuales son simpa-

tizantes del EZLN, constándoles a los declarantes que dicha toma era con la finalidad de nombrar dicho lugar un municipio autónomo en rebeldía, y las cuales entre en día 10 provocaban a los habitantes de Taniperla para que éstos se levantaran o así provocaran un enfrentamiento, a lo cual el declarante y sus compañeros no hicieron caso; asimismo, después de haber desalojado a los simpatizantes del EZLN de Taniperla, quedaron resguardando el lugar elementos de Seguridad Pública, Ejército Mexicano y Policía Judicial del Estado, los cuales fueron agredidos el día 12 por las mismas personas que intervinieron en los hechos suscitados en el mismo lugar el 9 de los corrientes, quienes en su totalidad eran aproximadamente entre 500 personas del sexo masculino, quienes en su mayoría vestían ropas de color negro y se cubrían el rostro con paliacates, los que al momento en que agredían a los elementos policiacos en mención, se llevaban como secuestrado al hijo del señor Domingo Sánchez López, quien responde al nombre de Macario Sánchez Gordillo, quienes eran liderados (*sic*) por el señor Tomás Sánchez López y César Rodrigo Núñez Olivas, este último es una persona que desde hace aproximadamente tres años a la fecha se presenta regularmente en las comunidades que son simpatizantes del EZLN, entre las cuales se encuentran la de San Jerónimo, Jardín, La Estrella, el Censo, Santa Elena, San Caralampio, Agua Azul, entre otras, toda vez que parte de la comunidad Taniperla también es simpatizante del EZLN y la misma persona se hace pasar como representante de Derechos Humanos, a lo cual es totalmente falso ya que esta persona, en el tiempo que ha hecho presencia en los lugares ya mencionados, lugares éstos donde se dedica a capacitar a

las personas que se dicen ser simpatizantes del EZLN, en el manejo de armas y defensa en sus diversas modalidades y persona que se encontraba desde el principio de los hechos que se suscitaron el 9 del presente mes y año en la comunidad de Taniperla, Municipio de Ocosingo, Chiapas, referentes a la toma de posesión de Taniperla para que fuera un municipio autónomo en rebeldía y persona ésta que dirigía conjuntamente con Tomás Sánchez López a la gente que agredió con piedras, palos, varillas, palas, machetes, entre otras cosas, a los elementos policiacos que resguardaron el lugar que fue desalojado por parte de las autoridades correspondientes y quién también dirigió la privación ilegal de la libertad del señor Macario Sánchez Gordillo, y persona que conjuntamente con compañeros del declarante fue detenida por estos mismos al mismo tiempo que se detenían a los señores Tomás Sánchez López, Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez, Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez y Andrés Gutiérrez Hernández, momentos en que todavía se encontraban en la comunidad de Taniperla, Municipio de Ocosingo, haciendo proselitismo e incitando a la gente que los sigue para que se levantaran de nueva cuenta y agredieran asimismo a los pobladores de dicha comunidad y a los elementos policiacos de referencia, por lo que el declarante, conjuntamente con la mayoría de la comunidad que radica en Taniperla, Municipio de Ocosingo, y que no son simpatizantes del EZLN, quienes aproximadamente hacían un total de personas entre 1,000, y en ese mismo lugar habían quedado personas simpatizantes del EZLN aproximadamente como 200 por lo que, y toda vez que habían plagiado al hijo del señor Domingo Sánchez López, de nombre Macario Sán-

chez Gordillo, decidieron por iniciativa propia agarrar a personas simpatizantes del EZLN y entregarlos a la autoridad correspondiente, por lo que se hizo esto deteniendo a Tomás Sánchez López, César Rodrigo Núñez Olivas, Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez, y Andrés Gutiérrez Hernández, quienes fueron puestos a disposición ante la Policía Judicial del Estado, en la comunidad de referencia, por los señores Mateo Aguilar Gómez, Nicolás Jiménez Mazariégos, Jaime Aguilar Chulín, Andrés Hernández Pérez, Marcelino Gómez Díaz, Florentino López Méndez, Pedro Chulín González, Sebastián Gómez López, Victorio Aguilar Chulín...

xxviii) El agente del Ministerio Público también recibió el 14 de abril la declaración del señor Marcelino Gómez Díaz, en su carácter de testigo. Este último señaló que

[...] conjuntamente con los señores Mateo Aguilar Gómez, Nicolás Jiménez Mazariégos, Jaime Aguilar Chulín, Andrés Hernández Pérez, Florentino López Méndez, Pedro Chulín González, Sebastián Gómez López, Victorio Aguilar Chulín, hicieron la detención acompañados de la mayor parte de las personas que pertenecen a la comunidad Taniperla, Municipio de Ocosingo y que no pertenecen a los simpatizantes del EZLN, de los señores Tomás Sánchez López, Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez, Andrés Gutiérrez Hernández y César Rodrigo Núñez Olivas, y que conjuntamente con los demás presentados intervinieron en el secuestro del señor Macario Sánchez Gordillo, en la agresión a los elementos de la Policía de Seguridad

Pública, elementos del Ejército Mexicano y Policía Judicial del Estado, el 12 de abril de este año... personas las cuales al momento de su detención se encontraban haciendo proselitismo en contra del gobierno y a la vez incitaban a los simpatizantes del EZLN a que se levantaron y agredieran de nueva cuenta a los pobladores de Taniperla y a las autoridades policiacas que se encontraban resguardando dicho lugar, mismos detenidos que fueron entregados a la Policía Judicial del Estado que se encontraba en ese lugar y que éstos, a su vez, los pusieron a disposición del Ministerio Público de Ocosingo, Chiapas, quien remitió todo a esta ciudad capital y por tal motivo el declarante, conjuntamente con compañeros de su comunidad, se trasladaron hasta esta ciudad capital para que fueran escuchados en declaración en relación con los hechos que se investigan, que las personas que se encuentran a disposición de esta autoridad son las mismas que encabezaban el grupo que intervino en el secuestro del hijo del señor Domingo Sánchez López, quien responde al nombre de Macario Sánchez Gordillo... y que como al momento de que se retiraron, el domingo 12 de los corrientes, los señores que se encuentran a disposición de esta autoridad después de agredir a los elementos policiacos de referencia y quedaron en su minoría en la comunidad a la que pertenece el declarante y como eran mayoría los pobladores de dicha comunidad que no son simpatizantes del EZLN, lograron la detención de las personas que se encuentran a disposición de esta autoridad haciendo mención el declarante que por su propia voluntad y la de sus compañeros y toda vez de que tenían plenamente identificados a los agresores, a las personas que intervinieron en el secuestro de Maca-



rio Sánchez Gordillo y a los líderes de los mismos fue que realizaron la detención ya manifestada de los inculpados mencionados con anterioridad... (sic).

xxix) En la averiguación previa en comento, también se recibieron las declaraciones de los señores Jaime Aguilar Chulín, Victorio Aguilar Chulín, Florentino López Méndez, Andrés Hernández Pérez, Pedro Chulín González, Nicolás Jiménez Mazariegos y Sebastián Gómez López, quienes coincidieron en lo señalado por los señores Mateo Aguilar Gómez y Marcelino Gómez Díaz, aunque ninguna de todas estas personas precisaron en qué consistió la privación ilegal de la libertad que sufrió el señor Macario Sánchez Gordillo.

xi) El 15 de abril de 1998 fue realizada, por parte del agente del Ministerio Público, una diligencia de identificación de persona en la que consta lo siguiente:

El suscrito, agente del Ministerio Público, quien se hace acompañar legalmente por su secretaria, *hace constar*: Que se constituyó conjuntamente con los señores Mateo Aguilar Gómez, Nicolás Jiménez Mazariegos, Jaime Aguilar Chulín, Andrés Hernández Pérez, Marcelino Gómez Díaz, Florentino López Méndez, Pedro Chulín González, Sebastián Gómez López, Victorio Aguilar Chulín y Domingo Sánchez López, a las oficinas que ocupa la Dirección de la Policía Judicial del Estado de esta dependencia, para que por medio de la cámara de identificación que se encuentra en esa corporación se procedió a poner en la misma, de tres en tres, y a una sola de las personas que se mencionan a continuación: Tomás Sánchez López, Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, estos en primer

término: Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez, Andrés Gutiérrez Hernández, estos en segundo término; a la persona que responde al nombre de César Rodrigo Núñez Olivas, los cuales fueron identificados sin temor a equivocarse por los señores que se mencionaron primeramente como las personas que intervinieron en el secuestro del señor Macario Sánchez Gordillo, en las agresiones interidas a los elementos de Seguridad Pública del Estado y en los hechos donde se quiso formar el municipio autónomo "Ricardo Flores Magón"... (sic).

iii) El 15 de abril de 1998 rindieron su declaración ministerial todos los inculpados, quienes señalaron lo siguiente:

Miguel Hernández Pérez:

[...] fue el 13 de abril del año en curso... el declarante pasaba... rumbo al ejido Agua Azul... se hacía acompañar de su sobrino Andrés Gutiérrez Hernández, Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez... fueron detenidos por personas del sexo masculino las cuales no conoce el declarante... los llevaron hasta donde se encontraban los elementos de la Policía Judicial de Estado... fueron llevados ante el Ministerio Público correspondiente... ignora los hechos acontecidos el 4 de abril de este año en la comunidad de Iamperla... (sic).

Antonio Rodríguez Jiménez:

[...] como a las 08:30 horas del 13 del mes de abril... iba yo... al ejido Agua Azul... y... en el camino me encontré a los de Santa Elena, Fidelino Gómez, Manuel Hernán-

dez Pérez, Miguel Hernández Pérez, Andrés Gutiérrez... no conoce a las personas que lo detuvieron... los elementos de la Policía Judicial del Estado... lo presentaron ante el Ministerio Público... en relación al secuestro del señor Macario Sánchez Gordillo... desconoce el declarante si haya sucedido dicho hecho... no se enteró de los hechos que acontecieron el 9 de abril de este año... (sic).

Fidelino Cruz Mendoza:

[...] fue detenido por personas del sexo masculino, las cuales desconoce el declarante, y las mismas que lo llevaron conjuntamente con sus compañeros hacia el ejido Taniperla, dejándonos a disposición de la Policía Judicial del Estado que se encontraba en ese lugar... al momento de su detención se dirigía hacia el ejido Agua Azul, con la finalidad de pasear y de visitar a su cuñado, de nombre Domingo Gutiérrez Méndez, quien es a su vez tío de Andrés Gutiérrez Hernández, haciéndose acompañar de Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Manuel Hernández Pérez, los mismos que encontró en el camino... desconociendo el declarante lo sucedido los días 9, 10, 11 y 12 de abril de este año, en el ejido Taniperla... (sic).

Andrés Gutiérrez Hernández:

[...] momentos en que se dirigía al ejido Agua Azul, acompañado de Manuel Hernández Pérez, Fidelino Cruz Mendoza, Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez... cuando pasaban por el camino que pasa por las orillas de Taniperla... fueron detenidos por un grupo de personas del sexo masculino, los cuales lo pusieron a dispo-

sición de la Policía Judicial del Estado, en el ejido Taniperla, y estos a su vez ante el agente del Ministerio Público... en relación a la creación del municipio autónomo "Ricardo Flores Magón", en Taniperla; el declarante si está enterado de tales hechos, desconociendo quen los haya realizado... desconociendo... lo relacionado al secuestro del señor Macario Sánchez Gordillo... (sic).

Manuel Hernández Pérez:

[...] cuando se dirigía al ejido Agua Azul, en compañía del señor Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza y Andrés Gutiérrez Hernández... cuando pasaban por el ejido Taniperla, por un camino que se encuentra a la orilla del mismo... fueron detenidos por personas del sexo masculino y fueron puestos a disposición por elementos de la Policía Judicial del Estado, y a su vez del Ministerio Público correspondiente, desconociendo los motivos por los cuales se haya efectuado su detención... como el declarante por lo regular no sale de su ejido no está enterado de lo que pasa en los otros ejidos... (sic).

Tomás Sánchez López:

[...] se encuentra ante esta autoridad que lo escucha por haber sido detenido por personas del sexo masculino que no conoce el declarante, dejándolo ante la Policía Judicial del Estado, y la detención de la que fue objeto el declarante fue por donde está su domicilio particular... tiene como función y el cargo de agente municipal del ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, nombramiento que le fue dado por el Presidente Municipal de ese mismo municipio, y el cual se encuentra en funciones... ignorando

el declarante por qué motivos fueron detenidos... que entre las personas que denunciaron al declarante se encontraban los señores Alejandro López Gómez, Gerónimo Pérez Méndez y José Sánchez López... en relación al secuestro del señor Macario Sánchez Gordillo... desconoce si esto se haya realizado... en ningún momento participó en el secuestro ni en la agresión de los policías ni en la toma de posesión del ejido Taniperla... que al parecer las acusaciones que le hacen en su contra son porque ya cuentan con una parcela dentro del ejido y por tal motivo piensan que lo quieren sacar de dicho ejido, para que se queden con sus tierras... (sic).

César Rodrigo Núñez Olivas:

[...] llegando el declarante caminando hasta la comunidad de Taniperla... a las 11 de mañana del 13 de los corrientes... se topa el declarante con elementos de la Policía de Seguridad Pública, quienes le impiden el paso... empiezan a interrogar al declarante diciéndole... qué hacía en ese lugar porque había unos alborotadores en ese ejido, al mismo tiempo que le dicen al declarante que seguramente era uno de ellos... la autoridad que se encontraba interrogando al declarante le dice... has estado en este lugar antes alborotando a la gente... le preguntan a la persona, que ya en esos momentos se encontraba a la izquierda del declarante, si me reconocía... responde que parecía que era el mismo instructor de Derechos Humanos que antes había estado en esa región... lo mismo sucede con otra persona que le ponen al declarante del anterior a su lado izquierdo... el cual a la misma pregunta que le hicieron al primero respondió que le parecía que era la misma... la Policía

Judicial del Estado custodia al declarante y... lo traslada pasando por Ocosingo y San Cristóbal hasta esta ciudad capital...

xlii) Finalmente, el 15 de abril de 1998, el licenciado Francisco Javier Durán Lucio, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, elaboró el pliego de consignación de la averiguación previa, ejercitando acción penal ante el Juez Primero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez y poniendo a su disposición a los siete inculpados, señalando:

[...] Vistas para resolver las presentes diligencias integrantes de la averiguación previa 204/18/998, instruida en contra de Tomas Sanchez López, César Rodrigo Núñez Olivas, Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez y Andrés Gutiérrez Hernández, como probables responsables de los delitos de *privación ilegal de la libertad, lesiones y asociación delictuosa*, comendos en agravio el primero de éstos de Macario Sánchez Gordillo, el segundo en agravio de Julio César Gómez Gumeta y el último en mención en agravio de la sociedad, hechos ocurridos en el ejido de Taniperla, Municipio de Ocosingo... Considerando... del análisis conjunto de todas y cada una de las diligencias, constancias e instrumentos probatorios que integran la presente averiguación previa, administrados, y enlazados entre sí, se acredita que el comportamiento criminoso de los acusados mencionados con anterioridad... se llega a la conclusión que los elementos del tipo penal constitutivos de los delitos de *privación ilegal de la libertad, lesiones y asociación delictuosa*... han quedado debidamente acreditados... 1. La acción de privar de la libertad a otro, la cual consiste

en que el 12 de abril de 1998, aproximadamente a las cuatro de la tarde, los indiciados... llegaron acompañados de aproximadamente 500 personas del sexo masculino, quienes lo harían con la finalidad de privar legalmente de la libertad a Macario Sánchez Gordillo, al mismo tiempo que trataban de lesionar entre otras personas, a elementos de Seguridad Pública del Estado, causando a otra persona alteración en su estado de salud, que en el presente caso se trata del señor Julio César Gómez Gumeta, lo cual realizaron con piedras, palos, picos, varillas y machetes, quedando esto demostrado con las declaraciones de los señores Domingo Sánchez López, Mateo Aguilar Gómez, Nicolás Jiménez Mazariegos, entre otros, con el certificado de integridad física practicado... y con la inteligencia de identificación del 15 de abril de 1998, entre otras. 2. La acción de privar de la libertad a una persona y causar a otra cualquier alteración en su estado de salud, ya que el 12 de abril de 1998, los indiciados ya mencionados entraron al ejido Panipetla del Municipio de Ocosingo, Chiapas, con la finalidad de privar de la libertad a Macario Sánchez Gordillo y lesionar a los elementos de Seguridad Pública que se encontraban resguardando el ejido de referencia, ya que en este caso resultó ser la anatomía de Julio César Gómez Gumeta, al tomar también participación en una asociación o banda integrada por más de tres personas con el propósito de delinquir, esto queda demostrado con las probanzas de declaración ministerial de los hoy indiciados... 3. El bien jurídico protegido, que en los delitos de *privación ilegal de la libertad*, es la libertad de desplazamiento, en el de *lesiones*, es la integridad corporal, y en el de *asociación delictuosa*, es la seguridad ge-

neral encomendada a la administración pública. 4. La lesión del bien jurídico protegido, que en este caso consistió en la *privación de la libertad* del señor Macario Sánchez Gordillo y las lesiones inferidas al señor Julio César Gómez Gumeta y en la participación de más de tres personas con el propósito de delinquir, según se demuestra en las probanzas de declaración del señor Domingo Sánchez López, con el certificado médico de integridad física practicado a Julio César Gómez Gumeta, así como con las declaraciones de los señores Mateo Aguilar Gómez, Nicolás Jiménez Mazariegos, Jaime Aguilar Chulín, entre otros. 5. La forma de intervención de los sujetos activos siendo a título de autori (*sic*) de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Código Penal para el Estado de Chiapas, toda vez que los CC. Tomás Sánchez López, César Rodrigo Núñez Oliva, Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez, Andrés Gutierrez Hernández, entre otros, del 12 de abril de 1998, aproximadamente a las 16:00 horas, cuando procedían a realizar la probación ilegal de la libertad a la persona del señor Macario Sánchez Gordillo, al lesionar al señor Julio César Gómez Gumeta, y al tomar participación en la asociación o banda integrada por tres o más personas, lo cual se demuestra con las probanzas de las declaraciones ministeriales de los señores Domingo Sánchez López, Mateo Aguilar Gómez, Nicolás Jiménez Mazariegos, Jaime Aguilar Chulín, entre otros, con el certificado médico practicado al señor Julio César Gómez Gumeta, entre otras. 6. La realización dolosa de la acción, este elemento del tipo queda comprobado en que el 12 de abril de 1998, los indiciados Tomás Sánchez Ló-

pez, César Rodrigo Núñez Oliva, Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Menclaza, Manuel Hernández Pérez y Andrés Gutiérrez Hernández por privar de la libertad al señor Macario Sánchez Gordillo, al lesionar al señor Julio César Gómez Gumeta conociendo que atentar contra una persona que hicieron hacerlo (sic) para privarlo de su libertad y lesionarlo, respectivamente, según los medios de prueba de declaración ministerial de Domingo Sánchez López, Julio César Gómez Gumeta, con la fe ministerial de integridad física y certificado médico practicado al último de los mencionados, entre otras. 7. El resultado y su atribución a la acción, toda vez que la privación de la libertad del señor Macario Sánchez Gordillo y las lesiones inferidas al señor Julio César Gómez Gumeta fue a consecuencia de haber tomado participación como banda o asociación integrada por más de tres personas al momento de llevarse y lesionar a Macario Sánchez Gordillo y a Julio César Gómez Gumeta, respectivamente, según se desprende de los medios de prueba, de la declaración ministerial de Domingo Sánchez López, dictamen de integridad física practicado a Julio César Gómez Gumeta, con la identificación de los inculpaados mencionados con anterioridad por parte de los señores Mateo Aguilar Gómez, Nicolás Jiménez Mazariegos, Jaime Aguilar Chulín, Andrés Hernández Pérez, Marcelino Gómez Díaz, Florentino López Méndez, Pedro Chulín González, Sebastián Gómez López y Victorio Aguilar Chulín, entre otros. 8. El objeto material, entendido éste como ente corporeo en el que recae la acción del sujeto activo y que en este caso dicho ente fue la libertad de desplazamiento, la integridad corporal y la seguridad

general encomendada a la administración pública de Macario Sánchez Gordillo, Julio César Gómez Gumeta y la sociedad acreditándose dicho elemento típico con las probanzas de identificación de los inculpaados mencionados con anterioridad por parte de los señores Domingo Sánchez López, Mateo Aguilar Gómez, Nicolás Jiménez Mazariegos entre otros, dictamen de integridad física practicado al señor Julio César Gómez Gumeta entre otras (sic).

Además de los medios de prueba señalados anteriormente, se cuenta con los siguientes medios con los cuales se robustece el acreditamiento de los elementos del tipo del delito de *privación ilegal de la libertad*, *lesiones* y *asociación delictuosa*, señalados con anterioridad. 1. Con la denuncia presentada el 13 de abril de 1998 por el señor Domingo Sánchez López. 2. Con la declaración del señor Gilberto Juárez Fuentes, elemento de Seguridad Pública del Estado. 3. Con el oficio número 749/98, del 13 de abril de 1998, dirigido al comandante de la Policía Judicial destacamentada en la localidad de Taupetla, Municipio de Ocosingo, Chiapas. 4. Con la declaración del señor Bernardino Murias Sánchez, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado. 5. Con la declaración del señor Francisco de la Cruz León, primer comandante operativo de la Policía Judicial del Estado. 6. Con el oficio 751/98, del 14 de abril del mismo año, dirigido al Director de Servicios Periciales y Criminalística. 7. Con los oficios 5037 y 5039, dirigidos al licenciado Juan Luis Nuño Bravo, agente del Ministerio Público investigador de Ocosingo, Chiapas. 8. Con el oficio 752/98, del 14 de abril de este año, dirigido a la licenciada Leticia Alonso Zárate, Directora General de Averiguación-

nes Previas de esta dependencia. 9. Con el oficio 753/98, del 14 de abril del mismo año, dirigido al señor Francisco de la Cruz León, comandante operativo de la Policía Judicial del Estado. 10. Con la copia certificada del expediente penal número 104/998, del Juzgado Primero del Ramo Penal de este distrito judicial... La probable responsabilidad de los señores Tomás Sánchez López, César Rodrigo Núñez Olivas, Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez, Andrés Gutiérrez Hernández en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, lesiones y asociación delictuosa, se han demostrado plenamente en la presente averiguación previa, toda vez que en ningún momento se acredita a favor de éstos alguna causa de licitud, que haga la conducta de privar de la libertad a una persona, que en este caso se trata del señor Macario Sánchez Gordillo, de causar a otra persona cualquier alteración en su estado de salud, que en este caso es la del señor Julio César Gómez Gumeta, y la participación en una asociación o banda integrada por tres o más personas con el propósito de delinquir, fuera conforme con el derecho y si en cambio obran bases suficientes para acreditar su probable responsabilidad en virtud de que de acuerdo a la declaración del señor Domingo Sánchez López, así también con la manifestación que hizo en su declaración Julio César Gómez Gumeta... dichas personas al realizar los actos ilícitos que se les imputa pudieron abstenerse de hacerlo... Por lo anteriormente expuesto... Resuelve: Primero: La instrucción del Ministerio Público ejercita acción penal, al mismo tiempo de que existe la reparación del daño... ante el Juez de Primera Instancia de este distrito judicial en contra

de Tomás Sánchez López, César Rodrigo Núñez Olivas, Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez y Andrés Gutiérrez Hernández, como probables responsables de los delitos de *privación ilegal de la libertad, lesiones, y asociación delictuosa, cometidos en agravio, el primero de éstos, de Macario Sánchez Gordillo, el segundo en agravio de Julio César Gómez Gumeta y el último de la sociedad... (sic).*

A. Actuaciones de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas.

i) El 10 de abril de 1998, el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, dirigió el oficio número DAJ/0601/98 al licenciado Rodolfo Soto Monzón, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...] es necesario precisar que cualquier acción emprendida con los propósitos de crear municipios autónomos segregando a los constitucionalmente establecidos, es totalmente violatorio al orden constitucional imperante, y quienes los promueven incurren en violaciones graves a la norma constitucional en particular, trastocando con ello el Estado de Derecho... Asimismo, es de considerarse las conductas asumidas por los promotores y quienes hayan figurado en hechos de esta naturaleza, son constitutivas de delito, entre otros los previstos y sancionados por los artículos 216, fracción II, y 266 del Código Penal vigente en la Entidad... De igual manera, las acciones que pudiera emprender esa Procuraduría General de Justicia del Estado a su muy digno cargo, no serían contrarias al espíritu y a la letra de

la ley para el diálogo, la conciliación y la paz digna en Chiapas...

## B. Actuaciones de la Procuraduría General de la República.

i) Los licenciados Ernesto Vázquez Reyna y Jorge Álvarez Mendoza, agentes del Ministerio Público de la Federación, conforme a lo programado en el Grupo de Coordinación Chiapas, y una vez que se tuvo conocimiento de la probable comisión de delitos tanto del ámbito federal como del fuero común en el ejido Taniperla, se trasladaron y se presentaron en las instalaciones de la Guarnición Militar con residencia en el ejido Monte Libano. Según señalaron en un informe posterior, su actuación consistió en lo siguiente:

[...] llegando a las 02:00 horas... en donde participaron las siguientes corporaciones... Secretaría de la Defensa Nacional... Seguridad Pública de Estado... Procuraduría General de Justicia del Estado... Procuraduría General de la República... Instituto Nacional de Migración... procedimos a incursionar en el poblado denominado Taniperla, arribando a las 05:00 horas... es de señalarse que la Procuraduría General de Justicia del Estado fue la encargada y responsable del operativo realizado en el ejido Taniperla... La Procuraduría General de la República acudimos (sic) en apoyo al operativo interinstitucional en virtud del auxilio solicitado, toda vez que también pudiera darse la flagrancia en diversos ilícitos tales como portación ilegal de armas de fuego... y la violación a la Ley General de Población... nos pudimos percatar que no se dio ningún supuesto por ilícito perseguible a muestras atribuciones, por lo tanto la Procuraduría General de la República no logró la captura de persona alguna y por tal motivo

no se dio inicio a ninguna averiguación previa... en el transcurso del operativo, personal del gobierno de Estado dialogó con los habitantes de la comunidad para disuadirlos de una manera pacífica... Los mismos pobladores manifestaban no estar de acuerdo con ese acto de rebeldía y ellos mismos procedieron a destruir un campamento... posteriormente incineraron el material...

## C. Actuaciones del Ejército Mexicano.

En apoyo de las autoridades civiles que llevaron a cabo las diligencias para esclarecer los presuntos delitos cometidos en el ejido Taniperla, 200 elementos del Ejército Mexicano acudieron desde la madrugada del 11 de abril de 1998 a dicho sitio. En un informe posterior, rendido a esta Comisión Nacional, la Secretaría de la Defensa Nacional afirmó.

[...] se niegan las presuntas violaciones de Derechos Humanos imputadas a personal de este instituto armado, en virtud de que si bien es cierto que estuvo presente en el operativo realizado el 11 de abril, también lo es que únicamente participó en apoyo de las autoridades civiles, proporcionando seguridad a un kilómetro de distancia del lugar de los hechos, por lo que no tuvieron ningún contacto físico ni de otro tipo, con los habitantes del lugar... no participó en las aludidas detenciones, no interrogó a persona alguna, no intervino en la supuesta destrucción del auditorio de madera, ni arrebató la cartera al señor Tomás López...

## D. Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 13 de abril de 1998, el Coordinador General en Los Altos y Selva de Chiapas, por instruc-

ciones del Cuarto Visitador General, ambos de este Organismo Nacional, se comunico telefónicamente con el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a efecto de solicitarle la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias y eficaces para garantizar la integridad física de Luis Menéndez Medina, Tomás Sánchez Cómez, Nicolás Mazariegos Pérez, Antonio López Vázquez, Nicolás López Vázquez, Sebastián Chulín González, Mario González López, Justino Sánchez López y Sergio Valdez Ruvalcaba, personas que fueron detenidas el 11 de abril de 1998 en el ejido Taniperla. En respuesta, el servidor público aludido informó que dichos individuos se encontraban en los separos de esa Procuraduría, ubicados en el edificio principal de la misma en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y que haría lo conducente a fin de atender lo solicitado.

ii) El 13 de abril se giró el oficio 166, dirigido al Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, solicitando un informe de los hechos motivo de la presente Recomendación. En respuesta, fue recibido el oficio 1637/98 DGPJH, del 16 de abril de 1998, en el cual dicho funcionario anexó una tarjeta informativa suscrita por los licenciados Ernesto Vázquez Reyna y Jorge Álvarez Mendoza, agentes del Ministerio Público de la Federación que estuvieron presentes como parte del operativo del 11 de abril.

iii) De la misma manera, este Organismo Nacional, mediante los oficios 167, 187 y 198, del 13, 17 y 21 de abril de 1998, respectivamente, solicitó en tres ocasiones al comandante de Guarnición y jefe de la Oficina de Quejas y Atención a la Ciudadanía de la Secretaría de la Defensa Nacional en San Cristóbal de Las Casas,

Chiapas, un informe acerca de la participación de miembros del Ejército Mexicano en los hechos motivo de esta Recomendación. Mediante el oficio número DH-204, del 24 de abril de 1998, se dio contestación a los recursos de este Organismo Nacional, en el sentido siguiente:

[...] este instituto armado... estuvo presente en el operativo realizado el 11 de abril [pero] únicamente participó en apoyo de las autoridades civiles, proporcionando seguridad a un kilómetro de distancia del lugar de los hechos, por lo que no tuvieron ningún contacto físico ni de otro tipo, con los habitantes del lugar... no participó en las aludidas detenciones, no interrogó a persona alguna, no intervino en la supuesta destrucción del auditorio de madera, ni arrebató la cartera al señor Tomás López...

iv) Los días 13 y 15 de abril de 1998, respectivamente, fueron dirigidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas los oficios 165 y 172, con el objetivo de, primero, formalizar la solicitud de medidas cautelares para las personas detenidas en el ejido Taniperla el 11 de abril, y, segundo, para solicitar un informe relacionado con la detención de otras siete personas en el mismo sitio el 13 del mes y año citados. Además, en cada uno de los recursos se requirió copia certificada de las averiguaciones previas iniciadas en contra de las personas detenidas los días 11 y 13 de abril de 1998 en dicho ejido.

v) En respuesta al oficio 169, del 13 de abril de 1998, el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió a este Organismo copia del recurso 268/DGAVP/98, del 14 de abril del presente año, suscrito por la licenciada Leticia Alonso Zárate, Directora



General de Averiguaciones Previas de la misma institución, en el que informó que la adopción de medidas cautelares solicitada por este Organismo quedó sin efecto en virtud de que los detenidos ya no se encontraban a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, sino que ya estaban ante el Juez Primero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, encontrándose reclusos en el Centro de Readaptación Social (Cereso) de Cerro Hueco, Módulo 1, de esa ciudad.

vi) Por otra parte, los días 15, 28 y 30 de abril de 1998, en las oficinas que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, se entregó al personal de esta Comisión Nacional una copia certificada de las averiguaciones previas 925/CAJ4/998 y 204/18/998, relacionadas con las detenciones llevadas a cabo en el ejido Taniperla los días 11 y 13 de abril del presente año.

vii) Asimismo, a fin de contar con mayor información respecto del presente asunto, este Organismo Nacional solicitó la colaboración de las siguientes autoridades:

a) A la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, por medio del oficio 170, del 14 de abril de 1998, se le solicitó que enviara a esta Comisión Nacional copia certificada de la causa penal originada por la consignación de la averiguación previa 925/CAJ4/998 que se inició por probables delitos atribuidos a las nueve personas detenidas el 11 de abril del presente año en el ejido Taniperla. En atención a lo solicitado, tres días después, en el Juzgado Primero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez se proporcionó al personal de esta Comisión Nacional copia de la causa penal 104/98.

Al analizar esa causa penal, personal de este Organismo Nacional observó que en el auto de término constitucional del 16 de abril de 1998, dictado por el juez Juan de Dios Olvera Rojas, está asentado lo siguiente:

[...] Considerandos:... II)... de los medios de prueba que quedaron debidamente reseñados con anterioridad, que son constitutivos de los hechos investigados, administrados entre sí en su debido orden lógico y natural, valorados de conformidad con las reglas especiales que establecen los artículos 95, 95 bis a y b, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 116, 117, 122, 124, 126 y 137 del Código Procesal Penal, son insuficientes para acreditar los elementos materiales del delito de asociación delictuosa, previsto y sancionado en el numeral 238 del Código Represivo Local... lo anterior no pone de relieve que los activos estuvieran constituidos en una sociedad formada con el exclusivo ánimo de llevar a cabo actividades delictuosas de cualquier especie y que estuvieran regidos por algún nivel jerárquico para tal efecto, lo que constituye la base esencial del tipo analizado; de ahí, al no acreditarse los elementos del tipo, lo procedente es decretar *auto de libertad*, en favor de Nicolás López Vázquez, Nicolás Mazariegos Pérez, Santiago Sánchez López, Mateo González López o Mateo Álvarez González, Tomás Sánchez Gómez, Luis Melendez (sic) Medina, Sergio Valdez Ruvalcaba, Antonio López Vázquez y Sebastián Chulín González, por lo que toca a este ilícito, y sin perjuicio de que por datos posteriores de pruebas se proceda nuevamente en su contra... III) De la propia manera, los elementos del juicio que quedaron apuntados resultan insuficientes para acreditar los elementos materiales del de-

lito de *usurpación de funciones públicas*, dado que en el caso únicamente existe en contra de ellos las declaraciones imputativas de Alejandro López Gómez, Gerónimo Pérez Méndez, José Sánchez López, Sebastián Gómez López, Lorenzo Maldonado Hernández, Lorenzo Maldonado Mazariegos, Antonio Jiménez Díaz y Manuel Hernández González... de ahí que en el presente caso, como ya se dijo, no se reúnen los elementos constitutivos del evento comentado, tanto más cuanto que el delito de *usurpación de funciones* supone una falsedad derivado de que una persona que no es funcionario público ejerza funciones públicas, y como esto supone la existencia de un Gobierno legítimo, no es dable inferir que la usurpación se realice sin estar legitimado, en el caso municipal, como ellos ilegalmente lo pretendían, razones por las cuales también debe decretárseles *auto de libertad* por falta de elementos para procesarlos, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en su contra... Estando pues, por una parte satisfechas las exigencias del artículo 19 de la Constitución General de la República, y no obrando en favor de los inculcados ninguna causa extintiva de la acción penal ni circunstancias que los excluyan de responsabilidad, procede dictarles *auto de formal prisión* como probables responsables de los ilícitos de *despojo, daños, robo con violencia y rebelión*; y asimismo *auto de libertad* únicamente por lo que hace a los ilícitos de *asociación delictuosa y usurpación de funciones*, sin perjuicio de que por causas posteriores de pruebas se proceda nuevamente en su contra, este juzgado debiendo resolver: Resuelve: Primero: ...se dicta *auto de libertad por falta de elementos para procesar y con las reservas de ley* en favor de Nicolás López

Vázquez, Nicolás Mazariegos Pérez, Santiago Sánchez López, Mateo Gonzalez López o Mateo Álvarez Gonzalez, Tomás Sánchez Gómez, Luis Meléndez (*sic*) Medina, Sergio Valdez Ruvalcaba, Antonio López Vazquez y Sebastián Chulín González, por los delitos de *asociación delictuosa y usurpación de funciones*, que se dijeron cometidos en agravio de *la sociedad y la administración pública*, por los cuales ejerció acción penal el ciudadano agente del Ministerio Público... Segundo: asimismo se dicta *auto de formal prisión* en contra de Nicolás López Vázquez, Nicolás Mazariegos Pérez, Santiago Sánchez López, Mateo González López o Mateo Álvarez González, Tomás Sánchez Gómez, Luis Meléndez (*sic*) Medina, Sergio Valdez Ruvalcaba, Antonio López Vázquez y Sebastián Chulín González, como probables responsables de los delitos de *despojo, daños, robo con violencia y rebelión*... cometidos en agravio de pobladores del ejido Taniperla, primera ampliación del Municipio de Ocosingo, Chiapas, representados por autoridades ejidales Alejandro López Gómez, Gerónimo Pérez Méndez y José Sánchez López, los dos primeros ilícitos, el tercero en agravio de Alejandro López Gómez y el último en agravio del Gobierno del Estado, hechos ocurridos en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, Chiapas, y por el cual ejerció acción penal el ciudadano agente del Ministerio Público...

b) Al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas, mediante el oficio 199, del 21 de abril de 1998, se le solicitó copia certificada de la resolución presidencial en que se dotaron 2,305 hectáreas a los pobladores del ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, Chiapas. Por medio del oficio DCHIS/ST/UD/122/

98, del 22 de abril de 1998, el licenciado Adrián Hernández Cruz, titular de esa Delegación envió a este Organismo copia certificada de la resolución presidencial del 12 de mayo de 1964, en la cual destaca lo siguiente:

Visto para resolver en definitiva el expediente relativo a la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Taniperla... Por escrito del 1 de abril de 1961, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado dotación de tierras... surtiendo efectos de notificación; la diligencia censal se llevó a cabo el 25 de febrero de 1962... arrojó un total de 56 capacitados... la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 4 de octubre de 1963... concediendo a los solicitantes, por concepto de dotación de ejido, una superficie total de 2,305-00-00 hs... con la superficie laborable se integrarán 57 parcelas de 20-00-00 hs cada una para beneficiar a 56 capacitados... en la inteligencia de que la superficie concedida se tomará de terrenos innominado, propiedad mancomunada de los CC. Eduardo, Arturo y Alicia Mac Kissack Hastmann y Jorge Hardy Mac Kissack... se resuelve: Primero. Se confirma el fallo del Gobernador del Estado del 5 de octubre de 1963. Segundo. Es de dotarse y se dota en definitiva a los vecinos solicitantes del poblado denominado Taniperla, Municipio de Ocosingo, del Estado de Chiapas, con una superficie total de 2,305-00-00 hs... Tercero. Expídanse a los 56 capacitados beneficiarios... los certificados de derechos agrarios... Quinto. Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial* de la Federación y en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Chiapas e inscribase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad...

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los seis días del mes de mayo de 1964...

viii) El 15 de abril de 1998, personal de actuación de esta Comisión Nacional acudió a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Altos, en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, con objeto de inspeccionar el sitio donde permanecieron retenidas las nueve personas a que se refiere el capítulo Hechos, en su apartado A, correspondiente a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, antes de ser puestos a disposición del juez de la causa penal correspondiente. En el lugar se entrevistó al licenciado Miguel Ángel Yáñez Mijangos, titular de esa Subprocuraduría, quien manifestó lo siguiente:

[...] las personas que venían acompañando a los detenidos, les llevaban agua, pan, naranjas, refrescos, velas y cigarros, y se les permitió les fueran entregados... aquí estuvo Pablo Romo Cedano, del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", quien platicó con los detenidos y constató que se encontraban en condiciones normales... estas personas recibieron numerosas visitas durante su estancia en este sitio... estuvieron (con los detenidos) tres abogados y tres diputados federales, quienes también les entregaron alimento y líquidos a los inculcados; admitimos visitas durante todo el sábado por la tarde y noche y el domingo mientras permanecieron en ese lugar... curiosamente a uno de los detenidos, de apellido Menéndez, lo visitaron varias mujeres y en general fue una considerable cantidad de visitantes quienes tuvieron acceso a los detenidos, para lo cual la puerta que da acceso al Aula de Capacitación permaneció siempre abierta.

para facilitar el acceso a los visitantes. La declaración ministerial que rindieron aquí los detenidos fue en presencia de muchas personas y fueron testigos los medios informativos aludidos. Reconozco que nosotros —refiriéndose al personal que ahí labora— no ofrecimos alimento y agua a los detenidos, éstos recibieron el apoyo de sus amigos y simpatizantes. . hasta el día en que fueron trasladados hasta esta área de reclusión, supe que no había agua para el sanitario, por lo que se les proporcionaron recipientes con agua, además de que yo mismo les obsequié un jabón y papel higiénico de mi uso personal, para que no padecieran tal incomodidad...

En cuanto a la celda en que permanecieron los inculcados a que hace alusión este inciso, se constato que mide aproximadamente tres metros de ancho por cuatro metros de largo; a uno de los costados se ubica un sanitario que, al momento de la visita, tenía lavabo con agua corriente, y excusado sin agua; tanto los muebles de baño como la pintura de la celda son de color blanco; tiene una plancha de cemento para dos personas. Durante la inspección fue posible visualizar basura de restos de comida y envases vacíos de agua; en el interior aún había restos de comida y líquidos.

ix) Visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron, el 15 de abril del presente año, hasta el ejido Tanuperla, Municipio de Ocosingo, Chiapas. Pero al momento en que descendían del vehículo que los transportaba, algunos habitantes les salieron al paso y preguntaron el motivo de la visita; posteriormente, dicho personal fue conducido a la denominada "Casa Ejidal", en donde junto con las autoridades del lugar se encontraba un numeroso grupo de pobladores. Al llegar, la persona

que tomó inicialmente la palabra, visiblemente molesta y airada, señaló lo siguiente: "No queremos la presencia de Derechos Humanos... los indios no conocen sus derechos y luego llegan personas extranjeras que los engañan y los manejan... no queremos la presencia de nadie y no vamos a permitir la entrada de alguna autoridad".

Se les comunico a las autoridades el interés de inspeccionar el local en donde se pretendía instalar la sede del municipio autónomo y los árboles que se comenta fueron talados para tal propósito. Los ahí presentes respondieron no estar de acuerdo en que esta Comisión Nacional realizara la investigación correspondiente. En particular, el señor Macario Sánchez Gordillo, habitante del lugar, expresó lo siguiente:

El domingo [12 de abril del presente año] como a las cinco de la tarde yo fui a mi potrero y encontré a cuatro personas, cuatro individuos fuertemente armados, me secuestraron y me llevaron al cerro de San Jerónimo, me llevaron ahí, me echaron unas cuantas patadas, me subieron al ejido y me metieron a la cárcel... los que me secuestraron se llaman Francisco Hernández López, Benancio Sánchez Hernández, Humberto Sánchez Hernández, Pedro Sánchez Hernández y Francisco Hernández Hernández, quienes habitan aquí... luego ahí observé que habían cortado cinco Derechos Humanos extranjeros, creo que deben ser guerrilleros, ya no son Derechos Humanos, siguen violando la ley... no me dieron de comer nada, me maltrataron allá... me soltaron por la madrugada del día martes, a las cinco de la mañana... eran del municipio autónomo en rebeldía y como yo entré a destruir también esa oficina, por eso me secuestraron... firmé un documento donde especifiqué que ya no voy a dar ninguna declaración ni

con la Federación, ni con el Ejército Mexicano, tampoco con autoridades de la comunidad, también me dijeron que si yo daba una declaración me van a volver a secuestrar... son cuatro los que me secuestraron aquí mismo, aquí viven, son de los zapatistas... San Jerónimo es zona zapatista, ahí lo tienen escondido cuatro Derechos Humanos... todavía no he dado ninguna declaración sobre esto... lo que quiero es que tenga una resolución pacífica el problema que hay...

Finalmente, los pobladores obligaron al personal de este Organismo Nacional a retirarse del lugar.

x) Por segunda ocasión, personal de este Organismo realizó una visita al ejido Taniperla el 25 de abril; en tal ocasión el personal de actuación fue interceptado en la entrada principal del ejido Taniperla por un grupo de ocho personas, quienes portaban macanas, los cuales aseguraron que, por acuerdo de la comunidad, desde el 15 de abril de 1998, se mantiene una "guardia" que no permite la entrada a toda persona extranjera y a organismos civiles de Derechos Humanos y que únicamente les permitirían pasar con una orden de comisión firmada por el Gobierno. No obstante lo anterior, una de las personas comentó que en la "guardia" participaban habitantes de diversas regiones y que no era conveniente ingresar a la comunidad en virtud de que los pobladores de la misma no diferencian a los diversos organismos defensores de Derechos Humanos.

xi) Una tercera visita a Taniperla fue realizada el 1 de mayo de 1998. Integrantes de esta Comisión Nacional se entrevistaron entonces con el señor Zito Martín Cagüich, comandante de la Policía de Seguridad Pública, quien al referirse al policía de seguridad pública, Julio César Gómez Gumeta, supuestamente lesionado por

stripatizantes zapatistas, manifestó que "dicha persona no existe y que no hubo enfrentamiento en el ejido Taniperla donde resultara algún oficial o persona lesionada". Asimismo, fueron informados por un habitante de la comunidad, quien dijo ser "prústa" y solicitó a este Organismo no revelar su identidad, que los árboles que se dice estaban siendo dañados por los individuos vinculados con la instauración del municipio autónomo, si fueron cortados por éstos pero hace aproximadamente tres meses.

xii) El 16 de abril de 1998, personal de esta Comisión Nacional intentó localizar en la cabecera municipal de Ocosingo, Chiapas, a los familiares de los detenidos durante el operativo policiaco del ejido Taniperla, a través del Centro de Derechos Humanos "Fray Pedro Lorenz de la Nada", con la finalidad de informarles su paradero, no obteniendo resultados favorables al respecto.

xiii) El 21 de abril de 1998, personal de esta Comisión Nacional, vía telefónica, solicitó la colaboración del Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a efecto de que proporcionara copia del auto de término constitucional dictado por el juez que conoció de la causa penal relacionada con las últimas siete personas detenidas en la comunidad de Taniperla. En respuesta, dicho funcionario envió, vía fax, la documentación solicitada, en la que se observó que el 19 de abril del presente año, dentro de la causa penal 107/998, el juez de la misma dictó auto de libertad por falta de méritos para procesar en favor de Tomás Sánchez López, César Rodrigo Núñez Olivas, Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez y Andrés Gutiérrez Hernández, por el delito de asociación delic-

tuosa, que se dijo cometido en agravio de la sociedad. Asimismo, dicha autoridad decretó auto de formal prisión en contra de los acusados referidos por su probable participación en el delito de privación ilegal de la libertad, en agravio de Macario Sánchez Gordillo y en el ilícito de lesiones, en agravio de Julio César Gómez Gumeta. Los argumentos esgrimidos por el juzgador en dicho auto fueron los siguientes:

[...] Asimismo cabe mencionar que los inculcados, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Andrés Gutiérrez Hernández, Manuel Hernández Pérez, Tomás Sánchez López, y César Rodrigo Núñez Olivas, al declarar ante el Ministerio Público, negaron la participación en estos hechos, sobresaliendo en que el día y en la hora en que los mismos sucedieron se encontraban en lugares distintos a la ejecución de los delitos que nos ocupan, afirmando que no intervinieron en la privación de la libertad, así como también no infirieron lesión alguna a otra persona, desconociendo el desarrollo de los hechos. Igualmente, corre agregado en autos de la foja 67 a la 180 copias certificadas del expediente penal número 104/98, en relación a los delitos de *despojo, daños, robo con violencia, usurpación de funciones, rebelión y asociación delictuosa* y que se refieren a hechos distintos, pero de alguna manera se encuentran involucrados algunos de los inculcados. Datos probatorios anteriores que a consideración de este juzgado no son suficientes para tener por comprobados los elementos del tipo penal de *asociación delictuosa*, previsto y sancionado por el artículo 238 del Código Penal Vigente... toda vez de que los presupuestos se refieren: 1. Al que tomare participación en una asociación o banda integrada por tres o más personas y

2. Con el propósito de delinquir, en el caso concreto éstos elementos no surten porque en la especie se refiere a otros hechos de los cuales y en líneas posteriores se hará referencia, existiendo la denuncia que hicieran Domingo Sánchez López y Julio César Gómez Gumeta, así como Gilberto Juárez Fuentes, en el sentido de que los acusados se encontraban en el ejido Taniperla, llevando a cabo diversas actividades, más sin embargo, lo anterior no pone de relieve para justificar que los activos estuvieran constituidos en una sociedad formada u organizada con el exclusivo ánimo de llevar a cabo actividades delictuosas de cualquier especie y que estuvieran regidos por algún nivel jerárquico, es decir que tuviera algún jefe que mandaba a esa banda para tal efecto... de ahí que al no acreditarse los elementos del tipo penal, lo procedente es decretar *auto de libertad* en favor de Tomás Sánchez López, César Rodrigo Núñez Olivas, Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Manuel Hernández Pérez y Andrés Gutiérrez Hernández, en lo que respecta exclusivamente a este ilícito (*asociación delictuosa*)... existe tanto la imputación directa del denunciante y testigos, así como del ofendido Julio César Gómez Gumeta, donde ubican a los inculcados en el lugar en que ocurrieron los hechos, así como la hora y el día de los mismos, de igual forma el parte informativo que rindió la Dirección de la Policía Judicial del Estado, donde consta que dichos inculcados fueron detenidos precisamente en el ejido Taniperla, lugar del acontecimiento delictivo que nos ocupa, por lo tanto las probanzas que existen en la indagatoria no se encuentran desvirtuadas por las que exhibió la defensa, circunstancias por las cuales la conducta delictiva de los inculcados se

adecua dentro de lo previsto y sancionado por los artículos 146, 116, 117, primera parte, del Código Penal Vigente en el Estado, ubicándola en tiempo, lugar y modo en la ejecución de los delitos de *privación ilegal de la libertad y lesiones*, por lo que en este caso se dicta *auto de formal prisión*, en cuanto al primero de los ilícitos y *sujeción a proceso* con efectos de *auto de formal prisión* respecto al segundo, toda vez que se encuentra sancionado con pena alternativa y por los cuales continuará este proceso...

xiv) En este Organismo Nacional se recibió un documento del 16 de abril de 1998, suscrito por la contadora pública María del Pilar Garza, jefa de la Sección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), Unidad Xochimilco, en la ciudad de México, Distrito Federal, mediante el cual hace constar lo siguiente:

[...] Valdez Ruvalcaba Sergio Gabriel... número de empleado (5572), se encuentra actualmente laborando en esta Universidad bajo las siguientes condiciones:... Actividades:... colaborar en proyectos de investigación, en particular dentro del Marco del proyecto Educación Tzeltal, conocimiento y valores comunitarios (*formas de apreciación en lengua Tzeltal*), aprobado en la sesión 8-97 del Consejo Divisional de Ciencias Sociales y Humanidades a cargo del doctor Antonio Paoli Bolio... este trabajo forma parte del Programa Interdisciplinario de Investigación y Desarrollo Humano en Chiapas, que se realiza en diferentes regiones del Estado de Chiapas (Altos, Cañadas, Marcos de Consultas, la Frailesca y Margaritas), en el que participan profesores investigadores de las tres Unidades Académicas de la UAM...

rv) El 27 de abril del presente año, este Organismo Nacional recibió un escrito signado por el doctor José Antonio Paoli Bolio, titular del Proyecto de Investigación "Formas de apreciación en lengua y cultura tzeltal", que lleva a cabo la Universidad Autónoma Metropolitana, en que manifiesta que la participación del profesor Sergio Valdez Ruvalcaba en dicho proyecto, a partir del mes de noviembre de 1997 hasta el 11 de abril del presente año —fecha en que fue detenido—, consistió en lo siguiente:

[...] 1) Discutir y precisar los objetivos desde la expresión gráfica de los valores y en especial contemplados a partir de las reflexiones de los tzeltales. 2) Experimentar dinámicas de grupo entre los tzeltales que permitan reflexionar los valores individuales y comunitarios. 3) A partir de la expresión de estos valores, como son el respeto yich ta Muk, la paz lamalil k'inil, la fuerza del corazón 'yip ta o'tanil, el consejo del los ancianos tsitsel yu'un te meil tatil y otros muchos valores, reflexionar con los grupos que toman las clases de dibujo cómo representar gráficamente esas formas de apreciación... 4) Describir las experiencias de las dinámicas de grupo y las formas de expresión valorativa mediante la práctica gráfica... Esto ha supuesto estar atento a la reflexión, atento a los dibujos que elaboran a partir de ella para después analizar y juzgar en grupo las formas... 5) Reflexionar y expresar gráficamente los usos y costumbres de las comunidades tzeltales para construir nuevos canales de entendimiento con el exterior y de reconciliación interna. 6) Grabar o tomar nota de las discusiones, para luego pedirle a los participantes que lo expresen también en tzeltal y, a partir de esa expresión, personas que conozcan la lengua tzeltal, analicen y hagan

explicitas las categorías, las relaciones y las finalidades del uso de esas formas de valoración. 7) Buscamos ir de valores culturales propios de un contingente humano hacia valores universales, en los que coincidimos con ellos. Sólo de esta manera es posible crear puentes de comunicación entre ellos y nosotros, sólo así es posible construir una comunicación intercultural. Estar a la escucha y reflexionar las formas en que se expresan los valores nos permite crear un puente de empatía. 8) Desarrollar una metodología que nos permita repetir la experiencia y plantearnos la posibilidad de usar el método en otros contextos sociales.

En el mismo documento el doctor Paoli Bolio mencionó lo que a continuación se indica:

[...] Para nosotros, como grupo de investigación de "Las formas de apreciación en lengua y cultura tzeltal", un objetivo central es pensar la paz desde las profundidades de la cultura tzeltal, a la cual pertenecen la mayoría de los indígenas que le han declarado formalmente la guerra al Gobierno Federal. Para esto necesitamos saber cómo entienden e imaginan "la paz con dignidad". Pensamos que la paz sólo se puede plantear desde los valores del individuo y la sociedad de la que participa, desde los usos culturales de estas formas de apreciación, desde las íntimas finalidades que motivan la vida de la comunidad.

## V. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Las notas periodísticas de los diarios *La Jornada* y *Reforma*, publicadas los días 11, 12 y 13 de abril de 1998, que dieron origen al expediente

de queja CNDH/122/98/OCOS/0002 (véase el capítulo Presentación de la Queja).

2. El comunicado del 13 de abril del presente año suscrito por fray Jorge Rafael Díaz Núñez, Presidente del Consejo Directivo del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C. (véase el capítulo Presentación de la Queja).

3. Las 12 actas circunstanciadas en que se hace constar la actuación de personal de este Organismo Nacional y que son referidas en los capítulos III, apartado A; y IV, apartado D, incisos vii), ix), x), xi), xii) y xiii).

4. Los nueve oficios mediante los que esta Comisión Nacional solicitó información a las diversas autoridades, los cuales constan en el capítulo IV, apartado D, incisos ii), iii), iv) y vii), literales a y b.

5. La copia certificada de las averiguaciones previas números 203/18/998, 925/CAJ4/998, A140/327/998 y 204/18/998, cuyo contenido se reseña en el capítulo IV, apartado a, en sus incisos i), ii), iii), así como del v) al xliii).

6. Los oficios mediante los cuales las distintas autoridades dieron respuesta a las peticiones que este Organismo les formuló, que han quedado asentados en el capítulo IV, apartados A, inciso i); B, C y D, incisos vi), vii), así como viii), literales a y b; y xliii).

7. La causa penal número 104/98, referida en el capítulo IV, apartado D, inciso vii), literal a.

8. El documento del 16 de abril de 1998, suscrito por la contadora pública María del Pilar Garza, jefa de la Sección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma Metropolitana, indica-



do en el apartado D, inciso xiv) del capítulo Hechos.

## VII. OBSERVACIONES

A partir de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional comprobó irregularidades que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de las 16 personas detenidas en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, Chiapas los días 11 y 13 de abril del presente año. Fueron evidenciados actos y omisiones que transgreden los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en los siguientes casos se indican:

a) Irregularidades observadas en la averiguación previa 925/CAJ4/998 —antes registrada con los números 203/18/998 y AL40/327/998.

Los señores Nicolás López Vázquez, Nicolás Mazariegos Pérez, Santiago Sánchez López, Mateo González López (o Mateo Álvarez González), Tomás Sánchez Gómez, Luis Hernández Medina, Sergio Valdez Ruvalcaba, Antonio López Vázquez y Sebastián Chulín González —a quienes a partir de este capítulo de la presente Recomendación se les denominará quejosos—, manifestaron ante esta Comisión Nacional que fueron detenidos ilegalmente.

En el caso de las personas detenidas la madrugada del 11 de abril de 1998, durante el operativo realizado por autoridades estatales y federales en la comunidad de Taniperla, con la finalidad de desmantelar un municipio autónomo en rebelión denominado "Ricardo Flores Magón", instalado un día antes por simpatizantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, este Organismo Nacional no encontró en las constancias analizadas argumentos suficientes de motiva-

ción y fundamentación de parte del Ministerio Público Investigador, mediante los cuales se acreditara la hipótesis de flagrancia en la comisión de los delitos.

En el acuerdo de retención dictado el 12 de abril de 1998 por el licenciado Roberto Arturo Morales Ortega, agente del Ministerio Público, se argumenta que sí existió flagrancia en los delitos (despojo, daños, robo con violencia, usurpación de funciones, rebelión y asociación delictuosa) imputados a los agraviados. Además, el 13 de abril de 1998, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas determinó tener por comprobados los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad de los quejosos; consecuentemente, determinó ejercitar acción penal en virtud de lo siguiente:

### *Despojo*

Que se encontraban ocupando un inmueble ajeno y haciendo uso de un derecho real que no les pertenece, así como sin consentimiento de quien tiene derecho a otorgarlo, empleando para ello engaño o furtividad, lo cual no quedó plenamente comprobado, ya que desde el acuerdo de inicio del 10 de abril del año en curso, dictado por el licenciado Juan Luis Nuño Bravo, agente del Ministerio Público en Ocosingo, Chiapas, no se acreditó la propiedad ni la posesión de la parcela presuntamente despojada con el certificado agrario correspondiente, a pesar de que en el ejido Taniperla existen 56 capacitados agrarios, propietarios de esas tierras. El bien jurídico tutelado en el presente delito es la posesión de un bien inmueble. Por consiguiente, en este caso específico, el ofendido debió demostrar previamente que tenía la posesión del ejido presuntamente despojado con anterioridad que el inculpado, posesión que debe declararse en vía jurisdiccional, ya sea civil o penal, o bien

con los elementos probatorios suficientes que hicieran presumir su posesión.

Sin embargo, el agente del Ministerio Público, al argumentar que fueron detenidos en flagrante delito, prejuzgó que la anterior posesión del bien correspondía al denunciante, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16, párrafo IV, de la Constitución General, y 126 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas que señalan:

Artículo 16, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "[...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

Artículo 126 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, que a la letra dice:

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) Aquél es perseguido materialmente, o b) Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su intervención en la comisión del delito.

Es relevante aclarar que, en lo concerniente al delito de despojo por el que el agente del Ministerio Público ejerció también acción penal en contra de los quejosos durante la integración de la averiguación previa, tampoco se reunieron los elementos del tipo penal, toda vez que el artículo 202, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas, dispone que comete el delito de despojo la persona que empleando engaño o furtividad y sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca. En la averiguación previa correspondiente no existe constancia alguna de que los denunciantes hayan acreditado ante el representante social la posesión del inmueble que se decía fue despojado; sin embargo, éste acordó retenerlos y posteriormente consignarlos con base únicamente en las imputaciones de los denunciantes. Esta situación desvirtúa la hipótesis de que a los agraviados se les denuvo en flagrante delito de despojo, porque como ya se ha dicho, el bien jurídico tutelado en el delito de despojo es la posesión del bien y no la propiedad. El representante social debió investigar si los ofendidos tenían la posesión del bien antes que la de los quejosos, hecho que no realizó, violando así lo dispuesto en los artículos 20, fracción II; 95; 95 bis; 95 bis B; 265, último párrafo; 268, y 272, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, que establecen:

El artículo 20, fracción segunda: "Compete al Ministerio Público... practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado..."

El artículo 95 del mismo Código señala: "Cuando el delito deje vestigios y pruebas materiales de perpetración, el Ministerio Público o fun-

cionario a quien corresponda por la ley, lo hará constatar en el acta que levante, recogiéndolos si fuera posible”.

Artículo 95 bis:

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo de que se trate y la responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos serán los siguientes:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II. La forma de intervención de los sujetos activos y,

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo o pasivo; b) el resultado y su atribución a la acción u omisión; c) el objeto material de los medios utilizados; d) los medios utilizados; e) las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos, y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar, si no existe acreditada en su favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Artículo 95 bis B. [...] “...impedir que se pierda, destruya o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo, saber qué personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante”.

Artículo 265. “En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal”.

Artículo 268. “Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público o la Policía Judicial se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubieren afectado el acto delictuoso y tomará los datos de las que lo hayan presenciado; procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario, para que dentro del término de 24 horas comparezcan a rendir su declaración”.

Artículo 272. “Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar la hora en que lo haya sido y se le recibirá su declaración. También se le recogerán los objetos que se relacionen con el delito y aquellos que no deban dejarse en su poder por temor de que se pierdan o porque se estime inconveniente que los tenga en su poder...”

En cuanto a los elementos del tipo del delito de despojo se establece lo siguiente:

1. Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo; derecho que en autos de la averiguación previa no quedó comprobado que les correspondía a los presuntamente ofendidos.

2. Empleando engaño o furtividad, supuesto que no efectuaron los quejosos en la constitución del municipio autónomo, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca; los quejosos tampoco se encontraban ocupando un inmueble ajeno, porque no se demostró a quién le pertenecía el inmueble.

Es conveniente reiterar que no se demostró si efectivamente la posesión anterior a la de los quejosos la tenían los supuestos ofendidos.

### *Daños*

El Ministerio Público también refirió que los indiciados ocasionaron daños al cortar árboles frutales, conducta por la que los agentes judiciales realizaron la detención, por considerar que existió flagrancia; sin embargo, el representante social, en la fe del lugar de los hechos no precisó el número ni refirió la forma en que éstos fueron derribados, ni mucho menos los servidores públicos hicieron mención a los instrumentos que se hubiesen empleado para cometer el supuesto ilícito, del cual también se omitió asentar el tiempo aproximado que transcurrió entre el corte y la certificación ministerial, violando las disposiciones del artículo 16, fracción IV, de la Constitución General, así como los artículos 126 bis, 268 y 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, transcritos en el apartado Despojo.

El Código Penal para el Estado de Chiapas, en su artículo 204, establece que comete este ilícito al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, en perjuicio de otro. Al respecto, esta Comisión Nacional advierte las siguientes irregularidades en la detención en comento: la motivación de la hipótesis de flagrancia en el delito de daños es cuestionable, por la forma en que lo razonó el Ministerio Público con base en las declaraciones de los agentes judiciales que detuvieron a los indiciados y con la inspección ocular realizada por el licenciado Nuño Bravo, porque no preciso la ubicación exacta del lugar, el número de árboles derribados, ni los instrumentos que habrían sido utilizados para la tala, u objetos de cualquier clase que se encontraran en el lugar de los hechos y que tuvieran relación con el delito imputado. Los agentes policiales se concretaron a detener a los probables responsables, sin asegurar los indicios que corroboraran su proceder, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 2, 95, 95 bis A y 95 bis B del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, señalados en el apartado Despojo, así como los artículos 96, 98 y 99 del Código Adjetivo en la Materia:

El artículo 96 dispone: "Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se escribirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas"

Artículo 98. "Si para la comprobación del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta de descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor".

Artículo 99. "En toda investigación se procederá a recoger, en sus primeros momentos,

las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del presunto delincuente o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo”.

A manera de ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada, interpreta que las diligencias de la Policía Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, tienen por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y la determinación de los responsables.

Por lo que hace a los elementos del tipo del delito de daños, éstos se identifican:

1. *Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia*: en el presente asunto, si bien es cierto que se evidenció la tala de árboles, también lo es, como anteriormente se señaló, que resulta cuestionable la determinación del Ministerio Público de que ésta haya sido realizada por los quejosos, toda vez que no se acreditó plenamente su presunta responsabilidad.

2. *En perjuicio de otro*; es decir debido a que los árboles se encontraban dentro del ejido despojado, y al no acreditarse ni la propiedad ni la posesión, tampoco es posible evidenciar en perjuicio de quién fue este daño.

En cuanto al supuesto delito de daños que se imputó a los agraviados, cabe señalar que en las declaraciones que los policías judiciales rindieron ante el representante social señalaron que “cuando fueron detenidas estas personas, se encontraban derribando árboles frutales”, sin

proporcionar información más exacta sobre los medios en que estaban llevando a cabo la supuesta conducta ilícita o cómo se acreditó la propiedad de los bienes dañados. Posteriormente, dichos agentes procedieron a efectuar la detención de los agraviados únicamente con base en el señalamiento que les formularon algunos pobladores del ejido Taniperla. En este sentido, destaca el testimonio de un habitante del ejido Taniperla que dijo ser “priista” y manifestó ante personal de esta Comisión Nacional que los árboles mencionados fueron cortados aproximadamente tres meses antes y no en la fecha en que fueron detenidos los agraviados. Los señores Alejandro López Gómez, Gerónimo Pérez Méndez y José Sánchez López manifestaron ante el agente del Ministerio Público que en la hectárea de terreno que les fue despojada había 1,200 árboles, mismos que producían naranja, lima y limón, en una cantidad aproximada de cuatro rejas cada uno, mismas que al ser vendidas en el mercado tienen un valor aproximado de \$400.00. Los declarantes no señalaron si los árboles en cuestión habían sido destruidos por los agraviados, ya que solamente mencionan de manera enunciativa que “había árboles”. Asimismo, dichas personas declararon casi textualmente lo mismo. Si bien es cierto que el 11 de abril del presente año, la Representación Social dio fe del lugar de los hechos, también lo es que ésta, al igual que los agentes aprehensores no apreció los instrumentos con que supuestamente se derribaron los árboles; no refirió en el acta correspondiente el hallazgo de los restos de los árboles, lo que impide tener certeza del momento en que los árboles fueron cortados y no permite acreditar de manera consistente que los hoy quejosos estaban cortando los árboles al momento de ser detenidos. Sin la necesidad de que un perito en la materia determinara el tiempo transcurrido desde que los árboles fueron talados, el agente

del Ministerio Público pudo haber certificado que el corte acababa de ocurrir.

### *Robo con violencia*

El agente del Ministerio Público presumió que los indiciados se apoderaron de "cosas ajenas muebles" haciendo uso de violencia, a partir de la declaración del señor Alejandro López Gómez, comisario cjdal de Taníperla, quien hizo mención de haber sido corrido de su domicilio en forma violenta, sin precisar en qué consistieron los actos de violencia que refirió, por lo que esta Comisión Nacional considera que la actitud arriba descrita no tiene un nexo causal con el resultado del delito; aunado a lo anterior, el agente del Ministerio Público Investigador no dio fe del lugar de los hechos donde presuntamente ocurrió la conducta delictiva; tampoco precisó en qué consistió la participación de cada uno de los indiciados; en lo concerniente a las testimoniales, ofrecidas por el denunciante, de los señores Jerónimo Pérez Méndez y José Sánchez López, quienes coincidieron en señalar que les constaba que en el interior del domicilio del señor López Gómez se encontraba su cama, a ropa de él y su familia y que dentro de un ropero tenía la cantidad de \$20,000.00 pesos en efectivo y que fue robada en forma violenta, este Organismo Nacional deduce que es inusual que los testigos conocieran el lugar donde el denunciante guardaba la citada cantidad, así como también es de observar que éstos no precisaron la supuesta forma violenta en que fue sustraído el dinero.

De lo anterior se evidenció que no existió flagrancia, debido a que no fueron detenidos en las siguientes hipótesis: a) al momento de ejecutar el hecho delictuoso; b) si, inmediatamente después de ejecutar el hecho delictuoso, es perseguido materialmente; c) cuando es seña-

lado como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito o instrumento con que aparezca cometido, y d) cuando existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en el mismo, como se establece en el artículo 126 bis del Código de Procedimientos Penales antes invocado.

En el cuerpo de la presente Recomendación quedó de manifiesto que en su declaración ministerial los señores Alejandro López Gómez, Jerónimo Pérez Méndez y José Sánchez López coincidieron en señalar, en cuanto al supuesto robo que sufrió el primero de ellos, que el ilícito se llevó a cabo en "forma violenta", sin precisar en qué consistió este supuesto jurídico.

El Código Penal vigente en el Estado de Chiapas tipifica el delito de robo como el apoderamiento de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. La misma ley sustantiva, en sus artículos 180 y 181, tipifica el delito de robo con violencia. El primer precepto establece que comete dicho ilícito aquél que utiliza la violencia física o moral, entendiéndose por violencia física la fuerza material que para cometer un robo se hace a una persona, y por violencia moral, cuando el sujeto activo amaga o amenaza a alguna persona con causarle un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarla. Por su parte, el artículo 181 dispone que debe entenderse por violencia a las cosas la fractura, horadación o excavación de interiores o exteriores, el uso de llaves falsas o maestras, el escalamiento y toda operación similar para la perpetración del delito.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en la determinación de su considerando 1, inciso b, tuvo por acreditados los elementos del tipo penal de robo con violencia,

tomando como base las declaraciones de los señores Alejandro López Gómez, Jerónimo López Méndez y José Sánchez López, sin allegarse de otro medio de prueba que corroborara la imputación, como lo pudo haber sido no sólo la preexistencia o desaparición de la cantidad de \$20,000.00, sino las testimoniales de capacidad económica que pudiera tener el sujeto pasivo del delito. Tampoco se dio fe del lugar de los hechos que demostrara la violencia con que se habría perpetrado la conducta delictiva. Consecuentemente, al no quedar debidamente tipificado el delito de robo, tampoco puede quedar demostrada la violencia con la que presuntamente se hubiera cometido el mismo.

Al respecto, los elementos del tipo del delito de robo en el presente caso consisten en:

1. *El que se apodere de una cosa ajena, mueble;* de los hechos se desprende que según el Ministerio Público, el elemento del tipo del delito de robo consiste en la sustracción que presuntamente cometieron los quejosos de la cantidad de \$20,000.00, propiedad del señor Alejandro López Gómez, omitiendo el Ministerio Público investigar si efectivamente el denunciante tenía la capacidad económica de tener en su poder dicha cantidad.

2. *Sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.*

3. *Utilizando violencia física o moral;* elemento que no se tuvo por comprobado, porque únicamente el sujeto pasivo del delito y los testigos que ofreció de preexistencia y existencia, únicamente refieren que el apoderamiento fue realizado con violencia, sin especificar las conductas en que consistió la misma.

Los agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de las averiguaciones previas 925/CAJ4/998, 203/18/998 y AL40/327/998, determinaron que estaban acreditados los elementos que hacían probable la responsabilidad de los indiciados en el delito de robo con violencia, tomando en cuenta solamente los argumentos esgrimidos por algunas personas. No recabaron alguna otra evidencia que permitiera acreditar la existencia de los objetos robados ni el poder que sobre ellos ejercía legalmente el denunciante.

Del presente análisis del delito de robo con violencia, la Representación Social no fue observadora de las disposiciones constitucionales y procesales señaladas en los delitos de despojo y daños.

#### *Usurpación de funciones*

Asimismo, el representante social determinó que algunos pobladores del ejido Taniperla, indebidamente se atribuyeron y ejercitaron funciones propias de un servidor público al proclamarse como autoridades del autodenominado municipio autónomo "Ricardo Flores Magón", sin embargo, el agente del Ministerio Público del conocimiento no señaló en qué consistieron los actos de ejecución de funciones públicas que pudieron haber realizado los sujetos activos del delito.

De la misma manera, el delito de usurpación de funciones quedó totalmente acreditado para el agente del Ministerio Público en el caso que ocupa a esta Recomendación. No obstante, el artículo 266 del Código adjetivo de la materia tipifica dicho delito como la indebida atribución y ejercicio de funciones propias de un servidor público; por lo que, si bien es cierto que la mayoría de los nueve detenidos en esa comu-

nidad se autodenominaron autoridades municipales, también lo es que nunca ejecutaron actuación alguna como tales: Luis Menéndez Medina, Presidente Municipal; Tomás Sánchez Gómez, Tesorero; Mateo Gonzalez López o Álvarez González, Regidor Primero; Nicolás López Gomez, Secretario Municipal; Nicolás Mazariagos Pérez, Segundo Regidor; Antonio López Vázquez, vigilante; Sebastián Chulín González, Síndico Municipal; Sergio Valdez Ruvalcaba, Tercer Regidor, y Cuarto Regidor, Justino Sánchez López, quienes únicamente realizaron actividades de canto, baile y poesía, y se autodenominaron integrantes del municipio autónomo en rebeldía denominado "Ricardo Flores Magón"; al tiempo de invitar a la gente a que se uniera a ellos, con el propósito de permitir la existencia de un nuevo municipio.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, los actos o actividades que realizaron los quejosos no pueden ser considerados como actos de autoridad o que ejercieron actos relacionados con los cargos que ellos mismos se invistieron, con lo cual no se reúnen los elementos que puedan constituir el delito por el cual se les acusó.

Con lo anterior y al no concurrir uno de los elementos del tipo, no puede darse por acreditada la comisión del delito.

Los elementos del tipo del delito de usurpación de funciones indican:

1. *Al que indebidamente se atribuya y ejerza funciones propias de un servidor público.* Presuntamente, los quejosos, como ya quedó descrito, se autodenominaron autoridades de ese municipio autónomo, sin embargo las actividades realizadas no pueden ser comparadas al ejercicio de funciones de un servidor público.

Es importante aclarar que legalmente no existe el autodenominado municipio autónomo "Ricardo Flores Magón", no hay ahí un Ayuntamiento reconocido por la autoridad competente, por lo tanto tampoco era posible el reconocimiento de las autoridades que representaban el supuesto municipio autónomo.

### Rebelión

Por lo que respecta a las consideraciones del agente del Ministerio Público respecto del delito de rebelión, éste basa su acusación en que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, los detenidos impidieron el funcionamiento de las autoridades municipales, usurpando sus atribuciones e impidiendo el libre ejercicio de éstas. No obstante, tampoco las demuestra, pues se carece de elementos para asegurar que se utilizó violencia y/o armas, toda vez que en actuaciones no obra se de arma alguna ni mucho menos que se haya encontrado a los indiciados en posesión de éstas o que ejercieran violencia. La única flagrancia a que en realidad hace alusión la Representación Social es en el delito de daños, ya que los agentes aprehensores aseguraron haber detenido a los indiciados en el momento en que derribaban árboles; lo cual hace imposible que al momento de cortar éstos, estuvieran cometiendo los otros delitos que se les imputan.

Por otra parte, en lo que concierne al delito de rebelión, dentro de la averiguación previa correspondiente no quedaron plenamente acreditados los elementos del tipo penal, debido a que no se evidenció que se impidiera el libre ejercicio de las autoridades del Ayuntamiento por medio de la violencia, ni se incautó arma alguna de la cual se valieran los hoy quejosos para perpetrar su conducta delictiva.



En el artículo 216, fracción II, del Código Penal de esa Entidad Federativa, señala: "A los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de impedir la elección, renovación, funcionamiento o integración de alguno de los poderes del Estado o Ayuntamiento, usurparle sus atribuciones o impedirles el libre ejercicio de éstas". En esos momentos el agente del Ministerio Público no contaba con los elementos suficientes para consignar por dicho ilícito, ya que según se desprende de la averiguación previa correspondiente, al momento de ser detenidos los agraviados no se les halló en posesión de algún tipo de arma, quedando insatisfechos de esta forma los elementos del tipo penal del ilícito que nos atañe, mismos que se encuentran descritos en el artículo 216 del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, refiriendo que para que se dé este ilícito es necesario que se lleve a cabo con violencia y uso de armas, supuestos que no fueron debidamente acreditados durante la integración de la averiguación previa.

De igual forma que en los delitos anteriores, fueron violadas las disposiciones constitucionales y procesales aludidas en los delitos de despojo y daños.

Los elementos del tipo del delito de rebelión en el presente caso consisten en:

1. *A los que no siendo militares en ejercicio; efectivamente los detenidos no pertenecen a la milicia.*
2. *Con violencia y uso de armas traten de impedir la elección, renovación, funcionamiento o integración de alguno de los poderes del Estado o Ayuntamiento, usurparles sus atribuciones o impedirles el libre ejercicio de éstas; en la indagatoria no se comprobó que los quejosos actuaron*

con violencia, mucho menos que portaban armas de fuego durante el operativo del 11 de abril.

#### *Asociación delictuosa*

El representante social refirió que los inculcados cometieron el delito de asociación delictuosa, ya que participaron en la comisión de los hechos delictivos "integrándose con el propósito de cometerlos", sin que existiera evidencia alguna que probara el ánimo de los agrupados en delinquir sistemáticamente ni determinar si existía o no un orden jerárquico para realizar las actividades delictivas, elementos necesarios para que se de el delito en cuestión. Además, es importante señalar que presumir la flagrancia en este delito implicaría prejuzgar a los sujetos activos del mismo. A mayor abundamiento, los inculcados fueron detenidos en sus dormitorios en horas de la madrugada, mientras dormían, lo que evidencia que no es posible acreditar el elemento antes señalado.

Al respecto, el artículo 238 del Código Penal del Estado de Chiapas indica que es responsable de este delito el que tomare participación en una asociación o banda integrada por tres o más personas con el propósito de delinquir, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que pudiere cometer o haya cometido.

Igualmente, se violaron las disposiciones constitucionales y procesales referidas en los delitos anteriores.

En cuanto a los elementos del tipo del delito de asociación delictuosa se desprenden los siguientes:

1. *Al que tomare participación en una asociación o banda integrada por tres o más personas*

*para delinquir*; supuesto jurídico que el Ministerio Público tomó en consideración por el simple hecho de que en el lugar del operativo se encontraba un grupo considerable de personas, aún cuando no se reunían los elementos suficientes que acreditaran tal ilícito.

2. *Con el propósito de delinquir*; tampoco el Ministerio Público investigó acerca del propósito que tenían los quejosos con motivo de su estancia en el ejido Taniperla, considerando que el operativo se realizó en horas de la madrugada y que los indiciados fueron detenidos en los dormitorios.

Aunado a lo anterior, en lo relacionado con el delito de asociación delictuosa por el cual se ejerció acción penal contra los hoy quejosos, no quedaron acreditados los elementos de tipo penal de este hecho. El agente del Ministerio Público no evidenció suficientemente que los inculpados se encontraran asociados con el exclusivo ánimo de realizar actividades delictuosas, cualesquiera que éstas fueran, ni existía una jerarquía en esa agrupación que señalara las funciones de mando y obediencia. Para esta Comisión Nacional, la estancia de los indiciados en el ejido Taniperla no era con el ánimo de delinquir de manera conjunta, ni existió hecho alguno que evidenciara la formación de un grupo cuyo fin exclusivo fuera realizar actividades delictuosas y en el cual hubiera una organización jerárquica.

Es pertinente precisar que en la copia certificada de la averiguación previa 925/CAJ4/998 que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas remitió a este Organismo Nacional, se evidencia que la privación de la libertad de los quejosos se realizó en forma irregular, toda vez que no existió flagrancia al momento de ser detenidos, aún cuando los elementos de la Policía Judicial del Estado de

Chiapas Tomás Luna Hernández y Romeo Vázquez Andrade aseguraron haber sido comisionados para constituirse al ejido de Taniperla e investigar un supuesto desalojo. A decir de estos agentes, un grupo de pobladores —entre quienes se encontraba el Consejo de Vigilancia del multicitado ejido—, se les acercó para manifestarles que en ese lugar todavía existían personas que seguían cometiendo delitos, por lo que procedieron a investigar. Sin embargo, fueron los integrantes del Consejo de Vigilancia y lugareños los que indicaron a los agentes judiciales quiénes eran los probables responsables —los ahora quejosos—, acusándolos directamente de estar cometiendo los delitos de despojo, daños, robo con violencia y los que resulten, lo cual bastó a los agentes policiales para proceder a la detención. Estos últimos argumentaron después que: “cuando fueron detenidas esas personas se encontraban derribando árboles frutales”, aunque no abundan sobre ese presunto hecho delictivo. Cabe hacer mención que si hubieran sido detenidos en flagrancia, era obligación de los servidores públicos de la Policía Judicial asegurar los instrumentos y objetos de los delitos, lo cual no se efectuó y tampoco existen constancias de ello.

En este contexto es menester clarificar que existe flagrancia cuando el indiciado es sorprendido en el momento mismo en que se está cometiendo el delito. Flagrante es participio activo del verbo *flagrar*, que significa arder o resplandecerse como fuego o llama, y no deja de aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración. Se dice que un delincuente es aprehendido en flagrancia cuando se le sorprende cometiendo el hecho delictivo.

De lo anterior, se observa que el momento de la detención de los indiciados no encuadra con ninguna de las hipótesis antes señaladas, porque

no fueron sorprendidos al momento de ejecutar el delito; no fueron perseguidos materialmente; si bien es cierto que fueron señalados como sujetos activos del delito, también lo es que no les fue encontrado el objeto del delito, ya que según el dicho de los agentes judiciales, se encontraban talando árboles, lo cual desvirtúa la flagrancia.

En resumen, del estudio de la averiguación previa se establece que los señores Rito Ulloa Magarino, Tomás Luna Hernández y Romeo Vázquez Andrade, agentes de la Policía Judicial que denunciaron a los agraviados, realizaron tal acción con base, simplemente, en los señalamientos que algunas personas realizaron en contra de éstos y, por lo tanto, en ningún momento llevaron a cabo una "investigación minuciosa", tal y como ellos mismos lo afirmaron ante el agente del Ministerio Público.

De acuerdo con lo anterior, este Organismo Nacional establece que en el acuerdo de retención dictado el 12 de abril del presente, por el licenciado Roberto Arturo Morales Ortega, agente del Ministerio Público del Fuero Común, no acreditó la existencia del nexo causal entre las presuntas conductas de los indiciados analizadas anteriormente y el resultado final de la conducta investigada.

Por lo anteriormente argumentado, este Organismo Nacional reitera que el derecho a la libertad individual es considerado, después de la vida, el derecho humano de mayor jerarquía; de modo tal que la privación de la libertad lícita debe hacerse en estricta observancia del marco jurídico que nos rige, evitando conculcar las garantías individuales.

Asimismo, esta Comisión Nacional determinó que el representante social, al momento de to-

marles su declaración a los quejosos, debió hacerles saber las garantías consagradas en su favor en el artículo 20 constitucional, fracciones I, II, V, VII y IX. Sin embargo, en las declaraciones de los indiciados Luis Menéndez Medina, Santiago Sánchez López, Sebastián Chulín González, Antonio López Vázquez, Sergio Gabriel Valdez Ruvalcaba, quedó asentado que única y exclusivamente les hizo saber la garantía de defensa que consagra la fracción IX, mientras que al señor Nicolás López Vázquez, además de la garantía antes referida, se le hicieron saber las señaladas en las fracciones I, V y VII. En las declaraciones —realizadas todas ellas el 12 de abril de 1998, ante la licenciada María Gabina Serrano Calva, agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa de Trámite Número II, de la Subprocuraduría de Justicia Zona Altos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, quien actuó asistida de la secretaria, señorita Alba Morales Valdez—, omitió hacerles saber a los antes referidos, la garantía consagrada en el artículo 20 constitucional, fracción II, referente a la no obligatoriedad para que rindieran su declaración o a no contestar al interrogatorio de parte del Ministerio Público, como, en cambio, sí se hizo del conocimiento de los señores Tomas Sánchez Gómez, Mateo González López y Nicolás Mazariegos Pérez, durante su declaración ministerial.

Igualmente, el agente del Ministerio Público contravino lo dispuesto en el artículo 97 bis, fracción III, inciso A, de la Ley Adjetiva en la materia, vigente en esa Entidad Federativa, que señala la forma en que debe actuar la Representación Social cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, haciéndole saber el derecho que tiene a no declarar si así lo desea. Es importante señalar que el artículo en comento

establece que de la información que al indiciado se haga saber, relativa a las garantías previstas en el artículo 20 constitucional, se deberá dejar constancia en actuaciones, lo cual no ocurrió en el caso de los seis quejosos arriba mencionados, pero sí ocurrió en las declaraciones de los señores Tomas Sánchez Gómez, Mateo González López y Nicolás Mazariegos Pérez, con lo que no sólo se corrobora la omisión multicitada, sino se evidencia la violación a los Derechos Humanos de los seis quejosos, a quienes no se les hizo saber sus derechos: los artículos antes referidos señalan:

Artículo 20.

En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

[...]

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

Artículo 97 bis.

Cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

[...]

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, la averiguación previa de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario a declarar asistido por su defensor particular.

Además, la licenciada María Gabina Serrano Calva indebidamente protestó a los hoy quejosos en términos de ley, porque el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas señala: "A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad bajo la siguiente formula: [...]"

Lo dispuesto en este artículo se refuerza con el artículo 97 bis, arriba citado.

De lo anterior se desprende que las actuaciones del agente del Ministerio Público, respecto de las declaraciones de los quejosos, se realizaron fuera de los términos que señala claramente nuestro marco jurídico, violando los Derechos Humanos de los mismos.

A pesar de las deficiencias evidenciadas en la actuación de la licenciada Serrano Calva, el 13 de abril de 1998 el licenciado José Luis Morales Chanona, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número Cuatro con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, ejerció acción penal en contra de los agraviados por los delitos de despojo, daños, robo con violencia, usurpación de funciones, rebelión y asociación delictuosa, tomando en cuenta las mismas consideraciones por las que se acordó retenerlos, es decir, no realizó una investigación exhaustiva para tales efectos.

Por su parte, al momento de rendir su testimonio ministerial respecto de los hechos que dieron origen a la detención de los agraviados, los policías judiciales Tomás Luna Hernández y Romeo Vázquez Andrade manifestaron su dicho de manera muy similar y con idénticas palabras, por lo que esta Comisión Nacional considera que los agentes policiales no se condujeron con verdad al momento de declarar ante el representante social y, por el contrario, resulta evidente que fueron aleccionados a efecto de que no cayeran en contradicciones que pudieran dejar sin justificación la detención que habían realizado, no respetando así el Ministerio Público los principios fundamentales del procedimiento en cuanto a la libertad de declaración.

Cabe hacer mención de que el Estado, mediante la creación del derecho penal, consideró que el intimidar a la gente con la amenaza de aplicación de penas a determinadas figuras delictivas disminuiría la realización de conductas ilícitas. Sin embargo, con el paso del tiempo y la práctica de la ley, se ha evidenciado que la aplicación del derecho penal no es ni la forma ni el instrumento eficaz para prevenir o sancionar las conductas delictivas que lleven a una mejor convivencia social y resuelva satisfactoriamente la afectación al sujeto pasivo del delito, debido a que en diferentes ilícitos se ha manifestado que el interés de la víctima u ofendido no es la aplicación de la pena de prisión, sino que, lejos de ello, se encuentre una forma de restituir, subsanar o resarcir el daño causado.

Es por ello que el Estado debe encontrar los mecanismos que permitan reparar la afectación, con lo que el derecho penal pasaría a un segundo término, pues su aplicación sería única y exclusivamente en casos graves que realmente causen un daño u ofensa irreparable a la sociedad.

La aplicación del Derecho no implica que éste siempre sea lo justo: la ley es creación del hombre y, por consiguiente, debe servir al mismo y reconocer cuando la norma no se apega a la justicia.

Con lo anteriormente descrito, la detención y retención de los agraviados es violatoria de las garantías constitucionales. A juicio de esta Comisión Nacional, los licenciados María Sabina Serrano Calva y Juan Luis Nuño Bravo no respetaron las disposiciones señaladas en los siguientes artículos:

Artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su

detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

El artículo 21 constitucional en su párrafo quinto que señala "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez".

De igual forma, los servidores públicos que participaron en la detención de los agraviados, violaron el artículo 16 constitucional, y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas en sus artículos 20., fracción segunda; 95; 95 bis A; 95 bis B; 126 bis; 265; 268, y 272, los cuales ya fueron enunciados anteriormente, así como el 96, 97 bis, 98 y 99, que señalan lo siguiente:

Artículo 96, que dispone: "Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se escribirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas".

Artículo 97 bis:

Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

[...]

II. Se le harán saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante.

III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos y, particularmente, la averiguación previa de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario a declarar asistido por su defensor particular.

Artículo 98. "Si para la comprobación del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tuviera importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta de descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor".

Artículo 99. "En toda investigación se procederá a recoger, en sus primeros momentos, las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del presunto delincuente o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo".

En conclusión, esta Comisión Nacional establece que la detención de que fueron objeto Nicolás López Vázquez, Nicolás Mazariegos Pérez, Santiago Sánchez López, Mateo González López o Mateo Álvarez González, Tomás Sánchez Gómez, Luis Menéndez Medina, Sergio Valdez Ruvalcaba, Antonio López Vázquez y Sebastián Chulín González, está viciada de origen por las irregularidades de la averiguación previa y por lo tanto es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales invocadas, y se contrapone a los instrumentos internacionales que también han quedado asentados en el cuerpo de la presente Recomendación.

Igualmente, durante la integración y determinación de las averiguaciones previas, el Mi-

nisterio Público no respetó el marco jurídico que regula su actuación, obligación que se establece en el artículo 95 bis B del Código Penal y de Procedimientos Penales de Chiapas que señala la obligatoriedad de éste para acreditar los elementos del tipo penal, así como la probable responsabilidad del inculcado que son base del ejercicio de la acción penal; empero no quedaron determinadas la existencia de los delitos imputados ni en qué consistió la intervención de los indiciados, ni el nexo entre la acción de los presuntos sujetos activos con el resultado del delito ni el objeto del delito y los medios o instrumentos utilizados para la ejecución de los mismos.

**b) Irregularidades observadas en la integración de la averiguación previa 204.18/998**

Los señores Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Andrés Gutiérrez Hernández, Manuel Hernández Pérez, Tomás Sánchez López y César Rodrigo Núñez Olivas, indiciados en la averiguación previa que nos ocupa, señalaron en su declaración ministerial que fueron detenidos por particulares, quienes los pusieron a disposición de agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, mismos que los presentaron ante el agente el Ministerio Público.

Del análisis de la indagatoria se deduce que los señores Francisco de la Cruz León y Bernardino Murías Sánchez, primer comandante operativo y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, respectivamente, fueron quienes recibieron en calidad de detenidos a los agraviados por parte de un grupo de habitantes del ejido Taniperla, encabezado por el señor Domingo Sánchez López, quien argumentó que los detuvieron debido a que priva-

ron de la libertad a su hijo Macario Sánchez Gordillo. Dichos servidores públicos mantuvieron detenidos a los agraviados una vez que les fueron entregados y posteriormente los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público, con base en la sola imputación que el señor Domingo Sánchez López hizo en su contra, sin investigar si existían indicios suficientes de que fueran responsables de los hechos delictivos que los imputaban. Cabe señalar que en la averiguación previa en comento no obra constancia alguna en que se precise en qué consistió la privación ilegal de la libertad de Macario Sánchez Gordillo, es decir, cómo y en qué lugar se dio ésta, durante cuánto tiempo, cuál fue la conducta asumida por cada uno de los agraviados en la supuesta comisión del ilícito, ni mucho menos la circunstancia en que fueron detenidos, pues si bien es cierto que particulares pueden llevar a cabo una detención, la misma sólo debe darse cuando los presuntos delincuentes se encuentran en flagancia.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no niega ni afirma la existencia de los hechos delictivos, pero sí cuestiona la falta de técnica jurídica y la falta de acreditación del nexo causal. Lo anterior en virtud de las irregularidades observadas en el pliego de consignación del Ministerio Público.

Tampoco existen evidencias que permitan afirmar que el representante social obtuvo la declaración del sujeto pasivo del delito de privación ilegal de la libertad, aún cuando él mismo refirió ante esta Comisión Nacional que fue liberado por sus captores a las 05:00 horas del 14 de abril de 1998 o que se haya efectuado operativo policial alguno a efecto de investigar su paradero o rescatarlo; no obstante lo primero, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los agraviados el 15 de abril de 1998.

El agente del Ministerio Público Juan Luis Nuño Bravo acordó retener a los agraviados argumentando que "fueron detenidos en flagrante delito, toda vez que se encontraban ejecutando hechos delictivos en virtud de que son señalados por el señor Domingo Sánchez López, como las personas que participaron en el *plagio* de su hijo Macario Sánchez Gordillo..."; asimismo, enfatizó que los agraviados intervinieron en la "toma de posesión" del ejido Taniperla. De los argumentos esgrimidos por el representante social se deduce que éste tomó en cuenta únicamente la declaración del señor Domingo Sánchez López para decretar la retención de los agraviados. Además, cabe apuntar que en la indagatoria de mérito no obra constancia alguna en que se acredite que la detención de éstos se dio en el supuesto jurídico de flagrancia. Resalta el hecho de que el representante social se haya referido a la participación de los agraviados en la instauración de un municipio autónomo en el ejido Taniperla como parte de la motivación de su acuerdo de retención, situación que, al no haberse acreditado la existencia de flagrancia, pone de manifiesto que éste fue su argumento principal para dictar el multicitado auto de retención.

Es importante aclarar que el oficio sin número, del 14 de abril de 1998, suscrito por el señor Francisco de la Cruz León y Bernardino Murias Sánchez, primer comandante operativo y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, mediante el cual ponen a disposición en calidad de presentadas a nueve personas, y al cual se refiere el agente del Ministerio Público en la averiguación previa número 204/18/998, no obra en el cuerpo de la misma, por lo que este Organismo Nacional desconoce los pormenores de la detención de los agraviados por parte de habitantes de Taniperla, su entrega a los agentes de la Policía Judicial y su puesta a disposición del Ministerio Público.

Ahora bien, el señor Julio César Gómez Gumeta, policía de Seguridad Pública, declaró ante el agente del Ministerio Público que el 12 de abril de 1998 fue agredido por un grupo de particulares, causándole una lesión en el pecho, sin que precisara como fue que se le ocasionó y sin señalar o describir al presunto responsable de la misma, aún cuando los inculpados estaban detenidos y a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. No obstante, el representante social determinó que los agraviados fueron los presuntos responsables de dicha lesión, siendo que no tuvo los elementos suficientes y necesarios que le permitieran llegar a esa conclusión en forma clara. En este sentido, llama la atención el hecho de que en la averiguación previa de mérito no obren evidencias fotográficas, aunque sí el certificado médico correspondiente y la fe ministerial sobre la lesión de que dijo haber sido objeto, los cuales, si bien corroboran la lesión de una persona, no pueden ser utilizados para inculpar a alguien de ser responsable de la comisión del delito de lesiones. También provoca particular interés la información que el señor Zito Martín Cagüich, comandante de la Policía de Seguridad Pública, proporcionó a personal de esta Comisión Nacional sobre la herida que se dice presentó el señor Gómez Gumeta, en el sentido de que "no hubo enfrentamiento en el ejido Taniperla donde resultara algún oficial o persona lesionada", lo cual refuerza la irregularidad en la determinación de la Representación Social, respecto a que los quejosos le provocaron las lesiones.

Ha quedado demostrado en la presente Recomendación que los particulares que detuvieron a los agraviados manifestaron ante la Representación Social que llevaron a cabo ese acto en virtud de que los indiciados son simpatizantes zapatistas y fueron ellos (sin precisar qué



nes exactamente los que el 12 de abril del presente año, privaron de su libertad a Macario Sánchez Gordillo. Lo anterior hace suponer que la detención mencionada se llevó a cabo sin tener certeza plena de si realmente participaron en la supuesta comisión del ilícito. Asimismo, refirieron que al momento de detener a los agraviados, éstos se encontraban realizando actos de proselitismo político, lo que confirma la hipótesis de que no estaban cometiendo los ilícitos que se les imputan y por lo tanto no se situaron bajo el supuesto jurídico de flagrancia.

El licenciado Francisco Javier Durán Lucio, agente del Ministerio Público, ejerció acción penal tomando en cuenta solamente las imputaciones ya referidas, mismas que según él fueron suficientes para acreditar la probable responsabilidad de los inculcados y consignarlos ante el juez de la causa por los delitos de privación ilegal de la libertad, lesiones y asociación delictuosa. En el pliego de consignación correspondiente, el agente del Ministerio Público mencionó que los inculcados tenían la finalidad de privar de la libertad al señor Macario Sánchez Gordillo, sin embargo, del estudio que esta Comisión Nacional practicó a la averiguación previa 204/18/998, se desprende que en ella no obra información concreta y exacta que pudiera permitirle al representante social saber cuál era la intención de los agraviados a ese respecto.

Durante la integración de la averiguación previa por parte del agente del Ministerio Público y a pesar de su fundamental importancia, no obra actuación en el sentido de que se haya receptuado, o intentado hacerlo, la declaración de Macario Sánchez Gordillo como la persona sobre la cual se materializó el delito. El representante social no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento.

Los señores Francisco de la Cruz León, Bernardino Murias Sánchez, Juan Luis Nuño Bravo y Francisco Javier Durán Lucio, policías judiciales los dos primeros y agentes del Ministerio Público los dos últimos, que participaron respectivamente en la detención, retención y consignación, de los señores Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Andrés Gutiérrez Hernández, Manuel Hernández Pérez, Tomás Sánchez López y César Rodrigo Nuñez Olivas, transgredieron lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que en su artículo 45, fracciones I y XXI, establece:

Artículo 45:

Para salvaguardar la legalidad [...] lealtad [...] y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

1. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado.

[...]

Según se advierte en el cuerpo de la presente Recomendación, los licenciados Roberto Arturo Morales Ortega y José Luis Morales Chanona, agentes del Ministerio Público, acordaron la retención de los agraviados y ejercitaron la acción penal correspondiente dentro de la averiguación previa 925/CA14/998 —antes registrada con los números 203/18/998 y AL40/327/998—, sin que tuvieran a su alcance los elementos suficientes que acreditaran la proba-

ble responsabilidad de éstos, ya que prácticamente sólo se consideraron las actuaciones realizadas por la Policía Judicial, las que fueron irregulares por cuanto hace a las detenciones que llevaron a cabo. A este respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en sus artículos 20., 126 y 252, dispone lo siguiente:

Artículo 20., fracción segunda: Compete al Ministerio Público... practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado...

Artículo 126 bis.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) Aquél es perseguido materialmente o b) Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Artículo 252. Las diligencias practicadas por agentes de la policía judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público

Asimismo, los licenciados Juan Luis Nuño Bravo y Francisco Javier Durán Lucio, agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la averiguación previa 204/18/998, consideraron que las imputaciones de algunas personas en contra de los agraviados fueron elementos de prueba suficientes para retenerlos y ejercitar acción penal en su contra.

En este mismo contexto, es probable que los servidores públicos mencionados en la presente observación hayan violado la Ley Orgánica del Ministerio Público, que en sus artículos 13, apartado A, fracción IV y 38, expresa que en la averiguación previa se deberán practicar todos los actos indispensables con la finalidad de conjuntar las pruebas idóneas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, y que el personal de la procuraduría actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

Es posible que los servidores públicos que participaron en la detención y consignación de los acusados hayan incurrido en responsabilidad administrativa por violar lo dispuesto en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, cuya hipótesis normativa ha quedado descrita en el inciso b que antecede.

Según consta en el capítulo Hechos de la presente Recomendación, los señores Nicolás Mazariegos Pérez, Tomás Sánchez Gómez y Sergio Valdez Ruvalcaba, detenidos el 11 de abril del año en curso en el ejdo Taniperla, manifestaron que agentes de la Policía Judicial del Estado les arrebataron, al primero, la cantidad

de \$200.00; al segundo, su cartera con la cantidad de \$1,000.00, y al tercero de ellos, una grabadora que estaba utilizando al momento del operativo, y que ninguno de esos objetos les fue devuelto. La conducta que se comenta por parte de dichos servidores públicos, además de que posiblemente represente responsabilidad administrativa, podría encuadrar en las hipótesis legales relativas al robo y abuso de autoridad, delitos previstos por los artículos 177 y 273, fracción II, del Código Penal para el Estado de Chiapas. Dichos preceptos dicen lo siguiente:

Artículo 177.

Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 273.

Se impondrá de dos a ocho años de prisión, destitución o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los... empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hicieren violencia física o moral a una persona, sin causa legítima, la vejaren...

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, considera conveniente que se investigue formalmente la actuación de los agentes de la Policía Judicial en comento, a fin de determinar si incurrieron en responsabilidad administrativa o penal.

Atrae la atención el hecho de que a pesar de que la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas informó a esta Comisión Nacional que "en todo momento garante del estado de derecho, procedió a la aplicación de la ley, con pleno respeto a las garantías individuales, protegiendo los Derechos Humanos de los individuos" y que el operativo llevado a cabo el 11 de abril de 1998 en la comunidad Taniperla tenía por objeto el restablecimiento del Estado de Derecho, según ha quedado de manifiesto en la presente Recomendación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos corroboró que existieron violaciones a los Derechos Humanos.

De todo lo anterior, resulta de que las detenciones de las personas durante los operativos del 11 y 13 de abril de 1998 en el ejido Taniperla, no quedó plenamente probada la flagrancia ni tampoco se acreditaron los elementos del tipo penal de cada uno de los ilícitos que les imputaron ni la probable responsabilidad de los mismos, por lo que, la Representación Social, dentro de sus facultades, puede realizar nuevamente el análisis de los argumentos que utilizó para consignar ante el juez de la causa, a efecto de considerar el posible desistimiento de la acción penal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reitera su convicción de que el Estado tiene la obligación de garantizar plenamente el derecho a la libertad individual, puesto que es, después de la vida, el derecho humano de mayor jerarquía. En ningún caso o circunstancia es lícita la privación de la libertad que no haya sido debidamente motivada y fundamentada en el marco jurídico que nos rige, ni siquiera cuando se argumente la falsa existencia de fines superiores a los derechos de la persona humana, lo cual, en estricto sentido, es incoherente con el Estado de Derecho, conforme lo establece nuestra Carta Magna.

Este Organismo Nacional, desde su creación, ha luchado por combatir la práctica ilícita de privar de la libertad a las personas, con el pretexto de investigar hechos presumiblemente constitutivos de un delito. Nuestro sistema procesal acusatorio establece que la investigación exhaustiva debe anteceder a la privación de la libertad.

Por ello, para que una detención realizada por el Ministerio Público sea lícita, debe cubrir con precisión lo expresado en la ley, en el artículo 16 constitucional y la legislación secundaria, pues a falta de esas condiciones, la detención se consideraría no apegada a Derecho y, por tanto, violatoria de los Derechos Humanos y del principio de legalidad que debe prevalecer en cada actuación de la autoridad, independientemente de que el indiciado resulte o no responsable del delito que se le imputa.

La consecuencia de lo anterior es la retención del indiciado por parte del Ministerio Público, el cual tiene un plazo legal y diferentes derechos que le garantizan el pleno respeto a sus garantías individuales, con lo cual se asegura que en la procuración de justicia, desde la averiguación previa, se respeten y garanticen los Derechos Humanos de las personas involucradas en la comisión de hechos delictivos para, de esta manera, evitar declaraciones bajo presión, alteración de datos, el secreto innecesario en la práctica de diligencias y, en fin, el ejercicio de la acción penal carente de datos fidedignos.

El principio de legalidad en los actos de toda autoridad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la garantía de dicha legalidad, estableciendo que las autoridades no tie-

nen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley, y los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por ley alguna importan violación de garantías. Aunado a ello, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Respeto del principio de seguridad y certeza jurídica, la autoridad ministerial tampoco puede imputar conductas delictivas al indiciado, que no hayan sido acreditadas mediante indicios durante la integración de la averiguación previa. En estricto respeto al principio de legalidad, la autoridad no debió excederse en el monopolístico ejercicio de la acción penal, anotando toda la serie de conductas ilícitas que, en apariencia, hubieren concurrido, sino realizar un análisis minucioso que lo llevara a acreditar los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito.

De lo anterior, este Organismo Nacional estima conveniente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas realice un análisis de las determinaciones de las indagatorias ya comentadas, a efecto de que dicha institución pondere la posibilidad de plantear de *motu proprio* el desistimiento de la acción penal correspondiente dentro de las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado, así como la Ley Orgánica que regula a la misma, en favor de las personas que se encuentran reclusas en el Centro de Readaptación Social Número Uno de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, y que fueron detenidos ilegalmente durante los operativos del 11 y 13 de abril del año en curso.

Por otra parte, no debe ser considerada en ningún momento la idea errónea de que las

Comisiones de Derechos Humanos obstaculizan la actividad del Ministerio Público y de la Policía, porque al realizar un análisis acucioso, es posible deducir que es el orden jurídico el que, en su afán de asegurar el respeto a los Derechos Humanos, establece con exactitud los límites jurídicos que permiten realizar la función de procuración de justicia, en cuanto a la averiguación previa se refiere.

El 16 de abril del año en curso, el licenciado Juan de Dios Olvera Rojas, Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con base en la averiguación previa 925/CAJ4/ 998 dictó auto de formal prisión en contra de Nicolás López Vázquez, Nicolás Mazariegos Pérez, Santiago Sánchez López, Mateo González López o Álvarez González, Tomás Sánchez Gómez, Luis Menéndez Medina, Sergio Valdez Ruvalcaba, Antonio López Vázquez y Sebastián Chulín González, como probables responsables de los delitos de despojo, daños, robo con violencia y rebelión. De lo anterior, y en respeto a la soberanía de ese Estado y a sus poderes, este Organismo Nacional estima conveniente dar vista al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el envío de copia certificada de la presente Recomendación a efecto de que resuelva lo que a sus facultades corresponda, sobre la actuación del juez en comento, por las irregularidades en que pudo haber incurrido en el análisis de la citada indagatoria.

#### c) Precisión competencial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Resulta conveniente precisar que no es función de la Comisión Nacional de Derechos Humanos juzgar respecto de la inocencia o culpabilidad de los indiciados en los delitos que se les imputan, ya que ésta es una función jurisdic-

cional exclusiva del juzgador, a quien corresponde resolver en consecuencia. Sin embargo, en uso de las atribuciones y facultades establecidas en el marco jurídico que rige su actuación, esta Comisión Nacional, después de analizar minuciosamente los expedientes de averiguación previa respectivos, evidenció una serie de irregularidades que indican que no se realizó una investigación exhaustiva, como lo dispone el marco jurídico vigente, en lo que respecta a la integración de la indagatoria número 925/CAJ4/ 998, relacionada con el caso de los señores Nicolás López Vázquez, Nicolás Mazariegos Pérez, Santiago Sánchez López, Mateo González López (o Mateo Álvarez González), Tomás Sánchez Gómez, Luis Menéndez Medina, Sergio Valdez Ruvalcaba, Antonio López Vázquez y Sebastián Chulín González, y por otra parte, en la indagatoria número 204/18/998, que se refiere al caso de los señores Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Andrés Gutiérrez Hernández, Manuel Hernández Pérez, Tomás Sánchez López y César Rodrigo Núñez Olivas.

## VIII. CONCLUSIONES

Los servidores públicos incurrieron en violación a los Derechos Humanos de los 16 detenidos los días 11 y 13 de abril del presente año en el ejido Taniperla.

i) Los agentes de la Policía Judicial Tomás Luna Hernández y Romeo Vázquez Andrade, responsables de la detención de los nueve quejosos, por las posibles irregularidades en que realizaron la detención material y la deficiencia con la que realizaron las investigaciones en que sustentaron su actuación, toda vez que argumentaron haber detenido a los indiciados al momento en que cortaban los árboles frutales y no aseguraron

los instrumentos o herramientas del delito que supuestamente estaban cometiendo.

ii) Los agentes del Ministerio Público Roberto Arturo Morales Ortega, Juan Luis Nuño Bravo y María Sabina Serrano Calva, por las acciones y omisiones evidenciadas durante la integración de la averiguación previa, que contravienen las disposiciones constitucionales y legales y conculcan los Derechos Humanos de los quejosos, al haberlos retenido indebidamente y, en forma posterior, ejercitar acción penal en su contra por todos los delitos por los que fueron detenidos; no agotaron las formalidades del procedimiento y diligencias que la ley les obliga, para acreditar los elementos del tipo penal de los delitos de despojo, daños, rebelión, asociación delictuosa, robo con violencia y usurpación de funciones, así como tampoco la probable responsabilidad de los quejosos.

Por lo que respecta a la integración de las averiguaciones previas relacionadas con los hechos:

iii) Por cuestiones de orden lógico no pudo haber existido flagrancia en los delitos, en forma simultánea; ello materialmente no sería posible por la misma naturaleza de los ilícitos, ya que no es posible cometer una conducta antijurídica y culpable cuando los quejosos fueron detenidos en sus dormitorios y en horas de la madrugada, cuando se efectuó el operativo, lo que impide que en esos momentos se estuvieran perpetrando los delitos de despojo, daños, rebelión, asociación delictuosa, robo con violencia y usurpación de funciones.

iv) Respecto del delito de despojo, ni antes ni durante ni posteriormente a la detención de los ahora quejosos, la autoridad ministerial del conocimiento acreditó que la posesión previa a la de los inculcados, era ejercida por los denunciados.

v) Por lo que toca al delito de daños, la fe del lugar de los hechos se concretó únicamente a certificar la tala de los árboles, omitiéndose realizar una inspección exhaustiva que permitiera detallar el tiempo transcurrido de la tala a la fe ministerial, recabar las evidencias que necesariamente debieron haberse encontrado en el lugar —dado que se argumentó flagrancia en el ilícito—, así como todos los elementos necesarios para acreditar la presunta responsabilidad. Aunado a ello, los denunciantes manifestaron que los árboles formaban parte del predio del que dijeron haber sido despojados, y que, como se señaló anteriormente, del cual no fue acreditada ni la propiedad ni la posesión legal.

vi) Del delito de robo con violencia, de acuerdo al denunciante y a los testimonios, refirieron que el apoderamiento del objeto del delito —en este caso el dinero que presuntamente tenía el señor Alejandro López Gómez— se realizó en forma violenta; ante ello, el agente del Ministerio Público se limitó a considerar esos elementos probatorios, sin realizar una exhaustiva investigación para saber en qué consistieron las conductas violentas realizadas por cada uno de los inculcados; además de que no valoró la capacidad económica del sujeto pasivo del delito ni el hecho de que los testigos tuvieran conocimiento del lugar preciso de donde fue sustraída la cantidad antes referida; además de que se omitió dar fe del lugar donde se perpetró el robo.

vii) Por cuanto hace al delito de usurpación de funciones, los actos o actividades realizados por los ahora quejosos no pueden ser considerados como actos de autoridad y nunca se precisó en qué consistieron los actos de ejecución de las funciones públicas que sustentaron la acusación. Cabe aclarar que legalmente no existió el municipio de "Ricardo Flores Magón", ya

que no hay ahí algún Ayuntamiento reconocido por la autoridad competente, por lo tanto tampoco era posible el reconocimiento de las autoridades que representaban ese municipio autónomo. Aunado a lo anterior, concediendo que los nueve detenidos se hubieran autodenominado autoridades municipales, también lo es que nunca ejecutaron acciones como tales ni puede considerarse como preexistente a dicho municipio, con lo cual no se acredita que hayan realizado funciones propias de un servidor público, dado que no existe formalmente nombramiento legal expedido y reconocido por la autoridad competente, que pueda declararse usurpado, es decir, no puede usurparse una función que legalmente no es reconocida.

viii) En lo referente al delito de rebelión, nunca se precisó la violencia o el uso de armas por el que supuestamente impidieron la elección, renovación, funcionamiento o integración de alguno de los poderes del Estado o Ayuntamiento, ni usurpar sus atribuciones o impedir el libre ejercicio de éstas; a mayor abundamiento, no obra en ninguna constancia que se haya encontrado a los indiciados en posesión de armamento alguno.

Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes

## IX. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas analice y revalore la situación jurídica de los ahora quejosos o afectados, en virtud de que esta Comisión Nacional evidenció la existencia de diversas irre-

gularidades, así como la falta de formalidades esenciales del procedimiento, en la integración de las averiguaciones previas señaladas en este documento. Lo anterior a efecto de que mediante una oportuna y adecuada práctica de la procuración de justicia, en honor a la verdad histórica, se fortalezca el Estado de Derecho vigente en la Entidad.

**SEGUNDA.** Se sirva dictar sus órdenes a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los servidores públicos que participaron en la detención arbitraria de los señores Nicolás López Vázquez, Nicolás Mazariégoz Pérez, Santiago Sánchez López, Mateo González López (o Mateo Álvarez González), Tomás Sánchez Gómez, Luis Menéndez Medina, Sergio Valdez Ruvalcaba, Antonio López Vázquez y Sebastián Chulín González; asimismo, que si se considera que los hechos relatados son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la investigación correspondiente.

**TERCERA.** Ordene el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, para que, en su caso, se determine la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que participaron en la detención arbitraria de los señores Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Andrés Guñérrez Hernández, Manuel Hernández Pérez, Tomás Sánchez López y César Rodrigo Núñez Olivas. En este sentido, de considerarse que los hechos referidos son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la investigación correspondiente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y

se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted, Gobernador del Estado de Chiapas, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica



*Documentos  
de no responsabilidad*

---



México, D.F., 14 de mayo de 1998

## **Caso del señor Federico Ángeles Sandoval**

Dr. Cristóbal Ruiz Gaitán López,  
Secretario de Salud del Estado de Jalisco  
y Director General de Servicios de Salud  
del Estado de Jalisco,  
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/JAL/1410, relacionados con el caso del señor Federico Ángeles Sandoval, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 11 de marzo de 1998, por razón de competencia, este Organismo Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja que presentó el señor Federico Ángeles Sandoval ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que manifestó que estableció un negocio de análisis clínicos, ubicado en el

número 3968-A de la calle de Isla Zanzibar, consultorio 22, colonia Infonavit El Sauz, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; que debido a que la Secretaría de Salud de la Entidad Federativa mencionada no otorgó el permiso correspondiente para que éste funcionara, lo clausuraron imponiéndole sellos con la leyenda "suspensión de labores", motivo por el cual, el 5 de enero de 1998, presentó un escrito ante la citada Secretaría de Salud, solicitando el levantamiento de los sellos, pero a la fecha de presentación de su escrito de queja no ha manifestado ningún interés en responder a su petición.

Por ello, solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se le de contestación a su escrito y se quiten los sellos de su negocio, ya que esta situación le ha ocasionado daños y perjuicios valuados en \$920.00 (Novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

B. Por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/98/JAL/1410, para cuya integración, el 17 de marzo de 1998, envió el oficio V2/7471 al licenciado Marco Antonio de Estefano Sahagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja. En atención al acuerdo 122, mediante el cual se delegan facultades en materia jurídica a los jefes de los servicios coordinados

jurídica a los jefes de los servicios coordinados de salud pública en los Estados, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 21 de abril de 1995, se remitió a usted, vía fax, el oficio de referencia.

C. En respuesta a nuestra solicitud, el 16 de abril de 1998 se recibió el diverso DAI-420/98, mediante el cual se obsequió la información y documentación solicitadas.

Ahora bien, del estudio y valoración de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprendió lo siguiente:

i) El 9 de julio de 1997, el doctor Jorge Raúl Sánchez Riorato, Director de la Jurisdicción Sanitaria XIII, de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, emitió la orden de verificación 10086, con el fin de que se realizara la inspección general reglamentaria al laboratorio de análisis clínicos, ubicado en el número 3968-A de la calle Isla Zanzibar, planta alta, consultorio 22, colonia Infonavit El Sauz, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

ii) En cumplimiento a dicha orden se practicó la verificación correspondiente en presencia del señor Federico Ángeles Sandoval y los testigos que designó, desprendiéndose la existencia de diversas anomalías, tales como: a) que el local no se encontraba acondicionado para funcionar como laboratorio; b) no contaba con el mobiliario adecuado; c) en el refrigerador se encontraron alimentos junto con muestras de sangre, y d) no contaba con documentación de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco que lo autorizara para poner en función ese lugar. Por tales motivos se apercibió al dueño para que no laborara hasta que acondicionara el local y contara con la documentación necesaria expedida por la citada Secretaría.

iii) El 24 de julio de 1997, se comisionó a una verificadora de la propia Secretaría para que se cerciorara que efectivamente el hoy quejoso había dado cumplimiento a las disposiciones legales sanitarias que se le habían requerido, lo que no fue posible realizar debido a que el laboratorio se encontraba cerrado, por lo que el 25 de agosto del año citado se efectuó nuevamente la visita, esta vez encontrándose el señor Federico Ángeles Sandoval para atenderla, desprendiéndose de la misma que el lugar aún no se había acondicionado para destinarlo como laboratorio de análisis clínicos; ante ello, se le informó que mientras no cumpliera con los requisitos, no podía laborar y que tenía un plazo de 15 días para corregir las anomalías detectadas.

iv) El 25 de septiembre de 1997, se practicó otra visita al laboratorio en la que se observó que pese al apercibimiento que se había hecho, el señor Federico Ángeles Sandoval seguía laborando sin cumplir con los requisitos de salubridad e higiene, por lo que con fundamento en los artículos 402, 404, 414 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Salud se procedió a fijar los sellos de suspensión de labores números 082 y 083, haciéndole efectivo el apercibimiento, otorgándole el término de cinco días para que compareciera a la oficina de Regularización Sanitaria de la Jurisdicción XIII a manifestar lo que a su derecho conviniera.

v) Por otra parte, el 1 de diciembre de 1997 los colonos del conjunto habitacional "El Sauz Acueducto Infonavit, A.C.", elaboraron un escrito dirigido a la citada Secretaría, en el que manifestaron su inconformidad para que el laboratorio continuara laborando, ya que para ellos representaba un alto riesgo, a causa de

que los desechos que se producían eran manejados sin ningún control.

vij) Respecto al escrito que el señor Federico Ángeles Sandoval mencionó que presentó el 5 de enero de 1998 ante la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, cabe señalar que un visitador acjuntado de la Comisión de Derechos Humanos del dicha Entidad Federativa acudió a esa dependencia con objeto de investigar el motivo por el cual no se le había dado respuesta, solicitando que le proporcionaran el expediente y una vez que lo analizó levantó el acta circunstanciada correspondiente, misma que el 20 de marzo del año en curso se recibió en este Organismo Nacional, en la que hizo constar que en ese expediente no había ninguna solicitud por escrito presentada por el quejoso para que quitaran los sellos al laboratorio, asimismo, se asentó que para que su petición fuera atendida, era necesario hacerla por escrito.

vii) Por otra parte, el 10 de marzo de 1998, el señor Federico Ángeles Sandoval solicitó por escrito a la Jurisdicción XIII de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco que fueran retirados los sellos del laboratorio, dando su palabra de que no laboraría más en el área biológica.

viii) Finalmente, atendiendo a la petición referida anteriormente, el 11 de marzo de 1998 se elaboró el dictamen de establecimientos en el que se determinó la procedencia del levantamiento de los sellos, con la orden 00456, misma que fue suscrita por el doctor Jorge Raúl Sánchez Biorato, Director de la Jurisdicción Sanitaria XIII de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, diligencia que se practicó el 12 del mes y año citados, ante la presencia de la señorita María de Lourdes Niño Solís, en su carácter de recepcionista del laboratorio.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 11 de marzo de 1998, suscrito por el señor Federico Ángeles Sandoval, que remitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

2. El oficio DAJ-420/98, del 3 de abril de 1998, suscrito por usted, en su carácter de Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud del Estado de Jalisco, mediante el cual proporcionó la información y documentación solicitadas.

3. La copia del expediente administrativo del señor Federico Ángeles Sandoval, formado en la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

## **III. OBSERVACIONES**

Esta Comisión Nacional considera que en el presente caso no existen violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) El quejoso refirió que la Secretaría de Salud en el Estado de Jalisco clausuró su laboratorio de análisis clínicos imponiéndole sellos con la leyenda "suspensión de labores", por lo que el 5 de enero de 1998 solicitó por escrito a la citada Secretaría el levantamiento de los mismos, sin que existiera a la fecha de presentación de su escrito de queja una respuesta a su petición, situación que le ocasionó daños y perjuicios valuados en \$920.00 (Novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

b) De las constancias que se allegó esta Comisión Nacional se confirmó que cuando el señor

Federico Ángeles Sandoval decidió poner un establecimiento con el giro de laboratorio de análisis clínicos, nunca acudió a la Secretaría de Salud para realizar las diligencias correspondientes para cubrir los requisitos que marca la Ley General de Salud y sus Reglamentos y así solicitar la expedición del permiso correspondiente para laborar.

c) Asimismo, respecto a la negativa que el quejoso atribuye a la Secretaría de Salud en el Estado de Jalisco, para darle respuesta a su solicitud del 5 de enero de 1998, resultó ser ineficaz e injustificada por inconsistente, toda vez que según consta en el acta circunstanciada levantada el 4 de marzo del año mencionado, por el licenciado Harold Sidney Dutton Treviño, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el expediente administrativo relativo a las visitas realizadas al laboratorio propiedad del quejoso, no constaba ninguna solicitud por parte de éste, no obstante que era un requisito indispensable para que se determinara sobre la procedencia del levantamiento de los sellos referidos.

d) Lo anterior se corroboró con el escrito de solicitud de levantamiento de sellos que presentó el quejoso hasta el 10 de marzo de 1998, en el cual, el señor Federico Ángeles Sandoval dio su palabra de no laborar más en el área biológica, motivo por el que el 12 del mes y año citados, la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco autorizó el levantamiento de los sellos, practicándose la diligencia correspondiente.

En atención a lo antes expuesto, se confirmó que la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco actuó de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud y en la Ley Estatal de Salud, al emitir órdenes de verificación al laboratorio que el señor Federico Ángeles Sandoval

abrió para prestar sus servicios, sin el permiso correspondiente por parte de esa dependencia.

Además, como se ha manifestado, se confirmó que la citada Secretaría de Salud, el 5 de enero de 1998, no recibió ninguna solicitud por parte del quejoso para que se retiraran los sellos de clausura, sino hasta el 10 de marzo del año mencionado, petición que se atendió oportunamente. En consecuencia, se advirtió que en el presente caso la autoridad presuntamente responsable de la violación a los Derechos Humanos actuó conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 393, 396, fracción I, y 398 y 402, de la Ley General de Salud, así como 222, 225, 226 y 227 de la Ley Estatal de Salud. Los referidos preceptos legales, en lo conducente, establecen:

#### Ley General de Salud

Artículo 393. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

[...]

Artículo 396. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo a través de las siguientes diligencias:

I. Visitas de verificación a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo la verificación física del cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables, y

[...]

Artículo 398. Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 402. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

#### Ley Estatal de Salud

Artículo 222. Corresponde a las entidades sanitarias del Estado y a las municipales, en los términos del artículo 4o. de esta Ley, la vigilancia y el cumplimiento de este ordenamiento y de las demás disposiciones que de ella se deriven.

[...]

Artículo 225. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por las autoridades sanitarias competentes, quienes deberán realizar las respectivas diligencias, de conformidad con las prescripciones de esta Ley y observando estrictamente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 226. Las autoridades sanitarias competentes podrán encomendar a sus inspectores, además, actividades de orientación, educación y aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 232 de esta Ley.

Artículo 227. Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se consideran días y horas hábiles las de su funcionamiento habitual autorizado.

Asimismo, el derecho de petición que consagra el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no le fue vulnerado al señor Federico Ángeles Sandoval, porque la solicitud correspondiente la formuló hasta el 10 de marzo de 1998, no así el 5 de enero del año citado, como lo había mencionado, además, dicha petición fue acordada de conformidad. El referido precepto constitucional establece:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que es el caso de emitir un acuerdo de no responsabilidad bajo las siguientes:

#### **IV. CONCLUSIONES**

PRIMERA. No existe responsabilidad por parte de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, por supuestas violaciones a los Derechos Humanos del señor Federico Ángeles Sandoval.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente del presente deberá ser enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Róbrica



México, D.F., 14 de mayo de 1998

### **Caso del señor Bernardo Castaño Puga y otros**

Almirante del Cuerpo General DEM  
José Ramón Lorenzo Franco,  
Secretario de Marina,  
Ciudad

Distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/SON/6704, relacionados con el caso de los señores Bernardo Castaño Puga, Manuel Óscar García Inzunza, Édgar Armenta López y Andrés Torres Zamacona, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

A. El 13 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por los señores Bernardo Castaño Puga, Manuel Óscar García Inzunza, Édgar Armenta López y Andrés Torres Zamacona, mediante el cual manifestaron que el 16 de mayo del citado año

se encontraban en la playa La Borrascosa en el Estado de Sonora, con objeto de que los contrataran como pescadores, sin embargo, en ese mismo lugar, personal adscrito a la Segunda Región Naval de la Sexta Zona en Puerto Peñasco, Sonora, encontró dos lanchas con varios paquetes de marihuana, razón por la cual los detuvieron, golpearon y torturaron, obligándolos a desnudarse y tirarse boca abajo, con la finalidad de que se declararan culpables.

Asimismo, refirieron que el licenciado José Martín Godoy Castro, agente del Ministerio Público de la Federación en Sonoyta, Sonora, dio fe ministerial de las lesiones que presentaron y los remitió con el doctor Agustín Altamirano Cambero, quien las detalló y, además, fueron examinados por el doctor Juan Ramón García Parra, teniente de Fragata del Servicio de Sanidad Naval, adscrito al Sanatorio Naval Militar en Puerto Peñasco, Sonora.

Sin embargo, fueron consignados por delitos contra la salud en su modalidad de posesión y transportación de marihuana, en el proceso penal 122/97 tramitado en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, en el que se dictó resolución el 26 de septiembre del año próximo pasado, sentenciándolos a 10 años de prisión y multa de 225 días, equivalentes a \$5,951.25 (Cinco mil novecientos cincuenta y un pesos 25/100 M. N.), sin que el juez de la

causa hubiese tomado en consideración las supuestas "vejaciones" que sufrieron por parte de los referidos elementos para que se declararan culpables del ilícito, por lo que actualmente se encuentran reclusos en el Centro de Readaptación Social en Nogales, Sonora.

**B.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CNDH/122/97/SON/6704, para cuya integración, el 22 de octubre de 1997, envió los oficios V2/34680, V2/34681 y V2/34682 al contralmirante Francisco Altamirano Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos y de Justicia Naval de la Secretaría de Marina; al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, y, en colaboración, al profesor Gonzalo Pérez Azcolani, Director General del Centro de Readaptación Social en Nogales, Sonora, para solicitar un informe respecto de los actos constitutivos de la queja y de los antecedentes del caso.

i) Los días 12 de noviembre y 17 de diciembre de 1997 se giraron los oficios V2/37271 y V2/41951, respectivamente, al mismo funcionario de la Procuraduría General de la República, a fin de integrar el expediente.

**C.** En respuesta a nuestras solicitudes de información, se recibieron los siguientes oficios:

i) El 7 de noviembre de 1997 se recibió el oficio 2812/11/97, del 3 del mes y año citado, suscrito por el profesor Gonzalo Pérez Azcolani, Director General del Centro de Readaptación Social en Nogales, Sonora, mediante el cual señaló que el 28 de mayo de ese año ingresaron los quejosos a ese Centro de Readaptación por delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana, radicándose la causa

penal 122/97 en el Juzgado Sexto de Distrito en esa Entidad Federativa, en donde se les dictó sentencia el 26 de septiembre de 1996.

Asimismo, anexó la valoración médica que realizó el doctor Jesús Flores Zamora, adscrito a los servicios médicos del citado Centro de Readaptación Social, en donde se concluye que los internos no presentaron huellas de lesiones recientes.

ii) Este Organismo Nacional recibió, el 7 de noviembre de 1997, el oficio 9710254, de la misma fecha, suscrito por el contralmirante Francisco Altamirano Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos y de Justicia Naval de la Secretaría de Marina, mediante el cual informó que el 16 de mayo de 1997 los señores Domingo Jurado Infante, Marcos Hernández Lara y David Olea Santullana, tercer maestro de Infantería de Marina, cabo y marinero, respectivamente, al realizar el recorrido de rutina a bordo de una embarcación menor, se percataron que dos lanchas tipo "bugui" navegaban a alta velocidad, hecho que les pareció sospechoso y decidieron practicarles una inspección, motivando la fuga de sus tripulantes, quienes dejaron "las naves al garante" y corrieron "tierra adentro", por lo que les marcaron el alto, y sólo se detuvo el señor Manuel Óscar Inzunza; que al alcanzar a los tripulantes de las lanchas tuvieron que someterlos, en virtud de que opusieron resistencia porque transportaban 71 costales con hierba verde que al parecer era marihuana; posteriormente los trasladaron a Puerto Peñasco, Sonora, en donde les practicaron exámenes médicos, suscritos por el doctor Juan Ramón García Parra, teniente de Fragata del Servicio de Sanidad Naval, adscrito al Sanatorio Naval del Sector Naval Militar en Puerto Peñasco, Sonora, de los que se desprende lo siguiente:

—El señor Édgar Jesús Armenta López presentó excoriación dermoepidérmica en hemitórax izquierdo, no existen datos de intoxicación por enervantes, refiriendo que se lesionó durante la travesía con la “panga” en que viajaba por la marejada.

—El señor Bernardo Castaño Puga presentó traumatismo en hemitórax izquierdo, no existen datos de intoxicación por enervantes, manifestó haberse golpeado con el borde de la “panga” en que viajaba.

—El señor Manuel Óscar Inzunza no presentó huella de lesiones corporales y no existen datos de intoxicación por enervantes.

—El señor Andrés Torres Zamacona presentó excoriación dermoepidérmica en parte posterior del tórax, no existen datos de intoxicación por enervantes, y señaló que se lesionó durante su travesía en la “panga” en que viajaba y debido a la marejada.

Posteriormente fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Sonoyta, Sonora.

También anexó un videocasete, del que se observó que ante las autoridades navales los agraviados manifestaron sus generales y que las lesiones que presentaron en el momento de su detención, se las ocasionaron con el movimiento de la “panga”.

iii) Por último, los días 5 y 14 de enero de 1998, esta Comisión Nacional recibió, respectivamente, los oficios 4/98/DGPDH y 97/98DGP DH, de los días 2 y 13 del mes y año citados, suscritos por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General

de la República, quien anexó copia certificada de la causa penal 122/97, radicada en el Juzgado Sexto de Distrito con sede en la ciudad de Nogales, Sonora, instruida en contra de los señores Bernardo Castaño Puga y otros, por delitos contra la salud en las modalidades de posesión y transportación de marihuana.

De las actuaciones se desprende que el 16 de mayo de 1997, el agente del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Sonora recibió el parte informativo de los elementos del Sector Naval Militar de Puerto Peñasco, Sonora, el aseguramiento de los señores Bernardo Castaño Puga, Edgar Jesús Armenta López, Manuel Óscar Inzunza y Andrés Torres Zamacona, el de las embarcaciones tipo “bugui” y la cantidad de 2,171.5 kilogramos de marihuana, lo que motivó la averiguación previa 63/97, la cual fue consignada ante el Juez Mixto de Primera Instancia en ese puerto; posteriormente se radicó e inició el procedimiento ante el Juez Sexto de Distrito en la ciudad de Nogales, Sonora, quien el 26 de septiembre de 1997 dictó sentencia condenándolos a cada uno a 10 años de prisión y 225 días de multa, resolución que apelaron en el toca penal 536/97, ante el Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito en Hermosillo, Sonora, mismo que el 2 de diciembre del año próximo pasado confirmó la citada sentencia.

De igual forma, es de señalar que el 2 de octubre de 1997 los agraviados presentaron queja ante el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, quien el 10 del mes y año citados, por medio del oficio CJF/MMA/686/97, les informó que la queja formulada en contra del licenciado Aníbal Lafragua Contreras, Juez Sexto de Distrito del Quinto Circuito en el Estado de Sonora, y del actuario de la sección penal de ese Distrito, fue admitida y se procedería a su investigación.

D. El 23 de abril de 1998, peritos médicos adscritos a este Organismo Nacional emitieron un dictamen con relación al caso, específicamente acerca de las lesiones que refirieron los señores Bernardo Castaño Puga y otros. El dictamen establece las siguientes conclusiones:

i) Con relación a los certificados médicos de los agravados, señores Bernardo Castaño Puga, Manuel Óscar García Inzunza, Édgar Armenta López y Andrés Torres Zamacona, que obran en el expediente respectivo, fueron elaborados en un término de 14 días a partir de su detención, es decir, entre la primera vez que fueron examinados y la última.

ii) Considerando los certificados mencionados, entre la presencia de lesiones y posteriormente la ausencia de las mismas, se puede determinar que las lesiones inferidas presentan una temporalidad menor de 15 días, mismas que no ponen en peligro la vida y no requieren hospitalización.

iii) Las lesiones mencionadas en los certificados respectivos no son características a las inferidas en maniobras de tortura.

iv) Por lo anterior, se colige que las lesiones que sufrieron los señores Bernardo Castaño Puga, Manuel Óscar García Inzunza, Édgar Armenta López y Andrés Torres Zamacona, corresponden a las maniobras del sometimiento.

E. De los estudios realizados al escrito de queja, a las respuestas de las diversas autoridades y a la causa penal 122/97, se desprende lo siguiente.

i) Que el 16 de mayo de 1997, los señores Bernardo Castaño Puga, Manuel Óscar García

Inzunza, Édgar Armenta López y Andrés Torres Zamacona fueron detenidos por los elementos de la Secretaría de Marina en el Estado de Sonora en flagrante delito al transportar 2,171.5 kilogramos de marihuana en dos lanchas tipo "bugui".

ii) En consecuencia, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de Sonoyta, Sonora, motivando la averiguación previa 63/97, por los delitos de posesión y transportación de marihuana, radicándose la causa penal 122/97 en el Juzgado Sexto de Distrito de la ciudad de Nogales, en esa Entidad Federativa, quien el 26 de septiembre de 1997 dictó la sentencia condenatoria de 10 años de prisión y 225 días de multa, equivalente a \$5,951.25 (Cinco mil novecientos cincuenta y un pesos 25/100 M.N.), resolución que impugnaron los agravados formándose el toca penal 536/97 ante el Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito en Hermosillo, Sonora, quien el 2 de diciembre del año próximo pasado confirmó la citada resolución.

iii) Asimismo los señores Bernardo Castaño Puga, Manuel Óscar García Inzunza, Édgar Armenta López y Andrés Torres Zamacona interpusieron una queja ante la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, por la actuación de los servidores públicos del Juzgado Sexto de Distrito del Quinto Distrito de Hermosillo, Sonora, en virtud de que los agravados consideraron que las lesiones que les ocasionaron los elementos de la Secretaría de Marina no fueron tomadas en cuenta.

iv) En consecuencia, peritos médicos de este Organismo Nacional emitieron su dictamen respecto de su dicho de que fueron torturados, coligiendo que las mismas fueron ocasionadas por las maniobras del sometimiento, derivadas

de la detención que se llevó a cabo por la flagrancia del mismo.

## **II. EVIDENCIAS**

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 13 de octubre de 1997, suscrito por los señores Bernardo Castaño Puga, Manuel Óscar García Inzunza, Édgar Armenta López y Andrés Torres Zamacona
2. El oficio 2812/11/97, del 3 de noviembre de 1997, suscrito por el profesor Gonzalo Pérez Azcolani, Director General del Centro de Readaptación Social en Nogales, Sonora.
3. El oficio 9710254, del 7 de noviembre de 1997, suscrito por el contralmirante Francisco Altamirano Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos y de Justicia Naval de la Secretaría de Marina.
4. Los oficios 4/98/DGPDH y 97/98 DGPDH, del 2 y 13 de enero de 1998, respectivamente, suscritos por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio de los cuales anexó copia certificada de la causa penal 122/97, radicada en el Juzgado Sexto de Distrito con sede en la ciudad de Nogales, Sonora, instruida en contra de los señores Bernardo Castaño Puga y otros, por un delito contra la salud en las modalidades de posesión y transportación de marihuana.
5. El peritaje médico del 23 de abril de 1998, respecto a las lesiones que refirieron los agraviados, señores Bernardo Castaño Puga, Manuel Óscar García Inzunza, Édgar Armenta López y Andrés Torres Zamacona.

## **III. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE NO VIOLACIÓN**

Al analizar los elementos del presente caso, esta Comisión Nacional considera que no han existido violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) Los quejosos refirieron que fueron detenidos arbitrariamente, golpeados y torturados por elementos de la Secretaría de Marina, en Puerto Peñasco, Sonora, imputándoles delitos contra la salud. Posteriormente fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, con dos lanchas tipo "bugui" y 2,171.5 kilogramos de marihuana.

Asimismo, fueron sentenciados por el Juez Sexto de Distrito de la ciudad de Nogales, Sonora, sin que hubiese considerado las "vejaciones" que sufrieron por parte de los elementos de la Marina, motivo por el cual, ante esos supuestos agravios, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional.

b) De las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, así como de la opinión de sus peritos médicos respecto de las lesiones que refirieron los quejosos, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Marina, se concluye que las lesiones que sufrieron los señores Bernardo Castaño Puga, Manuel Óscar García Inzunza, Édgar Armenta López y Andrés Torres Zamacona, son consideradas, desde el punto de vista médicolegal, como propias de los actos legales del sometimiento en su aprehensión, en virtud de que: "La tortura se define como la provocación deliberada, sistemática u ocasional de sufrimiento físico o mental, por una o más personas actuando por sí mismas o bajo las órdenes de cualquier autoridad, para forzar a otra persona a propor-

cionar información, a realizar una confesión o por cualquier otro motivo" (*sic*) (Declaración de Tokio de 1975).

Asimismo, el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece lo siguiente: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada".

No se considera como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

c) Respecto a la queja en contra de los servidores públicos del Juzgado Sexto de Distrito en la ciudad de Nogales, Sonora, la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal será el órgano competente para determinar lo que en Derecho proceda.

d) De lo antes expuesto, se colige que el personal adscrito a la Segunda Región Naval de la Sexta Zona, en Puerto Peñasco, Sonora, actuó conforme a Derecho, en uso de sus facultades y en ejercicio de su deber, en virtud de que los quejosos fueron detenidos en flagrante delito y trataron de huir, por lo que a consecuencia de las maniobras del sometimiento se les oca-

sionaron las lesiones que presentaron, mismas que contempla el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia Federal, como las que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que es el caso de emitir un acuerdo de no responsabilidad bajo las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. No existe responsabilidad de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Marina, en el caso concreto de la detención de los señores Bernardo Castaño Puga, Manuel Óscar García Inzunza, Édgar Armenta López y Andrés Torres Zamacona, toda vez que se acreditó que su actuación se realizó conforme a Derecho, en uso de sus facultades y en ejercicio de su deber, en virtud de que los quejosos fueron detenidos en flagrante delito y trataron de huir, por lo que a consecuencia de las maniobras del sometimiento les fueron ocasionadas las lesiones que presentaron, sin que con ello sufrieran agravios sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. En consecuencia, archívese el expediente de este caso como asunto concluido.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de  
Documentación  
y Biblioteca*

---





## NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

### LIBROS

ACADEMIA MEXICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Reunión de trabajo: síntesis de actividades 1997 y propuesta de trabajo 1998*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 10 pp.  
AV / 1340

ACOSTA, Mariclaire, *No queremos una Bosnia o una Chechenia en Chiapas*. México, [s.e.], 1998, 12 pp.  
AV / 1413

ALBORNOZ, Harold, *La historia ignorada*. Cochabamba. Infante, Promoción Integral de la Mujer y la Infancia, 1997, 40 pp. (Infancia y desarrollo, 1)  
AV / 1417

AMNESTY INTERNATIONAL., *China: No One is Safe*. Londres, Amnesty International, 1996, 121 pp.  
341.481 / AMN.c

AMPUDIA, Ricardo, *México en los informes presidenciales de los Estados Unidos de América*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Cultura Económica, 1996, 259 pp. (Sección de obras de historia)  
970 / AMP.m

ANDERSON, Scott, *An American Missing in Chechenya*. Nueva York, The New York Magazine, 1996, p. varia.  
AV / 1416

ASOCIACIÓN NICARAGUENSE PRO DERECHOS HUMANOS, *Sobre los indultos y los Derechos Humanos de los reos*. Nicaragua, Asociación Nicaraguense Pro Derechos Humanos, 1997, 12 pp.  
AV / 1411

BENNETT, Frederic, *Kashmir Today*. [s.p i.], 25 pp.  
AV / 1428

CAVAROZZI, Marcelo, *México en el desfiladero. los años de Salinas*. México, Juan Pablos, Flacso, 1997, 195 pp.  
972.0835 / CAV.m

CICLO DE CONFERENCIAS CON MOTIVO DE LA INAUGURACIÓN DE LOS EDIFICIOS AMÉRICAS Y SAN VICENTE (1997: 10-13 de marzo, Guadalajara, Jal.), *Memoria*. Guadalajara, Jal., Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, 1997, 133 pp.  
347.013 / CIC.m

COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE EDUCACION EN DERECHOS HUMANOS: EXPERIENCIAS Y PERSPECTIVAS (1997: 24-25 de julio, Puebla), *Memorias*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 1997, 214 pp.  
223.47248 / COL.m

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *La casa del árbol*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1997. Tríptico.  
AV / 1419

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN *Prontuario de apuntamiento acerca de Derechos Humanos*. Mérida, Yuc., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 1997, 24 pp.  
AV / 1415

COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PUEBLA, *Cuentos de bandera blanca. segundo manual pre-escolar*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 1997, 12 pp.  
AV / 1431

———, *Convención sobre los Derechos del Niño*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.], 40 pp.  
362.7248 / COM.c

———. *Mi libro de fábulas*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 1996. 54 pp.  
AV / 1426

COMISION EUROPEA, *Acceso a los documentos de la Comisión: guía del ciudadano*. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, 1997, 41 pp.  
940.0803 / CE.a

COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Consideraciones sobre el segundo informe del Gobierno mexicano a la ONU, en relación con la puesta en práctica de la Convención Contra la Tortura y...* México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 1997. 22 pp.  
AV / 1433

———, *Consideraciones sobre el segundo informe del Gobierno mexicano de la puesta en práctica de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas...* México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 1997, 21 pp. (Serie documentos, 8)  
323.472 / SD / 8

———, *El caso mexicano: otra vuelta de tuerca*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 1997, 19 pp. (Serie documentos, 7)  
323.472 / SD / 7

———, *Informe sobre desapariciones forzadas en México*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 1997, 12 pp. (Serie documentos, 8.1)  
323.472 / SD / 8.1

———, *Los Derechos Humanos en México: informe que presenta la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 1997, 38 pp. (Serie documentos, 10)  
323.472 / SD / 10

———, *Presentación y desarrollo de la misión internacional de investigación en México*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 1997, [s.p.].  
AV / 1435

COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO, *Informe de actividades 1996-1997*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1997, 86 pp.  
614.0972 / CON.i

———. *Informe de actividades: síntesis ejecutiva 1996-1997*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1997, 26 pp.  
323.472532 / COM.ia

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre el menor mexicano repatriado desde Estados Unidos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, 99 pp.  
AH/CNDH / COM.is

———. *Los derechos del niño. un compendio de instrumentos internacionales* 2a. reimp. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 250 pp.  
323.408 / COM.tp / 1997

———. *Los Derechos Humanos de la mujer*. México, CNDH, Secretaría Ejecutiva, [s.a.], 35 pp.  
323.408 / AH/CNDH / COM.dhm

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *El CICR en el mundo*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1997, 3 pp.  
AV / 1436

COMITÉ INTERNATIONAL DE LA CROIX-ROUGE, *Group of International Advisers: Annotated Agenda and Programme*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 1997, 95 pp.  
341.65 / COI.g

COMMISSION DES DROITS DE LA PERSONNE DU QUÉBEC, *Full and Equal Rights: Whatever Your Age*. Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, [s.a.]. Tríptico.  
AV / 1434

———. *Full and Equal Rights: Whatever your Civil Status*. Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, [s.a.]. Tríptico.  
AV / 1423

———. *Full and Equal Rights: Whatever your Race, Colour, Ethnic or National Origin*. Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, [s.a.]. Tríptico.  
AV / 1424

———. *Full and Equal Rights: Whatever your Sexual Orientation*. Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, [s.a.]. Tríptico.  
AV / 1437

COMMISSION DES DROITS DE LA PERSONNE ET DES DROITS DE LA JEUNESSE, *Repertoire des Documents*. Quebec, Commission des Droits de la Personne et des Droits de la Jeunesse, 1996, 124 pp  
C 341.711 / COM.rd

CONSEJO NACIONAL DE EGRESADOS DE POSGRADO EN DERECHO, *Antología jurídica 1992-1996*. Cuernavaca, H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, 1997. 2 vols.  
345.0506 / CON.aj

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE TUCUMÁN, *Informe anual*. San Miguel de Tucumán, Defensoría del Pueblo de Tucumán, 1996, 31 pp.  
341.4818242 / DEF.i

FLORES GARCIA, Fernando, *Medios compositivos de los litigios civiles*. Culiacán, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 1997, 66 pp. (Cuadernos jurídicos, 1)  
345.05 / GAR.mc

FORO "INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN: DERECHOS FUNDAMENTALES" (2do.: 1995: 17 de junio, Naucalpan, Estado de México). *Memoria*. Toluca, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, 273 pp  
323.44 / FOR.i / 1996

FUENTES, Manuel, *La imposición laboral que nos viene del norte: un análisis sobre las legislaciones laborales de Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y México y sus consecuencias para los trabajadores*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 1994, 248 pp  
331.544 / FUE.i

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Política y Constitución en Guatemala: la Constitución de 1985 y sus reformas*. 4a ed. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1996, 178 pp.  
342.7281 / GAR.p / 1996

GÓMEZ, Magdalena, *Manual: donde no hay abogado*. Mexico, Instituto Nacional Indigenista, 1990, 203 pp  
323.472 / GOM.m

IGNATIEFF, Michael, *Unarmed Warriors*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 1997, p. varia.  
AV / 1439

Informe del Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad. [s.p.i.], 22 pp.  
AV / 1422

INSTITUTE OF KASHMIR STUDIES, *Trials and Tribulations in Kashmir*, Delhi, Institute of Kashmir Studies, Srinagar, 1997, 84 pp.  
AV / 1438

INTER-PARLIAMENTARY UNION, *Parliamentary Human Rights Bodies: World Directory 1993*, Ginebra, Inter-Parliamentary Union, 1993. [s.p.].  
C 341.481 / INT.p

INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, *Report on the Humanitarian Forum Held in Wolfsberg, Switzerland, from 8 to 10 June 1997*, Ginebra, International Committee of the Red Cross, 1997, p. varia.  
AV / 1432

*Kashmir in the Crossfire*, Londres, I B Tauris and Co LTD. [s.a.], 55 pp  
AV / 1341

MARTÍNEZ RAMÍREZ, Evencio Nicolás, *Manual de Derechos Humanos para policías*, Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1997, 80 pp.  
363.2 / MAR.m / 1997

NATIONAL STEERING COMMITTEE OF THE WAC UGANDA AIDS COMMISSION, *Proposed Work Plan for the World AIDS Campaign, july-december 1997: Children Living in World with AIDS*, Kampala, National Steering Committee of the Wac Uganda AIDS Commission, 1997, p. varia.  
AV / 1420

OFFICE OF THE OMBUDSMAN, *Annual Report of the Ombudsman: 1996-1997*, Suba, Office of the Ombudsman, 1997, 44 pp.  
341.4819611 / OFF.ar

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, Washington, OEA, Secretaría General, 1997, 36 pp.  
341.481866 / ORG.i

PARLIAMENTARY COMMISSIONER FOR CIVIL RIGHTS, *The First One and a Half Year Experiences of the Parliamentary Commissioner and of the Deputy Commissioner for Civil Rights*, Budapest,

Parliamentary Commissioners' Office, 1997, 41 pp.  
341.4814391 / PAR.p

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. *Manual de organización, políticas y procedimientos generales de la Policía Judicial Federal*. México, PGR, 1986, 86 pp.  
347.012020 / PRO.m

— ——. *Sistema integral de desconcentración de la Procuraduría General de la República*. México, PGR, 1986, 243 pp.  
347.012 / PRO.s

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Manual de protección interna de los Derechos Humanos*. El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ACNUR, 1995, 99 pp.  
341.4817284 / PRO.m

PROGRAMA CONJUNTO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL VIH/SIDA. *Los niños en un mundo con sida*. Ginebra, Onusida, [s.a.], [s.p.].  
AV / 1412

RED NACIONAL DE ORGANISMOS CIVILES DE DERECHOS HUMANOS "TODOS LOS DERECHOS PARA TODOS". *La CNDH: impunidad y tortura*. México, Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos", 1997, p. varia.  
364.672 / RED.c

REPUBLIQUE ALGERIENNE DEMOCRATIQUE ET POPULAIRE. *Rapport Annuel 1996-1997*. Algerie, Presidence de la Republique, 1997, 99 pp.  
341.48165 / REP.r

ROYAUME DU MAROC. *Le Conseil Consultatif des Droits de l'Homme*. Rabat, Conseil Consultatif des Droits de l'Homme, 1997, 45 pp.  
341.48164 / ROY.l

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. *Criminología*. México, Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, [s.a.], 32 pp. (Cuadernos del boletín, 5)  
362.7 / CB / 5

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. *Congreso Constituyente 1916-1917- índice diario de debates*. México, Secretaría de Gobernación, 1987, 131 pp.  
342.02472 / SEC.ide

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CONSEJO DE MENORES, *Ordenamiento del 2 de febrero de 1945 (actualizado): relativo a la delincuencia juvenil en Francia*. México, Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores. [s.a.]. 40 pp. (Cuadernos del boletín. 3)  
362.7 / CB / 3

SECRETARÍA DE SALUD, *10 de octubre Día Mundial de la Salud Mental*. México, Secretaría de Salud, 1996. Trípico.  
AV / 1421

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, *Bienvenido a nuestro equipo*. Ciudad Victoria. Secretaría General de Gobierno, 1997, 12 pp.  
AV / 1414

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, *Acuerdo para el Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad*. México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 1995, 19 pp.  
362.4 / SIS.a

———, *Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad*. México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 1995, 54 pp.  
362.4 / SIS.pr

UNESCO, *La eficacia de la enseñanza y la educación para la democracia y la no violencia*. París. UNESCO, 1997, 9 pp.  
AV / 1425

———, *The Status of Women: An Annotated Bibliography 1990-1995*. París, UNESCO, 1996, 61 pp.  
C 305.4 / UNE.w

UNITED NATIONS, CENTRE FOR HUMAN RIGHTS, *Enforced or Involuntary Disappearances*. Ginebra. United Nations, Centre for Human Rights, 1997, 24 pp. (Fact Sheet: 6 rev. 2)  
341.481008 / FS / 6.1

———, *The Rights of Indigenous Peoples*. Ginebra. United Nations, Centre for Human Rights, 1997, 40 pp. (Fact Sheet: 9 rev. 1)  
341.481008 / FS / 9.1

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Plan de Desarrollo 1997-2000: proyecto*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, 60 pp.  
378.72 / UNI.p



VARGAS VALLEJO, Patricia. *Maltrato y violencia ¡no!* Cochabamba, Infante. Promoción Integral de la Mujer y la Infancia. 1998, 42 pp.  
AV / 1418

VELÁSQUEZ DE AVILÉS, Victoria Marina. *Discurso de presentación de la señora Procuradora ante la Asamblea Legislativa en ocasión de presentar su informe de labores correspondiente a junio 96-mayo 97*. El Salvador. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. 1997, 14 pp.  
AV / 1430

VERACRUZ (ESTADO). SENADOR (ALEMÁN VELASCO). *Informe de actividades 1991-1997*. Xalapa de Enríquez, Cámara de Senadores, 1997, 56 pp.  
352 0087262 / VER.ia

WORKING GROUP ON MASS EXPULSION (1983: 16-18 abril. Sanremo, Italia). *Report*. Sanremo, International Institute of Humanitarian Law, [s.a.], 10 pp.  
AV / 1429

## REVISTAS

AGUIAR SORIA, Victor Manuel. "Criminalidad y patología", *Vínculo Jurídico* Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, (27-28), julio-diciembre, 1996, pp. 29-39

ALAI, "Posición de las ONG's de América Latina y el Caribe ante la VII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno". *Cencos Iglesias*. México. Centro Nacional de Comunicación Social, 19(225), diciembre, 1997, pp. 10-12

ÁLVAREZ, Sonia E., "Articulación y transnacionalización de los feminismos latinoamericanos", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 15 de abril de 1997, pp. 146-170.

MONITOR, Switzerland, International Service for Human Rights, (37), 1997, pp. 2-95.

ANDRIAS, Richard T. y Robert E. Stein, "Sterile Syringes and Needle Exchange Programs: on the Frontline in the Battle to Stop the Spread of HIV", *Human Rights*. Chicago, American Bar Association, 24(3), verano, 1997, pp. 8-9.

ANGULO ULLOA, Gustavo. "Carrillo embarca con deudas a Morelos", *Quehacer Político*. México, (856), 31 de enero de 1998, pp. 73-75.

- "Anuncian proyectos para reforzar al Sistema Penitenciario Mexicano hasta el año 2000", *Readaptación*. México, Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, (27), octubre, 1997, pp. 44-53.
- AQUINO PALMERO, Elizabeth, "Las nuevas reformas a la Ley de Migración de EU y las políticas de protección consular del Gobierno de México", *Abz. Morelia*, 3(62), 16 de enero de 1998, pp. 9-11.
- ARAUJO, Nara, "La autobiografía femenina, ¿un género diferente?", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 15 de abril de 1997, pp. 72-84.
- ARGOTT CISNEROS, Margarita, "El poder de decisión de las mujeres, aspecto clave para la construcción de la democracia en México", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 22(178), enero, 1998, pp. 22-24.
- BEATTY, David, "Law and Politics", *Interights Bulletin*. Londres, International Centre for the Legal Protection of Human Rights, 11(1), 1997, pp. 3-7.
- BESSE, Juan, "Expulsión de extranjeros: una lectura de apuntes olvidados", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 13 de abril de 1996, pp. 107-123.
- BINDER, Alberto M., "Problemas fundamentales de la justicia penal en Latinoamérica", *Revista de Derecho*. Honduras, Instituto de Investigación Jurídica, 24(24-25), enero-junio, 1995, pp. 232-250.
- BONDI, Liz, "Ubicar las políticas de la identidad", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 14 de octubre de 1996, pp. 14-37.
- BRISEÑO ALCÁNTARA, Erik, "¿Cuántos pobres hay en México?", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 13(77), noviembre-diciembre, 1997, pp. 5-7.
- BUARQUE DE HOLLANDA, Heloisa, "El extraño horizonte de la crítica feminista en Brasil", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 15 de abril de 1997, pp. 100-114.
- BUTEGWA, Florence, "The International Framework for Combating Trafficking in Women. An Overview", *Interights Bulletin*. Londres, International Centre for the Legal Protection of Human Rights, 11(4), 1996, pp. 119-122.
- CANO, Gabriela, "Más de un siglo de feminismo en México", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 14 de octubre de 1996, pp. 345-360.

CÁRCAMO TERCERO, Hernán, "La pena de muerte", *Revista de Derecho*, Honduras, Instituto de Investigación Jurídica, 24(24-25), enero-junio, 1995, pp. 109-112.

CÁRDENAS BRAVO, Luis, "Sida: ante las fallas del condón", *Signo de los Tiempos*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 13(77), noviembre-diciembre, 1997, pp. 34-35.

CARPINTERO, Verónica, "Por un sistema ciudadano de inteligencia contra el crimen", *Agenda de Seguridad Pública*, México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (7), 1-15 de febrero de 1998, pp. 5-9.

———, "Por un sistema ciudadano de inteligencia contra el crimen", *Agenda de Seguridad Pública*, México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (6), 16-31 de enero de 1998, pp. 5-8.

CASAS CHOUSAL, Yoloxóchitl, "El poder de los medios de comunicación y la sociedad", *Fem.* México, Difusión Cultural Feminista, 21(172), julio, 1997, pp. 16-18.

CASCO SOSA, David, "Vacuna de la SS deja estériles a indígenas", *Quehacer Político*, México, (855), 24 de enero de 1998, pp. 24-27.

———, "Espionaje a la mexicana: sus métodos, sus repercusiones", *Quehacer Político*, México, (861), 7 de marzo de 1998, pp. 6-17.

———, Humberto Huerta Mireles y Adriana Salazar Juárez, "Rebelión en Almoloya", *Quehacer Político*, México, (855), 24 de enero de 1998, pp. 14-23.

CHARLES C., Mercedes, "Por una escuela no sexista", *Fem.* México, Difusión Cultural Feminista, 21(172), julio, 1997, pp. 13-15.

———, "Reproduciendo la discriminación de género", *Fem.* México, Difusión Cultural Feminista, 21(174), septiembre, 1997, pp. 19-20.

———, "Ética y medios de comunicación", *Fem.* México, Difusión Cultural Feminista, 21(175), octubre, 1997, pp. 37-40.

———, "Desde la escuela", *Fem.* México, Difusión Cultural Feminista, 22(178), enero, 1998, pp. 7-9.

"Chiapas, soluciones inconclusas", *Carta de Nexos*, México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, 3(69), del 22 de enero al 4 de febrero de 1998, pp. 1-4.

"Desde La Realidad: en este mundo caben muchos mundos". *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 14 de octubre de 1996, pp. 201-211.

DOMÍNGUEZ ARACÓN, Edmundo, "Las declaraciones de Echeverría, del 68 de Juárez al 68 de Díaz", *Mi Ambiente*. México, Editorial Nuestra, 6(141), 15 de febrero de 1998, p. 17.

— — —, "Las declaraciones de Echeverría del 68 de Juárez al 68 de Díaz", *Mi Ambiente*. México, Editorial Nuestra, 6(142), 22 de febrero de 1998, p. 17.

— — —, "Memoria del 68, lo que vivió el que vive", *Mi Ambiente*. México, Editorial Nuestra, 6(143), 1 de marzo de 1998, p. 17.

— — —, "Memoria del 68, lo que vivió el que vive", *Mi Ambiente*. México, Editorial Nuestra, 6(144), 8 de marzo de 1998, p. 17.

DOTY, Alexander, "¿Qué es lo que más produce el *queerness*?", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 16 de octubre de 1997, pp. 98-111.

"Educación sexual con una perspectiva masculina", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 21(172), julio, 1997, pp. 27-29.

EISENSTEIN, Zillah, "Lo público de las mujeres y la búsqueda de nuevas democracias", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 15 de abril de 1997, pp. 198-243.

"El apoyo a Chiapas visto de otra manera", *Carta de Nexos*. México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, 3(70), del 5 al 18 de febrero de 1998, pp. 2-4.

"El conflicto chiapaneco rompe el cerco", *Carta de Nexos*. México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, 3(67), del 18 de diciembre al 7 de enero de 1998, pp. 1-8.

"El sistema penitenciario mexicano frente a un nuevo milenio", *Readaptación*. México, Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, (29), octubre, 1997, pp. 23-26.

"Ética feminista: la perspectiva de católicas por el derecho a decidir", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 21(175), octubre, 1997, pp. 4-9.

FERNÁNDEZ MARTORELL, Mercedes, "Identidad y fascismo", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 14 de octubre de 1996, pp. 52-66.

- FERNÁNDEZ PONCELA, Anna M., "Miopía de género en la teoría política", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 21(174), septiembre, 1997, pp. 8-10.
- , "¿Estilos femeninos de política?", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 21(175), octubre, 1997, pp. 26-28.
- , "Cultura y racionalidad política", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 21(177), diciembre, 1997, pp. 8-10.
- FIERROS, Dora Elena, "Derechos sexuales y reproductivos de la mujer y el hombre", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, 16 de octubre de 1997, pp. 359-371.
- FOWKS, Jacqueline, "La identidad y lo subjetivo: experiencia y vida en la sociología de las emociones", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, 14 de octubre de 1996, pp. 295-308.
- GARDNER HONEYCHURCH, Kenn, "La investigación de subjetividades disidentes: retorciendo los fundamentos de la teoría y la práctica", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, 16 de octubre de 1997, pp. 112-138.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Jesús, "Narcotráfico: dinero maldito", *Quehacer Político*, México, (856), 31 de enero de 1998, p. 56.
- GRINBERG, León y Rebeca Gringberg, "¿Quiénes emigran?", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, 13 de abril de 1996, pp. 124-132.
- HEALY, Margaret A., "The Extraterritorial Prosecution of Child Sex Tourists", *Interights Bulletin*, Londres, International Centre for the Legal Protection of Human Rights, 10(4), 1996, pp. 161-165.
- HENDERSON, Ky, "How Many Innocent Inmates are Executed?: An Illinois Coalition Moves to Stop the Death Penalty in the Wake of Startling Statistics", *Human Rights*, Chicago, American Bar Association, 24(4), otoño, 1997, pp. 10-11.
- HERNÁNDEZ TINAJERO, Jorge, "¿CNDH vs. Ejército?", *Los Derechos Humanos en México*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, (8), diciembre, 1997, pp. 2-3.
- HERNÁNDEZ, Ana María, "Foro: hacia la ciudadanización y equidad de género en los servicios de salud", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 21(177), diciembre, 1997, pp. 28-30.

- HERRERA TREJO, Sergio y Jesús Castellanos Malo. "Control jurisdiccional del no ejercicio de la acción penal y desistimiento", *Vínculo Jurídico Zacatecas*. Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, (25-26), enero-junio, 1996, pp. 29-34.
- HOBSBAWM, Eric, "La política de la identidad y la izquierda", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 14 de octubre de 1996, pp. 86-100.
- HONDAGNEU SOTELO, Pierrette, "Mujeres y niños primero: nuevos rumbos en las políticas anti-inmigrantes", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 13 de abril de 1996, pp. 160-180.
- HOODBHOY, Mehlika, "Human Rights and the Rule of Law in Hong Kong: Disturbing Developments", *Human Rights*. Chicago, American Bar Association, 24(3), verano, 1997, pp. 5, 24.
- HUERTA MIRELES, Humberto, "Caen militares como soldados de plomo", *Quehacer Político*. México, (856), 31 de enero de 1998, pp. 20-22.
- — —, "No quiero ser mártir del penitenciarismo: Tornero", *Quehacer Político*. México, (858), 14 de febrero de 1998, pp. 35-38.
- "La CNDH ante la matanza de Acteal", *Los Derechos Humanos en México*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, (9), enero-febrero, 1998, p. 37.
- LAGUNES, Lucía, "10 años de lucha tirados a la basura: desabasto, ineficiencia y burocracia en las agencias especializadas en delitos sexuales", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, 21(176), noviembre, 1997, pp. 18-20.
- LAMAS, Marta, "Nuevos valores sexuales", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 16 de octubre de 1997, pp. 146-149.
- LARRAÑAGA SALAZAR, Eduardo, "Ver y desear: la prostitución posmoderna", *Vínculo Jurídico*. Zacatecas. Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, (25-26), enero-junio, 1996, pp. 39-44.
- — —, "Derecho y psicoanálisis: una posible relación", *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, (24), octubre-diciembre, 1995, pp. 4-10.
- LÁZARO Y REYES, José, "Los valores y la educación", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 14(78), enero-febrero, 1998, pp. 12-14.
- LECLAIRE, Serge, "El incesto hacer con las mujeres", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 15 de abril de 1997, pp. 305-312.

- LEÓN GÓMEZ, Adolfo, "La Corte Centroamericana de Justicia", *Revista de Derecho*. Honduras, Instituto de Investigación Jurídica, 24(24-25), enero-junio, 1995, pp. 22-42.
- LEVER M., Elsa, "El voto infantil: ejercicio para la democracia", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 21(172), julio, 1997, pp. 23-26.
- , "Un 10 para los niños", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 21(173), agosto, 1997, pp. 19-20.
- , "Educación para la vida", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 21(173), agosto, 1997, pp. 22-25.
- , "Voto por la educación", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 21(174), septiembre, 1997, pp. 27-29.
- , "El niño comunista", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 22(178), enero, 1998, pp. 16-20.
- , "El cumplimiento de los derechos del niño, cuestión de ética", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 21(175), octubre, 1997, pp. 71-75.
- LLENOS, María Victoria O., "Draft Optional Protocol on the Convention Against Torture: A Step Towards Effective Human Rights Protection Across Nations", *The Human Rights Agenda*. Filipinas, Institute of Human Rights, University of the Philippines Law Center, 2(10), noviembre, 1997, pp. 6-7.
- LOERA LUNA, Óscar, "Sin leyes para combatir el sida, México lo hace", *Mi Ambiente México*, Editorial Nuestra, 6(138), 25 de enero de 1998, p. 6.
- LÓPEZ GARCÍA, Guadalupe, "Ética, feminismo y género, a debate", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 21(175), octubre, 1997, pp. 32-36.
- , "Chiapas y su casta de mujeres", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 22(178), febrero, 1998, pp. 26-27.
- LÓPEZ MENÉNDEZ, Sergio, "El tránsito de la caridad cristiana a la asistencia pública: las instituciones de salud mental", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 1(2), noviembre, 1997, pp. 34-35.
- LÓPEZ, Alba Argentina, "El *habeas corpus* o exhibición personal", *Revista de Derecho*. Honduras, Instituto de Investigación Jurídica, 24(24-25), enero-junio, 1995, pp. 104-108.

"Los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez: la teoría de la investigación y la realidad de la impunidad", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (7), 1-15 de febrero de 1998, pp. 10-13.

LU, Cathy, "The Geography of Race in Elections: Color-Blindness and Redistricting", *Human Rights*. Chicago, American Bar Association, 24(4), otoño, 1997, pp. 6-7.

———, "The Debate Over Physician-Assisted Suicide", *Human Rights*, Chicago, American Bar Association, 24(4), otoño, 1997, pp. 8-9.

MAGAÑA SÁNCHEZ, Margarita E., "A 60 años de malestar en la cultura: cuatro malestares y una felicidad, vida cotidiana de niñas y mujeres y malestar en la cultura", *Fem.* México, Difusión Cultural Feminista, 21(177), diciembre, 1997, pp. 4-7.

MASIELLO, Francine, "Las mujeres como agentes dobles en la historia", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 16 de octubre de 1997, pp. 251-271.

MEJÍA, María Consuelo, "La jerarquía católica o cómo resistirse al cambio", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 16 de octubre de 1997, pp. 34-58.

MENESES, Cresencio T., "A Gap Analysis Approach to Economic, Social and Cultural Rights", *The Human Rights Agenda*. Filipinas, Institute of Human Rights, University of the Philippines Law Center, 2(10), noviembre, 1997, pp. 1-5 y 8-11.

MILLOT, Catherine, "Reflexiones sobre el transexualismo", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 16 de octubre de 1997, pp. 329-337.

MOLINA MEJÍA, Antonio, "La libertad religiosa: derecho fundamental", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 13(77), noviembre-diciembre, 1997, pp. 20-22.

MONTECINO, Sonia, "Identidades de género en América Latina: mesuzajes, sacrificios y simultaneidades", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 14 de octubre de 1996, pp. 187-200.

MORENO, Gonzalo, "La hermandad policíaca, de regreso al poder", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (7), 1-15 de febrero de 1998, pp. 14-21, 24.

MURALIDHAR, S., "Knock, Knock: Who's There? Reaching the 'Mentally ill' Through Public Interest Litigation", *Interights Bulletin*. Londres, International Centre for the Legal Protection of Human Rights, 11(1), 1997, pp. 29-31.



- NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Eduardo, "Soberanía e interdependencia", *Pemex Lex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (113-114), noviembre-diciembre, 1997, pp. 5-8.
- NÚÑEZ V., Amado H., "El litigante y el abogado: evolución del concepto en el pueblo hebreo, en Grecia y en Roma", *Revista de Derecho*. Honduras, Instituto de Investigación Jurídica, 24(24-25), enero-junio, 1995, pp. 129-137.
- OLGUÍN ALVARADO, Patricia, "El control de las drogas en la ciudad de México: 1890-1931", *Cuadernos para la Historia de la Salud*. México, Secretaría de Salud, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Centro de Documentación Institucional, (84), 1997, pp. 37-69.
- PALOMO, Nellys, "Una mirada desde el feminismo a la lucha de las mujeres indígenas", *Fem.* México, Difusión Cultural Feminista, 21(175), octubre, 1997, pp. 18-25.
- PASTOR, Raquel, "La Iglesia en Chiapas", *Cinco Iglesias*. México, Centro Nacional de Comunicación Social, 19(225), diciembre, 1997, pp. 3-6.
- PÉREZ VARGAS, Víctor, "El concebido es un niño", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (84), mayo-agosto, 1997, pp. 9-23.
- PICASSO MUÑOZ, Miguel, "El primer programa: educarnos para la paz", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 14(78), enero-febrero, 1998, pp. 15-16.
- PLATTS, Mark, "El sida y una ética de la tolerancia", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 13 de abril de 1996, pp. 387-392.
- PRIETO STAMBAUGH, Antonio, "La actuación de la identidad a través del *performance* chicano gay", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 13 de abril de 1996, pp. 285-315.
- PUJOL, Graciela, "Los derechos de las humanas y la construcción de una nueva ética", *Fem.* México, Difusión Cultural Feminista, 21(175), octubre, 1997, pp. 14-17.
- RABASA, Emilio O., "La Constitución como paradigma: equilibrio de poderes", *Abz.* Morelia, 3(62), 16 de enero de 1998, pp. 8-9.

RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Guillermo, "Conceptos sobre descentralización", *Federalismo y Desarrollo*. México, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, 10(60), octubre-diciembre, 1997, pp. 133-144.

RAQUEDAN, Joel y Vince Yambao, "The Irony of War: International Humanitarian Law in the Philippines", *The Human Rights Agenda* Filipinas, Institute of Human Rights, University of the Philippines Law Center, 2(5), junio, 1997, pp. 6-9.

"Report of the Work of the 52nd Session of the Commission on Human Rights", *Human Rights Monitor*. Berna, International Service for Human Rights (32-33) 1996, pp. 2-44.

"Reunión plural analiza la situación chiapaneca", *Los Derechos Humanos en México*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, (9), enero-febrero, 1998, pp. 38-39.

RÍOS RUIZ, Arturo, "Semarnap fracasa y México se envenena", *Quehacer Político*. México, (856), 31 de enero de 1998, pp. 23-26.

———, "La corrupción gana terreno en el DDF", *Quehacer Político*. México, (856), 31 de enero de 1998, pp. 69-72.

———, "Pierden archivo del caso 'Jaguars'", *Quehacer Político*. México, (857), 7 de febrero de 1998, pp. 22-25.

———, "DDF: el retorno de los corruptos", *Quehacer Político*. México, (855), 24 de enero de 1998, pp. 28-32.

ROALANDINI, Jesús, "Antecedentes históricos del fideicomiso en México", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (109-110), julio-agosto, 1997, pp. 11-18.

ROBLEDO MARTÍNEZ, Fernando, "Encuesta exploratoria sobre violación a los Derechos Humanos de los trabajadores migrantes zacatecanos", *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, (25-26), enero-junio, 1996, pp. 5-16.

RODRÍGUEZ VALADEZ, Juan Manuel, "Organización y funcionamiento del Poder Judicial en el Estado de Zacatecas, periodo 1824-1862", *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, (27-28), julio-diciembre, 1996, pp. 5-23.

ROJAS MIRA, Claudia, "Contradicciones de la modernidad: el no divorcio en Chile", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 16 de octubre de 1997, pp. 341-356.

ROJO ARIAS, Soña, "La historia, la memoria y la identidad en los comunicados del EZLN", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 14 de octubre de 1996, pp. 327-342.

SANCHEZ MENDOZA, Juan, "Los asesinatos del 68 son investigados", *Quehacer Político*. México, (855), 24 de enero de 1998, pp. 6-13.

———, "Quiénes son los expertos del espionaje político", *Quehacer Político*. México, (861), 7 de marzo de 1998, pp. 18-23.

SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel, "Delincuencia organizada y Estado de Derecho en México: Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", *Abz Morelia* 3(63), 1 de febrero de 1998, pp. 1, 8-10.

SANTOS AZUELA, Héctor, "Modernidad y principios de derecho del trabajo", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (113-114), noviembre-diciembre, 1997, pp. 9-15.

SANTOS, José Luis, "La manipulación política de la justicia, paroxismo de la corrupción: el caso de 'el Chucky' ", *Agenda de Seguridad Pública* México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (6), 16 al 31 de enero de 1998, pp. 1-4.

SCHUMAHER, María Aparecida y Elisabeth Vargas, "Lugar en el gobierno: ¿Alibi o conquista?", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 15 de abril de 1997, pp. 128-145.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE PUEBLA (Sedueep), "La descentralización hacia las entidades estatales: avances en materia de medio ambiente y ecología", *Federalismo y Desarrollo*. México, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, 10(60), octubre-diciembre, 1997, pp. 29-41.

SERRET, Estela, "Ética y feminismo", *Fem.* México, Difusión Cultural Feminista, 21(175), octubre, 1997, pp. 10-13.

SILVA-HERZOG, Jesús, "Tolerancia contra la intolerancia", *Readaptación* México, Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, (29), octubre, 1997, pp. 28-29.

"Soluciones en el conflicto chiapaneco", *Carta de Nexos* México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, 3(68), del 8 al 21 de enero de 1998, pp. 1-5.

STEPHENS, Beth y Jennifer Green, "Civil Remedies in US Courts for International Human Rights Violations", *Interights Bulletin* Londres, International Centre for the Legal Protection of Human Rights, 10(3), 1996, pp. 108-111.

- SUAZO DE ROSA, Irma Violeta. "El régimen de comunidad de bienes como coadyuvante de la igualdad jurídica de la mujer en el matrimonio", *Revista de Derecho*. Honduras, Instituto de Investigación Jurídica, 24(24-25), enero-junio, 1995, pp. 171-182.
- SUAZO LAGOS, René, "Impunidad e injusticia derivadas del Sistema Procesal Penal vigente en Honduras", *Revista de Derecho*. Honduras, Instituto de Investigación Jurídica, 24(24-25), enero-junio, 1995, pp. 218-231.
- TAMAYO, Jorge, "El fortalecimiento del federalismo y la descentralización de los servicios de salud en México", *Federalismo y Desarrollo*. México, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, 10(60), octubre-diciembre, 1997, pp. 16-20.
- TINAJERO, Salvador, "La víctima, el Ministerio Público y el proceso penal", *Los Derechos Humanos en México*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, (8), diciembre, 1997, pp. 4-5.
- UENO, Chizuko, "Orientalismo y género", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 14 de octubre de 1996, pp. 165-186.
- URQUIDÍ, Víctor L., "Descentralización y desarrollo regional sustentable: perspectivas y posibilidades", *Federalismo y Desarrollo*. México, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, 10(60), octubre-diciembre, 1997, pp. 11-15.
- VALDÉS, Alejandra, "Articulaciones y desarticulaciones de las feministas hoy", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 15 de abril de 1997, pp. 118-122.
- VALERIO QUINTERO, Juan Francisco, "Migración y seguridad de los migrantes", *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, (24), octubre-diciembre, 1995, pp. 37-40.
- VALLADARES LANZA, Leo y Jorge Valladares Valladares, "Estudio preliminar sobre la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas", *Revista de Derecho*. Honduras, Instituto de Investigación Jurídica, 24(24-25), enero-junio, 1995, pp. 147-164.
- VALLE, Alfredo del, "Crea el Gobierno Comisión Intersecretarial de Derechos Humanos", *Los Derechos Humanos en México*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, (7), noviembre, 1997, pp. 2-3.
- VALLE, Sonia del, "A final de cuentas, ¿quién debe decidir sobre la práctica?: la muerte de una mujer por aborto, causa suficiente para abrir el debate sobre el tema", *Fem. México*. Difusión Cultural Feminista, 21(177), diciembre, 1997, pp. 33-34.

- VELAZCO GAMBOA, Emilio, "Seguridad nacional: entre las armas y el desarrollo". *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 112). noviembre, 1997, pp. 20-22.
- VILLALPANDO FIGUEROA, Olivia, "La mujer y su derecho a decidir". *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 22(178), enero, 1998, pp. 4-6.
- VILLARREAL, Héctor, "México amargo: la extrema pobreza". *Signo de los Tiempos*. México. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 13(77), noviembre-diciembre, 1997, pp. 8-10.
- VILLEGAS SÁNCHEZ, Marisol, "Relaciones peligrosas: violencia intrafamiliar". *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 21(176), noviembre, 1997, pp. 23-25
- WATERS, Sarah, "Una chica de Giron en un trono: la reina Cristina: versiones del lesbianismo, 1906-1933". *Debate Feminista*. México. Epiqueya, 16. 8 de octubre de 1997, pp. 191-214.
- WENCES SOLÓRZANO, Lili, "Respalda Labastida los acuerdos de Larráinzar". *Mi Ambiente*. México, Editorial Nuestra, 6(144), 8 de marzo de 1998, p. 8.
- WIELOBOB, Allison, "Bar Application Mental Health Inquiries: Unwise and Unlawful". *Human Rights*. Chicago, American Bar Association, 24(1), invierno, 1997, pp. 12-17, 21.
- YARED, Christine, "Where are the Civil Rights for Gay and Lesbian Teachers?". *Human Rights*. Chicago, American Bar Association, 24(3), verano, 1997, pp. 22-24.
- ZAPATA, Martha, "Filosofía de la liberación y liberación de la mujer: la relación de varones y mujeres en la filosofía ética de Enrique Dussel". *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 16 de octubre de 1997, pp. 69-97.

## LEGISLACIÓN

- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Aguascalientes*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 143 pp.  
323.408 / COM.an / AGU
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Baja California*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 122 pp.  
323.408 / COM.an / BC

- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Baja California Sur*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 193 pp.  
323.408 / COM.an / BCS
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Campeche*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 132 pp.  
323.408 / COM.an / CAM
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Chiapas*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 129 pp.  
323.408 / COM.an / CHI
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Chihuahua*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 135 pp.  
323.408 / COM.an / CHIH
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Coahuila*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 129 pp.  
323.408 / COM.an / COA
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Colima*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 130 pp.  
323.408 / COM.an / COL
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Distrito Federal*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 103 pp.  
323.408 / COM.an / DF
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Durango*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 133 pp.  
323.408 / COM.an / DUR
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Estado de México*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 128 pp.  
323.408 / COM.an / MEX
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Federal*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 98 pp.  
323.408 / COM.an / ACF

- — —, *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Guanajuato*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 132 pp.  
323.408 / COM.an / GUA
- — —, *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Guerrero*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 110 pp.  
323.408 / COM.an / GUE
- — —, *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Hidalgo*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 118 pp.  
323.408 / COM.an / HID
- — —, *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Jalisco*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 117 pp.  
323.408 / COM.an / JAL
- — —, *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Michoacán*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 135 pp.  
323.408 / COM.an / MICH
- — —, *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Morelos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 125 pp.  
323.408 / COM.an / MOR
- — —, *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Nayarit*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 125 pp.  
323.408 / COM.an / NAY
- — —, *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Nuevo León*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 127 pp.  
323.408 / COM.an / NL
- — —, *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Oaxaca*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 135 pp.  
323.408 / COM.an / OAX
- — —, *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Puebla*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 124 pp.  
323.408 / COM.an / PUE

- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Querétaro*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 119 pp.  
323.408 / COM.an / QUE
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Quintana Roo*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 111 pp.  
323.408 / COM.an / QUI
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: San Luis Potosí*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 127 pp.  
323.408 / COM.an / SAN
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Sinaloa*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 123 pp.  
323.408 / COM.an / SIN
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Sonora*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 132 pp.  
323.408 / COM.an / SON
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Tabasco*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 137 pp.  
323.408 / COM.an / TAB
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Tamaulipas*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 124 pp.  
323.408 / COM.an / TAM
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Tlaxcala*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 116 pp.  
323.408 / COM.an / TLA
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Veracruz*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 129 pp.  
323.408 / COM.an / VER
- , *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Yucatán*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 120 pp.  
323.408 / COM.an / YUC



———, *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez: Zacatecas*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 118 pp.  
323.408 / COM.an / ZAC

MÉXICO. LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tematizada y concordada: proceso legislativo, texto vigente, jurisprudencia y tesis aisladas, reglamentos y acuerdos*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Themis, 1997, 821 pp. (Col. Investigaciones, 1)  
347.013 / MEX.lo

MÉXICO. LEYES, DECRETOS, ETC., *Legislación del Distrito Federal*. México, Andrade, 1997, 2 vols.  
328.27208 / MEX.lsf / 1997

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CONSEJO DE MENORES, *Pronuario de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal*. México, Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, [s.a.], 48 pp. (Cuadernos del boletín, 2)  
362.7 / CB / 2

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, *Reglamento interior*. México, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, 1997, 152 pp.  
304.272 / SEC.r

"Acuerdo de Coordinación que celebran las Secretarías de Salud, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Hidalgo, así como la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, para la descentralización integral de los servicios de salud en la Entidad", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6), 8 de abril de 1998, pp. 27-34.

"Convenio de Desarrollo Social 1997 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Baja California Sur", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (11), 15 de diciembre de 1997, pp. 51-56, 73-80.

"Decreto por el que se reforma el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14), 21 de enero de 1998, p. 64, 1a. secc.

- “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., del Código Penal Federal y del Código de Procedimientos Penales para el D.F.”, *Cuadernos de Derecho*, Morelia, 44(29), 1 de febrero de 1998, pp. 50-53.
- “Dictamen de reformas a diversas leyes contra la violencia familiar”, *Abz.* Morelia, 3(63), 1 de febrero de 1998, pp. 2-6.
- “El delito de violación entre cónyuges, en materia federal y para el DF, vigente a partir del 29 de enero”, *Abz.* Morelia, 3(62), 16 de enero de 1998, p. 1.
- “Iniciativa presidencial de reformas a la Ley de Amparo y otros cuerpos legales”, *Abz.* Morelia, 3(62), 16 de enero de 1998, pp. 2-5.
- “Integración de las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura Federal para el año de 1998”, *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14), 21 de enero de 1998, p. 65, 1a. secc.
- “Ley contra la Violencia Intrafamiliar aprobada en la Cámara de Diputados”, *Fem.* México, Difusión Cultural Feminista, 22(178), enero, 1998, p. 21.
- “Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998”, *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (20), 29 de diciembre de 1997, pp. 1-15, 2a. secc.
- “Ley de Nacionalidad”, *Cuadernos de Derecho*, Morelia, ABZ Editores, 45(8a), 1 de marzo de 1998, pp. 59-61.
- “Ley del Ministerio Público”, *Revista de Derecho*, Tegucigalpa, Instituto de Investigación Jurídica, 24(24-25), enero-junio, 1995, pp. 342-367.
- “Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, *Cuadernos de Derecho*, Morelia, (8a), 1 de marzo de 1998, pp. 20-30.
- “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, *Cuadernos de Derecho*, Morelia, 45(8-a), 1 de marzo de 1998, pp. 4-19.
- “Ley para Evitar Desvío de Precursores Químicos para la Producción Ilícita de Narcóticos”, *Abz.* Morelia, 3(63), 1 de febrero de 1998, p. 1.

"Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (20), 29 de diciembre de 1997, pp. 5 34, 4a. Secc.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. "Reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: resumen", *Mi Ambiente*. México, Editorial Nuestra, 6(138), 25 de enero de 1998, pp. 10-11.

"Reformas a la Constitución Política", *Abz.* Morelia, 3(62), 16 de enero de 1998, p. 6.

"Reglamento de la Policía Federal de Caminos", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, 44(29), 1 de febrero de 1998, pp. 39-49.

WIMER, Javier. "El artículo 33", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, 13 de abril de 1996, pp. 104-106.

Para su consulta se encuentran disponibles  
en el Centro de Documentación y Biblioteca  
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.  
Oklahoma 133, Col. Nápoles, C P. 03810, México, D.F.  
Teléfono: 669 48 74, Fax: 669 30 21



